THE LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
NORTH CAROLINA
AT CHAPEL HILL

ENDOWED BY THE
DIALECTIC AND PHILANTHROPIC
SOCIETIES

HD 1286
.A5
t. 1

a 00000 62761 9

This book is due at the LOUIS R. WILSON LIBRARY on the last date stamped under "Date Due." If not on hold it may be renewed by bringing it to the library.

DATE DUE	RET.	DATE DUE	RET.

RECEIVED MAY 10 2016

Form No. 513

Digitized by the Internet Archive
in 2025 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/historiadelaprop01alta

OBRAS COMPLETAS DE RAFAEL ALTAMIRA

2 -

VII

Historia de la Propiedad Comunal

LIBRERIA FERNANDO FÉ. Puerta del Sol, 15. — MADRID

Obras completas de Rafael Altamira

SERIE HISTORICA

Metodología de la Historia, dos vols.—Filosofía de la Historia y Teoría de la civilización, un vol.—Historia de la Civilización Española, un vol.—Historia de España, nueve a diez vols.—España contemporánea, un vol.—Cuestiones generales de Historia, un vol.—Temas de Historia de España, un vol.—Psicología del pueblo español, un vol.—Escritos patrióticos, un vol.

SERIE JURIDICA Y POLITICA

Historia de la propiedad Comunal.—Derecho Consuetudinario, un volumen. — Historia del Derecho, dos vols.—Ideario político, un vol.—La guerra de 1914-18, un vol.—Derecho internacional, un vol.—La Dictadura tutelar y otros estudios, un vol.—Organización y explotación de las Colonias europeas en Africa, dos volúmenes.

SERIE PEDAGOGICA

Ideario pedagógico, dos vols.—Giner, educador, un vol.—Máximas y reflexiones, un vol.—Para la juventud, un vol.—Problemas urgentes de la primera enseñanza en España, un vol.—Cuestiones obreras, un vol.

SERIE AMERICANA

Acción hispanista en América. Historia y programas, cuatro volúmenes.—Ultimos escritos americanistas, un vol.—Colección de textos para el estudio de la Historia y de las instituciones de América: Tomos I a III: Constituciones de los Estados americanos. I. (Canadá, Norteamérica, Méjico, Guatemala, El Salvador. Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá); II. (Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo, Haití, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú). III. (Bolivia, Paraguay, Brasil, Chile, Uruguay, Argentina. Apéndices).—Apéndice a la colección de Constituciones: Tomo IV, Textos primitivos de legislación colonial hispanoamericana. Tomo V, Constituciones primitivas de los Estados hispanoamericanos.—La huella de España en América.—Programa de Historia de las instituciones políticas y civiles de América y Nota bibliográfica para el estudio de la Historia de las instituciones políticas y civiles de América.—Dos folletos conjuntos.

RAFAEL ALTAMIRA

OBRAS COMPLETAS

VII

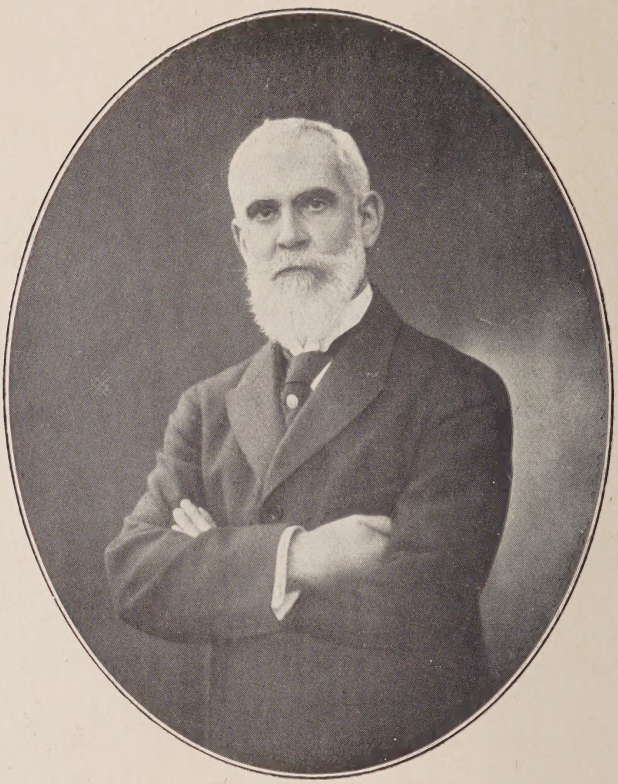

R. Altamira

C
BMH
HD 1286
.A5
t.1

OBRAS COMPLETAS
DE
RAFAEL ALTAMIRA
VII

SERIE JURÍDICA

HISTORIA DE LA PROPIEDAD COMUNAL

I

Madrid, 1929
Compañía Ibero-Americana
de Publicaciones, S. A.
Puerta del Sol, 15

Reservados todos
los derechos.
Madrid, 1929.

ALTAMIRA

PROPIEDAD COMUNAL

I

PRÓLOGO

(de la 1.ª edición)

Si el objeto del prólogo de un libro, cuando no lo escribe su autor, es presentar a éste en la república de las Letras, en el caso actual no sobra, ya que se trata de un escritor novel y joven, ni podía excusar la honra de hacerlo quien, a la desagradable diferencia de los años, reune la circunstancia de haber sido profesor de aquél.

Era ayer, puede decirse, cuando encargaba al alumno que hiciera en clase una conferencia sobre el tema que fuera de su gusto, y cuando, escogiendo el de la *propiedad comunal*, lo exponía el discípulo muy á satisfacción del maestro. Mucho debió interesarle la materia, cuando, a poco, la eligió como tesis para el discurso que presentó al aspirar al título de doctor, y ahora, ampliando ese trabajo, que ya era de valía, escribe sobre el mismo asunto el libro que sigue a este prólogo.

El juzgar de su mérito toca al público, juez inapelable en estos asuntos; además de que lo que dijéramos aquí podría parecer no del todo

desinteresado e imparcial, dado lo difícil que es desprenderse de simpatías y afectos nacidos en las aulas y desarrollados después en el seno de una cariñosa amistad. Contentémonos con decir que la materia objeto del libro es de suyo difícil, y que la manera como se trata y desenvuelve implica una laboriosidad y un amor a este orden de estudios que bien merecen plácemes que alienten al autor continuarlos.

Y no es maravilla que haya despertado en el Sr. Altamira tanto interés el estudio de la *propiedad comunal*, porque lo tiene, y grande, bajo el punto de vista científico y bajo el práctico.

Bajo el primero, en más de un concepto. En primer lugar, esa forma de propiedad fué en muchos países la general y común en los tiempos tradicionales de los pueblos aryas y de algunos otros; y cuando los historiadores luchan con afán por ensanchar los límites de su labor en el espacio, estudiando las costumbres de los pueblos salvajes, y en el tiempo llegando a esas épocas remotas de cuyos hechos cuasi sólo la tradición nos revela su existencia, o a aquella más lejana aún en que la revelan los restos que la actividad del hombre ha dejado sepultados en las capas de la tierra, la investigación de temas como el que es objeto de este libro por fuerza ha de despertar vivo interés, ya que su autor viene a coadyuvar a un trabajo importante siempre por ser científico-histórico, pero más aún por el momento en que aparece.

Además, esa forma de la propiedad, de que hoy sólo quedan vestigios en los más de los pueblos, ha subsistido a través de la historia toda, experimentando vicisitudes cuyo estudio da mucha luz para el conocimiento de las evoluciones económicas y jurídicas de la propiedad en general; porque ésta, en suma, desde los primeros tiempos hasta los actuales, viene marchando y desenvolviéndose, como la misma organización de la sociedad, partiendo del predominio de lo uno, de lo común, de lo social, y terminando en el de lo vario, lo particular, lo individual.

Y he aquí el interés que el estudio de la *propiedad comunal* tiene bajo el punto de vista práctico. Aparte de rectificar errores, antes muy corrientes, como el de ver el origen histórico de la propiedad en la ocupación individual y el de considerar como prototipo de aquélla el dominio exclusivo y absoluto, teniendo toda tentativa que se encaminara a levantar el abatido elemento social por novedad peligrosa, cuando no utopía atrevida, presta un importante servicio al poner de manifiesto cómo, si esto sólo valiera, el *quod ad ómnibus, quod ubique, quod sémper,* lo tendrían en su favor, como ha observado Laveleye, las formas de la propiedad colectiva; cómo lo que a través de toda la historia dura y se mantiene ha de responder a algo esencial y no ser producto de circunstancias pasajeras; cómo con esas organizaciones han vivido muchos pueblos, y viven aún algunos, en paz y gozando de un

bienestar que les satisface; cómo, en fin, sin renegar del sentido que en materia de propiedad ha inspirado a la Revolución, y reconociendo la profunda verdad con que el gran Herculano declaró inmortal el tipo del propietario romano, preciso es ponerse en camino de levantar el sentido social para componerlo y concertarlo con el *individual*, de restablecer el derecho corporativo en punto a las personas y a las cosas, de reconstituir la complexión de la sociedad de modo que sea orgánica y no atomística, dinámica y no mecánica. Todavía llega a tiempo esta rectificación saludable para poner a salvo los restos que quedan de esa propiedad comunal en los pueblos viejos, y para que tengan en cuenta sus enseñanzas los que comienzan a desarrollar una civilización allí donde, como en Australia o el *Far West* en los Estados Unidos, la tierra es todavía cosa que pueden hacer suya así los individuos como las comunidades agrarias.

Es de celebrar, por último, la publicación de este libro, porque si, como es de esperar, ayuda a despertar el interés por estos estudios, al poner de manifiesto la transcendencia del problema, eso dará lugar a que algunos penetren por el camino, apenas abierto, de esas investigaciones con relación a nuestra patria; con lo cual se pondrá de manifiesto la importancia de la propiedad comunal, se conocerá en gran parte la vida económica y jurídica característica de cada región, cosa que podrían y deberían aprovechar los le-

gisladores, y se escribiría este capítulo de la historia general de la *propiedad comunal* en que trabajan hoy tantos obreros en cuasi todos los pueblos de Europa.

Y basta con lo dicho. No es menester en los tiempos presentes esforzarse mucho en mostrar la importancia de los estudios de esta índole, cuando la corriente avasalladora del *positivismo* lleva a desterrar del organismo de las ciencias las *filosóficas*, llamando a ocupar su puesto a las históricas; cuando, como ha observado Flint, se manifiesta en la vida del pensamiento una doble tendencia: la de las *ciencias* a hacerse cada vez más *históricas*, la de la *historia* a hacerse cada vez más *científica*. Hubo tiempos en que era preciso demostrar que la pura historia es ciencia sin necesitar para ello recibir auxilio ajeno del campo de la filosofía; hoy, si acaso, hay que poner coto a las pretensiones de aquélla cuando se propende a ensanchar indebidamente su propia esfera, como si, no obstante la relación esencial que se da entre los *principios* y los *hechos*, no fueran dos distintos objetos de conocimiento y, por tanto, asunto, respectivamente, de dos órdenes de ciencias.

GUMERSINDO DE AZCÁRATE.

Madrid, 1890.

ADVERTENCIA PRELIMINAR DE LA PRESENTE EDICIÓN.

Cuando, en 1890, publiqué la primera edición de esta HISTORIA, condensé en ella, por lo que se refiere a España, las investigaciones anteriores de Costa, Azcárate, Linares, Pedregal, Wébster, etc., aumentadas con otras mías. Hubo quien, al dar cuenta de la publicación de mi libro, dijo entonces que, con ser muchas aquellas noticias, estaban lejos de agotar las que una observación detenida y minuciosa podía reunir apurando bien el campo de las costumbres vivas y el recuerdo de las muertas, en las varias regiones peninsulares. Tenía razón el crítico; y yo estimo por único mérito de aquel trabajo mío de juventud, haber contribuído a excitar el interés de algunos investigadores hacia formas de propiedad y disfrute que, a juzgar por nuestro Código civil, ni existen ni pueden darse en el pueblo español, y que sin embargo constituyen una rica y viviente realidad superior a todas las fórmulas abstractas de la ley. Los admirables estudios de Costa, reunidos y sistematizados, por lo

que a este particular se refiere, en el precioso libro *Colectivismo agrario en España* (1898), y tras ellos las ya numerosas monografías de Derecho consuetudinario español premiadas por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, o publicadas por la *Revista de Legislación y Jurisprudencia,* y las *Memorias* de los Registradores de la Propiedad, han venido a confirmar con hechos la observación del crítico aludido y, de paso, la tesis de mi HISTORIA. Es todo lo que podía ambicionar aquel muchachuelo que en 1890 tuvo la osadía de acometer obra tan superior a sus fuerzas.

Dos cosas prueba esa abundante literatura de las formas de propiedad comunal en España: que en este punto, como en muchos otros, el verdadero derecho *positivo* español ha sido siempre, más que nada, consuetudinario; y que, a despecho del furor legislativo de la Edad Moderna y de la violencia del movimiento individualista, siguen siendo aquellas costumbres, profundamente arraigadas en el viejo espíritu español, un factor importante de nuestra vida jurídica, que brinda a los *políticos* con ejemplos y experiencias para encauzar y resolver no pocos de los conflictos que, en orden a la propiedad, amenazan de muerte a todo el edificio del Derecho civil romanista. Preciso es insistir en este aspecto de la cuestión para desvanecer el error de los que consideran todos estos estudios como materia puramente *histórica* que sólo puede interesar a los

eruditos y a los curiosos de saber cómo se vivía antaño. Hay que repetir una y mil veces que, lejos de esto, son estudios ligados de raíz a las más palpitantes cuestiones modernas, y que desde las relativas al problema obrero propiamente dicho hasta las que se refieren a la organización vecinal o a las diferentes formas de los contratos cuyo objeto es el cultivo de la tierra, apenas hay una — ya pertenezca al campo de acción de los políticos, ya al de los abogados — que no necesite, para su conocimiento y su resolución, de los datos que aquellas investigaciones procuran. Porque no debe tampoco perderse de vista que el conocer histórico no se ciñe a dar a la memoria material de nombres, fechas y sucesos (como generalmente se cree), sino que hace penetrar al investigador en lo más íntimo del espíritu de los pueblos y le revela lo que propiamente se ajusta, en adecuidad más o menos perfecta, con las necesidades reales de cada agrupación humana, nacional o local. Suministra así el más seguro norte para dirigir a las colectividades con la norma de la legislación, con la disciplina de la jurisprudencia, o con la tutela general del Gobierno. Proceder de otro modo — repetidamente se ha dicho — es exponerse a dar palo de ciego y estrellarse cien veces contra el *non possumus* de los hechos, mucho más inflexible que el de cualquier autoridad.

Por otra parte, debe considerarse que las investigaciones a que venimos aludiendo no son puramente históricas en el sentido de referirse tan

sólo al pasado, sino que tienen su campo de acción más seguro en lo presente que, por serlo, necesariamente ha de jugar en toda la vida positiva del Derecho de que somos factores obligados los profesionales y el vulgo. Son, pues, investigaciones que lo mismo importan al hombre práctico que al puramente especulativo; y aun cabe decir que más importan al primero que al segundo, por los muchos y graves intereses que a ellas van ligados. En la crisis actual de todo el orden económico—crisis de ideas, crisis de hechos—una cosa hay completamente cierta, y es que se impone un cambio en la forma de muchas instituciones. Sobre cuál deba ser ese cambio, luchan entre sí los diversos partidos y escuelas, y desde luego puede afirmarse que es insigne error vincular la resolución del conflicto (que no puede producirse de golpe) a una sola forma de derecho. Encerrarse en un dogmatismo respecto de cosas de la vida, fugaces y variables como ella, ya en sus términos, ya en la disposición psíquica del elemento humano a que se refieren, es condenarse a no verlas resueltas nunca. Más sensato es abrir el espíritu a todos los vientos, recoger la voz de todas las especulaciones y de todas las experiencias, para que no quede desaprovechado, en el irrestañable flujo de los problemas jurídicos (cuya resolución es muy distinta de la de un problema de matemáticas), ningún dato útil, ninguna práctica contrastada por el uso de los hombres.

Cada vez parece más probable a los juristas que estudian sin prejuicios los conflictos modernos entre conceptos tradicionales y reformadores, que la verdad esté en la repudiación de todo principio rígido y uniforme en materia de Propiedad, como en la de otros muchos derechos. Cada día se nos muestra como más razonable la consideración de que existen cosas, productos y estados de vida económica que comportan o exigen la comunidad; y otros en que ésta no es posible. De aquí la hipótesis, llena de esperanzas para nuestros conflictos y nuestras vacilaciones actuales, de que en unos casos sea conveniente, justa é imprescindible la propiedad individual o la de familia, y en otros, no reuna ninguna de esas cualidades. El principio se encuentra, por otra parte, en más de un escritor socialista contemporáneo. Es Ramsay Macdonald, por ejemplo, quien ha escrito en su libro, *The socialist movement,* el siguiente párrafo: «El socialista presupone que el individuo necesita de la propiedad privada para expresarse á sí mismo . . . La posesión de las cosas será siempre un medio de expresar la personalidad y no se olvidará ese hecho en la evolución del socialismo . . . La socialización de ciertas formas de la propiedad es una condición necesaria para la difusión general de la propiedad privada.» No era otro el sentido de nuestro Costa y, en parte, de Azcárate.

Pero quizá la línea directora de la futura ideación (y como consecuencia, de la legislación) no se

halle tanto en la idea de la personalidad como en la apreciación de los fines que en cada caso cumple la propiedad de las cosas; de la relación que en cada uno de ellos existe, por naturaleza, entre las necesidades individuales que deben llenarse y los medios adecuados para esa satisfacción, y en la misma substancia y forma de esos medios materiales: todo, o parte de lo cual, constituye juntamente el racional y real fundamento de dar, a cada momento o modalidad de la vida económica, una regla (y por tanto, una forma) jurídica distinta. Un aviso práctico de la fuerza de esas condiciones en la vida y en la acción del Estado, se nos muestra quiza en la resistencia actual de la propiedad agraria de Rusia a entrar en el molde del comunismo soviético.

Esto no obsta para que, manifiestamente, haya dos aspectos distintos en la cuestión de la propiedad comunal: uno, referente a la conveniencia y justicia de semejante forma (mejor dicho, de las infinitas formas que caben en ese concepto) para la organización presente y futura de la vida económico-jurídica; otro, que dice relación a su proceso histórico. Y no cabe duda de que este segundo y las conclusiones que a él corresponden, influyen en el primero por la fuerza incontrastable que en el cerebro humano tiene siempre el argumento de los hechos repetidos; es decir, el argumento de la Historia, en que se han apoyado y se apoyan todas las teorías sociales. Ejemplo de ello son el marxista Engels, en su

conocido libro *Origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado,* y el mismo Marx.

Pero no siempre las rectificaciones de la Historiografía (es decir, no siempre todas las rectificaciones de ella) alcanzan a destruir el valor de una doctrina de reforma jurídica o social, y menos aún el de una institución viva, por muy arcaica o poco frecuente que sea.

Así, por ejemplo, la afirmación (en 1890 casi unánime) de que el comunismo había sido en todos los pueblos la forma primitiva de disfrute de la propiedad, está hoy muy en crisis, como verá el lector en el capítulo correspondiente de esta HISTORIA; pero ni esa crisis, ni la predominante conclusión de los tratadistas modernos opuesta a la tesis antigua, pueden quitar importancia práctica a los estudios que se refieren a esa forma de propiedad, ni disminuir el valor que para el Derecho reviste la comprobación de existencia de aquélla. Por lo mismo, aunque resultase plenamente probado que el comunismo (el de la tierra, sobre todo) no fué el punto de partida de la historia económica en todos los pueblos, bastaría que hubiesen existido en otros siglos y que existan hoy comunidades—y en tan gran número como sabemos positivamente que las hubo y las hay,—para ser éste un fenómeno económico que interesa recoger por sí mismo y por la enseñanza que encierra. Podrá variar su *sitio* en la Historia, pero siempre tendrá uno; y la atención de los juristas y legisladores nece-

sariamente se verá solicitada por la averiguación de las causas que han motivado esa forma en los distintos tiempos y países, de los efectos que ha producido sobre la vida económica y social, y de la conveniencia que pueda haber en mantenerla allá donde subsiste, o en resucitarla donde el individualismo moderno la ha asfixiado. No olvidemos que el incentivo que guió á Costa en sus investigaciones anteriores a 1890 y en las que antes y después de ese año sugirió a otros y continuó él mismo, fué, todavía más que el de la noble curiosidad histórica, el de salvar a las poblaciones rurales, en gran parte de nuestra Peninsula, de los males económicos que la descentralización y el egoísmo individualista habían echado sobre ellas; y que un móvil análogo, juntamente con otro también de orientación social y jurídica, aunque distinto del de Costa, guía hoy al Instituto Nacional de Previsión en algunas de sus iniciativas referidas al disfrute de la tierra.

Yo soy de los que creen que en la vida de mucha parte de nuestra población rural esas comunidades son útiles (como lo son en Suiza y en otras naciones de tipo moderno), porque evitan miseria y son además, muchas veces, las únicas formas agrícolas y pastoriles prácticas en relación con el medio natural en que viven esas poblaciones. Obsérvese que nuestra Península es abundante en valles pequeños, en montañas, en sitios, en fin, donde no caben grandes explotacio-

nes agrícolas, así como en otros cuyas condiciones climatológicas y geológicas no se prestan a los cultivos extensos ni á los intensos, sean o no de producción exportiva. Juntamente, pienso yo que se nos ofrecen esas supervivencias como un comunismo propio, tradicional, que no asusta a nadie, que ya ha hecho sus pruebas y en el cual puede verse un medio de ir al unísono (en cuanto al campo se refiere) con las nuevas ideas económicas y sociales y, a la vez, de encauzarlas en algo práctico que no es una panacea, sino una realidad experimentada y con arraigo psicológico en buena parte del pueblo español (1).

Por de contado, el interés jurídico de la Propiedad comunal excede al que deriva de nuestros problemas nacionales, puesto que no es una forma actual exclusiva de nuestro país. Fundado en ese interés general he creido útil comenzar la *Serie jurídica* de mis OBRAS COMPLETAS por una reimpresión de esta HISTORIA. Claro es que, aun en el caso de que su asunto careciese de todo valor práctico (y ya hemos visto que no), mantendría el histórico para quienes sienten en su espíritu el atractivo de ese orden de conocimientos. Para mí, bastaría; mas, por fortuna, tiene éste y aquél, y ambos han influido en mi determinación.

He procurado poner al día, como vulgarmente

(1) He tratado este punto en el artículo que con el título de *El comunismo en España* publiqué en febrero de 1921 en el *Diario Español* de la Habana.

se dice, este libro; pero no siempre en la forma de una nueva y total composición del texto, para la que me faltan posibilidades de tiempo y de trabajo. Me limito, pues, a rectificar los hechos y las apreciaciones más importantes que el progreso del saber histórico, desde 1890, hace ver hoy de modo diferente al que entonces predominaba. He procurado también incorporar al texto primitivo las novedades que la investigación ha venido acumulando para cada período, forma o momento de la institución, o, por mejor decir, de las instituciones comunales que aquí se estudian. Esos aumentos de datos no los he hecho siempre de manera minuciosa. He creído que, a veces, cuando existe un tratado tan completo y tan conocido como, v. gr., el de Costa con relación a España (y más si se cuentan los complementos que significan las Memorias premiadas por la Academia de Ciencias Morales y Políticas), basta un breve resumen y una referencia que guíe exactamente al lector, sin necesidad de repetir en una HISTORIA general todo el pormenor que fácilmente pueden hallar los lectores a quienes interese verdaderamente el asunto. Del mismo modo he procedido con respecto a ciertos puntos de historia que se refieren a otros pueblos.

Fuera de esas, sin duda, numerosas rectificaciones y adiciones (que tienen precedentes en las que adelanté en mi libro *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación comparada* y en

otras anteriores (1), el texto de esta HISTORIA repite el de la primera edición con sus doctrinas fundamentales, algunas de las que han reverdecido ahora, dándolas por *nuevas* autores recientes de historiografía. Los lectores de la 1.ª edición hallarán aquí, pues, muchas de las páginas que ya conocían, sin más variación que la de las indispensables correcciones de estilo que siempre nos inspira la lectura de lo que escribimos hace años y, singularmente, en nuestra juventud.

No quiero cerrar esta *Advertencia* sin llamar nuevamente la atención hacia el valor práctico de los estudios que han originado el presente libro.

Aduje antes razones tomadas de las necesidades económicas patentes en varias localidades y grupos de población españoles. A ellas hay que unir las que proceden de las últimas y más significadas novedades agrarias que se encuentran en la legislación civil y en la constitucional de varios pueblos modernos. Bastaría citar ahora

(1) Primeramente, en mi noticia bibliográfica sobre la cuarta edición del libro de Laveleye (1891), publicada aquélla en la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* (año de 1891, pags. 245 a 47); luego, en el artículo que dediqué al *Colectivismo agrario,* de Costa, en mi *Revista crítica de Historia y Literatura españolas, portuguesas e hispano-americanas* (1898); y años después, en la *Bibliografía de la Propiedad comunal* que publicó el *Suplemento doctrinal* del *Diccionario* de Alcubilla.

(ya que el estudio de estos datos lo encontrará el lector en el volumen tercero de la HISTORIA) la reciente constitución política de Méjico y las leyes agrarias que la precedieron y la completan, en que resurge una institución comunal de derecho colonial hispano a beneficio de los indígenas y correspondiente a la vida tradicional de éstos y a sus necesidades y orientación económicas. Igual tendencia a utilizar esas instituciones se observa en otras reformas contemporáneas, como antes he dicho. Todo lo cual prueba, una vez más, cómo este problema de la propiedad común de familias, tribus y vecindarios, es tan presente como pasada, y cómo en esa persistencia de su realidad social cobra nuevo vigor el sentido práctico de la investigación histórica.

Y todavía puede añadirse a lo dicho la observación de que, en otro orden de las formas de disfrute común, es un hecho claramente perceptible en todas las legislaciones modernas el gran crecimiento de las cosas comunes de sujeto *nacional* y de sujeto *universal:* aquéllas, principalmente por el desarrollo de la esfera de acción del Estado en las materias económicas, y éstas por el reconocimiento del derecho personal de los extranjeros que durante muchos siglos estuvo negado o restringido.

Réstame tan solo mencionar aquí mi gratitud especial a mi discípulo y Ayudante de cátedra D. Laudelino Moreno, por la ayuda que me ha prestado con la confrontación de algunos textos

y la comprobación de muchas de mis notas bibliográficas y de datos que eran indispensables para la posible perfección de este volumen.

Madrid y Octubre 1924. R. A.

HISTORIA
DE LA
PROPIEDAD COMUNAL

INTRODUCCIÓN

I. — Concepto de la propiedad comunal.

Entre las formas que la relación natural de la propiedad ofrece juntamente a la observación del historiador y al razonamiento del filósofo, es quizá la de más relieve y la más curiosa en la historia de las sociedades, la llamada propiedad «colectiva» por unos, «comunal» por otros; no sin que al fin esta divergencia de nombre salga, por mucho, de la unidad de idea con que debe ser concebido el hecho que se quiere expresar.

Ese carácter profundamente natural, que hace ir a la historia de la propiedad común como engarzada y unida de raíz con el estado y concepción que de cada vez han dominado en la vida acerca de la sociedad y del hombre, es lo que, arrancándola del cuadro formal y seco de las divisiones doctrinales de la propiedad, le infunde el interés de todo lo que brota de las entrañas mismas de la condición humana. Ninguna de

las otras formas hasta ahora vistas y deducidas (con tener todas ellas su razón de existencia y sostenerse en algún fundamento que no hay que tachar a la ligera de arbitrario) se muestra con el sentido y el valor de la comunal, que vista todo a lo largo de la historia y en la integridad de su desenvolvimiento, se ofrece como una resolución de problema económico y a la vez como el problema y cuestión del individualismo y el socialismo, del Estado y la sociedad, de la familia y del sujeto aislado, de la libertad egoísta y la solidaridad orgánica; el problema, en fin, de las relaciones entre los hombres que, en formas y aspectos varios adecuados a cada orden de actividad y en razón de cada tiempo, se mantiene fundamental y vivo en el pensamiento y en la obra humanos.

Ese carácter suyo, expresa la esencialidad de la forma jurídico-económica que nos ocupa. Los romanos — se entiende, los romanos de la Roma constituída — nunca la hubieran definido, porque la dirección de su pensamiento jurídico los apartaba, cada vez más, de esa idea. No concebían la comunidad social como la habían concebido antes, y seguían concibiéndola entonces, otros pueblos; y, por tanto, no podían representarse la comunidad económica. Fué quizá esta idea una de las de la herencia primitiva de aquel pueblo que se perdió más pronto y más en absoluto. Llegaron los romanos, por toda concesión, a regular en sus leyes la copropiedad y cierta especie

de *pro indiviso* cuyo alcance no iba seguramente más lejos de la copropiedad misma; y siempre junto á estas formas, por mucho que el nombre las disfrazara, existían una porción de *acciones*, de facilidades, de reglas y excepciones de derecho, que concurrían a la división, que la pedían a cada momento y la precipitaban. Nunca se vió la *comunión de bienes* como un estado permanente de la propiedad (1). Para asegurar lo contrario creáronse desde un principio acciones como la *communi dividundo*, la *familiae erciscundae*, y se recomendaba la división que el juez, una vez pedida, no podía negar a ninguno de los comuneros. Los derechos de éstos, en vez de componerse en la unión, se embarazaban, chocaban al verse juntos y sufrían una relatividad que era mirada con horror. Los romanos, que psicológicamente tenían desarrolladas sobre las demás facultades el entendimiento y la reflexión — pudiéndoseles considerar en ese segundo grado de la cultura humana de que habla Ahrens — no comprendían la indeterminación de los derechos, la relatividad que les parecía advertir en la comunidad de bienes: gustaban, por el contrario, de la claridad, de la determinación *precisa* en que todos los límites están marcados fuertemente, resaltando

(1) El recuerdo de la organización familiar romana, tan falsamente concebida por mucho tiempo, no debe obstar a que se reconozca este hecho, que es el característico de la sociedad aquella. Ya veremos en qué paró el primitivo grupo familiar.

la individualidad de las figuras y de las esferas como si estuvieran recortadas en negro sobre fondo blanco. Su concepto absoluto del poder, que de la política de la ciudad se trasladaba al dominio sobre las cosas, no permitía la limitación resultante en la co-propiedad o en la indivisión de la herencia que, así y todo, acabó por ser un conjunto de derechos individuales. Cuando la idea de la familia como un todo — que fué la reliquia de lo antiguo durante más tiempo conservada — desapareció por relajación, empezó a señalarse igual fenómeno en el orden de la propiedad. Vinieron entonces las divisiones de la herencia, y el *domínium* ya no se llamó así porque vino á sustituirle la *propietas*. La propiedad fué *plénam in re corporale potestas;* y en este sentido se forja la más grande elaboración jurídica romana, la de los jurisconsultos, cuya doctrina dominó al fin al derecho legal y es la que ha llegado hasta nosotros.

Se comprende muy bien que, con tal origen, no pudieran los glosadores y los comentaristas avenirse con las ideas ni las costumbres, bien diferentes, de los germanos y de las poblaciones indígenas de las provincias. Estas últimas, concluída la dominación romana por la caída del Imperio, pudieron seguir su evolución original enlazando en muchos puntos su vida con la de los bárbaros invasores, y especialmente en cuanto a la propiedad común. Pero los romanistas no introdujeron esta forma en su cuadro legal. Para

ellos hay cosas *comunes*, pero son las naturales cuya comunidad se supone a todos los hombres; hay cosas *públicas* cuyo uso es común a los ciudadanos de un Estado, porque de otro modo no pueden servir y que no añaden, de un modo directo, ni un ápice a la riqueza y bienestar de los individuos; hay cosas de universidad, pero son de la *universitas personarum;* lo que no hay nunca son comunidades cantonales, de tribu, de familia, como entre los germanos, los celtas, los francos de la Edad Media o los eslavos. En las colectividades no ven más que *personas jurídicas* sin vida propia; y es imposible que acepten en buen derecho la propiedad llamada común *(Gesammtéigenthum,* en Alemania), de que nacen los comunales de los pueblos, el *állmend,* el *tównship* y la variedad de formas de corporación con vida económica comunista que hay en el Derecho germánico. Este sentido se prolonga hasta nuestros días, en que un jurisconsulto contemporáneo, muy apreciado entre nosotros, todavía define los bienes comunes como los que corresponden a muchas personas por derecho de dominio y se hallan sin dividirse. Estos bienes, en que el todo pertenece a cada uno de los comuneros o condueños y a todos juntos —añade— *deben repartirse entre éstos siempre que alguno lo pida.* Nunca se les hubiera ocurrido esta idea a los miembros del *tównship* o de las comunidades celtas. Y es tal el influjo de las ideas romanas en nuestra educación y pen-

samiento jurídicos, que, no obstante la abundancia de ejemplos de propiedad comunal que hoy conocemos, resulta difícil su determinación; y hasta en el nombre hay dudas, provenientes también de una acepción errónea en las palabras, que se enlaza con el concepto de la *persona jurídica* de los romanos.

Nuestros civilistas modernos no han conocido la propiedad comunal, fuera de los bienes comunes de los Municipios que el Derecho romano establecía (1).

Algunos, ni la mencionan; lo que les preocupa es la propiedad individual. Su repugnancia a toda relación económica que se eleve sobre la del individuo, se refleja en lo afanosos que fueron de la desamortización. Con mejor acuerdo hoy, y advertidos por los numerosos estudios experimentales que sobre la materia se han hecho recientemente, algunos discuten ya esta forma. Para nosotros es absolutamente preciso reflexionar sobre ella y determinar su concepto, antes de relatar las vicisitudes de su historia.

---

(1) Cf. lo que terminantemente dice Fustel de Coulanges *(Rev. de questions historiques,* Avril, 1889, págs. 408 y 411) sobre la dirección individualista del Derecho romano, por lo que toca a la propiedad incluso la familiar. En uno de los capítulos de este libro se verá lo concerniente a las doctrinas divergentes del individualismo que defendieron algunos de nuestros jurisconsultos del siglo de oro y posteriores, y se advertirá el limitado alcance que tuvieron entonces y después.

La evolución que la propiedad comunal, como fenómeno histórico, ha seguido en la mente de los investigadores, es una consecuencia de este mismo hecho que señalamos. Empezaron considerando los ejemplos de aquella organización económica como cosas muertas y apenas si enlazadas a nuestra vida de hoy (ni aun a la de los llamados *tiempos históricos)* mediante relación que transcendiera de la general con que todo lo humano se comunica y une. En cierta manera, la mayoría de los que estudiaban aquellos hechos no estaba lejos de suscribir a la frase retórica en que Laveleye comparaba los ejemplos de propiedad comunal hoy existentes a restos paleontológicos, perdidos y dispersos, por un milagro de supervivencia, en el seno de los grupos sociales menos accesibles a la civilización. Pero a medida que se iba reuniendo mayor número de datos y reflexionando sobre ellos, surgía, cada vez más clara, la conclusión de que el régimen comunal — considerado muy a la ligera hasta entonces — tenía un valor fundamental en la evolución jurídico-económica de las sociedades; y, por fin, se ha llegado a la convicción de que sin él sería totalmente imposible formar concepto exacto de la historia de la propiedad, ni estimar en su propio valor lo que representa el movimiento individualista. A la vez, mostrábase lo que para muchos es, aún, cosa arqueológica y hasta fósil, como viviente de toda vida y con gran desarrollo en nuestra misma época, con-

tenida en el número de los hechos familiares de cuya importancia no nos apercibimos en razón de la misma familiaridad con que se nos presentan. Así pudo decir Carlos de Stéfani, que «la inmutabilidad durante muchos siglos de la institución (comunal) y de su reglamentación, la extensión e importancia que en la misma se encuentra — mayores cuanto más se remonta en los tiempos antiguos, — su difusión entre los pueblos más diversos, aun fuera de Italia, en circunstancias tales que prueban tratarse a menudo *de un hecho histórico común*, y también, por lo tanto, *de un hecho económico* que puede haber tenido muchos y diversos orígenes; todo esto, demuestra la antigüedad de las ordenanzas relativas á la indicada propiedad (1).»

Luego vino otra consideración que parece inmediatamente ligada a lo que los hechos por sí mismos ofrecen. El régimen comunal responde y se apoya, durante mucho tiempo de su historia, en una *forma social* determinada, dentro de la que es un efecto sin el cual aparece aquélla como carente de explicación. De igual manera, el régimen económico general resulta, sin esa base puramente humana, de una inconsistencia a todas luces visible. Ligadas ya estas dos observaciones, fácil fué advertir, siguiendo los hechos, la importancia capital que el estudio de aquella institu-

(1) *Di alcune proprietà collettive nell' Apennino.* En el *Archivio per l' Antropología*, de Mantegazza. 1888.

ción tiene para la peculiar historia de las clases populares, en las que se refugia y sostiene con todo su valor inicial cuando las clases superiores entran de lleno en el movimiento individualista. Muéstrase esto, especialmente, en la época del feudalismo, una de las más interesantes en la evolución de la propiedad comunal. Los hechos no son, sin embargo, tan claros, que dejen de suscitar alguna vez la discusión, en la cual se llega hasta negar la existencia del régimen comunal en varias de sus formas o en determinados pueblos.

Dos son los autores que representan esta contra-teoría de la propiedad comunal: uno es el profesor Dargun, que ha tratado de refutarla en lo que toca a los tiempos primitivos (1); el otro es el ilustre autor de la *Cité antique,* Fustel de Coulanges, que ha llevado su crítica a todos los extremos de la doctrina, y especialmente — como hemos de ver — a su historia entre los germanos y los griegos.

Los escritos de polémica de Fustel, publicados en diferentes épocas y sitios, han sido presentados recientemente como en resumen, en un largo estudio que abraza el examen de las ideas de

(1) *Úrsprung und Entwicklungsgeschichte des Éigenthums. En la Zéitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft,* vol. V. Hay naturalmente otros autores de esta misma opinión; pero esos eran los más salientes cuando escribí este libro y siguen teniendo valor científico.

Máurer, — el iniciador de la teoría de la *Mark* — de Viollet, de Mommsen, de Laveleye y de otros historiadores é investigadores de la propiedad comunal (1). El carácter de su argumentación es, como dice él mismo, de crítica histórica sobre los textos que los autores citados presentan en apoyo de sus teorías acerca de la comunidad agraria, sin que alcance a negar la existencia de ella como posible, tal vez, en algún pueblo. Conviene tomar nota de esta declaración para juzgar con plena conciencia el hecho que se discute; porque, desde luego, obsérvase que Fustel reduce toda la cuestión, como Máurer (2), a la comunidad tribal agraria, que es sólo una de las formas de este régimen, y no siempre la más extendida. Hácese difícil de comprender por qué razón se resistía Fustel a considerar lo que llama «copropiedad de la familia», como una forma de comunismo de bienes en un grupo limitado, sin duda, pero que presenta con toda claridad los elementos característicos de estas asociaciones económicas. Cierto que hay diferencia entre aquella forma y la que Máurer estudia, en que el lazo familiar ya no existe; pero es diferencia de sujetos, a saber, en el número y en la rela-

(1) *Le problème des origines de la propriété foncière.* En la *Revue des questions historiques*, Avril, 1889.

(2) Máurer (Q. L. von), *Einléitung zur Geschichte der Mark-, Hof-, Dorf- und Stadtverfássung*, 1854; *Geschichte der Markverfássung*, 1856.

ción social que los une, pero no de situación económica. El mismo Fustel dice que la «propiedad familiar, puede llegar a ser *copropiedad* (1) de vecinos»; y de hecho así ocurrió muchas veces.

Nótese igualmente, por lo que a la extensión de la palabra respecta, que, según luego veremos, ni el lazo de sangre, ni aun la condición de agrícola, son elementos esenciales de la comunidad; sino que, considerando esta forma de la relación jurídico-económica en todo el alcance de su realidad histórica, presenta dos tipos que ya distinguía Sumner Maine: el familiar, y aquel en que la razón de parentesco ha sido sustituída por la del territorio; y aún va más lejos la diferencia, puesto que la comunidad puede constituirse entre individuos que no reconocen entre sí relación alguna de origen y sobre cosas que no sean la tierra: con lo cual se da entrada, v. gr., a todas las formas germanas de corporación comunista, bien diferentes de la co-propiedad y del condominio, y sobre cuyo carácter discuten hoy apasionadamente los jurisconsultos que representan las dos tendencias clásicas de germanistas y romanistas (2).

(1) Loc. cit., p. 438.

(2) Cito tan sólo, sin entrar en la discusión, los libros de Gierke, *Die Genóssenschaftstheorie* (Berlin, 1887), *Das deutsche Genóssenschaftsrécht* (Berlin, 1881), y *Geschichte des deutschen Körperschaftsbegriffs* (1873), y el de R. Sohm, *Die deutsche Genóssenschaft* (Leipzig, 1879). Vid. especialmente lo que se refiere a la *Gesammte Hand* (mancomún) y a

Hay que advertir, también, el punto de vista teórico en que Fustel se coloca. Uno de los principales argumentos que emplea para negar la existencia, en la Edad Media, de las comunidades agrarias más extensas que la familia, es el hecho de que, en la mayoría de los casos, no sea la misma comunidad el dueño de la tierra, sino que la reciba de otro (el señor) a título de colonato o en servidumbre. No siendo, pues, la cosa propiedad de los comuneros, no puede decirse que hay *propiedad común*. Dejando a un lado, para más adelante, la cuestión de cómo se han producido estos dominios serviles y si las comunidades de aldeanos proceden o no de los clanes antiguos, demasiado se ve que el autor reduce el concepto de propiedad a la forma absoluta e individualista de los romanos, en cuyo sentido, claro es, no puede decirse que hay propiedad de ninguna clase donde no existe pleno dominio. Tal es la posición de la mayoría de los autores modernos. Por fortuna, va abriéndose paso un nuevo y más razonable concepto del derecho de propiedad, que se reconoce, no en el conjunto perfecto y cerrado de la *proprietas* ro-

---

la diferencia entre la organización corporativa de los romanos y la germana. Todavía cabe advertir aquí el olvido de aquellas comunidades de tierra impuestas por la condición geológica y geográfica (de relieve) del suelo, que no comportaría otra clase de aprovechamiento útil. De esa clase hallaremos algunas en el proceso de esta HISTORIA, v. gr., en la Edad Media.

mana, sino en cada uno de los actos de la relación natural con las cosas de los cuales resulte una utilidad económica para el hombre. Así, la idea de la *plena potestad* de los jurisconsultos declina en la de aprovechamiento de las utilidades de las cosas, sin que toque al fondo mismo de éstas, que permanece fuera del alcance de la voluntad. Dedúcese de aquí la teoría de los aprovechamientos múltiples de un objeto por diferentes sujetos, toda vez que cada uno parece como que no debe tener derecho perfecto más que a la relación en que le es aquél útil, y no a las restantes (1).

De todos modos, resulta que en las comunidades serviles hay un conjunto de relaciones de propiedad (las que implica el uso y posesión de la tierra) referidas al grupo servil mismo, y que sobre éstas—cuya importancia no negarán los economistas ni los abogados que saben en lo que viene a quedar, a veces, el *dominio nudo*—se ejerce el comunismo. ¿Qué importa, pues, esa división de derechos entre el señor y los villanos que marca una fase de la evolución, si valen tanto económicamente los de éstos como los de aquél, y con respecto a ellos (en la disposición de los frutos, en el reparto, en las labores, en el tipo de vida) viven los villanos comunalmente?

No puede afirmarse que todos los historia-

(1) Sobre estas ideas acerca de la propiedad, véase el estudio de D. F. Giner de los Ríos, que forma parte del volumen *Estudios jurídicos y políticos*.

dores de la propiedad comunal presenten con este sentido, y en razón de él, el ejemplo de que tratamos; más bien la mayoría, completamente dentro de las doctrinas tradicionales de la propiedad, lo repugna y cita el comunismo de siervos sólo como degeneración de un grupo comunal libre. Por mi parte, el motivo científico que tengo para incluirlas en mi HISTORIA es el que dejo apuntado: de otras razones históricas se hablará en el lugar oportuno.

La crítica del libro de Máurer es, sin duda, lo mejor del trabajo de Fustel de Coulanges; representa una crítica sobria, enérgica, erudita y a veces decisiva. En los lugares correspondientes hemos de citarla con detalle; pero séamos lícito aquí consignar breves observaciones acerca de la impresión total del artículo a que nos referimos.

Por de pronto, los capítulos relativos a los estudios de Mommsen y de Laveleye no tienen, ni con mucho, la fuerza del dedicado a Máurer. Bien es verdad que, aun en éste, la discusión parece llevarse contra la pretendida antigüedad de las comunidades rurales más bien que contra su existencia, porque concluye afirmando que en el siglo XIII (Actas de 1279, 1290 y otras) aparecen las comunidades de vecinos de una aldea formadas para gozar de ciertos privilegios (1); estos vecinos no son siervos y los privilegios son

(1) Loc. cit., pág. 384 y nota (4).

usos comunales. La negación del comunismo agrario de los germanos, tampoco es muy firme, puesto que en la pág. 428 dice el mismo autor que César declara la ausencia de propiedad en aquéllos; añadiendo que, según el mismo César, los germanos no conocían los linderos o términos *(fines)* (1). Los argumentos tocante al *mir* no son decisivos, porque la cuestión de la novedad de esta forma (siglo XVI) es dudosa (2); y el examen, en fin, de los ejemplos modernos no convence de ningún modo y está falto de datos: aparte de que el autor, ni discute los que ha revelado Sumner Maine sobre la India y sobre Inglaterra, ni los que Hearn aduce, ni otra porción de ellos posteriores o no comprendidos en las obras que cita (3).

El prejuicio teórico de que Fustel parte y en el cual flaquea su autoridad como crítico, lo declara bien explícitamente en otro estudio anterior (4). Se debe reservar el nombre de comunidad — dice — al caso en que la tierra pertenece al

(1) Id., pág. 429.

(2) Me refiero al tiempo en que escribía Fustel, naturalmente.

(3) Añádanse para la bibliografía de la cuestión, Waitz, *Deutsche Verfássungsgeschichte;* Sohm, *Rechts- und Gerichtsverfássung;* y Lámprecht, *Deutsches Wirtschaftsleben im Mittelálter* (Leipzig, 1886), *y Wirtschaft und Recht der Franken zur Zeit der Volksrechte* (1883). Otros libros, se citan más adelante.

(4) Vid. *Comptes rendues* de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia, 1886.

pueblo, a la tribu, a todos sin determinación. Desde el momento en que pertenece a una colectividad o grupo *determinado,* hay una propiedad colectiva, *porque es la propiedad de muchos a la vez,* pero no deja de ser *propiedad* (1). Al tratar de los comunales de los pueblos, repite lo mismo, porque, sobre todo «en los países donde no pertenecen más que a los que poseen tierra en el pueblo y a cada uno en proporción de lo que posee, tales bienes no constituyen el régimen de comunidad». Claro es que cuando se llega a cierto grado de distribución, la tierra pierde el carácter de común; pero antes de eso, ¿qué importa el número ni las condiciones de los que forman la asociación para que la comunidad económica exista? Por lo visto, Fustel no considera propiedad comunal sino a la indivisa en absoluto para todos los hombres; es decir, la que llaman los autores *ilimitada,* o a lo sumo la que pertenece en común a todo un pueblo. Así dice que no la ha habido más que cuando no se cultivaba la tierra. Pero ni ese es el criterio que la voz «comunal» supone, ni a él se refieren los autores, ni valdría la pena de ocupar en su examen y discusión media docena de líneas. El concepto tiene muy distinto valor, que vamos a determinar antes de pasar más adelante.

(1) Ya se ve que, para el autor, *propiedad* es sólo la individual, y *comunidad* supone la ausencia de ella.

* * *

Ahrens, cuyo *Derecho Natural* fué por mucho tiempo el *vademécum* de nuestros abogados, al ocuparse de las formas de la propiedad establece cuatro criterios o normas de división. Uno de ellos es el *sujeto* de la relación económica. Según este criterio, la propiedad es:

a) Individual o de persona *física;*

b) De persona *jurídica* o *moral* (1). Demasiado se ve que esta división repite la romana, y con ella la tradicional de las *personas;* tanto es así, que en la propiedad de comunidad o persona moral, incluye Ahrens tres modos: 1.º Propiedad de la *universitas personárum;* 2.º De las sociedades en que el haber social está dividido en partes correspondientes a cada socio determinadamente (comandita-anónimas) y que es sólo una forma de *copropiedad;* 3.º Propiedad *común* o *colectiva* (mejor *común,* traduciendo la voz *Gesammtéigenthum),* en que el dominio y el disfrute son, de un modo total, de los miembros de la comunidad, de manera que sólo para ellos existe y para todos igualmente (no sobre parte *ideal* de la propiedad, como copropietarios); pero tampoco de modo que pueda cada individuo disponer de ella a su antojo, sino a beneficio de la

(1) El autor, a pesar de sus ideas, continúa llamando a las personas sociales *jurídicas,* usando así la terminología romana; y no es mejor el apelativo de *morales* con que a veces pretende sustituir el anterior.

serie de ellos que van formando, en la sucesión de los tiempos, la comunidad misma.

Estas distinciones son, ni más ni menos, las que fija Savigny al estudiar la propiedad de las *personas jurídicas* en Roma, diciendo que la corporación puede, ora administrar por cuenta propia, ora arrendar los bienes para sacar una utilidad que cede sólo en provecho de la persona jurídica y no de sus individuos (caso, verdaderamente, de la *univérsitas personárum)*, o también abandonar el goce de los bienes a sus miembros (1). El error de la división se percibe considerando que la llamada *persona jurídica*, en cuanto tal, tiene un carácter de unidad tan perfecta como el individuo (la persona individual o física), puesto que en ambos casos hay, sea un hombre, sea un grupo, una verdadera *persona de derecho* que es, en el segundo caso, independiente y superior a los elementos simples que la forman (2). Y en tal respecto, si llamamos *individualidad* a la manera característica de mostrar un ser su peculiar naturaleza—no precisamente

(1) *Sistema del Derecho romano*, II, XCI.

(2) Sobre las modernas teorías acerca del concepto de personalidad, y especialmente de las *personas sociales*, consúltese Schäffle, *Estructura y forma del cuerpo social*, y los trabajos de Wundt, Häckel, Carus etc. Vid. el libro de Giner de los Ríos. *Estudios y fragmentos sobre la teoría de la personalidad*. Madrid, 1899. Reimpreso en la edición de sus *Obras completas*, con el título de *La persona social*. 2 tomos, 1923—24.

a la determinación física de *un hombre,* un individuo, que decimos aún a la romana, — tanta individualidad hay en un hombre como en un grupo de ellos unidos por un fin común, según el cual nace una persona superior e independiente que llaman algunos *moral* y que, en tanto, como desligada de las personalidades de sus miembros, muestra una más alta *individualidad* y vida propias, ya que también tiene manera característica de poner su sustantiva naturaleza. En este sentido, y por tal razón, se le atribuye una propiedad exclusivamente suya — además e independiente de la propiedad de los socios — que existe para atender a la vida de ella (v. gr., en un Municipio, las rentas necesarias para atender a sus obligaciones, como *corporación*), percibiendo para esto las utilidades que no disfrutan *sínguli* sus componentes.

De aquí que el número de *hombres* que forman el sujeto a quien se atribuye una propiedad, no sea criterio de división (1). Es un criterio demasiado externo y cerrado, puesto que, al fin, en

(1) El hecho es bien claro. O hay pluralidad de hombres que mantienen independiente su *personalidad* en la relación jurídico-económica, y entonces no existe más que una suma de propiedades perfectamente individuales, o los hombres figuran sólo como miembros o elementos de otra *personalidad* frente a la cual pierden ellos la suya propia en este orden de relación, y entonces también es individual, *de uno,* la propiedad. Lo característico de la forma comunal, es no caber en este cuadro. Nótese, de pasada, la

la misma persona social, con respecto a su propiedad y a las relaciones jurídicas, los individuos, pocos o muchos, desaparecen, y queda sólo la entidad ideal determinada por el *fin* y considerada tan *una* como el individuo físico. Precisamente el error ha venido de no apreciar bien la sustantividad del ser social, deteniéndose en el hecho equívoco de formarlo una *reunión* de hombres.

Por esto la propiedad de la *univérsitas personárum*, como, en cierto modo, la de las sociedades por acciones y la copropiedad, la propiedad del Estado o la de partes determinadas atribuídas a cada individuo, son propiedades *individuales* (individuas), es decir, en que ya uno solo (*el* hombre, o varios hombres cuya reunión es accidental y no absorbe su representación), ya la entidad social exclusivamente (no muchos a la vez, de un modo igual en el todo económico), es el propietario; de tal manera, que en la persona *social* su propiedad desaparece al desaparecer ella como sujeto, aunque subsistan sus miembros individualmente, y se continúa aún desapareciendo los socios actuales y siendo sustituídos por otros nuevos. Basta también que sobreviva *uno*, para que la propiedad continúe como de la enti-

---

impropiedad de la fraseología reinante, que toda ella se resiente del individualismo tradicional. En rigor, no puede hablarse de *componentes*, ni de *miembros* de una *persona* de las llamadas *morales*, para designar a los individuos que la representan.

dad social que se considera subsistiendo, aunque no ciertamente a provecho particular de quien la representa entonces. La diferencia resalta vivamente cuando se considera la separación que existe en un municipio entre la fortuna social y las individuales; pudiendo haber, como hay de hecho, municipios que tienen cuantiosas rentas y en los cuales abundan los pobres.

Así en la copropiedad — en que no hay todavía una persona *social* — cada uno es *individualmente* propietario en su parte o *sección;* y lo mismo puede decirse, por ser casos de copropiedad, de las sociedades incluídas en el segundo modo de propiedad *común* que dice Ahrens. Tanto en la forma que llama este escritor *individual* como en la *social* de *primero* o de *segundo* grado, se atribuye siempre aquélla a una sola *persona,* ya *física,* ya *moral;* mientras que en la comunal o colectiva propiamente dicha, son dueños todos y cada uno de los miembros de la comunidad, resumiendo en sí, no como individuos, sino a *título de* tales *miembros,* todos los derechos, de modo que sólo ellos perciben las utilidades de las cosas en vez de percibirlas la entidad social, llámese *commune, mir,* etc.

El Sr. Azcárate, en su *Historia del derecho de propiedad,* establece la siguiente clasificación, por razón del sujeto:

A. — *Propiedad común* { *Ilimitada* (De todos los hombres: aire, luz, etc.). *Limitada* (De los ciudadanos de una nación. Cosas públicas).

B. — *Exclusiva* o *particular*
- *Individual*, comprendiendo la copropiedad.
- *Social*, o de personas morales
  - *Univérsitas personárum* (Asociaciones, Congregaciones, fundaciones).
  - *Colectiva* o *común* (Corporaciones, pueblos).

El criterio, para mí, es otro, y de él se puede deducir el que parece más ajustado a la realidad.

A. — *Propiedad común* a todos los hombres (la *ilimitada*).

B. — *Propiedad exclusiva* (1)
- *De una persona*, tanto individual como *social*, considerada en unidad y para sus fines propios como tal persona:
  - *a.* — Individual. — Copropiedad.
  - *b.* — De la *univérsitas personárum* (Fundaciones. Bienes de propios ...)
  - *c.* — Compañías con capital divisible en partes. — Caso de copropiedad (Asociaciones).
- *De un grupo*, considerado a la vez en unidad y en cada uno de sus miembros, para servir a los fines singulares de cada uno de éstos mientras forman parte de la comunidad. — Propiedad colectiva o comunal.

Ciertamente, las clasificaciones no pasan nunca de un valor relativo que conviene tener en cuenta para no concederles más importancia de

(1) Permítasenos que traslademos una clasificación muy original del Sr. D. Francisco Díez González (Vid. en la *Rev. de Jurisp. y Leg.*, el «Informe sobre una cuestión de montes». — Enero y Febrero de 1882), clasificación cuyo valor estriba precisamente en la explicación filosófica a que sirve de esquema. Aprecia el Sr. Díez dos estados en la humanidad, y partiendo de esta base, establece los grados de propiedad o apropiación en esta forma: En el *nomadismo* y *selvagia*, es decir, fuera de la sociedad: todo es vacante; sólo hay un usufructo simple, sin apropiación circunscrita. — En la sociedad, según el movimiento social inmanente y la condición de consentaneidad: 1. *Muda*. Comunidad negativa (Baldíos). — 2. *Manifiesta*. Comunidad positivo-general (Realengos). — 3. *Semi-pronunciada*. Comunidad positivo-particular (Comunes de Propios). — 4. *Pronunciada*. Peculiaridad (Propiedad individual). En relación con estas clases, corresponde la facultad de *privar:* 1.º A la Nación, respecto a los extranjeros. — 2.º A la Administración, respecto a los individuos nacionales. — 3.º Al Concejo de vecinos. — 4.º Concretamente a los individuos.

la que realmente merecen. No se la concedo yo extraordinaria a esta que propongo; creo, sí, que resulta clara, y, a este título, de valor para la comprensión de la HISTORIA dado el punto de vista en que me coloco y el propio carácter de la Historia misma. La diferencia que hay entre esa clasificación y la del señor Azcárate, fácilmente se advierte; y debo declarar que lo que más me aparta de esta última es la comprensión de las *cosas públicas* en el grupo de la propiedad *común,* aunque se le añada el adjetivo de *limitada;* porque si a este título se la incluye en aquel grupo, ¿no tienen igual derecho las propiedades llamadas *colectivas* o *comunes* que radican en una persona social (corporaciones, pueblos) al modo mismo que las públicas en la nación, no existiendo entre ambos sujetos más que una diferencia numérica?

Considérese que la mayor parte de las cosas públicas son hoy ya de propiedad *ilimitada.* En cuanto a la idea de ésta, conviene hacer una observación. El nombre viene de un pretendido carácter de inapropiables que se supuso en las cosas a que se refiere; pero bien claro está hoy que son susceptibles de igual apropiación que la tierra. La diferencia entre ésta y el aire o la luz existe en la relación puramente económica, mas no en la jurídica. La extensión indefinida en que pueden ser aquéllas objeto de propiedad y la limitada que el suelo consiente, no puede variar su condición en los casos concretos: igual de-

recho tengo, y me debe ser reconocido, a la luz que ilumina mis habitaciones o al aire que ha de oxigenarlas, que a la tierra cuyo dominio figura en el Registro; y de igual modo debe rechazarse toda limitación o negación de mi derecho sobre una y otra cosa. Por otra parte y antes de una apropiación singular, en la misma relación de posibilidad para todos los hombres se encuentra el aire o la luz que la tierra: la diferencia está en que la tierra es limitada y exige para su aprovechamiento una *limitación definida* que excluye; mientras que el aire y la luz son, con relación a nosotros, inagotables, y no exigen siempre para su aprovechamiento una limitación que excluya el de los demás. He aquí por donde el primer término de la clasificación que adoptamos tiene un valor muy relativo y contestable.

La diferencia entre ambas clasificaciones se aprecia bien en cuanto a los dos términos de la propiedad *exclusiva*, comparando, no ya una propiedad *individual* que decimos (mi casa, v. gr.) con una colectiva (el *mir* ruso); sino los llamados bienes de *propios* con los *Comunes* o *Comunales* de los pueblos. «En los primeros — dice el Sr. Azcárate — la propiedad y la utilidad son y ceden en provecho de la corporación, como persona moral (como *una*, cualificada por su fin); en los otros, la propiedad y el disfrute son de todos vecinos, *sínguli*, a tal punto que, restados sus derechos, no queda nada de derecho, aunque subsista la propiedad para el grupo, no para los

usufructuarios actuales sólo, sino *para todos los sucesivos en igual forma*» (1). De donde se sigue que, realmente, la distinción estriba, no en el número de individuos que aparecen referidos en la propiedad, sino en el de *personas* que gozan realmente de ese derecho y se aprovechan de él junta e indivisamente; es decir, en la relación de los hombres al fondo mismo de la propiedad. En la individual, como en la de una corporación, el propietario es, de hecho, uno y a modo absoluto, ora sea un hombre, ora la entidad *final* de aquélla; pero no (en este caso) los hombres que la han constituído.

En la comunal, los propietarios son *todos* los miembros que forman la comunidad, indivisamente; de modo que aparecen como necesarias dos condiciones para que exista una propiedad de este género: 1.ª Que lo poseído (la cosa) subsista en el grupo, percibiéndose sólo sus utilidades, sin destruirlo o enajenarlo. 2.ª Que el uso y disfrute sea de los individuos que componen el grupo de cada vez en el tiempo, con-

(1) «Entre los particulares y el cuerpo o comunidad, no hay, en lo que toca al derecho de propiedad, más que una diferencia, y es que este derecho, ilimitado en cuanto a los primeros al punto de permitirles usar y *abusar* de la cosa, tiene por límite en el segundo el derecho de las generaciones futuras.» Bechard, *Droit municipal dans l'antiquité.* — En el *Droit munic. au Moyen Age*, t. II, pág. 305, repite el concepto, distinguiendo entre el uso *ut universi* y el *ut singuli*.

siderados *sínguli;* pero no de la persona social (como en los bienes de *propios).* Hay, pues, dos sujetos: en primer lugar, el grupo que mantiene su personalidad y su valor constantemente mientras es tal grupo, aunque se renueven sus miembros por el transcurso natural de las generaciones o por otras circunstancias, y en el que radica lo que llamarían algunos la propiedad nuda o el dominio directo, que imposibilita a sus componentes para enajenar y disponer por sí del fondo de la propiedad (1); y en segundo lugar, los individuos que forman en cada momento el grupo y que perciben las utilidades de la propiedad a él referida con un mismo derecho sobre el todo, aunque no siempre matemáticamente igual, sino proporcionado á sus necesidades. La diferencia que la comunidad así constituída tiene con la persona representada por una *fundación*, v. gr., es que ésta vive por razón de un fin que la hace independiente de los individuos y al que se aplicaría de todos modos con independencia de la vida económica de éstos; mientras que la comunidad en que radica una propiedad de la forma aquí estudiada, no tiene vida ni razón de ser, económicamente hablando,

(1) En las comunidades serviles (medioevales ó más antiguas) la relación varía en apariencia, porque el grupo no es propietario del suelo, pero lo posee y aprovecha sus utilidades, que son las que se gozan comunalmente; y sobre ellas no tienen los individuos el poder de apropiación particular, subsistiendo en el grupo el cultivo común que las produce.

fuera de los fines y necesidades de los individuos que componen la comunidad. Por esto, al desaparecer todos aquellos cuyos derechos componen el derecho total del grupo, desaparece la propiedad misma, ya por quedar vacante, ya por tomar otra forma sin género alguno de relación (como debe tenerla en las fundaciones) con la precedente. Al mismo tiempo, los individuos disfrutan de la propiedad «común» sólo en su calidad de miembros del grupo, no como de derecho personal en cuanto hombres: estableciéndose así una complejidad de relaciones entre aquéllos, el grupo y la cosa, cuya naturaleza sólo en vista de las formas históricas que examinamos puede comprenderse.

De este modo se nos ofrece la propiedad comunal en la historia. En los países latinos, donde si quedan muchos vestigios y no pocos ejemplos de tal forma de propiedad, han estado (con excepción de los bienes comunales de los municipios modernos) perfectamente ignorados o desatendidos, extraña hoy a la generalidad que se la considere como esencial en los estudios jurídico-económicos.

Y sin embargo, esa forma que nació en muchos pueblos como una consecuencia de otra comunidad social fundada en cierto concepto del hombre y en las ideas sobre la vida futura y las relaciones de los muertos con la familia a que pertenecieron, y que luego tuvo más permanente y segura base en razones de utilidad y convenien-

cia económicas unidas al sentimiento fácilmente despertado de la solidaridad, constituye hoy todavía el estado de una parte de la propiedad inmueble y tiene a su favor consideraciones tan atendibles que no han podido menos de reconocerlas los gobiernos y las comisiones oficiales. En la esfera administrativa de los municipios, la cuestión está casi ganada ante la opinión pública y el sentido real de las necesidades de los pueblos (1); en otros órdenes, las corrientes dominantes han opuesto hasta hoy graves obstáculos que se relacionan con el total modo de ser de la conciencia jurídica y de las costumbres actuales.

Por otra parte, la historia muestra experimentalmente, y con gran claridad, la misma idea de esta forma económica que hemos procurado exponer. Siempre la propiedad común ha residido en un grupo, que es la familia troncal, la tribu, las subtribus, o las agrupaciones rurales constituídas administrativamente. En ese grupo radica, como fondo sagrado cuyo objeto es servir a las necesidades de todos sus miembros, los de hoy y los de mañana, porque todos descienden y se suceden respectivamente y tienen igual derecho, ya que la entidad social de una ciudad,

(1) Obsérvese, no obstante, que el reconocimiento de estos bienes comunales lleva interiormente la consideración de su origen moderno en la época del renacimiento municipal, a consecuencia de lo otorgado por los reyes o los señores en los fueros, cartas pueblas, concesiones y demás privilegios. Cf. lo que decimos al hablar de las provincias romanas.

como la de una nación o la de una familia, la forman, no sólo sus componentes actuales, sino éstos en unión y sucesión con todos los que fueron antes y todos los que han de sucederles mientras la reunión, el nombre o la raza no se extingan. Por esto, los individuos no pudieron nunca disponer libremente de la propiedad atribuyéndosela de un modo exclusivo y privando así á los otros de sus utilidades; pero, a la vez, nadíe fuera de ellos la disfrutaba, porque nadie sino ellos poseía el título de miembro de aquel grupo cuya razón era, en muchos casos, la relación de parentesco. Así se componían de una vez y se organizaban los derechos de los vivientes, sin exclusión, y los derechos de los que habían de sustituirlos luego en el grupo: aquéllos, disfrutando en comunidad, según reglas especiales, de los rendimientos de lo poseído, que les aseguraban, en todo o en parte, la satisfacción de sus necesidades; éstos, por el respeto y la conservación de la *substancia* misma de lo disfrutado, que se hacía inmovil, ciñéndose, como exclusiva, al grupo mismo.

Esta idea general de la propiedad común no excluye, ni podía pretenderlo en la excesiva concreción y limitación de la forma verbal (que nunca consigue agotar la riqueza de aspectos de la realidad exterior ni los del pensamiento), los matices, variantes y modificaciones que presenta en la historia. Adviértase que ésta comprende todo el proceso de evolución de aquel régimen,

que parece haber sufrido ya sus más transcendentales cambios. Se comprenderá así lo difícil que es caracterizar un proceso de hechos con una fórmula.

Hay, ciertamente, en él, elementos fundamentales que no cambian; pero dan sólo el esqueleto de una institución cuya vida y relleno de detalles y relaciones que la infunden el aspecto de lo animado y activo, quedan irremediablemente fuera, desapareciendo con ellos, también, todo lo esencial histórico que de cada vez aprecian la observación y el juicio, pero que no puede meterse, sin descoyuntarlo, en el potro de las fórmulas generales y verbalistas.

Más saben del régimen comunal los individuos del *mir* ruso, los de la *zadruga* eslava, los vecinos de muchos concejos asturianos de Castilla, los labradores suizos, que todos los autores: ellos, mejor que nadie, podrán decir — y viviendo y estudiando en vivo sus costumbres es únicamente como se puede comprender — de qué modo en la propiedad comunal la esfera de cada individuo no excluye, con carácter cerrado, la esfera y derecho de los otros, sino que se continúa en ellos, produciendo un verdadero *límite*, no una exclusión que individualice su parte; al paso que el individualismo moderno supone una verdadera excisión, una separación atómica de los hombres.

* * *

Determinada así la idea de la propiedad comunal — defendida especialmente por los germanistas, pero no exclusiva de esta raza, según veremos — preséntase otra cuestión, si al pronto de menos interés que la primera, en realidad muy importante, porque ayuda a fijar la idea misma de la cosa en peligro de ser confundida de nuevo bajo la influencia de conceptos romanistas aún poderosos. Esta cuestión es la del nombre. Llaman unos autores a esta propiedad, *colectiva;* otros *comunal.* Los franceses, como Viollet, Laveleye, el mismo Ahrens en las ediciones francesas de su *Derecho Natural,* usan el primer nombre (1); mientras que otros compatriotas suyos, los alemanes y los ingleses, designan siempre aquella forma económica con el apelativo de *común, comunal.* Desde luego, todas las voces alemanas que se usan *(Gesamtéigenthum, Allmende, Geméindegüter, Geméindewáldungen, Allgemeinde,* etc.), corresponden perfectamente a las francesas *communal, commune, biens communaux,* y a las nuestras de *comunal, común, comunales;* y proceden de raíz distinta que las de *colectivo, colectividad, colectivamente* (2). Los

(1) Es posible que en la adopción de la voz *collective* por escritores franceses, haya influido el equívoco a que se presta en su lengua la voz *commune,* que designa al *municipio* y sus derivados.

(2) Cf. las voces *Gemeinschaft* (comunidad), *gemeinschäftlich* (común), *Gemeinschäftlichkeit* (cualidad de ser común), *Gemeintrift* (pasto comunal), *Ge-*

autores ingleses dicen siempre *community, communities, common tenure;* y otros, cuando estudian los casos particulares, usan también voces de la misma derivación, como los franceses que llaman a los bienes municipales que se gozan en la forma explicada, *communaux;* a las agrupaciones de familias que vivieron y aun viven en parte bajo dicho régimen, *communautés,* y al régimen mismo, *régime communale.* Análogamente, decimos nosotros *organización comunal* y llamamos, de modo significativo, bienes *comunales* a los que en los municipios disfrutan los vecinos en común, a diferencia de los de *Propios* (1). Aquí quedara la discusión si hubiera de regir la ley de mayorías, adoptando desde luego y sin ulterior recurso la voz «comunal» y relegando la de «colectiva» hasta que los partidarios de ésta alcanzaran mayor número de sufragios. Pero, ciertamente, para la investigación seria de las cosas, parecería escasa razón si no mediasen otras más decisivas.

méinwald (bosque indiviso o común) y *gesammt* (común, en común. — *Gesammte-Hand* en el libro de Gierke).

(1) Los bienes de propios, los del Estado y de las fundaciones, no son siquiera propiedad colectiva; son propiedad de la persona jurídica, de la persona social creada, y de ella no disfrutan lo más mínimo sus componentes individuales; al revés de lo que sucede en las sociedades por acciones. Siendo tan clara como es en nuestro idioma la significación jurídica de *comunal,* es extraño que Costa prefiriese la palabra *colectiva,* que se presta a equívoco.

La acepción de las voces *comunal* y *colectiva* que quieren identificarse, es muy diversa; además, proceden de distinto origen y señalan ideas que, si no contrarias, cuando menos no son sustituíbles entre sí. Con la palabra *colectiva* se quiere designar toda propiedad de *colectividades;* es decir, de grupos, alcancen o no la superior organización de personas sociales; lo cual da a la palabra una acepción demasiado extensa que no puede asimilarse a la de *comunal.* Para que exista propiedad de esta clase, es preciso, sin duda, que radique en una *colectividad* de hombres; pero no toda colectividad vive comunalmente. Colectividad es el Municipio, y, no obstante, puede no tener un centímetro cuadrado de tierra común. Colectividad es también una asociación por acciones, como una sociedad científica o una corporación oficial, en que nada está más lejos de existir que la comunidad de bienes, ni aun de vida (1). A lo colectivo o que es de colectividad, no puede corresponder siempre la definición jurídica de lo común: «lo que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a muchos, todos los cuales tienen igual derecho de servirse de ello; como bienes

(1) Enteramente de acuerdo con esta opinión se muestra Fustel de Coulanges, que la defiende de modo indiscutible. Debe leerse su artículo *Observations sur une ouvrage de M. de Laveleye,* en el tomo 126 de las «Memorias» de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia. — 1886.

comunes, pastos comunes (1).» Nunca á los bienes *comunales* de los pueblos se les ha llamado *colectivos;* y mientras una colectividad no supone inmediatamente aquel modo económico de regirse, la voz *comunidad,* constantemente usada por los autores, lo indica desde luego sin otra aclaración. La palabra simple *común, lo común (communis),* ha dado origen a una familia riquísima de derivadas que todas expresan la misma idea, la de la *communitas* latina cuyo sentido absoluto hizo llamar a las asociaciones religiosas, *comunidades.* Decir colectividad es decir *machos,* envuelve la idea de *pluralidad;* decir *comunidad,* es decir *de muchos,* encierra el concepto de algo que es para todos de un modo igual; de algo, en fin, que las es *común* (2).

Por estas razones, y por el temor de que la palabra *colectiva,* al determinar escasamente el concepto, confunda la propiedad estrictamente comunal con la de la *persona jurídica,* me decido a usar las voces *común* y *comunal* que expresan bien, desde luego, el concepto de la cosa (1).

*
* *

(1) Escriche, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.* La misma definición da nuestra Academia de la Lengua.

(2) Todavia la voz *colectividad* tiene un sentido tan individualista de mera agregación, que es sospechosa referida a las *personas sociales,* porque deja

Por otra parte, parece cierto que de ningún modo se podrá determinar mejor esta forma económica que experimentalmente, ante los hechos, ya que responde a un concepto especial, históricamente modificado, del hombre y de su valor y sitio en la vida social. Donde han prevalecido el principio social, el sentimiento del grupo y de la agregación, el instinto perspicaz de la superior conveniencia que en muchos casos ofrece un estado económico así fundado, domina también la propiedad común; donde se ha concebido al hombre como individuo de un modo absoluto que lo desliga casi de todo lazo con los demás, siendo centro y foco de todas las relaciones que han de revertir en su beneficio privado, allí predomina el sentido romanista puro, destruyendo las tradiciones germanas, iberas y celtas y haciendo

caer sobre ellas demasiadamente el concepto romano de *personas jurídicas*, como antes he dicho.

(1) Según el *Diccionario* de la Acad. Esp., *comunal* es voz anticuada y equivale a *común*. La diferencia de sentido con la palabra *colectiva*, aunque parece que coinciden en el adv. *colectivamente*, se muestra muy clara en las etimologías y en la raíz latina — *communis, communia, communalis, y collectio* (de *colligo*, recoger), *collectitum* (recogido de diversos parajes), *collectivus* (lo que tiene virtud de recoger; lo recogido de varias partes), en colección. — La razón del uso preferente que hago de la voz *comunal*, no obstante ser anticuada, es que ha servido para designar en derecho el caso más reconocido de comunidad entre nosotros; resultando, a la vez, más análoga con la mayoría de sus correspondientes extranjeras.

desaparecer, luego de la interpretación y elaboración que en las escuelas del derecho natural hubo de sufrir, hasta la solidaridad vecinal, mantenida en pleno territorio romano (España, la región pirenaica) por el fondo de población indígena, menos latina o latinizada, durante mucho tiempo, de lo que se ha creído.

Este interés histórico de primer orden que revela la propiedad comunal porque se enlaza fundamentalmente a los problemas más importantes de la historia de la política, de los cultos, de la organización de las sociedades, no es de tal género que pueda llamarse, con frase poco cierta, interés *puramente histórico*. En primer lugar, debe afirmarse que no hay nada puramente histórico, como se dice; pues si la Historia tiene algún valor es porque arranca de la esencia misma de lo humano allí manifestada: base que regenera al siemple hecho del concepto despreciativo de *nudo hecho*, divorciado y descuajado en absoluto de lo real humano en fundamento y en razón; concepto por mucho tiempo dominante en la visión vulgar de la Historia, y aun en la Historiografía, y hoy cambiado en un sentido opuesto, pero todavía erróneo. Hácese, además, preciso no contraponer en absoluto lo pasado con el pensamiento y razonar actuales, como si éstos vivieran fuera de la Historia y no plenamente en ella y de ella, que es lo cierto. Resulta, en fin, que, arraigada todavía la forma comunal en las costumbres populares de muchos países,

manteniéndose en ellos por razones morales y económicas de tanta fuerza hoy como ayer, y ofreciendo en muchos casos un estado floreciente en aquellos órdenes de la actividad a que se aplica, reviste una importancia vital palpitante que enlaza toda su historia y su predominio pasado a la resolución de los más altos problemas económicos que ahora nos preocupan. En la futura organización de la propiedad y del trabajo agrícolas, que es parte de la cuestión social, sería error negar su legítima pretensión de ser uno de los elementos y medios dignos de tomarse en cuenta (1). Conviene, no obstante, alejar toda ilusión y toda exageración del principio. La forma comunal histórica no puede dar, para la solución de cualquier problema social (el que fuere) sino lo que propieamente es y ha sido en toda su historia. He aquí por qué interesa precisar el concepto general emitido, añadiéndole nuevas notas que, si de un lado pueden darle mayor comprensión, a la vez lo delimiten y destingan perfectamente de otros con los que podía ser confundido.

* * *

(1) Como prueba, recuérdese que las crisis industriales de 1830 y 1840 promovieron, con el afán de buscar remedio al pauperismo en la organización de la propiedad, los estudios de Háxthausen y Máurer. Añádanse a esta indicación las que se hacen sobre este punto en la *Advertencia* preliminar. No es tam-

Muéstrase la propiedad comunal, en los más remotos tiempos a que podemos hoy ampliar su estudio con datos seguros, como forma comprensiva de todos los bienes, sin más excepción probable que la de algunos objetos de guerra, caza, etc., de uso personalísimo. A no tener conocimiento exacto de este régimen de comunidad, que es el más absoluto, sobrarían las pruebas indirectas de que deducirlo. Circunscrita la forma social (en los pueblos a que se refiere este hecho) a los dos grados de la tribu y la familia y ligada estrechamente en ambos a una organización de parentesco cuya base era el culto doméstico y el predominio del grupo sobre los individuos, se ofrece para éstos como el único mundo posible, en el que gozan todos de igual condición, donde están unidos por las mismas costumbres y reglas tradicionales, y en cuyo centro se levanta el ara doméstica en que residen, cubriéndolos con su poder y demandando sus oraciones y sacrificos, los espíritus invisibles, el «otro yo» de la extensa cadena de los ascendientes sobre la cual domina el espíritu superior de aquel que fué tronco y germen de todos ellos y cuya memoria, a medida que el tiempo avanza, pierde sus líneas humanas para agrandarse y esfumar sus contornos en la niebla sagrada del mito y de la leyenda.

Dentro de su familia o en su tribu, está para

poco para olvidado el hecho de que Laveleye era un socialista agrario.

el hombre de aquellas edades todo lo que concibe de la sociedad: allí juntamente se muestran su Estado, su religión, su ciencia, sus tradiciones y sus deberes y necesidades. Fuera de su grupo no hay más alto poder a quien acudir; su familia y su tribu lo son todo. Harto conoce la triste suerte de los expulsados, de los desterrados miserables del grupo y del culto en que nacieron, cuya vida, arrastrándose infelizmente en el desprecio y la miseria, había de constituir la base de la fuerza popular en las ciudades futuras. El hombre de aquellos tiempos y sociedades sabe bien que al abandonar su círculo social quedan sin garantía sus derechos, sin templo su piedad y sin tradiciones su memoria; donde vaya ha de encontrar igual exclusivismo que en su familia y en su tribu: será considerado como un extraño, y no tendrá hogar ni disfrutará de los bienes comunes. Esta clase desgraciada se ha de crear por sí nueva vida y nueva historia, hasta que la conciencia de su fuerza y de su nuevo derecho impulse a sus individuos a la conquista de una ley de igualdad en cuya exigencia, conservando el espíritu de su vida pasada, no piden que los privilegiados que tienen culto y derechos y propiedad se igualen a ellos, sino que piden ser ellos también de los privilegiados y volver a la vida común de que proceden.

Concibiendo así las relaciones sociales, el hombre se adhiere ante todo y con todas sus fuerzas a la familia en que ha nacido, vive al

calor de su protección, y ve en ella expresados todos sus derechos. El individuo es poca cosa fuera de su carácter de componente de la familia; muebles e inmuebles consagrados esencialmente al culto familiar, son tenidos luego en común; y de sus rendimientos, que fomenta el trabajo unido, satisfacen todas sus necesidades los individuos. Tal situación, según resulta de los datos que hoy poseemos, hubo de relajarse en los albores de nuestros tiempos históricos, al otro lado de los cuales no pueden aún decir la cronología ni la arqueología qué edades se extienden ni qué cambios fundamentales hubieron de suceder.

Los muebles se emancipan bien pronto de la comunidad. El principio de los peculios con la propiedad adquirida, muéstrase en las costumbres y en las leyes de todos los pueblos orientales, como luego en Roma. La propiedad individual empieza con los muebles mediante la adquisición por trabajo propio en la guerra, en el comercio, lejos de la casa y del recinto natales.

Esta primera disgregación no modificó en nada la comunidad de los inmuebles, donde ésta existía. La tierra siguió perteneciendo en conjunto a la tribu, y la casa fué patrimonialmente de la familia cuando apareció la vivienda fija con el desarrollo de la vida agrícola sedentaria. Por ello, el carácter que ofrece desde este punto la propiedad común es el rural, ya agrícola, ya pastoril. El comercio y la industria van generalmente por otro camino: son el más poderoso me-

dio de individualización, y lo fueron también algunas profesiones que añadían cierto carácter importante y augusto a las personas.

En lo que toca especialmente a la comunidad de la tierra — puesto que la de la casa había de sujetarse a reglas distintas — son tres, fundamentalmente, los sistemas de organización que conocemos. O la comunidad es tan absoluta que hasta el trabajo se hace en común, juntándose los productos y repartiéndolos luego, o se hacen periódicamente distribuciones de parcelas que cada familia cultiva para satisfacer sus necesidades; o, por último, la distribución se verifica con carácter de posesión permanente que, sin embargo, no autoriza en modo alguno para la enajenación. Esto en cuanto a la tierra laborable: la inculta destinada a pastos y los montes, quedan en absoluta indivisión.

El primer sistema, en la comunidad de la tribu, se repite en diferentes pueblos (pero no en todos) y hasta tiempos muy avanzados (1); es más permanente y tiene mayor base en la comunidad de la familia. En la tribu, donde el antiguo lazo de comunidad de origen y de culto va desapareciendo más rápidamente, sustituyen al trabajo en común los repartos periódicos con sujeción a reglas consuetudinarias de cultivo y sobre la base o no de una igualdad rigorosa. Otras veces, indicando un último grado próximo a la disgregación, rige el tercer sistema.

(1) Habla de él Aristóteles. *Política*, lib. II, c. 2.º

De este modo continúa la comunidad hasta nuestros días, principalmente como rural (agrícola o pastoril). Otras industrias, apenas si han aceptado aquel régimen: los ejemplos son muy escasos. Lo que más se aproxima al carácter de aquella forma son los ensayos comunistas modernos (los de Owen, v. gr.), algunos otros de más acertada dirección y resultado como el familisterio de Guisa, y ciertos tipos alemanes de asociación industrial sobre cuyo carácter discuten hoy acaloradamente los jurisconsultos. La comunidad absoluta de todos los bienes apenas si se ha intentado restablecer—caso aparte de los reformadores modernos—por las comunidades religiosas de todos matices. Las puramente cristianas, como se basaban en la pobreza de los individuos, fueron, en intención, comunidades de pobreza y austeridad; y en resultado, muchas veces, centros de propiedad acumulada referida jurídicamente a la *fundación* y no a sus miembros. Estos casos de comunidad y otros muchos que veremos más adelante, conforman con los caracteres señalados en nuestra clasificación, pero se diferencian de la comunidad tradicional en que son un producto reflexivo de organización que viene desde un estado anterior de régimen individualista; y por lo mismo, no tiene su vida el arraigo y la persistencia que aquélla ofrece: así que duran, por lo común, muy poco, y al disolverse originan un reparto en que la propiedad recobra su estado individual precedente. Todavía

hay otra diferencia, y es que en la mayoría de las comunidades industriales el comunismo no es perfecto, sino sólo de los bienes que proceden de la industria especial de que se trata, poseyendo los individuos otros bienes en propiedad particular.

Por eso, cuando hoy se habla de propiedad comunal se hace siempre con relación a la inmueble, y en ésta, casi en absoluto, a la tierra; porque donde subsiste mejor aquella forma es en los grupos rurales en que a la conservación de los lazos sociales de origen tradicional se unen, o los han sustituido, razones suficientes de conveniencia económica que la sostienen y preservan del individualismo.

Este carácter de la comunidad tradicional según el modo espontáneo como nació, se ha continuado y se mantiene en nuestros días bien distinto de los proyectos de organización que se imponen desde lo alto y que muestran, junto a la pretensión de específicos sociales, el látigo del Estatismo gubernamental que no razona; y es tan diferente a la vez, y por tantos extremos, del comunismo socialista, que confundir ambas ideas sería un error vulgar.

Fuera del gran vicio de la *dictadura,* que es ya bastante para inutilizar los más razonables proyectos, el comunismo moderno, económicamente equivocado por más que responda a una necesidad sentida que pide vigorosa atención, va mucho más lejos que la comunidad tradicional. In-

dica algo, sin duda, su poca frecuencia en la historia de las comunidades industriales, hecho que no puede explicarse (como quizá se pretende) diciendo que la grande industria fabril es un fenómeno completamente moderno. Épocas hubo en que las industrias fabriles y manufactureras, sin contar con los grandes medios de hoy, alcanzaron gran esplendor en Italia, en la España árabe, en Alemania y Holanda. Dominó sin embargo en ellas, por sus especiales condiciones, el sentido individualista llevado hasta la exageración y hasta el egoísmo punible, como ha sucedido en el comercio, cuya base moral (apenas influyente en la conducta) discuten todavía los autores. La gran fuerza del comunismo moderno está precisamente en el orden industrial fabril, que es el que mayor atención le merece; en el agrícola, se limitaría, quizá, a un reparto definivo por lotes iguales (1). Otras restricciones, más socialistas que comunistas, de la propiedad individual, no interesan a nuestro objeto.

En el fondo, el comunismo moderno que proviene, en parte, de un individualismo exagerado (2) aunque sus procedimientos sean socialistas,

(1) Debe observarse — e insistiremos en ello — que la *igualdad absoluta* de los lotes repartidos a las familias en las comunidades tradicionales, es una excepción aplicable a una minoría de pueblos. (Vid. c. I. V.)

(2) Obsérvese que mientras en la Edad Media, y a veces mucho después, el labrador continúa siervo de la gleba, el industrial, refugiado en los munici-

es enemigo de las comunidades tradicionales, cuyo sentimiento enérgico de la propiedad y de la unidad de vida y su arraigo en la tierra que trabajan, considera arcaicos y perjudiciales.

En las comunidades, el amor a lo que es su dominio no cede al del más egoísta propietario. Únicamente varía el sujeto, que es un grupo en vez de un individuo, añadiendo así a las cualidades propias de lo que llamaríamos la psicología individual, todas las ventajas de la asociación, de la comunidad de intereses, de las tradiciones o de los lazos morales y de sangre que son, en muchas de esas agrupaciones, el único punto de cultura social que muestran.

Históricamente ha venido señalándose sin interrupción esa diferencia de sentimientos entre las poblaciones del campo y las ciudadanas. La riqueza mueble ha sido, casi desde un principio, circulante e individualista, mientras que en la inmueble coexistían, con las formas individuales, otras de comunidad, a veces exclusivas en algunos grupos. La oposición resulta manifiesta entre ambas clases y en todas las épocas: en la griega como en la medieval, a orillas del Jónico como en la Guyena francesa, en tiempo de Simón de Monfort.

Que la oposición sea absolutamente esencial, no se puede decir ciertamente; pero hoy continúa

---

pios, es un hombre libre, y que esta diferente situación había de imprimir sello en las aspiraciones y en las ideas de ambas clases.

en muchos puntos. Las poblaciones ciudadanas, si mejor instruídas, es dudoso que estén siempre mejor educadas que las del campo. Tienen éstas en su favor un régimen tradicional más estable, como introducido paso a paso conforme a sus naturales necesidades y modo de ser, que íntimamente conocen sus individuos. Menos febriles en los cambios, se ahorran muchos ensayos infructuosos cuya intención no alcanzan; por más que esto redunde en contra, muchas veces, del progreso relativo a su esfera de actividad, cuyas innovaciones suelen rechazar sistemáticamente. El ahorro es un dios del labrador, si bien dios que admite hipóstasis con la avaricia y el egoísmo sórdido, sentimientos que tan de relieve han puesto las leyes sucesorias de reparto igual y forzoso (1). Las clases trabajadoras de las ciudades pecan de lo contrario; sus condiciones son opuestas. «El obrero francés—dice M. Rampal — tiene la inspiración artística intermitente, es febril en la ejecución y padece también de imprevisión y prodigalidad.» A las poblaciones rurales las mueven sólo dos ideas: la religiosa y la de sus intereses y derechos en la tierra; todavía no han entrado por los cambios y las conmociones puramente políticas que entusiasman a

(1) Zola ha trazado, en los primeros capítulos de su obra *La Terre*, un cuadro, rebosante de vida y verdad, de estas escenas de la clase labradora. Lo mismo han observado otros novelistas de la clase agrícola.

los obreros ciudadanos. Lo cual, si es una falta de educación política, parece derivar de causas ajenas a la índole de las clases rurales que han sabido siempre, en los momentos más tristes para la libertad personal, mantener, defender y hasta imponer su autonomía y propio valor. Pero en ellas es siempre más vivo el problema económico que el político.

Hasta qué punto tales diferencias hayan de fundirse en una más total y armónica concepción de vida, no nos toca averiguarlo ahora. Las consideraciones apuntadas llevan sólo el propósito de establecer que no hay solidaridad alguna entre la comunidad rural consuetudinaria, sea de la tribu, de un grupo más concreto o de la familia, y el comunismo socialista moderno: falta de correspondencia que es una de tantas demostraciones de la oposición de vida entre las clases ciudadanas y las rurales. La historia de aquella forma de propiedad pondrá más en claro esta diferencia que, por de contado, no sentencia en desprecio ni en absoluta condenación de los planes de los reformadores contemporáneos.

II. — Cómo debe escribirse su historia.

Otra cuestión que debe resolverse preliminarmente, es la del carácter que ha de tener una Historia de la propiedad comunal. Tratándose de cualquiera institución humana, parece inmediata

la distinción de su historia total y de su historia jurídica, no porque sean partes diversas, sino porque esta última va comprendida en la otra y ofrece sólo un aspecto de la realidad. Pero hay tal unidad en la vida humana y son tan absurdas las divisiones que de ella se hacen en edades, esferas, aspectos y grados, estableciendo separaciones absolutas que segmentan su perfecta continuidad, que resulta imposible emprender el estudio de una de ellas sin tocar, en cierto modo, al de las otras, especialmente cuando se trata de una condición *formal* de vida como es el Derecho. Así resulta que, siendo cosas distintas la familia y el derecho de familia, la propiedad y el derecho de propiedad, no puede trazarse una línea de separación entre los dos objetos de modo que sea fácil hablar de uno, ni siquiera interesarse en él, haciendo caso omiso del otro como de asunto extraño y aparte del primero; bien así como en la educación de las facultades y en el conocimiento de las cosas del mundo pide el orden racional que se siga aquella manera cíclica y simultánea con que, naturalmente, se ofrecen a la observación y propio trabajo de dirigirse en la vida. El Derecho, como la Moral, se fundan y labran sobre las condiciones y los hechos que forman la conducta y el natural ser del hombre, quien tan inútilmente se esforzaría por sustraerlos a la influencia y juridicción de aquellos dos esferas, como en lograr que dejen de componer la vida misma, que antes de ser

particularmente vida jurídica, artística o económica, es vida totalmente y, por ello, de todos los aspectos de actividad que, con ser humanos, son de esencia y de necesidad imprescindible. Tal se muestran los hechos, pese a las abstracciones intelectualistas que dividen a la especie humana en géneros profesionales y al alma en secciones: como si los hombres primeramente fuesen abogados, médicos o poetas y no, ante todo, hombres, o la psiquis tuviese tabicada su extensión, caso de ser extensa, para dar separado alojamiento a cada especial modo de funcionar.

Con estas consideraciones, cuyo carácter elementalísimo nos dispensa de todo detalle, se viene en deducción de que la historia de la propiedad comunal, aun mirada desde el punto de vista jurídico, no puede ser una historia exclusivamente del *derecho de propiedad comunal:* género de limitación imposible a menos que, incurriendo en un error todavía muy fácil, no comprendiera aquel epígrafe más que la *historia de la legislación* referente a nuestro objeto. Aun así, era preciso concebir la legislación al modo abstracto con que por mucho tiempo se ha concebido: como un producto formado en la cumbre del Sinaí gubernamental, fruto de inspiración semidivina, que así se cuida de la realidad en que debiera sentar sus raíces como el fingido Merlín atendía a la buena voluntad de Sancho para imponerle una azotaina que no había de traerle provecho alguno. A bien, que los pueblos se

llaman Sancho a veces, y no se descuidan en imitar al escudero en lo de cumplir obligaciones mal impuestas.

Resulta siempre que el modo natural de concebir la historia que ya va influyendo y manifestándose en los más ilustres de los autores modernos, pide con razonable exigencia que, aun escribiéndose la de esta forma económica que nos ocupa con especial intento jurídico, sea, junta y necesariamente, historia total de la institución referida, en sí y en sus relaciones con todas las que son fundamentales en la sociedad.

No termina aquí la cuestión. Si es cierto que hay más vida y otros aspectos de ella que el jurídico, también éste abraza, de cierta manera, todos los hechos, y con ellos se construye y forma él en la vida misma. Por eso todas las actividades humanas corresponden, en un áspecto de ellas, a la historia del Derecho; la cual resulta así como producto, no sólo de aquella esfera del Estado que por mucho tiempo (y aun hoy) se ha creído única engendradora de lo jurídico, sino de todo lo que en el individuo y las sociedades se mueve y trabaja, siente necesidades y trata de satisfacerlas: desde el pensamiento que concibe medios y descubre cualidades en las cosas, al arbitrio momentáneo y forzoso que impone la necesaria e inmediata resolución de los conflictos diarios de la existencia individual y social. Tan cierto es, como decía Macaulay, que «las circunstancias que tienen mayor influencia

en la felicidad de la especie humana... son, en su mayor parte, resultado de cambios silenciosos. Su progreso indícalo rara vez lo que los historiadores han dado en llamar *sucesos importantes*. Se produce en cada escuela, en cada iglesia, tras de cien mil mostradores, ante cien mil hogares. Las corrientes superiores de la sociedad no ofrecen criterio seguro para juzgar de la dirección que las corrientes inferiores llevan» (1). Y no obstante, unas y otras (aunque más éstas últimas por su número y fuerza, por su continuidad y arraigo) concurren a la labor inmensa de la evolución y cumplimiento de los estados sociales.

Por tal motivo, la historia jurídica de una institución no puede ser meramente su historia legislativa, sino que entran en ella las costumbres, las ideas, el trabajo popular como el científico, aunque no haya alcanzado práctica y reconocimiento general en los hechos; siendo, pues, elemento tan interesante de la evolucion de la propiedad, v. gr., las *Enclosure Acts*, de Inglaterra, como la institución de los Hermanos Moravos y los escritos de Mably o Brissot. Una Historia del Derecho que fuese historia de la *legislación*, sería lo que este último nombre indica concretamente, pero nunca lo que debería ser: ya que hay más derecho que el legislado, y aun éste es tal derecho y alcanza cumplimiento positivo sólo en tanto que corresponde a ese otro

(1) Macaulay, *History*. En el vol. I de sus *Miscelláneous writings*.

derecho cuyo culto se sigue calladamente en el mundo no oficial, pero cuyos sacrificios elevan su humo hasta lo más alto y fecundan las acciones más apartadas.

Dedúcese de aquí que la Historia de la propiedad comunal debería comprender, no sólo las disposiciones legislativas a ella referentes y todo lo que desde la Escuela histórica se llama «derecho positivo», sino, también, todo lo que ha podido tener influencia en ella o ha contribuído a su evolución, desde la educación y los sentimientos populares a las discusiones de los prácticos y de los filósofos; desde las condiciones por las que el medio físico puede imprimir sello en la constitución social, a la disposición de inteligencia y de ánimo, de tradición y de intereses, que ha podido llevar, a un ministro o a un Parlamento, hasta la adopción de cierta medida legislativa o gubernamental. Cuán interesante sea para la historia de una institución (que generalmente se toma en concepto de su historia positiva, que dicen) la historia de las ideas que a ella se refieren, no puede desconocerse luego de observar la importancia que las discusiones de nuestros jurisconsultos del XVII y XVIII sobre la desamortización, de los canonistas sobre el fuero religioso, o de los filósofos y políticos del Renacimiento sobre el Poder real, han tenido en la dirección de las legislaciones. En esa literatura, entre líneas de los folletos, los papeles, los infolios farraginosos y pesados, dirigidos casi

siempre a la resolución de un caso concreto que apretaba a los hombres de bufete con la necesidad de su pronta resolución, aunque se lograra forzando motivos y razones, es donde se encuentra realmente el jugo y miga de la historia jurídica de un pueblo, que no se forja ciertamente de un pistoletazo, según la frase de Hégel, ni la crea a empujones un secretario de Cámara o de Ministerio dictando, con todas las impresiones de una *opinión* subjetiva o de partido, lo primero que le salte a la mollera: género de concepción de la historia muy vulgar y corriente, alimentado por mil causas que no sabré decir si van cediendo en fuerza o están aún de crecida en nuestro tiempo. Eso que se suele llamar «historia interna» de las cosas, es lo que hay que estudiar y exponer; y por culpa de ignorar la nuestra nacional vamos, a veces, sin norte ni arraigo de tradiciones que debiéramos tener, a cambios y reformas de las que no podremos decir lo que Macaulay de la revolución inglesa: «Nuestra libertad no es griega ni romana, sino inglesa esencialmente.»

Todo esto que pedimos, aunque fuera de nuestro deseo intentarlo, no se hallará sino a momentos y muy por lo corto en el presente libro, cuyas pretensiones no pasan de las que pueda tener una colección de *materiales* para formar la Historia de la propiedad comunal. De esos materiales he procurado deducir algunas conclusiones cuyo valor, dado el carácter de la investigación his-

tórica (sujeta, tal vez más que ninguna, a rectificaciones continuas) no me atrevo a dar por decisivo siempre, como tampoco a responder de que un más completo examen de la materia y la posesión de nuevos datos, no me lleven algún día a variar mi punto de vista y a rehacer por entero este libro.

Por ahora no he podido hacer más, y no debe el lector fundar en estas páginas esperanzas de otro género. No huelgan, sin embargo, las observaciones apuntadas, que, de un lado, completan y redondean el pensamiento latente en los capítulos que siguen, y de otro pueden ser quizá punto de arranque para nueva obra, así que haya sentado en firme la parte de acumulación de materiales que ésta representa.

*
* *

Tocante a lo que pudiéramos llamar la fuerza comprensiva de esta HISTORIA, he abrigado dudas y vacilaciones. Con la suave gradación y enlace de unas formas a otras, ofrécense en la propiedad comunal algunas cuya calificación desde luego no resulta fácil y pronta. Tal sucede con lo que unos llaman «caudal familiar», «bienes familiares», y otros «comunidad de bienes matrimoniales» o entre los esposos. Y es que unas veces presenta la institución marcado carácter de

comunidad, en que los sujetos que disfrutan indivisamente son los esposos, y los hijos sólo en tanto que dependen (en educación y cuidado) de aquéllos; y otras veces no hay rigorosamente más que una copropiedad. Además, no siempre puede indicarse cuándo ocurre una cosa o la otra sólo por la manera con que a la disolución del matrimonio se dividen los bienes, suponiendo que siempre que se dividen por igual hubo comunidad efectiva, y cuando no, una copropiedad sobre partes ideales. Cuando la comunidad no pasa de las personas de los esposos, es decir, cuando puede llamarse estrictamente conyugal, no reune las dos condiciones de que hablamos antes: falta la primera, como es de suyo, por la composición y singularidad de aquel grupo. A su disolución cesa la comunidad, se individualizan los bienes por ambas partes y los hijos ya no tienen la consideración de comuneros. Hay, a lo más, una *societas omnia bonórum* vitalicia. Confieso que tengo más de una duda sobre este punto; dudas que he procurado resolver, cuando me ha sido posible, en el examen particular de las formas que la historia presenta.

De otra índole es lo que ocurre con las llamadas por los civilistas *cosas públicas*, cuya comunidad de uso se extiende hoy en muchos casos, no sólo a todos los nacionales, sino a todos los hombres (los caminos, v. gr.), aunque de cierto modo y a cierto título que confunden ideas añejas sobre el Estado y su valor social. No

cabe duda de que tales *cosas* descienden directamente de las comunes indivisas que hubo de tener la tribu arcaica y cuya necesidad se impone por la misma razón de su existencia y de su creación o reconocimiento. Tanto es así, que parece obvio hablar de su uso común, independiente (por lo imprescindible) de todo cambio individualista que las ideas sobre la propiedad puedan sufrir (1).

Por esto yo no me he detenido en ellas, pareciéndome suficiente recordar la persistencia de su comunidad, la más inalterable de todas si se exceptúa el período del feudalismo en que perdió tal carácter a provecho del fraccionamiento individualista del territorio, que los señores mantenían, poniéndolo bien de relieve con las tasas, impuestos y vejámenes que por cualquier uso de aquellas cosas solían exigir. Fuera de esta excepción, nos parece que no hay comunidad más generalmente reconocida, caso aparte de lo que los civilistas llaman a la romana *cosas comunes* y el Sr. Azcárate distingue con el nombre de

(1) El hecho de que hoy hayan pasado en gran parte de la categoría de propiedad limitada en que las incluye el Sr. Azcárate, a la de común entre todos los hombres, obedece a un cambio de ideas en el derecho y en las relaciones internacionales; pero ya para una sola nación, ya para todas, en el fondo han sido siempre cosas comunes. La necesidad de las relaciones sociales y la relación de utilidad en que esas cosas se hacen aprovechables, lo impone así.

propiedad común ilimitada (1), la cual *comunidad* no nace ciertamente — según hicimos observar — de una supuesta condición de inapropiables, sino de la naturaleza de las cosas sobre que recae la propiedad misma que, como relación, ha de ajustarse al carácter de sus términos, y como derecho, no puede ir contra sí mismo.

Es posible que las sociedades primitivas no se hiciesen cargo de tal género de comunidad sobre la que no poseían fuerza alguna, ni pensaran en exclusiones que sólo habían de ocurrírseles en parte a los grandes Estados que se formaron luego.

Baste lo indicado para redondear el concepto y límites de la propiedad comunal y completar la exposición de sus especies, tal como históricamente se presentan.

---

(1) Confrontando estas observaciones con los cuadros de las págs. 11 y 12, resulta claro que la llamada *propiedad común limitada* (cosas públicas), es *exclusiva* en el sentido que dice el Sr. Azcárate y correspondiente a la *colectiva* o *común*, último miembro de las divisiones adoptadas. En cuanto a la *ilimitada*, comprendió, en el período de la vida nómada y pastoril, a la misma tierra, sobre la que no había ni la apreciación determinada que da el establecimiento sedente de la tribu, ni la que produce el trabajo a ella incorporado. Entonces es la tierra sólo el *lugar donde se vive*, «*el medio* en que andan los animales perseguidos por los cazadores y que da pastos y frutos espontáneos, como el mar peces, la lluvia agua, aire la atmósfera». (Vid. O. Martins, *Quadro das instituiçoes primitivas*, p. 17.)

III. — Plan (1).

La última cuestión que nos corresponde tratar en este sitio, es la del plan. Carece de exactitud el paralelismo que se supone en el desenvolvimiento de todas las actividades sociales; muchas hay que se desenvuelven tan a contratiempo, que puede decirse empieza la una cuando cede la otra. La unidad que parece ofrecer la historia general, responde al concepto mismo que de ella se tenía (y que aún tienen muchos) considerándola, casi exclusivamente, como historia política, y limitando a este aspecto su estudio que admite así divisiones ciertas, aunque parciales, propias de una historia particular, pero no de la que pudiéramos llamar Historia de la civilización.

Vueltas hacia esta idea nueva las miradas de los historiadores, resulta inaplicable e inútil la división tradicional de Edades, falsa hasta en los nombres, y a la que ya han tenido, quienes la siguen, que añadir un suplemento con la importancia adquirida por las llamadas épocas prehistórica y tradicional.

De todos modos, aun cuando se adoptara una división más real de la historia política, para lo que no faltan proposiciones (la de Hearn, v. gr.),

(1) Todo este párrafo, como el anterior, procede completamente de la 1.ª edición (1890) y aun sería más exacto decir que de la primera redacción (1887), sin más variantes que las de corrección literaria, la nota de la pág. siguiente y parte de la relativa al libro de Tönnies.

no serviría sino con muchas reservas en una historia particular de la propiedad común; y dudo aún que sirva para una Historia completa de la propiedad. Ha de considerarse la diferencia que hay entre reflexionar sobre determinado objeto de estudio, penetrar en lo posible su valor histórico y el modo como ha ido verificando su evolución y caracterizándose en épocas, y contar lisa y llanamente el estado que alcanzaba tal institución en cada uno de los períodos correspondientes a la historia de otra actividad cualquiera: tal como puede hacerse la del orden político, por ejemplo, en correspondencia con las edades de la vida de un individuo determinado, con las cuales pueden no tener los sucesos de aquel orden más relación formal e inmediata que la de ser contemporáneos.

No parece tampoco admisible que se ajuste nuestro plan al de la historia total de la propiedad. Ni se corresponde con las divisiones generalmente aceptadas para ésta, ni con el carácter y dirección que en conjunto ofrece. La historia de la propiedad se ha venido haciendo (y se escribe hoy día) bajo el supuesto de que la forma individualista es, no sólo el ideal, y por tanto la norma directriz de su evolución, pero también la dominante en todos los pueblos y en todas las épocas, junto a la cual las otras formas que pueden darse son accidentes y anomalías, como excrecencias y ensayos infructuosos destinados a desaparecer y perderse. Según este concepto

se han fijado las divisiones de la historia, bien distantes, por lo mismo, de convenir a un estudio especial de la propiedad común. Contra esta limitación, si hoy hubiéramos de adoptar una división objetiva, serían criterios el individualismo, los grados de movilización, las relaciones de la propiedad con el Estado; y, junto a ellos, el de la comunidad—que representa (1) el principio social en la vida económica—pediría con sobrada justicia un lugar preferente. Dudamos que este criterio amplio, en el cual se miraría la evolución de la propiedad de un modo completo considerando las dos corrientes jurídicas que en la formación de toda institución humana se muestran, fuese aceptado, en todo lo que significia respecto al modo de entender la misma historia, por muchos de los escritores juristas. Y he aquí cómo la institución cuyo estudio debería traer un cambio radical en el modo de concebir la evolución económica, no puede aceptar las divisiones generales de ésta para explicar sus particulares hechos. La conjunción vendrá, tal vez, como resultado de incorporarse las dos historias formadas con independencia, luego que de una y otra

(1) A mi juicio, incluso en aquellos casos en que fué la naturaleza del terreno y de sus producciones la causa principal de que se produjera la comunidad, ya que esa misma causa imponía la cohesión y persistencia del grupo humano asociado: v. gr., en algunos municipios o conjuntos de municipios medievales.

parte se reconozca la unión sustancial y viviente de las dos formas económicas extremas; y sólo entonces podrán apreciarse ambas en todo su valor.

La división, propuesta por Hearn (1), en dos edades: la del Clan y la del Estado, tiene verdadera importancia para la historia política, una vez depurada; pero no la tiene sino muy relativa para la económica.

La determinación de dos grandes Edades caracterizadas por el predominio, la una, del sentido social orgánico, y la otra del individualismo, es idea que a primera vista seduce (2). Pero exa-

(1) *Aryan household*, Londres, 1879. — Capítulo final.

(2) A ella responde el libro reciente de Fr. Tönnies *Gemeinschaft und Gesellschaft* (Estudios sobre el comunismo y el socialismo como formas empíricas de la civilización). Leipzig, 1887. Vid. en él el concepto, organización y origen de la forma social comunista. La pintura es admirable como trabajo de conjunto. Resalta muy bien en ella la esencialidad de esta forma en la evolución. Conviene no obstante advertir la diferencia que media entre afirmar la esencialidad de esa forma jurídico-económica dentro de la evolución total de la institución (y, por tanto, con relación al momento que le fué propio y que desaparece para dar lugar al que le sustituye) y sostener su esencialidad humana en todo momento, ya como forma ideal a la que debe volverse en absoluto, ya como la apropiada para la satisfacción de ciertos fines o para responder a ciertos estados sociales. Consúltese respecto de Tönnies el *compte rendu* de Durkheim en *Rev. philos.* Abril, 1889.

minados los datos que poseemos hoy con respecto a la historia interna de las ideas y de las instituciones, el proyecto ya no parece tan fácil. Encerrar la primera Edad en los llamados tiempos prehistóricos y tradicionales (ya que en los Estados históricos de Oriente se marca con toda claridad el individualismo), es desconocer que, bien avanzada la Edad antigua y en los comienzos de la Media, aparece una multitud de pueblos (como los germanos y los eslavos) en que el lazo social y el sentido comunista se muestran tan vivos como opuestos al individualismo pulverizador de Roma. Desde aquel momento empieza la lucha entre aquellas dos civilizaciones, manifestándose en la esfera de la familia, de la propiedad, del Estado, sin que logre completa victoria una ni otra, por más que en lo económico llevara ventaja hasta nuestros días el romanismo.

Esta dificultad ocurre en todos los órdenes. Porque como por mucho tiempo la civilización no ha sido general y no se ha desenvuelto coetáneamente en grandes extensiones de pueblos y países, sino que se ha ceñido a naciones y Estados pequeños que se sucedían, renovando el mismo trabajo civilizador, aunque la dirección y la importancia fuesen diversas, resulta que cuando un pueblo ha llegado al límite de su evolución y se le puede considerar como insignificante para la historia de la propiedad comunal, surge otro en que ésta es firmísima: no marchando,

pues, acordes la cronología general y la que corresponde a nuestro objeto. Hoy mismo, quedan regiones inmensas y razas numerosas en que la civilización, tal como la entendemos nosotros, apenas se ha iniciado. Y bien puede decirse que si es factible escribir la historia de los pueblos europeos civilizados y de algunos asiáticos, la antigua de los americanos es bien escasa unas veces y nula o desconocida otras, como la de muchos de Africa y de Oceanía. Con todo esto, resulta un poco pretencioso el título de Historia de la Humanidad, si es que se considera como tal, únicamente, la de los pueblos que hasta ahora la han tenido para nosotros. Por idéntica razón pueden hoy señalarse las leyes que las instituciones han seguido en cierto número de pueblos; mas no, ciertamente, la ley común que puede tal vez resultar cuando se incorporen a la historia la vida y el desenvolvimiento de tantas partes y grupos humanos que hoy no figuran en ella. Por eso es muy prudente recordar, v. gr., que cuando se habla de la edad, época o período (todos estos nombres se usan) del feudalismo, dícese implícitamente del feudalismo europeo, que ha sido hasta ahora el mejor estudiado.

Esta doble dificultad de la cronología y de la étnica tiene, a lo que me parece, gran importancia. Adoptar una división correspondiente a la historia de la sociedad, que distinguiera las épocas de la familia, de la tribu, de la ciudad y de las naciones, encuentra cierto arraigo en el para-

lelismo que las formas sociales y las económicas han revestido por mucho tiempo en la historia. Pero el criterio ha mudado; y de ser la comunidad una consecuencia de lazos y sentimientos personales (fundándose por lo común en el parentesco), ha venido a convertirse en institución independiente, basada en ideas principalmente o por entero económicas, desde que el lazo del territorio sustituyó al primitivo de la sangre (1).

Teniendo en cuenta, pues, todas las consideraciones que preceden, con mira especial a nuestro objeto y en conformidad al estado de las investigaciones acerca de él, creemos pueda adoptarse la división en cuatro Edades. La primera, que comprende hasta la conquista germana en Europa y preparación del feudalismo; la segunda y tercera, correspondientes a las dos épocas del feudalismo y la monarquía patrimonial, ya que en esta última la situación de la propiedad varía bastante; y la cuarta, que abraza el movimiento revolucionario (signo del triunfo individualista preparado en la Edad anterior), hasta nuestros días, en que se inicia una reacción con-

(1) En un principio, la base de la misma ciudad era el nacimiento, no la residencia. Hasta que, como dice Freeman, «las tribus genealógicas son sustituídas por las tribus locales», en las que se continúan muchos de los elementos de aquéllas (Vid. la exposición de la *Política comparada*, de Freeman, por el Sr. Azcárate en su libro *Tratados de política*. Madrid, 1889).

tra el desconocimiento de los antiguos organismos sociales en que puede reposar la comunidad.

La razón de estas *Edades* nos parece, desde nuestro punto de vista (y sin olvidar la pura utilidad metodológica que estas divisiones tienen), la más ajustada a los hechos. Durante la primera, la propiedad comunal, que es la predominante considerando la totalidad de los pueblos, aunque no siempre la originaria, radica en grupos cuya base es generalmente la relación de parentesco y la unidad de origen, tradiciones y lengua, y en los cuales la libertad es, también en general, un principio cuidadosamente guardado. El señor de la tierra es la comunidad, y en ella radica también el centro del poder político. Así se continúa hasta el momento inicial de la Edad Media; y el mismo espíritu subsiste en la política y en pueblos donde la evolución económica había llegado al individualismo tan por extenso como en Roma, cuya organización centralista y absorbente, en cuanto *ciudad*, representa un poder destructor de la autonomía de las familias.

Con la conquista germana, todo cambia. Los bárbaros, que mientras vivieron en el Norte de Europa mantuvieron la independencia de sus comunidades y el lazo genealógico que no consiente más jefe que el *ealder* e impide la individualización, sustituyeron a estos hechos e ideas los de la servidumbre con que el régimen feu-

dal nuevo sujeta a las comunidades, haciendo pesar sobre ellas el poder y el señorío territorial atribuídos a *un hombre* (en unas partes el rey, en otras directamente los señores). La tierra es *cosa* de los señores o de los reyes, como éstos tuvieron luego por *cosa* suya a la nación. Así se introduce un cambio radical y de mucha importancia en la condición de las comunidades. Influye tanto la idea del feudalismo, que no sólo ejercen opresión las aristocracias invasoras (como la normanda en Inglaterra), sino los mismos antiguos jefes o presidentes de las tribus o grupos (como en Irlanda). Representa también el feudalismo otro cambio en lo que toca al género total de vida de las sociedades. Con los germanos, que no habían conocido la ciudad—puesto que verificaron su evolución política inmediatamente desde la tribu a la nación, como dice Freeman—la vida ciudadana (que era, si no la única, la preponderante en el mundo clásico, y en el seno de la cual se habían realizado todas las revoluciones) pierde su hegemonía; y de acuerdo con el carácter social de las tribus invasoras, vuelve la población al campo, recobra éste la importancia que tuvo en los primeros tiempos, y la ciudad, en vez de ser «el centro de la vida social», se convierte, como ocurría antes entre los germanos, *en una excepción*. Así influyen en las comunidades—que con aquel cambio crecen en número—las ideas políticas. La fundamental, en Grecia como en Roma, era la presencia de la ciu-

dad; su ausencia, entre los germanos (1). Por eso también, hasta que la revolución se realiza por completo y recoge sus frutos políticos la monarquía, las ciudades que aparecen en la llamada Edad Media, y las mismas de origen romano que se continúan, ofrecen tanta diferencia con las clásicas. Estas lo eran todo, dominaban en el territorio y no reconocían superior; las primeras vivían como un oasis en medio de una tierra sometida al príncipe, en la cual formaban mayoría las poblaciones rurales, con otros intereses y poder. En ambas, sin embargo, empiezan a elaborarse las libertades modernas que los campesinos procuraban alcanzar junto con los burgueses; y en ocasiones hablan con tanta energía como los de Bayona, quienes, resumiendo hermosamente la idea que entonces agitaba a los pueblos, decían: «Hubo pueblo antes que señor, y el pobre pueblo debe vivir buena vida . . . . Hicieron un señor para librarse de los que cometían injusticias y restringir éstas . . . El pueblo

(1) Freeman, loc. cit. Entre los eslavos, a lo que parece, el elemento simple social es aún más concreto. La base de la organización agrícola rusa y danubiana es la familia, formando granjas aisladas. Entre los rusos primitivos, según Stolipine, los grupos que contenían más de una granja eran muy raros. Los pueblos de seis, siete, quince o veinte casas sólo los formaban los pescadores establecidos en las orillas de los ríos. El sistema de granjas aisladas fué, en el siglo XIX, el de los *pioneers* o *squatters* americanos. Cf. Dahn, ob. cit., pág. 24.

se sometió a un señor y se entregó a él como estaba, así que él debe mantenerlo lo mismo (1).» Tales fueron las bases, olvidadas luego por los poderosos, con que se hicieron muchas *recomendaciones* en aquella época.

Semejante estado de cosas cambió con el nacimiento de la monarquía absoluta, cuya significación política, en lo que toca al feudalismo, prepararon las revoluciones de aldeanos y la municipal. Renacen las ciudades a la vez que un cierto espíritu clásico, y los reyes las favorecen con todo su poder; concéntrase en ellas la población y viene el absenteísmo de las clases poderosas, especialmente en los países latinos (2). Los reyes libertan de la servidumbre señorial a todos los vecinos de las ciudades; hacen lo mismo con pueblos menores, y los mantienen contra las usurpaciones señoriales como centro de una propiedad común importantísima.

La misión libertadora de los reyes no terminó con esto, porque todavía las clases trabajadoras de los campos sufrían mucho en su condición servil; y la función protectora de las comunidades falló porque empezaron a dar entrada a las

(1) Rev. W. Wébster, *Influencia de los fueros pirenaicos en la Constitución inglesa.* (En el *Boletín de la Institución libre de Enseñanza,* 1883 — 4.)

(2) De Inglaterra no puede decirse lo mismo en absoluto. Es curioso que la base de la *gentry* la formara la antigua aristocracia sajona de los *Thengs,* relegada a segundo término por los normandos.

ideas individualistas y cedieron a los repartos definitivos de tierra, a las leyes de desamortización y a las prohibiciones de constituir nuevamente aquellas formas de propiedad.

Este espíritu lo lleva a su mayor grado y lo realiza en firme la revolución de fines del XVIII, que, en tal sentido, cierra brillantemente la Edad que le precede y es, al propio tiempo, un movimiento de ideas que inaugura con grandes esperanzas la nueva Edad.

Con estas indicaciones, parécenos que resulta fundada nuestra preferencia por aquella división, aunque sólo sea de un modo relativo y con mira a ulteriores rectificaciones según el esclarecimiento de los hechos, de cada día mayor, se imponga en toda razón de realidad.

*
* *

Para concluir, una observación acerca del carácter de la presente obra, que recalca consideraciones análogas hechas anteriormente.

Tienen los estudios históricos propia finalidad, independiente de toda aplicación a que se los someta; y en esto, esencialmente, estriba su altísimo valor. Pero como los hechos que forman su contenido son, al fin y al cabo, la vida toda, y en ella y con sus enseñanzas va naciendo la educación del hombre, refléjase lo histórico en dos consecuencias cuyo interés de cada día se hace

más manifiesto y se considera con mayor amplitud: de una parte, como *experiencia* del modo según el cual las ideas y las doctrinas han conseguido realizarse; de otra, como *material* sobre que ejercer la reflexión y de donde sacar los nuevos principios, las reglas nuevas que una observación más atenta de la realidad perfecciona constantemente.

Tal es el punto de vista a que tiende nuestro libro. El problema económico se impone, mal que nos pese a muchos: llevamos a él todas las preocupaciones que la tradición de un régimen individualista (enlazado, para mayor fuerza, con el movimiento político) y la ilusión de la inmutabilidad de las instituciones, producen de suyo; y conviene, hoy más que nunca, orear las ideas demasiado absolutas de los pensadores teóricos, con el viento de salud de la historia. Si de esta prueba naciese algo positivo para resolver los conflictos actuales, la historiografía habría ganado su mejor triunfo.

CAPÍTULO I

Primera Edad. — De las civilizaciones primitivas al feudalismo europeo.

Teniendo en cuenta las observaciones consignadas en la Introducción con respecto a la dificultad de fijar una división cronológica para nuestra HISTORIA, y conforme a la provisionalmente aceptada, corresponde este capítulo a la primera Edad, comprendida entre los albores de la organización social y los tiempos en que el régimen del feudalismo (que marca uno de los estados más originales e interesantes de la civilización), forma la base y asiento de la sociedad europea. La importancia de este último hecho para la historia de la propiedad comunal, no reside principalmente en que constituyese una fuerza destructora de aquella institución primitiva y de los grupos sociales en que radicaba, porque ese mismo efecto se había ya producido parcialmente, a impulso de causas diversas, en Oriente, en Grecia y en Roma; sino, más bien, en la distinta condición que impuso a las agru-

paciones comunales. Según ya indicamos, uno de los fenómenos que la época feudal presenta — merced, en parte, a los nuevos elementos étnicos que entran a figurar en la región de la Europa civilizada — es una reversión a la vida rural y a la expansión de las poblaciones en el campo: muy al revés del aspecto que ofrecen el período griego y sobre todo el romano, en que la vida se halla concentrada en la ciudad. Con esto, las comunidades rurales, desconocidas para el derecho de la Roma histórica, pero que formaban la trama social consuetudinaria en las provincias, adquieren nueva fuerza, se extienden, traen a sí elementos de existencia legal superiores a los de la puramente vegetativa que bajo la tutela romana llevaron; y ya con la forma municipal o popular, ya con la familiar, representan uno de los puntos más interesantes en el estudio de aquel período.

Lo transcendental del feudalismo para las comunidades, y lo que nos lleva a dar con su aparición término a la *Primera Edad* de la historia de aquéllas, es la condición servil a que las somete, cuyo resultado fué desnaturalizarlas y obrar como fuerza poderosa en su disgregación. Por ser la más extensa causa que hasta entonces había influído, por vivir en el núcleo de la civilización, que ya tenía carácter continental, y por coincidir con el movimiento contemporáneo de las ideas, representa el feudalismo, con la monarquía absoluta que en esto le heredó, el suceso

más influyente—en lo que pudiéramos llamar la vida externa de las sociedades—sobre la organización comunal (1).

Cuando se abre lo que todavía llamamos generalmente Edad Media, sólo tres pueblos habían llegado a la individualización total de la propiedad, pero en un territorio reducido y con una influencia próxima menos extensa de lo que pudiera creerse. La civilización mercantil de los fenicios fué quizás la primera que llegó a desenvolver el régimen individualista en la cuenca del Mediterráneo; y sin duda llevó más lejos que ningún otro pueblo su carácter movilizador, que no sólo hubo de señalarse en los de familia semita, sino también en Grecia y en las colonias mediterráneas.

Grecia apenas hizo sentir su influencia legal fuera de su territorio y del borde de las costas occidentales del mar Interior; donde mayor la produjo, fué en la naciente Roma. En cuanto a ésta, no llegó a uniformar legalmente tanto como se ha creído la vida de las provincias. Las instituciones tradicionales de los pueblos conquistados parece que se mantuvieron en gran parte, para brotar libremente e introducirse en la legislación del período que siguió a la caída del Imperio. El verdadero desenvolvimiento del espíritu indivi-

(1) Vid. el cap. II y las consideraciones que se hacen allí sobre el alcance de esa servidumbre feudal y las relaciones económicas entre señores y cultivadores.

dualista romano—vivo plenamente, quizá tan sólo en Italia—es posterior; y constituye un movimiento occidental principalmente, puesto que la legislación del Bajo Imperio parece llevar otro sentido y tener otra historia por lo que a la propiedad corresponde.

Fuera de estos tres pueblos, la organización comunal, unida a la tribal o a la familiar, parece ser la dominante; y ha llegado al fin de esta época, casi por igual en todos sitios, al primer grado de rompimiento consistente en el cambio de la posesión temporal sobre las divisiones de la tierra laborable, en posesión permanente a favor de las familias que, en este orden, se emancipan de la tribu para formar luego el Estado ciudad. Contribuyen a este cambio, singularmente, el nacimiento de desigualdades dentro de la tribu y el crecimiento de población, que había de provocar las emigraciones.

El carácter de *independencia* de las comunidades es más o menos absoluto. Menor en China, donde se complica con el desarrollo de la anarquía feudal (hacia el siglo XII, antes de J. C.), en los imperios centrales contemporáneos de Grecia, y sobre todo en Egipto, lo es mucho en las demás regiones: en India, entre los hebreos y los semitas del Sur, en las tribus de las costas del Caspio, las del Cáucaso y, en fin, entre los numerosos pueblos que en oleadas continuas venían a Europa. Esto que decimos del *período* en que ya se han diferenciado las civilizaciones

de Oriente, no puede aplicarse al primitivo que constituyen los tiempos llamados comúnmente por los historiógrafos, pre-históricos y *tradicionales*, durante el cual la organización comunista de la *tribu* o de los grupos inferiores a ella es, más que la predominante, casi la única en muchos pueblos.

PRIMER PERÍODO-TIEMPOS PRIMITIVOS.

I. — Edades prehistóricas (1).

Conocido es el progreso realizado modernamente en la parte de las investigaciones históricas relativa a los tiempos primitivos. Cierto que, sin la debida autorización científica, apoyándose sólo en inducciones, salvando lagunas y confundiendo a veces restos y monumentos de épocas diferentes, se han aderezado cuadros con más o menos de novela, de aquella vida y de la civilización que en ella se supone. La consecuencia más trascendental de estos estudios y de los orientalistas, ha sido ampliar extraordinariamente

(1) Por de contado, esta división no tiene más que una realidad subjetiva, referente al más o menos seguro conocimiento que de aquellos tiempos poseemos y al género de fuentes que lo producen. Por lo demás, no hay nada prehistórico, sino que todo está en la historia; y aquellas diferencias de nombre, que se explican por la ocasión de su origen, desaparecerán al cabo.

los horizontes históricos, haciendo retroceder el comienzo de la vida social a un período de tiempo que no era dado presumir en el estado en que se encontraban las investigaciones hace pocos años. La prudencia que debe caracterizar toda seria investigación histórica — en general todo estudio científico — impone, sin embargo, gran comedimiento en las inducciones y en el deseo natural y explicable de generalizar; más aún, cuando, como observa el Sr. Azcárate, este género de relaciones y de actividad en que entra el punto de nuestro estudio, tiene menos elementos de comprobación que otro cualquiera: como que se expresa rara vez sobre objetos materiales permanentes, al revés de lo que pasa en el arte y la industria, respecto de los cuales bastan los restos mudos (hachas, collares, dibujos sobre mangos, etc.) para conocer su estado, sin necesidad de tradición que lo explique.

La constitución social de la humanidad en aquellos tiempos está en parte conocida sobre base experimental. Pero, ¿era su fundamento la *familia*, como luego aparece, o la *tribu?* Maine propone la misma cuestión en estos términos: ¿es la familia patriarcal el primer hecho de la civilización, o significa un grado más concreto, posterior a la reunión de los hombres en tribus? (1). El autor se inclina a creer que la

(1) Sumner Maine, Village communities, 3.ª ed. Londres, 1876. — Lec. 1.ª

primera forma social fué la de grupos extensos (clanes) con jefes patriarcales, y que estos grupos se disgregaron formando otros más concretos e independientes entre sí que constituyeron comunidades agrícolas, como las indas y teutónicas. Esto, que parece indudable respecto a cierto período de la historia, no puede afirmarse tan en absoluto de los tiempos más remotos con que ahora nos ocupanos.

Ciertamente, la opinión de los autores no es unánime en lo que se refiere a esta cuestión y aun lo ha sido menos antes que ahora. Así, Hearn (1) rectificaba en 1897 lo afirmado por Maine con una observación que parece muy natural, dado que en nuestras ideas sobre la formación de las sociedades no concebimos el nacimiento de éstas sino a partir de un núcleo, el más concreto y elemental posible, que va luego aumentando en complejidad. En este sentido, satisface la afirmación de Hearn cuando dice que la unidad elemental debe verse en la *familia*, «cuyo acrecentamiento produce el clan, primera forma en que nos aparecen nuestros antepasados».

Conviene advertir que los estudios de Hearn se refieren especialmente a la familia aria y al período de la vida de ésta que corresponde a los tiempos tradicionales. Spencer puso la cuestión en toda su amplitud, remontándose hasta el momento inicial de los grupos, al estudiar la evo-

(1) Hearn, Ob. cit. Introducción, pág. 5.

lución de la familia (1). Apoyándose en datos procedentes en su mayor parte de las observaciones sobre los salvajes actuales (aplicadas por analogía a los estados de salvajismo primitivo), consideraba Spencer la existencia de la comunidad de mujeres, del matriarcado, del parentesco por línea femenina y de la poliviria, como manifestaciones de la norma obligada que parece siguen las sociedades en su formación, cuyo primer grado no puede ser el organismo de la familia patriarcal que representa ya cierto progreso y cierta elevación de ideas imposible de suponer en los primeros hombres; y encuentra en todo esto la demostración de que el patriarcado no es el primer hecho de la cultura social, sino que han debido precederlo estados inferiores de agregación (2).

Sabido es que el valor de las noticias referentes a los salvajes actuales para explicar la vida de los primitivos, está puesto en duda por muchos autores, y entre ellos Maine. La principal razón alegada es que no puede confiarse mucho en el testimonio de los viajeros de quienes tales noticias proceden, porque no siempre han estado en condiciones de cultura o de intimidad con el pueblo descrito, suficientes para conocer a fondo sus costumbres e interpretar bien los actos que observaban. La contestación de Spencer a este argumento es muy razonable: «No veo el

(1) Sociología. — Parte III, c. IX.

(2) La misma opinión sostuvo el Sr. Sales y Ferré en el tomo I de su *Tratado de sociología.*

motivo — dice — por qué ha de concederse mayor confianza a los informes de segunda mano de Tácito que a los directos que nos suministran los exploradores modernos, de los cuales muchos poseían una completa educación científica, como Barrow, Barth, Salton, Burton, Livingstone, Darwin, Wallace, Humboldt, Burckhardt y otros (1). Esta observación, justísima en lo que toca al valor relativo de ambas fuentes, no puede decirse que lo sea tanto respecto al valor absoluto de los datos suministrados por los viajeros; pues ni todos eran Humboldt o Darwin, ni una educación científica especial basta para penetrar en cierto orden de cosas y esferas de la vida que se fundan en relaciones morales muy delicadas, o que tienen por base y total explicación ideas que no se advierten por una observación rápida de los actos externos.

La cuestión no está aquí, sin embargo: reside en la seguridad con que pueden asimilarse los estados de salvajez actuales a los primitivos, y en la relación cronológica en que esto ha de establecerse, suponiendo que los casos contemporáneos son todos normales (y no, a veces, fenómenos teratológicos del orden social debidos a causas extraordinarias), o que señalan disgregaciones de unidades mayores o retrocesos parciales en la evolución social.

Dentro de la inseguridad que parece ha de ha-

(1) *Sociología.* — Parte tercera, c. IX.

ber siempre en toda reconstrucción de un pasado histórico que no ha dejado expresiones suficientes de su realidad, cabe recibir hoy, como resultado más verosímil y más generalmente consentido de las investigaciones recientes, en primer término la afirmación de que no se puede trazar un proceso de desarrollo social común a todos los pueblos que vivían en los tiempos primitivos, ni a los que hoy se mantienen en un estado elemental de civilización. Lo probable es que haya habido diferentes tipos de organización, dentro siempre de la natural tendencia humana hacia el grupo, que se opone al aislamiento individual o de pareja. Lo cierto parece ser que, hasta donde llega nuestro conocimiento de los tiempos prehistóricos, es decir, en el momento más primitivo que conocemos merced a los estudios de Prehistoria, los hombres se nos aparecen ya reunidos en grupos relativamente numerosos. Sin duda, nada se opone racionalmente a pensar que las hordas o bandas más elementales y primitivas puedan ser entonces, o hayan comenzado por ser, troncales, es decir, fruto del desarrollo de una familia estricta.

Juntamente, es indudable que las formas de agrupación social que hoy nos parecen más sencillas e iniciales y que hace algunos años se suponía siempre que eran las primitivas, pueden no serlo en todo caso; igualmente, que en algunos pueblos cuya historia primera se roza con los tiempos prehistóricos, la unidad familiar (incluso

la más amplia de la *gens* y sus formas similares) aparece como célula social, sin que esto contradiga la existencia contemporánea de otra agrupación más extensa que le era superior en ciertos aspectos de índole política (1); y por último, que, como hemos dicho antes, no parece que haya existido (y es exacto que no existe hoy en los pueblos de civilización primitiva) ninguna forma de agregación que, por ser natural a la condición humana, se haya impuesto como única y forzosa en el comienzo, sino que existió variedad de ellas dependientes de las circunstancias. Estas conclusiones han venido a destruir los cuadros rígidos y absolutos que los sociólogos e historiadores consideraban, hace algunos años, como expresión segura de la realidad de los hechos en las edades prehistóricas y en los más remotos tiempos de las primeras civilizaciones históricas. Todavía puede influir aquel criterio uniformista en autores que, por otra parte, sostienen la doctrina de la variedad de formas sociales; aunque probablemente esto procede de la indefinición o vaguedad con que aun se emplea la palabra «primitivo», de la confusión entre los conceptos sociales y los políticos, y hasta de la significación que se dé a la voz «Estado» (2).

(1) Méyer, en su moderna *Historia de la antigüedad*, lo afirma rotundamente para todos los pueblos primitivos.

(1) Estos dos últimos motivos son evidentes en Méyer (Obra citada). Un jurista de la escuela espa-

De todos modos, la doctrina de la pluralidad de formas se acomoda más a la condición variable y circunstancial de la vida humana, que la de un tipo uniforme.

Igualmente se ha rectificado de un modo decisivo el error de una precedencia de las organizaciones llamadas matriarcales o ginecocrácicas, sobre las patriarcales, que Bachofen difundió y Spencer (como antes dije) vino a consagrar. Ya antes de 1890, se había comprobado que en la mayoría de los casos correspondientes a los salvajes de América, citados en apoyo de su tesis por los defensores de aquella teoría, no existe el supuesto matriarcalismo como expresión de jefatura de la mujer en el grupo troncal, sino que es jefe el padre, aunque el parentesco se cuente por la línea femenina (1). En este último sentido, la influencia social de la mujer como

ñola moderna, no tendría los mismos escrúpulos que Méyer para ver, en las agrupaciones troncales anteriores a la ciudad o a la tribu definida ya políticamente, la encarnación temporal de la idea de Estado. Pero este es otro problema que no interesa al asunto principal de esta HISTORIA.

(1) Letourneau, en su *Évolution du mariage et de la famille* (Paris, 1888), había ya consignado este hecho. Prescindo aquí de recargar esta materia, incidental para mi propósito, con citas de los muchos autores que modernamente la han estudiado, a más de los que antes se nombran: por ejemplo, Morgan, Tylor, Starcke, Howitt, etc. Los lectores españoles pueden hallar ma exposición condensada del estado actual de la cuestión en el libro de Tarragato *La Afinidad* (1925).

engendradora es frecuente y clara; pero no condiciona la contextura del grupo.

Es indudable que para la historia de la propiedad comunal tienen interés inmediato estos problemas de organización social, porque las formas de ésta influyen en la ordenación económica, singularmente en cuanto hace referencia al concepto de personalidad, vinculado en tales o cuales grupos que se imponen a la personalidad del individuo; así como la ordenación económica depende, a su vez, de las condiciones de vida que rodean al grupo.

Pero tampoco en esto se puede ya tomar como guía único el cuadro rígido que, v. gr., Spencer presentó (1) acerca de la sucesión cronológica de los estados de ocupación o producción económica de los grupos (cazadores, pastores, etc.), y mucho menos, las consiguientes formas de propiedad que les asignaba.

En cuanto a lo primero — es decir, los estados de producción — subsisten hoy las líneas generales que Spencer reconocía, pero con esta substancial diferencia: que no se admiten como grados uniformes de una evolución común a todos los pueblos primitivos, sino como formas de explotación de los medios naturales que dependen de las condiciones de cada país y que, por lo tanto, han variado según esas condiciones, imponiendo a cada grupo un vivir distinto y fases

(1) Puede verse en la 1.ª edición de esta HISTORIA, pags. 42 y 43.

diversas en el proceso de esa parte de su actividad económica. Al lado de esa influencia del medio físico, se ha reconocido también la del espíritu de cada grupo, que reacciona de manera diferente contra los obstáculos naturales y que por ello ha producido consecuencias muy variables en igualdad de condiciones del territorio habitado (1).

De igual manera se estima hoy la sucesión de las formas de propiedad. Es evidente que mientras la tierra no tuvo valor para el sustento humano en una relación directa que exige la ocupación de parte de aquélla, aunque sea temporalmente (es decir, antes de la aparición del pastoreo, que procede de haber llegado el hombre a la domesticación de algunas especies animales útiles para la comida y otros usos), no cabe pensar que los hombres tuviesen idea ninguna de propiedad referida al suelo. La única que podía existir en los pueblos primitivos que eran cazadores y pescadores, sería la de una impulsiva defensa de los territorios de caza y pesca utilizados por una tribu, contra todo intento de ser aprovechados por otra tribu.

Suponiendo, pues, que en el período paleolí-

(1) V. el examen de este punto en mi libro *La enseñanza de la Historia*, 2.ª edición, 1895. La Obra de Reclus, *La Tierra y el Hombre*, y las varias de J. Brunhes sobre geografía antropológica o humana, exponen y desarrollan esta doctrina con gran detención y profundidad.

tico las actividades productivas dominantes en la mayoría de las tribus fuesen la caza y la pesca, puede también suponerse con gran verosimilitud que, consistiendo los medios económicos en objetos muebles (armas, pieles, utensilios primitivos de vida individual y familiar) la propiedad debió de ser individual, salvo la presa de caza en expediciones colectivas que, según nos lo demuestran ejemplos de tiempos ya *históricos*, debió de considerarse de disfrute común, en reparto (tal vez desigual según ciertas categorías o reglas) entre los individuos o familias de la tribu. En cuanto al territorio de caza y pesca de la tribu, ya hemos dicho antes lo que parece racional inducir. Tal vez pueda ser ejemplo demostrativo de la concepción primitiva respecto de él lo que conocemos, por testimonios modernos, del ya desaparecido territorio de caza de los Pieles Rojas, cuya comunidad, que diríamos negativa, explica muy bien Lubbock al compararla con la división de tierras de los australianos, los cuales, como se alimentan de *opossums*, reptiles, insectos y raíces que pueden encontrar en reducido espacio, no necesitan, como los Pieles Rojas, de una gran extensión de terreno para la caza mayor.

De un modo paulatino en que no se puede determinar fijamente orden de sucesión cronológica, pero dentro de la misma Edad, se debió de extender el pastoreo y apareció la agricultura en su primera forma *nómada* y luego en la se-

dentaria, atestiguada por la fabricación del pan y la existencia de hoces, molinos y otros instrumentos auxiliares. En tal estado — es decir, cuando por tales hechos la tierra adquirió un valor que hasta entonces no habia tenido — ¿cuál fué el sujeto a quien se atribuyó la propiedad de ella? Hace algunos años, la casi totalidad de los autores especialistas en estos estudios se inclinaba por la afirmación de haber sido general, en todos los pueblos primitivos, la forma comunal de disfrute de la tierra.

Pero no duró mucho esa posición científica. Ya en 1898, con motivo de la publicación del célebre libro de Costa, *Colectivismo agrario en España* (1), llamé la atención acerca de la tesis contraria, que iba ganando mucho terreno. Actualmente aún lo tiene mayor en la crítica histórica. Entre otros, la ha defendido briosamente el profesor Blondel en su *Nota sobre los orígenes de la propiedad* publicada en el volumen de los *Anales* de la Universidad de Lyon dedicado al profesor Ch. Appleton (2). Apoyándose en los estudios de von Keussler, de Lamprecht, de Phi-

(1) V. ese artículo en mi *Revista crítica de Historia y Literatura españolas, portuguesas é hispano-americanas*. Año III, págs. 421 a 432.

(2) *Mélanges Ch. Appleton*, Lyon, 1905. La nota de Blondel ofrece la gran utilidad de condensar la bibliografía del asunto hasta la citada fecha. Anteriormente prestó el mismo servicio Beaudouin en la última parte de su estudio sobre *La limitation des fonds de terre* (1894) de que luego me ocuparé.

lippi, de Meitzen y otros, que han probado la inexactitud de considerar como de origen primitivo—y por tanto como supervivencias—ciertas formas comunales aún vivas o de reciente desaparición, M. Blondel muestra lo inconsistente de la afirmación antes citada; y si no la reputa por falsa, la coloca, por lo menos, en la categoría de las indemostrables, porque el problema mismo de las formas originarias de la propiedad lo considera fuera del campo de la investigación histórica. Otros autores, como Below (1) son más radicales y niegan la universalidad del comunismo como primer grado en lo que suele llamarse «la evolución» de la propiedad; pero no faltan algunos, muy respetables, de una autoridad por todos reconocida, que mantienen la opinión contraria, como Kohler—el famoso profesor de Derecho comparado y Prehistoria del Derecho,—quien, en su cátedra de la Universidad de Berlín, no sólo da como «cosa probada que todos los pueblos han tenido análogas primitivas formas de desarrollo» (tesis general), sino que, al estudiar concretamente la propiedad, afirma que fué primitivamente común y pasó gradualmente a ser individual, coincidiendo con el desarrollo de la personalidad, que no puede existir sin la propiedad privada (2).

(1) En su art. bibliográfico del libro de Tchuprow, *Die Feldgemeinschaft (Historische Vierteljahrschrift,* VII. Jahrg., I. Heft, 1904).

(2) Datos referentes al curso de 1903 a 1904, según la Memoria enviada por el Dr. Castillejo, pen-

Por su parte, el profesor Eduardo Meyer, de tan gran autoridad en la llamada Historia antigua, al abordar ese tema en el volumen I de su conocida obra (1), y a vueltas de no pocas observaciones sobre la contextura y la psicología de los grupos, concluye por no dar una opinión resuelta, si bien consigna que sólo se conocen tres casos indudables de comunismo primitivo en tiempos históricos, a saber: el de los germanos, en general; el de los dálmatas, que refiere Estrabón, y el de los Vacceos que conocemos por un pasaje de Diodoro. Meyer concede, además, que «ciertos vestigios, entre los griegos y los israelitas, se remontan quizá a un estado semejante de cosas que ya había plenamente desaparecido en la época histórica». Por otra parte, sienta la afirmación categórica (que parece contradecir lo que antecede) de que cuando sobre-

---

sionado de la Universidad de Oviedo y discípulo de Kohler. Una exposición breve de la doctrina de Kohler a este respecto, puede leerse en español en su *Filosofía del Derecho e Historia general del Derecho*, traducida por D. J. Castillejo (Madrid, 1910), págs. 71—86. La misma tesis de Kohler mantuvo Elton en su polémica con Fustel *(The english Historical Review*, no 3, julio de 1886).

(1) *Historia de la antigüedad. Hay* traducción francesa del tomo I, que es el que aquí nos importa: *Introducción al estudio de las sociedades antiguas: Evolución de los grupos humanos* (París, P. Geuthner, 1912). V. el cap. I. *Evolución política y social*, pár. 18, 19, 22, 31 y 32.

vienen en la historia humana primitiva la agricultura y la sedentariedad, «el suelo comienza a menudo por ser propiedad colectiva de un grupo consanguíneo o bien comunidad de cantón o aldea, y éstos la reparten periódicamente para su cultivo y goce entre aquellos de sus miembros que están plenamente calificados para ello» (1); pero también afirma la existencia primitiva de formas individuales de la propiedad, de algunas de las cuales hace derivar luego otras de propiedad familiar más o menos idealmente común (2).

Realmente, la vacilación que según estos datos es fácil percibir en Meyer responde, de una parte, a la no siempre clara distinción entre los tiempos primitivos (que para ser tales han de ser prehistóricos), y los históricos, cuyos hechos respectivos no se pueden tomar indistintamente si se quieren fijar etapas de evolución o estados diferentes de concepción jurídica; de otra parte, a su frecuente vaguedad en cuanto al valor de la palabra «comunal» o «común», referida a la propiedad, puesto que unas veces parece reconocer la existencia del hecho que aquélla significa, lo mismo en el grupo familiar que en los superiores a éste, y otras veces parece caer en el error de Fustel suponiendo que la comunidad familiar de bienes no puede estimarse como ejemplo de comunismo, o en otros términos, que solo

(1) Pár. 31.
(2) Pár. 19.

existe éste cuando el sujeto de la propiedad es la tribu o el Estado (1).

Es posible que, en el fondo, el estado de indecisión que el problema tiene con referencia a la tierra en los investigadores actuales, responda a referirlo demasiado (y en algunos casos, exclusivamente) a comunismos superiores al de la familia troncal, y que por ello pueda hallarse que ya la mayoría de los autores se inclina hoy, como antes dije, a la que hace años era la opinión firme de Dargun y de Fustel de Coulanges, es decir, a la negativa. Por lo que se refiere de un modo concreto a determinadas naciones, así piensan Mommsen (respecto de Roma: en el *Abriss des römischen Staatsrechts,* 1896, página 6); Pöhlmann (respecto de Grecia, en la *Geschichte des antiken Kummunismus und Sozialismus,* tomo I, 1893); Tchitcherine, Bistram y otros (tocante a Rusia), ya afirmando que en el estado actual del saber histórico no cabe inferir de las fuentes más antiguas la prioridad del comunismo, ya calificando de modernas ciertas formas de comunidad que antes se reputaban como antiguas.

La conclusión que de todas estas opiniones (y de sus testimonios respectivos) puede sacarse como más firme es, a mi juicio, la de que si no cabe suponer la existencia de una propiedad co-

(1) V. sobre esto, *Introducción*, pág. 27 y sig. del presente libro.

mún del suelo en todas las tribus primitivas agrícolas y sedentarias, en muchas sí la hubo o (para ser más exacto y no rebasar el límite de la afirmación y crítica) debió haberla; y que, por otra parte, es casi seguro que coexistió con esa forma la de la propiedad individual, cuya exigencia psicológica parece derivarse, no sólo de la utilización natural de la propiedad mueble y de la primitiva existencia del comercio, sino también, incluso para la tierra y el ganado, de la desigualdad social (de individuos y de familias) que se advierte en casi todos los casos que conocemos de organizaciones primitivas de clan, tribu, etc. y de la utilización del *tabu* con fines de excluir de la acción colectiva ciertas cosas (1). Conviene insistir en que queda siempre aparte la comunidad familiar, mucho más visible en los testimonios más antiguos que la otra, como veremos en el párrafo siguiente.

Conviene también tener en cuenta dos observaciones. Los tiempos prehistóricos comprenden un período larguísimo de la vida de la humanidad, durante el cual se han producido los más elementales, pero también los más necesarios de los inventos, y en que ha recorrido el hombre las primeras etapas de la civilización, tanto más difíciles cuanto que luchaba con la naturaleza en condiciones más duras para la vida humana

(1) Sobre la desigualdad primitiva, véanse los interesantes párrafos de Meyer en el lib. citado: 20, 21, 22 y 32.

que las actuales y falto, también, de la poderosa ayuda, que en nosotros concurre, de una tradición y de una herencia, en lo fisiológico y en lo psíquico, que lo preparase mejor para la lucha diaria. El hombre de aquellos tiempos tenía, por el contrario, que formar lentamente el caudal inapreciable de observaciones y de experiencias que educaban sus facultades nativas, las atemperaba al medio natural y le dieron, al fin, el predominio de modificación sobre éste. De otro lado, los datos reunidos para el estudio de esta primitiva época, si numerosos, no son, debe repetirse, suficientes para esclarecer muchas dudas y para llenar vacíos de gran importancia; pudiendo afirmarse que sólo se conoce (en la medida relativa posible) la historia del hombre primitivo europeo y una parte del americano, pero no del hombre de los otros continentes. El peligro, además, que puede haber en trazar el cuadro de aquellas sociedades en vista del que los salvajes actuales ofrecen, ya lo hemos notado más arriba.

De todos modos, parece resultar dos cosas: que los tiempos prehistóricos forman una época de extraordinaria importancia para la sociología y de una extensión grande, aún hoy no bien determinada, puesto que va en cuestión, entre otros, el problema del hombre *terciario;* y que respecto a la constitución social y a la organización de la propiedad durante ellos, lo único que puede afirmarse con alguna certeza es lo que llevamos dicho. En la época siguiente, muéstrase

ya la humanidad en un grado de adelantamiento muy apreciable y organizada de modo bien distinto a como soñó el individualismo abstracto del siglo XVIII: organización reconstruída laboriosamente merced a los datos tradicionales a que hoy se reconoce tanta importancia.

II. — Tiempos tradicionales (1).

1. «El origen de la propiedad es conexo con el de la familia. La propiedad es una costumbre: en Estados civilizados, esta costumbre ha sido adoptada, reconocida y fortalecida por la ley, y el origen de ella, legitimado de este modo, es el culto familiar.» Así establecia Hearn (2) el

(1) Conservo esta denominación, muy en boga en la época en que escribí este libro, no sólo por una inclinación sentimental hacia mi maestro Azcárate de cuyos labios la oí por primera vez, sino también porque realmente, antes de que aparezcan testimonios históricos escritos, contemporáneos de los sucesos a que se refieren, hay en la historia de todos los pueblos (y especialmente, para nuestro saber actual, de los asiáticos y europeos) un período anterior que se trasluce y en parte cabe reconstruir por medio de tradiciones orales tardíamente fijadas por escrito, y del concurso combinado de la lingüística y la mitología comparadas. El período ario primitivo, de que principalmente se ocupa éste párrafo, es un buen ejemplo de ello. (Uso indistintamente las dos formas, masculina y femenina, para designar a los pueblos arios).

(2) *Aryan household*, cap. XVIII, pág. 414.

carácter primitivo de aquella institución, su forma *arcaica* hasta donde podemos tener noticias ciertas de los pueblos.

Las reservas que a tal afirmación pueden oponerse — no en lo que toca a la relación entre la propiedad y la familia, sino en lo que respecta a la prioridad de esta forma sobre la comunal de tribu o sobre manifestaciones de propiedad individual, — ya las hemos visto. Recobra, no obstante, todo su valor en este sitio; ya que al entrar en los tiempos tradicionales, sobre todo de la raza aria, puede afirmarse que el aspecto social que uniformemente se presenta es el de agrupación en familias cuyo jefe es el padre y en las cuales la propiedad de la tierra es común.

Con las reservas que anteriormente he expuesto y sin perder de vista el hecho de la coexistencia de una extructura *social* que reposa en la familia, con un organismo *político* que reside en una agrupación más amplia (hecho visible en estos mismos tiempos «tradicionales», aunque no siempre quepa decir que con todas las funciones que más tarde se asignaron al Estado en el régimen monárquico oriental o en el de ciudades helénico), puede caracterizarse la sociedad «tradicional» mediante ciertas líneas generales muy probablemente comunes a muchos pueblos que, más tarde, se nos aparecen como fundadores de imperios poderosos. Más concretamente; los datos que forman el contenido de este período histórico se refieren a la masa de pueblos asiáti-

cos (quizá también europeos) con los que por idioma, ideas religiosas y signos ostensibles de civilización, han formado los historiógrafos y lingüistas un conjunto conocido con el nombre de *ario*.

No obstante las grandes polémicas producidas especialmente sobre la aplicación de ese nombre a un número mayor o menor de pueblos, sobre el área geográfica que ocupó el núcleo primitivo de ellos y sobre el valor y dirección de las emigraciones efectuadas desde él, parecen mantenerse en pie sólidamente algunas conclusiones que formaban sustancialmente parte de la primera teoría. Tales son: la existencia de un conglomerado o de un número más o menos grande de tribus afines en civilización e idioma, en un lugar del Asia interior (¿el Irán?) antes de la invasión de la península indostánica por los Arias *históricos* (1) y de la formación de otros Estados más al Oeste por gentes, al parecer, de igual procedencia étnica; la existencia también, en ese primer momento de vida del núcleo ario, de una civilización relativamente avanzada cuyos rasgos fundamentales se han reconstruído con ayuda de la lingüística y la mitología comparadas y de libros religiosos y poéticos de la primitiva historia escrita por algunos de esos pueblos. Esa recons-

(1) No se pierda de vista el valor puramente historiográfico de esta palabra usada en casos como el presente.

trucción alcanza a puntos tan importantes como las ideas religiosas, la contextura social, las formas de producción, el disfrute de la tierra y algunas costumbres privadas. Apoyados en todas esas fuentes, los historiadores especialistas en este período de las primitivas sociedades asiáticas de raza blanca, han trazado un cuadro general que pretende reconstruir a grandes rasgos, y con la natural imperfección que esto significa, la contextura de aquéllas antes de las grandes emigraciones históricas. Conforme a ese cuadro, la molécula social de esos pueblos debió de ser la familia (no el individuo como actualmente) que formó a su vez agregados superiores: el clan, la tribu. La familia reposaba en el culto de los antepasados *(espíritus familiares)* y el clan en la relación de parentesco. Tales eran los dos elementos primarios de aquella sociedad. Conforme a ellos el sujeto de la propiedad era, ante todo, el clan, y bajo éste la familia. Cuando el grupo alcanzaba mucha extensión, surgía un tercer elemento producido por la agregación de varios clanes o subclanes que daba lugar a una sociedad superior: la tribu (1).

Tomando por base la exposición del profesor O. Schiemann en su historia de *Rusia, Polonia y*

(1) Recuérdese la doctrina contraria de Méyer, antes aludida, que supone los elementos inferiores en extensión a la tribu-Estado, como divisiones interiores de éste desde los primeros momentos.

Livonia hasta el siglo XVII (1884), el cuadro general de vida de aquellas tribus se nos demuestra así: «El idioma que fué común a todos los arios, demuestra claramente que este pueblo primitivo alcanzó en su patria originaria cierto grado de cultura. En él encontramos palabras que expresan los fundamentos de la moral, los estrechos lazos de familia y los más estrechos del parentesco. Las palabras: *padre, madre, hombre, mujer, hija, hijo, nieto, adolescente, virgen* y *viuda,* demuestran la existencia del matrimonio, que se disuelve por la muerte sin que la costumbre exigiera de la mujer que siguiera en ella al marido. La poligamia y la esclavitud de las mujeres son cosas desconocidas de los indogermanos (1): al padre de familia se le llama *pati* y a la madre *patnia.* El orden social es el propio de la vida pastoril; pero la vivienda no es la tienda del nómada, sino la casa cerrada por una puerta. El clan y los lazos de familia constituyen grandes grupos a cuyo frente se encuentra el *vikpati (vik-viç-vicus?)* o señor del clan. También existe la palabra *ragan* para designar al rey. El pacto y la institución *(dharma* y *dha-man)* son expresiones jurídicas primitivas, junto a las cuales se han colocado derivaciones menos seguras . . . También se entrevé la agricultura en sus

(1) Esta es una de las agrupaciones de los pueblos llamados arios, que se ha discutido mucho; aunque desde el punto de vista de la lingüística no quepa negar la conexión.

primitivas formas: cultívanse algunos cereales y se conocen algunos instrumentos de labranza. El molino de mano donde el trigo se convierte en harina, y las palabras «cocer» y «asar», las encontramos asimismo en el antiguo idioma ario. La gente no iba desnuda: las palabras que expresan las acciones de *tejer, entrelazar, coser* y *ceñir,* nos dan un indicio del vestido de nuestros primitivos antepasados. Como industrias más antiguas ejercíanse las de la alfarería y carpintería: se cruzaban los ríos y los lagos por medio de embarcaciones movidas por remos: el mar les era todavía desconocido» (1).

En esta sociedad, la familia reviste una organización tan diferente de la moderna, que es imposible inducir del conocimiento de una el régimen de vida de la otra. Era su base el culto de los antepasados (2), cuyos espíritus son los dioses

(1) Cap. I de la historia de Rusia. El autor cita como fuentes: A Fick, *Dicc. comparado de los idiomas indogermánicos,* 2.ª ed. y *La antigua unidad de lenguaje de los indogermanos de Europa* (Goéttingen, 1873). — J. Schmidt, *Relaciones de afinidad de los idiomas indogermánicos* (Wéimar, 1872). — Geitler, *Estudios lituanios* (Praga, 1875), y Schrader, *Comparación de idiomas e historia primitiva.* — Cuadros parecidos pueden hallarse en las obras de orientalistas como Maspero, bien conocido en España. Con relación al punto de vista especialmente jurídico, téngase en cuenta el libro de Leist, *Altárische jus civile.* 2 vols. Jena, 1892.

(2) Sobre el culto de los muertos (el otro *yo*) y de los antepasados, vid. la *Sociología* de Spencer. En

de la casa, y velan por ella. De aquí el primer deber de la familia, que consiste en el mantenimiento de la tumba y en los ofrecimientos a los *manes*, que formaban «la primera carga de la propiedad común». Para esto es considerada la familia como una unidad en que los individuos tienen apenas personalidad ni valor alguno por sí, y cuya representación y jefatura asume el ascendiente más antiguo *(páter, pae, house-fáther)* Este no es un jefe despótico que se atribuya en provecho suyo los derechos de la familia, sino un mero *representante* y administrador de ella; y es también, por tal razón, el sujeto de su propiedad y el director y ordenador del culto. Por esto, cada familia, paralelamente a los clanes, era independiente de las otras; tenía su culto especial y su propiedad a él destinada; de puertas adentro, era autónoma para tales asuntos, y la autoridad del padre inmune; carácter que aún muestra la familia romana de los primeros tiempos y la rural inda moderna (1).

el capítulo relativo al segundo punto, discute Spencer, contra los que la niegan, la existencia del culto de los antepadados entre los arios y los semitas, cosa hoy perfectamente probada. Spencer publicó sus *Principios de Sociología* de 1874 a 1877. Cf. con Méyer, ob. cit.

(1) Maine, *Village comunities in the East and West.* — 3.ª ed. Londres, 1876. — Spencer muestra alguna dificultad en admitir esta cualidad del jefe patriarcal, objetando que la relación que se supone en los miembros de la familia no podía existir en aquella época en que la razón de fuerza y de superioridad

El carácter predominantemente religioso de la familia produce el secreto que rodea todos sus actos y que es muy típico de todas las sociedades primitivas: convierte a los espíritus familiares en guardianes de la tierra, dando a ésta un aspecto sagrado que lleva a castigar más fuertemente un desconocimiento de límites, que un homicidio; la hace inalienable, y por fin excluye de ella a los que no participan del mismo culto. Así, el respeto a la propiedad no subsiste donde no hay lazo religioso; y se establece la división, fundamental en aquellas sociedades, entre los que están dentro de la familia y de la tribu (a quienes une el culto) y los que están fuera de estas agrupaciones, los extraños que no participan de la religión de los *espíritus familiares;* diferencia que transcendía a todo el orden político y social, y que explica muchos fenómenos de la vida arcaica de los pueblos que luego han tenido historia escrita (1).

era la única que se concebía. Pero los hechos conocidos demuestran lo contrario. Cf. lo que dice Stade (*Hist. del pueblo de Israel.* Lib. 7, c. 1, 2.) para los semitas. — Además, no son incompatibles la imposición violenta del que manda, cualquiera que sea el título de su poder, y la ideología constructiva de un grupo como el de la familia antigua o cualquier otro más próximo a nosotros.

(1) Fustel de Coulanges, *La cité antique.* — 3.ª ed. París, 1870. — En el lib. II, c. 6, vid. la explicación de cómo nace el sentimiento de propiedad respecto del suelo donde se implantan las tumbas de los antepasados.

Como resultado, a la vez, de semejante carácter de la propiedad y del que asumía el *padre*, había éste de ceñirse a las siguientes reglas: 1.ª La conservación de la propiedad en la familia; y para ello: 2.ª A la muerte del padre continuaba en su lugar, como gerente, el hijo mayor, sin que la familia sufriera modificación alguna; la sucesión del hijo (bien diferente de la egoísta que imprime sello a los *mayorazgos*), establecía la primogenitura con exclusión de las hembras, para que mediante el casamiento de éstas (que entraban por *consagración* en el culto de sus maridos) no pasase la propiedad a otra familia; 3.ª Había de sujetarse a las reglas de la costumbre tradicional respecto al cultivo, y atender preferentemente al mantenimiente del sepulcro y de los espíritus familiares. No hay que decir que el testamento, y todo lo que sea división del patrimonio, es desconocido en absoluto.

El *clan*, que es la unidad social inmediatamente superior, refleja el mismo carácter. Procede, por expansión, de una familia primitiva y reposa en la relación de parentesco y de culto sobre bases muy amplias (1). Los miembros del clan—dice

(1) Sobre el concepto de *clan* (que asimila a la *gens*) y su diferencia de grado con la tribu, véase Freemann; y respecto al modo de formarse la *gens* en comunidad, donde los lazos de parentesco, como muy amplios, no son siempre reales, Sumner Maine, *Ancient law*, en el capítulo relativo a la propiedad. Stade *(Historia de Israel)*, distingue también *tribu* de

Hearn — eran a la vez parientes, vecinos, copropietarios y aparceros: teniendo en cuenta que se refiere a las familias, nunca a los individuos. Las viviendas se agrupaban en un centro de población rural cercado, constituyendo la inviolabilidad del recinto una ley tan inexorable como la del domicilio; y ya en estas relaciones superiores, el padre de familia veía limitados sus derechos por los derechos de los demás. Igual fenómeno se observa cuando existe la agregación de *clanes* procedentes de un mismo tronco común, que forman la unidad superior *tribu*.

En este caso, la tierra que fundamentalmente es de la tribu (como lo es siempre, en principio, del grupo superior, que se reconoce por el carácter de núcleo que para los inferiores tiene), se divide en: 1.º Propiedad común indivisa de toda la tribu; 2.º Secciones atribuídas a los clanes menores o sub-clanes; 3.º Parcelas de cada familia. Las asignaciones eran temporales, para conservar la igualdad, distribuyéndose periódicamente (1). En la tierra indivisa — constituída por

---

clan y asimila éste a las sub-tribus; e insiste mucho, rectificando a Fustel, en el carácter fingido que con frecuencia tiene el parentesco entre los miembros de la familia y del linaje (vid. nota (1) de la p. 160 de la traduc. castellana). En verdad, la familia encerraba elementos que no eran de descendencia rigurosa. Cf. Méyer, ob. cit.

(1) No siempre existía el sistema de distribuciones periódicas. A veces la indivisión era absoluta, y el trabajo de cultivo, común. (Véase más adelante.)

los bosques, pastos, pantanos, etc.—es donde el padre de familia veía limitada su independencia por los derechos de los otros, que se componían juntamente en el derecho total de la tribu. El jefe de ésta salía de la rama más cercana y rigurosamente descendiente del antepasado común, la cual tenía por tal razón cierto carácter sagrado y consideración más distinguida.

En el disfrute de la tierra laborable que se repartían entre sí las familias, existían diferentes reglas obligatorias de cultivo, según las circunstancias de cada clan. Así, se ha notado que los teutones dividían la tierra en tres partes: una dedicada a cereales, otra inculta, y la tercera para varias clases de cultivos; y todas ellas, a su vez, según los tiempos, las cultivaban o las dejaban descansar (1). Esta organización la hemos de ver repetida entre los germanos, los celtas y los indos modernos.—La asignación de cada familia era de tres porciones, una en cada sección de aquéllas. Al levantarse la cosecha, reaparecía el derecho de la tribu a todo el campo y se enviaba el ganado a que aprovechase los *pastos:* costumbre que se continúa en toda la historia. El número de partes se mantenía siempre idéntico; no siendo apreciable aún el predominio de la ganadería sobre la agricultura, o el de ésta sobre aquélla, que estableció luego la nota diferencial entre los pueblos asiáticos (los indos especial-

(1) Hearn, loc. cit.

mente), y los europeos (1). En los terrenos indivisos reservados a pastos, leñas, etc., cada familia tenía, dentro de su tribu, igual derecho que las demás.

No se habla en esta organización de propiedad de los individuos. Aun el derecho de la familia es — fuera del recinto de la casa y del huerto anejo — lo mismo en la tierra inculta que en la cultivada, un derecho de disfrute real sobre partes que cambian temporalmente y cuyo cambio es la muestra más clara del dominio eminente y fundamental del todo. Así resulta que la *ocupación* es, ciertamente, el origen histórico de la propiedad; pero no la ocupación de los individuos, sino del grupo. Repitamos las palabras de Hearn: «La tierra pertenecía al clan, y el clan se asentaba en la tierra.»

Esta organización marca el apogeo del régimen patriarcal, porque en ella se perciben distintamente (con una vida solidaria, al propio tiempo que diferenciados bajo la suprema unidad del todo, que es la razón de origen a cuyo tronco común afluyen y en cuyo centro se reconocen unos e iguales) todos los miembros de la colectividad que son frutos de la expansión del núcleo.

2. Mientras continuó el estado social que acabamos de reseñar, el modo del disfrute de la tierra era unas veces por cultivo en común, y otras (en un grado de mayor diferenciación), por cul-

(1) Cf. la cita de Schiemann.

tivo aislado de las familias sobre lotes concedidos temporalmente y que después lo fueron a perpetuidad, ingresando algunos frutos en común. En relación con esto, y según las épocas, o se aprovechaban por todos los componentes del grupo los frutos producidos en común, o disfrutaba cada familia lo correspondiente a su lote, o se reunían los de todas las parcelas para distribuirlos, señalando estos diversos modos verdaderos grados en el régimen de comunidad, que se repiten con cierta constancia en la historia de algunos pueblos.

Con el tiempo, y a virtud de muchas causas que no es fácil aquilatar (crecimiento excesivo de la población, diferencias religiosas, luchas y relaciones de grupos), aquella primitiva organización del conglomerado primitivo ario se rompe, aunque no para disolverse y desaparecer, sino para reproducirse y reflejarse en las colectividades menores y en los pequeños grupos que se formaron por escisión: bien así como en algunos seres del último grado zoológico cada sección reproduce el mismo tipo y vida del individuo escindido o como en una formación geológica la característica se reproduce y continúa en proporción reducida hasta los últimos tramos y eslabones.

Señálase así, tal vez, un segundo momento de los *tiempos tradicionales arios,* por la disgregación de la tribu en subtribus independientes y en familias separadas, cada una con su culto es-

pecial y con su esfera de medios propios, aunque conservando cierto lazo de unión con la tribu total de que proceden (1). Los historiógrafos que han sostenido esa concepción de los tiempos arios arcaicos, se representan este movimiento en la historia de aquellas sociedades como un período de mucha vitalidad, activísimo y de gran transcendencia para el porvenir de este grupo humano. Empieza entonces de un modo rápido — con la rapidez relativa de los hechos históricos en que juegan grandes masas en un estado de civilización que se caracteriza por lo *tradicional* — aquel traslado y hormigueo de pueblos que se extienden por nuevos territorios, se separan, concluyen por desconocerse y van formando, con la labor constante del tiempo y los cambios de lugar, su personalidad propia día por día e influjo tras in-

(1) Hearn, pág. 259 y sigs. Quizá también, como indican los libros zendos, fué causa de la separación y de las emigraciones «el enfriamiento del clima en las montañas». —¿Deriva de tal estado de relaciones la idea política de la nacionalidad griega, en que la unidad de raza, lengua y civilización se mantenía junto a la independencia absoluta de las ciudades? Vid. *Política comp.* de Freemann, conf.ª 3.ª; y en Curtius, v. gr., la importancia y significación de las fiestas comunes. — Ejemplos históricos bien determinados de estos movimientos de población pueden verse en la *Historia del pueblo de Israel,* por B. Stade, lib. VII, c. 1, 2, quien pone de relieve la falsedad de una concepción estática de la tribu que, por el contrario, estaba «necesariamente en constante movimiento de fusión» y en cambio de elementos.

flujo. Chocando y relacionándose de nuevo, aun por el medio violento de la guerra, y ejerciendo presión unos sobre otros, crean los primeros tratados internacionales (inter-tribales podía decirse), los primeros mercados y el germen de la política que luego se desarrolla en Grecia, en Italia y en todo el suelo europeo.

Sobrevienen entonces las rivalidades entre los diferentes grupos, las envidias, disputas y luchas interiores de que posteriormente dan ejemplo los *highländers* de Escocia; y cada uno quiere para sí vida independiente y reclama extensión mayor de territorio (1). Cada nueva entidad repite el carácter y organización comunista de la superior con respecto al suelo o a una parte de él, y lleva sus sentimientos exclusivistas a las nuevas relaciones con los pueblos que encuentra en sus cambios de residencia.

Los mercados son una institución muy típica en aquella época. «Hay que figurarse, para entender lo que eran, la situación de las comunidades rurales (clanes) con su tierra propia, en lucha unas con otras. A pesar de esto, en muchos puntos — probablemente donde los dominios de dos o tres pueblos convergían — parece hubo un espacio que podríamos llamar neutral. Allí estaban los mercados. Eran sin duda éstos los únicos lugares en que se encontraban los miembros de los diferentes grupos para toda clase de nego-

(1) Hearn, pág. 263 y sigs.

cios, excepto la vida militar; y las personas que iban a ellos eran indudablemente, al principio, representantes o apoderados especiales, encargados de cambiar los productos y manufacturas de una comunidad por los de otra. — El *Jus géntium* del pretor fué en parte, primeramente, una ley comercial de mercado. — A esas ideas de mercado y neutralidad se unía la de la práctica del engaño y la dureza y rigor de la contratación: ideas bien simbolizadas en Hermes o Mercurio y sus cualidades. En estos mercados nació la idea de la *ganancia* respecto a los extraños, pero no con los de la propia comunidad, *con quienes la idea de contrato* y *ganancia* no domina hasta la época en que la comunidad ha desaparecido (1).» Efectivamente; a causa del carácter siempre común de la propiedad, ya sea el sujeto la tribu, los grupos menores que ésta o la familia, la enajenación es imposible, porque ningún individuo puede disponer de lo que no le pertenece particularmente, ni el jefe de familia de lo necesario para el sostén de ella y que está consagrado, en primer lugar, al culto. El grado inicial de la enajenación es la efectuada en los mercados por cambios de productos sobrantes o menos precisos que aquellos por que se cambian; pero quien vende es siempre el grupo en los pueblos donde la personalidad de éste es aún la dominante.

Interiormente, las comunidades entran en nueva

(1) S. Maine, *Village comunities*.

fase de vida que es el principio de su disgregación. De un lado, convierten la posesión temporal sobre la tierra laborable en posesión permanente: punto de partida, como dice Maine, de la destrucción de las comunidades rurales, pero cuyo desarrollo fué limitado por entonces; ya que, según hemos de ver, subsisten hasta nuestros días los repartos periódicos de tierras. Las familias aseguran también su propiedad extracomunal que les permite cierta vida independiente y que origina un comienzo de distinción plutocrática, cuyos efectos son la mayor o menor importancia que adquieren (rango) y el *comitatus*, institución no puramente germánica y de una transcendencia muy notable. A la vez, se concede a los individuos, y aun a otras comunidades, ciertos terrenos en propiedad absoluta, pero sin facultad de enajenación, o en posesión por término fijo, para cultivos más o menos amplios. A los que roturaban terrenos conquistados, se les hacían iguales concesiones, hecho que se repite con mucha constancia en la historia; o bien se otorgaban derechos especiales preferentes a familias de cierto rango en los aprovechamientos de pastos, leñas, pesca, etc., circunstancia que empieza también a considerarse para el reparto de la tierra labrantía; o se daban, en fin, por causa de servicios públicos, algunos recompensas consistentes en lotes del terreno común. Por último, dentro de la familia y a distinción de la *propiedad* estrictamente *familiar* o vinculada

(hereditaria) constituída por la casa, el terreno anejo donde se implantan las *tumbas* de los antepasados y el lote de tierra labrantía convertido en permanente, surge otra propiedad *adquirida* que procede del trabajo exclusivo del padre, distinto del usado en la tribu y en la agrupación familiar. En los primeros tiempos, esta segunda forma, que parece ser el signo originario de la propiedad individual, se confundía a las tres generaciones con la primera, que era la común; pero luego se hizo clara la distinción. Para disponer de los bienes *adquiridos* era libre el padre, quien no tiene que sujetarse a reglas, puesto que se le considera como único propietario: concesión que representa un grado muy avanzado en las ideas y en la historia de aquella sociedad, pero cuyo desarrollo, detenido durante mucho tiempo, corresponde a época muy posterior.

Téngase en cuenta, que, dentro de la concepción histórica a que corresponde este cuadro, debieron mediar, de un grado a otro de éstos, intervalos considerables, puesto que respondieron a lentas evoluciones en las ideas y en toda la organización social; pero de cada vez acentúan esos cambios el rompimiento de la primitiva comunidad aria, a pesar de mantenerse el principio de la ocupación en común bajo la cual se determinaban aquellas *formas* de disfrute. En la tierra indivisa, cada familia seguía teniendo el derecho de pastos para sus ganados, el de recoger leñas, el de uso de los caminos públicos, etc. De este

modo, con las disgregaciones y las conquistas, y diferenciándose poco a poco las tribus, se van borrando las formas comunales superiores y se originan otras, traídas, v. gr., por la nueva relación entre conquistadores y vencidos o entre individuos de la familia y *extraños* a ella, como excluídos de la propiedad que, sin embargo, se les atribuía luego a título de cultivadores en posesión.

Tal es el cuadro de la sociedad aria tradicional conforme a la interpretación usual que dan los autores y en la cual, sin embargo, conviene apuntar un posible origen de error en algunas de las conclusiones, por el uso de hechos muy posteriores como base de inducciones referidas a los tiempos tradicionales.

Las ramas de la gran familia que se desparramaron por el Sur y que en otra oleada fueron a sentar su pie sobre el mundo europeo (1), llevan tambien consigo, como desprendidas en tiempos diferentes del tronco común, aquel grado de cultura contemporáneo a su separación, y, a veces, formas más primitivas y puras, en decadencia para las tribus hermanas. En uno y otro caso, inauguran con aquellas organizaciones (reflejo y

(1) Esto en la hipótesis de que los arios, como se cree generalmente, sean asiáticos. Sabido es que algunos eruditos e historiadores han defendido hace años, y defienden hoy empeñadamente, la opinión de su origen europeo, o de la no dependencia asiática de los pueblos europeos del Norte.

continuación de la heredada por ley étnica) los tiempos de la historia escrita de las naciones, dándoles luego propio y personal desarrollo en armonía con el carácter de las nacionalidades fundadas y la dirección especial de sus ideas y temperamentos.

Cosa igual puede decirse de los pueblos pertenecientes a los llamados tronco semita y uralo-altaico, cuya primitiva organización no fué quizá diferente de la apuntada (1).

La conclusión que de todo esto debe recogerse cuidadosamente es que la organización y forma de la propiedad, en general, se muestran, en el grupo de pueblos antes referido, condicionadas por la idea de la persona y marchan paralelas al desenvolvimiento de ésta. Allá donde la encarnación dominante de la personalidad social está en la familia, la propiedad es familiar; y como la familia responde al culto de los espíritus de los antepasados, la razón del sostenimiento de la propiedad y de su origen, y su primera carga también, es aquel culto. Donde aquella idea se ha trasladado a organizaciones más amplias (clanes, tribus) el dominio se atribuye en principio a la personalidad superior, que es el grupo, y bajo él disfrutan de propiedades parciales las familias, o se reparten los frutos, cuando la

(1) Así podría verosímilmente concluirse de los datos ciertos de propiedad comunal que corresponden a los Estados fundados por esos pueblos y que después hemos de estudiar.

comunidad es más cerrada. Así hay una extensión de tierra común a todos (la tierra inculta) y la restante se distribuye periódicamente para el cultivo, no sin que sobre ella se manifieste por muchos modos el derecho supremo y eminente de la comunidad. Relajados los vínculos del parentesco troncal y del culto (consecuencia necesaria del crecimiento y expansión, de la descendencia y de la creación de nuevas familias), cede lentamente la subordinación a la primitiva rama, sepáranse los elementos de ella en grupos inferiores; y *pari passu*, se disgrega la propiedad, que va refiriéndose a las colectividades en que se muestra de cada vez la superior representación personal (1).

(1) Esta idea, que sostuve en la primera edición de la HISTORIA, la mantengo hoy principalmente en cuanto al período de la historia de cada grupo humano que corresponde a los tiempos en que el lazo de la sangre es el predominante y en que la organización social no ha llegado a la diferenciación política y nacional que alcanzó luego; conviene, pues, esa idea a este momento de la historia que ahora examino, pero queda sujeta respecto de otros a la rectificación que exige el reconocimiento de agrupaciones cuyo lazo es predominantemente territorial o en que, como veremos, la causa de adoptar el comunismo es geográfica y agrícola. Claro es que aun en las primeras existe el concepto de la unidad municipal o de vecindad que ata a familias e individuos y funda su solidaridad y mutuo apoyo. Cuando Kohler (véase su *Filosofía del Derecho e Historia universal del Derecho*, trad. española; especialmente, págs. 74, 75 y 76) presenta como substancialmente correspondien-

En cuanto a la existencia, dentro de esas organizaciones sociales, de excepciones de propiedad individual, carecemos de datos para afirmarla o negarla. No es verosímil, sin duda, que donde la idea de personalidad colectiva fuese tan absoluta y dominante como en los ejemplos citados, cupiese la apropiación individual en pleno dominio de nada verdaderamente importante, puesto que aun los objetos de uso personalísimo que antes hemos citado, lógicamente no podían suponer una propiedad plena, sino un usufructo. Lo que conocemos de la familia primitiva romana y de la griega, y la tardía y condicionada aparición de los peculios, parece confirmar esa deducción. Pero no cabe decir sino que es una deducción; y que aun en el caso de mayor fuerza que pueda tener, no excluye (aun dentro de este período) la singularidad de desenvolvimiento de grupos en que los sentimientos correspondientes a la modalidad mercantil hiciesen aparecer temprana y vigorosamente las formas de propiedad individual mueble y quizá también, en gran medida, de la inmueble.

---

tes la encarnación de la idea de personalidad en un grupo o en un individuo (persona física), considera más bien, en términos generales, el por qué humano de aparecer la forma individual de la propiedad, que se desgaja de la colectiva común y juntamente la niega y destruye; pero en ésta misma, como ya he dicho aquella correspondencia no ha sido siempre tan absoluta.

SEGUNDO PERÍODO.—DE LOS IMPERIOS ORIENTALES AL FEUDALISMO.

I.—Civilizaciones orientales.

Dos observaciones de carácter general hay que tener en cuenta antes de empezar el estudio detallado de cada una de las naciones orientales, por lo que se refiere a la propiedad común.

En conjunto, no representan las civilizaciones históricas del Oriente (incluyendo en esta apelación el Egipto) por lo que toca a nuestro asunto más que la continuación del estado que acabamos de reseñar en el segundo momento de los tiempos tradicionales. La historia de aquéllas entra, por mucho, en estos tiempos; tanto, que hoy lleva la tradición buena parte en la tarea reconstructiva emprendida por algunos investigadores del mundo oriental antiguo. Además, cuando aparecen monumentos literarios en que fundar positivamente la historiografía, acusan éstos un grado de civilización muy avanzado, y dejan tras sí ancha laguna imposible de rellenar con los datos que poseemos. A la vez, las diferentes par-

tes de que se componen aquellos monumentos (en India como en Judea) no pertenecen a una misma época ni responden a igual redacción, sino que fueron, por lo común, adiciones sucesivas, interpolaciones, y a veces obra de fraudes políticos o religiosos causantes de anacronismos muy difíciles de adivinar para los autores modernos. Esto explica la diferencia de opiniones que en muchos puntos de la historia de Oriente, y en el especial de la propiedad, divide a los que de ella se ocupan: ya por residir la divergencia en la interpretación de un texto, ya porque resulte de juzgar contemporáneas instituciones que no lo han sido, o de alterar su orden de sucesión, extraviados por todas aquellas faltas y dificultades. Obra de monografías y no de un bosquejo de historia general como el presente, debe ser la discusión de los numerosos puntos que permanecen en estado de problema. Sólo hemos de recoger aquí los resultados más ciertos y cuya depuración esté más comprobada, no perdiendo nunca de vista que las civilizaciones orientales son, como hemos dicho, la inmediata continuación de aquella primitiva ya señalada; y con esto, la diferencia no puede ser radical ni darse de golpe, sino en la medida normal con que mudan en la historia las costumbres y las ideas (1).

(1) Como estudios modernos de conjunto, en que se pueden hallar datos relativos a varios países de Oriente, véanse el de Miss E. Simcox, *Primitive civilisation or Outlines of the history of owhnership in*

1. **India.** — Continuando el carácter religioso de la propiedad en su origen (de los espíritus familiares—los manes), y, por consecuencia, de la división de funciones, razón de lo que primero fué *clase* y después *casta* de los sacerdotes, el dominio se atribuye a la divinidad y en su representación a los brahmanes, quienes la reparten a las dos castas regeneradas *(Kxatriyas* y *vaizyas).*

Tal es lo que podríamos llamar la *versión oficial* del estado económico consignada en los monumentos literarios que hoy conocemos, correspondientes a una época avanzada de la historia inda. La constitución de los sacerdotes en *clase* y su elevación posterior a *casta,* corresponde a un período que no es el primero en la evolución social de los ario-indos, e indica un cambio preparado lentamente.

Cuando el pueblo indo no había pasado aún de la región del Pendyab, continuaba la función sacerdotal vinculada en los jefes de familia, y sólo había sacerdotes especiales — según Wéber (1) — «para los grandes sacrificios comunes, a modo de fiestas de raza», que se celebraban. La constitución social era en pequeñas tribus nóma-

---

archaic communities (1884) y Hérbard, *Movimientos comunistas en el antiguo Oriente* (en alemán, *Neue Zeit,* n.os 26 a 28 de 1895). También el de Pöhlmann, ya citado.

(1) *Lecciones sobre la historia de la civilización inda.*

das que vivían en comunidad sobre la base de la familia patriarcal. De la diferenciación de funciones que luego se operó, y en la que por las ideas entonces dominantes había de llevar ventaja la sacerdotal, hay ejemplo y vestigio en las modernas comunidades rurales, donde, según Maine, existe una reglamentación casi completa de las ocupaciones; así comprenden, v. gr., familias de comerciantes hereditarias en la profesión, como lo son el brahmín y las bayaderas. A los primeros se les asigna un lote de tierra permanente como se hace también con el *contador*, cuyas funciones se pagan con lotes o mediante una renta en granos (1). Tales atribuciones de propiedad a las diferentes clases de funciones sociales, y el espíritu cerrado que éstas suelen tener, fueron motivo, quizá, de la división ulterior en *castas* y de la correspondiente en la propiedad, sancionadas ambas religiosamente merced al predominio de los sacerdotes interesados en mantener y fijar aquella organización. La privación de propiedad que sufren las dos últimas castas *(zudras* y *schandalas)*, se explicaría así en virtud de su origen: son los extraños, los vencidos, los que no tienen *familia* ni, por tanto, culto familiar (2).

(1) Lo curioso es que en las *parroquias* inglesas hay a veces ciertas porciones de tierra que llevan el nombre de un comercio particular; y se cree que quien no lo sigue, no puede ser propietario de ellas. — Maine, ob. cit., lec. IV.

(2) Nótese, sin embargo que en la Ley o Código de Manú (libro X, n.º 12) se da el nombre de *chan-*

Sufriendo una condición análoga, pero más suave, han de aparecer luego — agrupados al pie de la colina sobre la cual se levanta la ciudad fundada por los *padres*, — en la plebe latina y griega, privadas ambas de todo derecho porque no tienen religión propia ni línea de descendientes conocidos (1); y tal ha de ser, durante mucho tiempo, la condición de los pueblos subyugados, hasta que poco a poco, mediante concesiones parciales o por conquistas políticas, van adquiriendo los derechos y la religión de los dominadores, de los patricios — los que tienen *padre* — primero, a título de anexionados o convertidos (como los *zudras*, según parece, los clientes, refugiados y esclavos) y, al fin, en toda capacidad jurídica.

Como vestigio de estas condiciones, quedan hoy en el Centro y Sur de la península indostánica «ciertos pueblos a que va unida hereditariamente una clase de personas, de un modo que la distingue del total de aldeanos. Son miradas como impuras; no entran en el pueblo o sólo en sitios reservados, y su contacto contamina. Tienen, no obstante, deberes, como el de establecer los lindes. Representan sin duda una población de otra

dalas a los hijos nacidos de la unión de un *zudra* con mujer de las castas comercial, guerrera o brahmánica, y se los califica de «los más abyectos de los hombres».

(1) Tal es la versión clásica de los orígenes de la plebe que Fustel ha divulgado en su *Ciudad antigua*. Probablemente es demasiado rígida y simplista para explicar todos los hechos de esa clase.

sangre, cuyo territorio fué invadido por los colonos o invasores que forman la comunidad (1).»

La organización de la propiedad varía con los tiempos. En la época Védica, se nos muestra la población agrupada en aldeas *(grama)* y en lugares cercados y fortificados *(vriana)*, en que la jerarquía resultante de la contextura política da a los jefes de aldeas *(viçpati)* y a los de agrupaciones más extensas *(viçampati-radya)*, una parte mayor en los repartos de tierras y botin que los convirtió en hombres ricos, aunque, seguramente, dentro de la unidad de la familia. La existencia de mercaderes *(pani)* que muchos himnos védicos señalan como extranjeros, es indicio de la aparición de una propiedad individual mueble, que ya era importante.

En la época heroica o de la conquista del país situado entre el Ganges alto y el Saravasto, y a que corresponde como fuente poética el *Maha-Bharata*, se nos muestra un crecimiento grande del comercio en forma de permuta, que se compadece mal con formas comunistas, aunque no contradice la subsistencia de la comunidad familiar. En efecto, aun después de invadido y colonizado el valle del Ganges, hay testimonios de subsistir la propiedad indivisa de las familias, puesto que no se admitía el testamento y existían la primogenitura y la masculinidad, quedando el hijo mayor como administrador para atender

(1) Maine, *Village communities*, lecc. IV.

principalmente al culto de los antepasados de la familia (1).

Al relajarse lentamente los lazos de ésta, se va perdiendo el carácter indiviso y patrimonial de la propiedad, y es reconocida la igualdad de los hijos para la herencia intestada, aunque no siempre sean matemáticamente iguales las partes, llegando el llamado Código de Manú (*Manava-Dharma-Zastra* o Libro de la ley de Manú) a autorizar el reparto entre los hijos que viven bajo la protección del primogénito, «cuando quieren llenar por separado sus deberes piadosos». Aparecen también los bienes *adquiridos* (de que ya hicimos mención) al lado de los patrimoniales, y respecto a ellos reconoce el Código de Manú la *propiedad individual* (2).

---

(1) Por esto, al separarse un individuo de la familia, como variaba de culto, perdía el derecho de propiedad. Por lo mismo, es señal de que se ha disuelto la comunidad el hecho de no tomar parte todos los individuos de ella en los actos del culto privado. De la inalienabilidad del patrimonio, se conservan hoy vestigios, descubiertos por Elphistone y Maine. Como testimonio clásico, véase la frase de Nearco que cita Strabon y que se refiere a la comunidad familiar. Adúcenla, aunque interpretándola diversamente, Laveleye y Fustel.

(2) Los lectores de lengua española pueden consultar el texto del *Manava-Dharma-Zastra* en la traducción directa del sánscrito hecha por el catedrático D. José Alemany (Madrid, 1912). Conviene saber que mucha parte de este Código está aun vigente en los Estados indígenas del Indostán.

Señala el Código citado, cuya redacción parece ser muy próxima al comienzo de la Era cristiana, un momento de transición en que coexisten instituciones y costumbres antiguas (1) con un régimen muy extendido ya de propiedad individual y de vida mercantil incluso en el seno de las familias. Así puede notarse en las disposiciones referentes a los modos de adquirir, a la vida familiar, a la herencia del primogénito y división de bienes con los hermanos, a los peculios, a la facultad del padre para repartir en vida sus bienes, a las deudas y fianzas, a los salarios etc., aparte la antes citada que permite disolver la vida en común de los hermanos (2). Algo parecido puede notarse, siglos después, en el Alcorán, cuyo sentido individualista no tuvo, sin embargo, gran eficacia en buena parte de las tribus convertidas cuya base era el patriarcalismo.

Al lado de las comunidades familiares que resistieron a las nuevas ideas (verosímilmente, en

(1) La conservación de las costumbres de las regiones, tribus y familias está reconocida en el libro VIII, números 41 y 46, con la reserva de que el rey sólo las respetará «si no son contrarias a los preceptos de los libros revelados».

(2) Esta última disposición se encuentra en el n.º 111 del libro IX. Para las otras citadas en el texto véanse: libro VIII, n.os 30, 34, 35, 39, 41, 47, 52, 140, 157, 162, 197, 211, 218, 223. 229, 230, 243, 245, 398, 401 y 402; libro IX, 104, 105, 106, 109, 112 a 125, 162, 192, 206, 207 y 208; libro X, 115 (modos de adquirir).

la vida rural sobre todo), continuaron las más extensas de aldea o agrupación de familias que antes hemos indicado (1) y que no son sino las *comunidades rurales* subsistentes hoy y dadas a conocer por Maine y Campbell. Como entran en el cuadro de la historia contemporánea, reservamos su estudio circunstanciado para cuando tratemos de ésta (2). Para dar idea de ellas bastará por ahora copiar la definición que del *town-*

(1) A esas supervivencias parecen referirse las dos disposiciones del Código de Manú antes citadas con relación a las costumbres regionales y de tribu. Nótese también el n.º 237 del cap. VIII según el cual «en derredor de cada aldea debe quedar para pastos una faja de cuatrocientos codos o de tres tiros de bastón; faja que ha de ser triple en derredor de cada ciudad».

(2) Lo mismo digo de los estudios de Kohler, Baden Powell, Lyall, Riedel y otros, cuya base es la situación moderna de los pueblos indostánicos e indonesios y, por lo tanto, contienen fundamentalmente noticias de historia moderna aunque muchos de los hechos que en ellas se expresan puedan muy bien estimarse como supervivencias de tiempos muy anteriores. *El Bosquejo histórico das comunidades agrícolas* (2.ª edición Bastora, 1903) de F. Nery Xavier, que se refiere a la parte portuguesa del Indostán, tiene también el uso relativo que acabamos de decir con respecto a los tiempos védicos, brahmánicos y búdicos, es decir, de la llamada Historia antigua. La última expresión de la literatura polémica sobre las llamadas por los ingleses «Village Communities» la ofrece el libro de J. St. Lawinski, *The origin of Property and the formation of the village Communities*. Londres, 1913.

ship o comunidad germano - bretona escribe Maine; ya que, según él, puede asimilarse (con ligero desvío de la realidad) la constitución que el *township* ofrecía, a la que presentan aquellas otras comunidades.

Son, en efecto, como era el *township*, «un grupo orgánico y autónomo de familias que ejercen la propiedad comunal sobre una porción determinada de tierra, cultivando en común su dominio y sosteniéndose con sus productos.» Si hoy día debe rebajarse algo de esta definición, porque las comunidades rurales indas se encuentran en el comienzo de su fin, no debe quitarse punto ni tilde en cuanto se haya de aplicar a las mismas según vivían en aquel tiempo de la historia arcaica; ya que se mantuvieron resistentes y sin disgregarse — como otras muchas — al través de las dominaciones militares que han pesado sobre la India (1); y ya que, también, el movimiento de destrucción es muy moderno, casi contemporáneo de la colonización inglesa que, en parte, vino a precipitarlo; aunque luego, con mejor acuerdo, respetase y aun se esforzara en penetrar y conocer las leyes y costumbres indígenas. Esta persistencia de la propiedad comunal sujeta a los repartos de la tierra arable y a las reglas consuetudinarias de cultivo, muestra

(1) Sumner Maine, *Ancient law* c. VII. Ya veremos cómo también en España resbalaron sobre muchas costumbres indígenas, sin alterarlas, la legislación romana y la visigoda.

la importancia, el arraigo y la extensión — hoy mismo no escasa — que tenía en la época de que hablamos. Políticamente, gozaban a la vez estas comunidades de una independencia extraña a los grandes centros de población, que sufrieron más gravemente las sacudidas de las revoluciones y de las luchas religiosas y de raza, así como el influjo de las desigualdades sociales de orden económico y de la vida comercial.

Con el budismo, apareció otra especie de comunidad, la religiosa, cuya razón y fundamento la distinguen substancialmente de las comunidades laicas tradicionales, puesto que no nace de un concepto jurídico de propiedad referido a una persona colectiva, sino de la renuncia a la propiedad y de la convivencia con fines espirituales. Los monjes budistas nos ofrecen el primer ejemplo de esas nuevas comunidades; con la diferencia respecto de las cristianas, que luego estudiaremos, de ser posible al individuo que en ellas vive volver a la sociedad civil y al matrimonio.

2. Egipto. — Hasta hace pocos años, en que las investigaciones especiales de algunos egiptólogos han comenzado a revelarnos la historia jurídica de este pueblo (o, mejor, de los varios pueblos que han figurado históricamente en el territorio de Egipto), sabíamos poco acerca del objeto particular de esta HISTORIA. Presumíase que la procedencia, quizá semítica, de la primera población egipcia (deducida de la troncalidad berberisca de su idioma) indicaba una organización patriarcal

y comunista, por ser esa la de todas las tribus del grupo, como parece ya demostrado. Uníase a semejante deducción un dato de Aristóteles que daba base a la creencia de un estado arcaico de propiedad comunal de la tribu. Dice, en efecto, Aristóteles, que las tierras de los particulares estaban divididas de modo que tenían una parte en las cercanías de la población y otra en los extremos, uniformidad que pudiera provenir de un dominio anterior de los grupos superiores a la familia con repartos que habían cesado, aunque dejando aquel vestigio del último y definitivo que se realizó. La organización en clanes o en tribus extensas con jefe común, origen de los *nomos,* que los historiadores afirman como existente en los tiempos primitivos de la colonización del Egipto, hace posible una comunidad de tierras referidas a la ganadería o a la agricultura, ya conocida ésta entonces, así como los metales. Pero las investigaciones modernas de los hermanos Revillout y especialmente de Eugenio, han venido a probar la existencia de una historia jurídica mucho más compleja y accidentada de lo que se creía hasta ahora. Procuraré condensar brevemente las principales conclusiones de estos estudios que, hoy por hoy, son la única base científica en que puede descansar un conocimiento algo seguro de la historia económica antigua de Egipto (1).

(1) Las obras generales y especiales de E. Revillout, en lo que se refiere a nuestro asunto, son: *Cours de*

El régimen territorial dominante en Egipto a través de toda su historia antigua se parece al que en Europa llamamos «feudal», pero con una acentuación mayor que en éste de la autoridad del monarca y de su derecho sobre la tierra. A través de las varias transformaciones sufridas por la legislación y que luego puntualizaré, aquella nota fundamental persiste en sus líneas generales.

Hasta la dinastía XII, Egipto fué un país eminentemente agrícola. La tierra entera pertenece al faraón, quien dispone de ella libremente. Hace, pues, concesiones con fines variados (militares,

---

droit égyptien, tomo I (Paris, 1884), cuyo único dato aprovechable aquí es el de la existencia del trabajo forzado en común, que era la regla en los *metrocomos; La Propriété, ses démembrements, la Possesion et leurs transmissions en Droit égyptien comparé aux autres droits de l' Antiquité* (París, 1897); *Notice des papyrus démotiques, archaïques et autres textes juridiques ou historiques . . . avec une introduction complétant l'histoire des origines du Droit égyptien* (París, 1897?); *Précis du Droit égyptien comparé aux autres droits de l'Antiquité* (París, 1903). Esta última obra, cuyos dos gruesos volúmenes cuentan en junto 1561 páginas, es la más completa y la que comprende en sí y sustituye casi toda la materia de las anteriores; pero es sumamente difícil de manejar y de dominar, no sólo por la forma de exposición, sino también porque carece de todo índice, más necesario en ella que en otras. La exposición de mi texto reposa en los datos de esos dos volúmenes y aprovecha, además, otros de distintos autores, entre ellos, Maspero.

por ejemplo) y la parte que se reserva la cultivan gentes del pueblo en condición de servidumbre adscripticia, que viven formando comunidades de labradores dirigidas por un jefe *(Xerp)* encargado, entre otras cosas, de entregar al rey o a uno de sus funcionarios el producto del cultivo, que se centralizaba dentro de cada distrito o *nomo*. Existía, pues, como dice Revillout, «una especie de socialismo de Estado», del cual sólo se exceptuaban algunas concesiones especiales (pero a menudo temporales) de tierras de jardín anejas a las casas de los señores, de las concedidas a templos y algunas otras. La familia se nos muestra como una unidad social en que, hasta la dinastía XII exclusive, la mujer es jurídicamente igual al hombre, condición que según Revillout cambió substancialmente después. En cuanto a la propiedad familiar, lejos de seguir el mismo principio de convivencia, da testimonio de una profunda invasión de los principios individualistas, puesto que existen los peculios, y la herencia, generalmente, se divide por partes iguales entre los hijos.

En el derecho de la dinastía XII, el mayor hereda exclusivamente ciertos títulos y cargos. Pero lo característico es que la existencia de las legítimas evidenciadas por el susodicho reparto (en sucesión legal sin testamento) no rompe la unidad de vida en el hogar y que el patrimonio de la familia sigue administrado por el hijo mayor. Esta regla se advierte, no sólo en las fa-

milias que poseen una propiedad bien determinada, sino también en las que sólo tienen un derecho de uso bajo el dominio público o del faraón. En ambos casos, es indudable que ya no se trata de una comunidad de bienes, sino de una copropiedad; y así lo reconoce Revillout. El padre disponía además, libremente, de una cuota o porción de los bienes.

Durante el período de las dinastías XVII y XVIII no se advierte variación substancial. El faraón sigue siendo dueño absoluto de la tierra laborable. Se perciben ya con toda claridad los beneficios militares, en que el rey cede tierras a sus guerreros distinguidos en equivalencia o pago de los servicios de aquéllos; y, con las tierras, entrega los hombres que en ellas habitan. En la dinastía XVIII hay casos de verdadera donación, es decir, de trasmisión de dominio; pero este régimen parece haber durado poco. En el quinto faraón de la citada dinastía, las únicas donaciones que se conocen son de esclavos y bienes muebles. Las trasmisiones a familias privilegiadas, y a título individual, de tierras de jardín, subsisten. Las tierras de los templos, que son muy extensas, no representan en rigor más que una cuasi propiedad. Su administrador es el ministro del rey.

Con las dinastías XIX y XX (las Ramsésidas o Ramésidas) se produce un cambio importante. Ramsés II (Sesostris) es considerado por los historiadores griegos que recogieron tradiciones

egipcias, como el tercer legislador de su pueblo. Revillout le atribuye un código en virtud del cual se organizó definitiva y hereditariamente la casta o clase militar, a la que el rey hizo grandes donativos de tierras. Según Diodoro de Sicilia, se verificó entonces la división tripartita del suelo entre el rey, los sacerdotes (templos) y los guerreros. En las concesiones serviles que aquél hace, subsiste el régimen de socialismo de Estado aún más duro que en las dinastías anteriores. La constitución social plutocrática se afirma; y, con ella, lógicamente, la consideración de plena propiedad para la tierra concedida a los poderosos y que éstos administran por sí mismos, directamente y sin ninguna ingerencia ni tutela del Estado (1).

Al mismo tiempo, se percibe la existencia de peculios o bienes de propiedad exclusiva en los labradores arrendatarios, aunque bajo la vigilancia del cuasi propietario territorial. Esos bienes eran, naturalmente, sólo de condición mueble o semoviente. Dentro de la clase de trabajadores de las tierras públicas subsiste cierto uso en común de todos los bienes inmuebles y muebles que se les han confiado. También hay testimonios de la comunidad conyugal, cuyo gran desarrollo pertenece a la época de la dinastía etiópica.

En el período de la XXI á la XXIII, se produce un nuevo código, el de Herhor, de sentido teo-

(1) Revillout, *Précis*, pág. 103.

crático. Según él, la propiedad es de Dios y éste la concede a las familias, no a los individuos, en calidad de feudo. Excepcionalmente se hicieron concesiones a un sólo miembro de una familia, y para ello era necesario un decreto del dios Amón. Estamos, pues, en presencia de una reacción en el sentido de afirmar la personalidad colectiva de la familia; pero en las clases altas, el principio individualista se abrió paso muchas veces, como lo evidencia bien el pleito del palacida Isiemkheb, que Revillout ha analizado (1). En el caso de esas concesiones individuales, que podían recaer en una mujer (la cual por ese hecho se convertía en jefe de la familia), constituíase propiamente un fideicomiso que los descendientes debían conservar eternamente. Conviene sin embargo no perder de vista que esas propiedades verdaderamente feudales son una excepción en el derecho egipcio de este período y en el anterior. La regla general era el dominio del Estado o, formalmente, de Dios.

En cuanto a las tierras concedidas por el dios a los labradores que cultivaban las propiedades públicas y de los templos, se distribuían nuevamente cada año, quizá más que como vestigio de una arcaica tenencia en común, como ratificación periódica del derecho eminente de la divinidad. Es de suponer que en esas familias de labradores se mantendría, con mayor rigidez que en

(1) *Précis*, págs. 142—153.

las aristocráticas, el principio de la comunidad de bienes establecido por el código de Herhor y que impedía a los padres toda trasmisión en daño de cualquiera de los coherederos. Pero en el reinado de Tiglat hay nuevos ejemplos de transgresiones de ese principio en familias privilegiadas.

Con la dinastía XXIV se produce un cambio substancial, pero en el sentido individualista. Aparece un código nuevo, el código de Bochoris (uno de los dominantes en el derecho egipcio), con cuyos principios se combinan algunos de los del código de Herhor. Bochoris convierte de modo definitivo las antiguas concesiones de uso (que legalmente hacían de los concesionarios, salvo las excepciones ya señaladas, tan sólo unos poseedores o cuasi propietarios) en propiedades enajenables, de dominio pleno. La importancia de esta reforma estribó principalmente en aplicarla a las clases inferiores, a los cultivadores de tierras señoriales guerreras o religiosas; únicamente se exceptuaron de la reforma las tierras del faraón, en que continuaron los labradores su antigua condición miserable de siervos adscritos.

Este derecho nuevo rigió en los últimos siete siglos de la era anterior a J. C., que Revillout llama época del Código de Bochoris. No obstante esa vigorosa orientación individualista, subsiste la tradición de vida familiar común que, aliada con la regla de herencia por partes iguales entre los hijos, perpetúa en el mayor la cualidad de

protector de los menores, como «garantía de estabilidad — escribe Revillout — de la situación de fortuna poseída en común y procedente de los antepasados». Conviene repetir aquí que esa distribución hereditaria, de que se ha hecho mención varias veces, no se hace nunca por testamento, género de acto jurídico que propiamente no se conoció en el Egipto antiguo y al que sustituye en ciertos casos otro consistente en reparto de bienes que el padre hace *inter vivos*, aunque siguiendo la ley: de manera análoga a lo que hemos consignado en el párrafo de la India (1). Pero si en líneas generales puede afirmarse, como lo hace Revillout, que el derecho individualista de Bochoris persiste a través de los siete siglos de historia egipcia que preceden a la dominación romana, no se pasó todo ese tiempo sin que el derecho privado escrito sufriese alternativas. La dinastía XXV, con el faraón Shabaku, restablece en parte la ley anterior en favor de los templos y también de la antigua comunidad familiar, puesto que prohibe las enajenaciones individuales de patrimonio y especialmente la venta por dinero. Con esta nueva política salieron beneficiadas especialmente las comunidades domésticas de los labradores a quienes Bochoris

(1) V. un ejemplo de esos actos intervivos en Maspero, *Anciens testaments égyptiens (Nouv. Rev. histor. du Droit*, 1898, n.º 3: Mayo-Junio). El autor cree que los textos a que se refiere pueden colocarse cronológicamente entre los años 3200 a 2700 a. de J. C.

había reconocido, como sabemos, el derecho pleno sobre la tierra. Las únicas enajenaciones que se permitieron debían acomodarse a estas tres condiciones: ser intra-familiares, no a personas extrañas; hacerse en forma de una permuta territorial; obtener la aprobación del sacerdote de Amón. También podían hacerse para el establecimiento de un fondo económico territorial a beneficio de un nuevo matrimonio en que había de regir el principio de comunidad conyugal. Más tarde (en tiempo de Psamético hay testimonios de ello) las excepciones para enajenar aumentaron mucho por razones fiscales, que cedían en provecho del templo de Amón, ya que se permitían mediante el pago de 1/10 del valor de la cosa.

Esta vuelta al individualismo se acentúa con las reformas de Amasis (dinastía que Revillout numera 27 bis) que restauran la libertad de enajenación por dinero lo mismo en las propiedades familiares nobles que en las plebeyas, adoptando una forma jurídica que se parece mucho a la *mancipatio* romana. Con esto, la sociedad familiar, que económicamente ya hemos visto era más bien una copropiedad, acentúa este carácter.

Nueva oscilación del derecho con la conquista persa y especialmente con Darío, quien, sin embargo, sólo reforma en parte la ley de Amasis. Entre sus novedades mencionaré, como más ligada al asunto de esta HISTORIA, la vuelta a un sentido de más rigurosa comunidad conyugal, si

bien ésta se establece a veces, no por aportación de la mujer, sino por participación que el marido le da en bienes que son de él y que, en esa parte, se convierten en comunes. El último vestigio de una estipulación de comunidad que Revillout registra, pertenece al reinado de Evergetes I.

Con la restauración nacionalista del faraón Mantrut se produce una nueva reacción teocrática que dura poco; en cuanto a los bienes familiares, persiste la enajenación de tipo mercantil (influencia asiática, como otras muchas). Es interesante notar que un acta correspondiente al año 10 del reinado de Mantrut que Revillout analiza, muestra la persistencia de unos bienes territoriales en la misma familia durante tres generaciones por lo menos, así como el rescate verificado por uno de los hijos a los siete años de haber sido enajenados los bienes a un extranjero. Ese período de siete años recuerda el año sabático hebreo, de que hablaré más adelante. En cuanto al hecho mismo, lo comenta Revillout en la forma siguiente: «Cabe preguntarse si el rey Mantrut, a la vez que permitía las *mancipatio* individuales, no había también consagrado el derecho de las familias por una ley que concedía al hijo del vendedor el poder de recuperar la propiedad troncal devolviendo al comprador el precio percibido y haciéndose reconocer como dueño por nueva *mancipatio*».

El último período de la vida política independiente corresponde a las dinastías 28, 29

y 30. Durante él se trata de buscar una armonía entre los principios antiguos en punto a la comunidad familiar y el individualismo de influencia asiática que, como repetidamente he advertido, se evidencia sobre todo en la permisión de enajenar bienes inmuebles por dinero. Ese período es el que se suele llamar «clásico» en el derecho egipcio.

Este nuevo derecho parece que fué elaborado en forma de código por una comisión convocada tal vez por el rey Neferites. En ese código quedó fijado ya, para el resto de la historia egipcia, su derecho propio en materia civil, mediante la refundición en un solo cuerpo de las antiguas leyes de Bochoris y una parte de las de Amasis, Darío y Mantrut, con algo de las costumbres y reglas antiguas y de las influencias modernas. Con esto se complicó el régimen de las enajenaciones familiares que, como hemos visto, eran el campo de batalla de los opuestos principios jurídicos. No obstante la poderosa invasión de las ideas individualistas, aún persistía y se manifestaba prácticamente «el viejo principio según el cual los bienes se consideraban como de la familia, pertenecientes a una unidad colectiva». Esa unidad estaba constituída en derecho egipcio (circunstancia que no debe olvidarse) por los esposos y los hijos de éstos, y, a veces, por los hijos de un mismo padre o por los descendientes de un mismo antepasado (familia troncal). Y ese principio se tuvo en cuenta en el nuevo código,

como se evidencia en el límite establecido al derecho del jefe de familia sobre el patrimonio; es sólo en realidad un gerente; y así, las enajenaciones a título gratuito le están prohibidas, porque exceden de las facultades que le corresponden. Pero no se olvide que siempre se trata jurídicamente de una copropiedad, puesto que a cada hijo se le reconoce una parte. El único sentido verdaderamente puro de comunidad es de orden social, no económico. Los miembros de la familia viven juntos y del capital que a todos pertenece; pero éste no constituye una masa común, sino un conjunto indiviso de partes individuales (1).

La misma mezcla de principios sociales e individualistas se encuentra en las sociedades de compañeros *(Khaban)* para la explotación en común de un campo arrendado que revelan documentos del tiempo de Amasis.

Con los Lágidas penetra en Egipto la influencia griega, cuya orientación individualista examinaré en su lugar oportuno. Esta orientación se acentúa cuando a la dominación griega sustituye la romana. El único elemento social que se salva con referencia a las tierras es el cultivo servil de los *homologi*, especie de colonos de

(1) Revillout no hace la menor alusión al motivo que pueda explicar esta persistencia de vida social familiar con cierta comunidad o copropiedad de bienes. Otros autores la explican por la necesidad de mantener el culto familiar.

las antiguas propiedades reales que cultivaban en común la parte que se les asignaba, como en la época de las primeras dinastías.

3. Caldeos y Asirios. — Lo que puede inducirse de los vestigios históricos que poseemos en cuanto a los súmero-acadios establecidos, en los primeros tiempos de Caldea, a orillas del Eufrates, nos muestra un pueblo dividido en *clanes* (cuyos componentes se suponían proceder de un origen común), pero con una acusada desigualdad económica entre ellos. Dentro del clan, la familia, sujeta desde tiempos remotos a un franco régimen patriarcal, formaba una unidad muy sólida; pero la existencia en ella de la dote de la mujer, de la libre disposición de bienes que algunas de éstas disfrutaban, de la usura y de los castigos a los hijos que arruinaban a sus padres, no son datos que abonen la persistencia de una comunidad familiar intangible. El gran desarrollo del comercio y de su contratación consiguiente, fortalece la creencia en un régimen predominantemente individualista desde bien temprano. Así lo demuestran las llamadas Actas de Warka (una de las tres ciudades *Ur*) estudiadas por Revillout y correspondientes, según el mismo autor, a una fecha que podía ser la de 4.200 años a. de J. C., es decir al período que él llama turanio o presemita. La especie de retracto gentilicio o de linaje que entonces se advierte, puede no ser signo de una comunidad de bienes de carácter familiar, sino del derecho preferente a una parte de bienes

que ha salido de la masa divisible entre los herederos.

Mucho tiempo después (siglo XXIII a. de J. C. o siglo XVII según algunos autores) la legislación recopilada por el rey de Babilonia Hammurabi y cuyos elementos proceden muy verosímilmente de tiempos anteriores, nos muestra también un derecho civil individualista en que aparece incluso la herencia con sus repartos y una especie de testamento con formas externas de donación (1).

Lo mismo se advierte en los nuevos fragmentos del mismo rey Hammurabi, hallados recientemente en Nippur (2).

Ignoramos si el estado social que acusan estos documentos (que principalmente parecen referirse a la vida urbana) consintió la coexistencia de organizaciones familiares o tribales de vida rural en que pudieran perdurar formas de propiedad menos individualistas.

(1) Véanse los comentarios de Cuq y de Meissner y las discusiones acerca del carácter de sucesión o de donación de ciertos actos consignados en tabletas. Sobre lo mismo será útil consultar las observaciones del Sr. Caloyanni *(Considérations juridiques en matière testamentaire sur le code d'Hammourabi, les lois assyriennes, l'ancien droit égyptien,* etc.), publicadas en el *Bul. de l'Institut d'Egypte,* tomo VI, 1923—24.

(2) Vid. acerca de ellos, una reseña de Zocco — Rosa con abundante bibliografia, en *Rev. d'Histoire du Droit* (holandesa), tomo V, fasc. 3 (1924).

Lo que sí parece comprobado por los estudios de Revillout es que al producirse en Babilonia la influencia semita que origina una nueva época, se introduce en las costumbres y en el derecho el concepto de «tribu» como persona social, dotada de bienes patrimoniales. Así se ve en contratos de tiempo del rey Mardukiddinahi, contemporáneo del Tiglatfalasar de Nínive (siglo XII). Hay, pues, una propiedad común de tribu; pero se permiten enajenaciones de parte de los bienes que la forman, por causa de matrimonio. De esas tierras de tribus, que parecen proceder de feudos militares, dan testimonio, en el período que precede a la conquista de Caldea por los asirios o ninivitas, la inscripción del guijarro de Michaux, la estela de Sippara y otros documentos. Sabido es que esa conquista se produce hacia el 1050 a. de J. C. Los documentos asirios revelan desde tiempos remotos una fuerte orientación mercantilista y, por tanto, individualista. «La propiedad territorial, escribe Jorge Smith, gran autoridad en historia asiria (1), permanecía en muchos casos

(1) *Ancient History from the monuments. Assyria from the earliest times to the fall of Nineveh.* London, 1875. La bibliografía puede completarse con la mención de las monografías siguientes: Meissner, *Beiträge zum altbabylonischen Privatrecht (en Assyriolog. Bibliothek,* Heft 11, 1893); J. Oppert, *Les tablettes juridiques de Babylone (Journ. Asiatique,* 1880); F. E. Peiser, *Babylonische Vorträge des Berliner Museums.* Berlín, 1890; J. Kohler y F. E. Peiser, *Aus dem babylonischen Rechtsleben,* y Feuchtwang, *Studien zum*

en la colectividad familiar. Los asirios conocían una especie de contrato de arrendamiento en virtud del cual la tierra vendida volvía a su poseedor primitivo.» Estas líneas generales resultan comprobadas por las leyes asirias del siglo XIV al XII últimamente publicadas y traducidas (1). Numerosos pasajes de ellas atestiguan la existencia preponderante de la propiedad privada y de instituciones que se le refieren, como la dote, las donaciones, la partición de bienes, etc. Al lado de estos figuran otros pasajes en que se advierte cierto derecho del primogénito, que evoca la idea de una unidad familiar que quiere perpetuarse, así como (al parecer; la expresión es dudosa a mi juicio) la existencia de una comunidad conyugal establecida entre una viuda y su segundo marido (§ 36). Más fuerza tiene en cuanto al sentido de esa unidad familiar a que antes aludo, la reiterada consagración (§ 31, 32, 34 y 44) del *levirado*, cuya finalidad troncal es bien conocida. En cambio, el párrafo que se refiere al cultivo de un campo indiviso entre hermanos, no me parece que pueda tener más valor jurídico que el expresivo de una copropiedad. Pero la per-

---

babylonischen Rechtswesen (en *Zeitschr. für Assyriologie*, 1891). V. también los *Beiträge zur Assyriologie*, de Delitzch y Haupt., V, 1906.

(1) V. Scheil, *Recueil de lois Assyriennes. Texte assyrien en transcription avec traduction française et index*. París, 1921. V. también E. Cuq, *Un recueil de lois assyriens* (en *Rev. d'assyriologie*, 1922).

sistencia en tiempo de Asurbanipal (comienzos del siglo VII), último de los reyes poderosos de Asiria, de una división de las tierras por familias y del retracto de linaje tal como lo hemos visto en los tiempos anteriores, inclina a pensar que, según también ocurrió en Egipto, persistía la tradición familiar no obstante las invasiones profundas del derecho individualista y que esa tradición se defendía quizá más bien socialmente que en orden a los bienes.

Cuando, en tiempo del hijo de Asurbanipal, Babilonia se hizo de nuevo independiente, el individualismo se acentuó haciendo desaparecer — según Revillout — la comunidad de tribu traída por los semitas y los restos del grupo familiar. No obstante, respecto de éste persiste la unidad troncal en las familias de siervos o colonos que cultivaban las tierras, como se ve en la llamada Acta del Louvre; y en el reinado de Nabucodonosor (siglo V a. de J. C.) aún se perciben reminiscencias del derecho preferente del primogénito junto al reparto del patrimonio entre todos los hermanos. Se percibe a través de estos datos la existencia de una parte mayor para ese primogénito, es decir, de un mayorazgo económicamente limitado.

4. Bactrianos, medos, persas y otros pueblos del Asia Occidental. — Apenas puede sacarse en claro, de las encontradas opiniones de los autores, que la propiedad era *familiar*, puesto que no se conocía el testamento que en todos los países es una

institución muy posterior. Parece que nos confirma en esto el carácter que el *Zend-Avesta* señala para el matrimonio y la existencia probada del culto de los antepasados. El profesor Justi, en su *Historia de la antigua Persia,* se limita a hacer notar la constitución en tribus y grupos (algunos gozando de gran independencia) de los antiguos medos, hoy continuada por los *curdos;* y respecto al distrito de Persis, de que nació la dominación persa, dice que sus habitantes «continuaron largo tiempo en un estado primitivo de civilización . . . con sus numerosos distritos y *comunidades* reducidas» (1). Algunos historiadores sostienen que, *en principio* la propiedad era de los sacerdotes (es decir, del dios) y de hecho pertenecía al pueblo (2).

De los fenicios, nos basta señalar el carácter mercantilista y movilizador que los distinguió en la época mas brillante de su civilización, y cuyo

(1) F. Justi, *Historia de la antigua Persia* (en al., 1878), trad. española.

(2) Vid. nota (1) del Sr. Azcárate en la *Enciclop. jurid.* de Ahrens, I, p. 299. No cabe duda de que este derecho sacerdotal, aquí, en la India y en otros países, representa sólo la legislación (y tal vez la doctrina religiosa) formulada con restos de la tradición por la clase dedicada al culto, una vez que se diferencia y alcanza el predominio. Pero estaba bien lejos de ser siempre el derecho vivido por el pueblo, que verosímilmente continuó la evolución espontánea de sus instituciones. De todos modos, aquellas leyes son muy modernas en la historia de los pueblos orientales antiguos.

influjo tanto había de pesar sobre Grecia, como sin duda pesó sobre los hebreos. Cartago ofrece el mismo carácter.

En cuanto a los Hititas, el código descubierto recientemente y atribuido al siglo XIV a. de J. C. (hacia el año 1350) da la impresión general de una sociedad aristocrática, guerrera y económicamente individualista. Hay sin embargo en él pasajes de interpretación dudosa (por ejemplo, los numerados 39, 40 y 49) que requieren un estudio aun no hecho por los especialistas en estas materias de erudición (1). Por lo que se refiere a los Iberos del Caucaso, un texto de Estrabón (2) nos dice que la propiedad era común en las familias, cuya jefatura y administración se atribuía al más anciano. Estamos, pues, en presencia de una comunidad familiar de tipo troncal, si el dato de Estrabón es exacto.

5. Los hebreos.—Por razones que no siempre pertenecen al campo estrictamente jurídico, la discusión respecto de la existencia de propiedad territorial común ha sido más empeñada con relación a los hebreos que a los demás pueblos asiáticos antiguos. Han contribuído a la prolon-

(1) Fr. Horozny. *Code Hittite provenant de l'Asie Mineur (vers 1350 av. J. C.)* 1ère partie. Paris 1922. El autor, en cuya opinión el hitita era un idioma indoeuropeo, promete un segundo volumen en que dará el comentario detallado de estas leyes y un glosario. — El código está escrito en tabletas de arcilla.

(2) *Geografía*, lib. XI, cap. III.

gación de las diferencias entre los autores, a este propósito, de una parte el error ya mencionado en la Introducción de esta HISTORIA, que reduce el comunismo territorial al de los grupos superiores a la familia troncal o patriarcal; y de otra, la clara e indudable persistencia de esa forma familiar en muchos siglos de la historia hebrea antigua.

De conformidad con este último hecho y con el fuerte sentido religioso de la sociedad hebrea, ha podido decirse que la propiedad en aquel pueblo es idealmente una inmensa propiedad colectiva procedente de Dios (el elemento religioso tradicional), único señor de ella, y distribuída interiormente en asignaciones o propiedades familiares permanentes cuya subsistencia se procuraba por el uso de que, cada cincuenta años *(jubileo)*, revertiesen a las familias de que habían salido los bienes vendidos o hipotecados (*Levítico*, XXV, 18 y siguientes); marcando a este propósito una diferencia muy juiciosa entre los inmuebles urbanos y los rústicos o rurales, al exceptuar a los primeros del *jubileo* si no fueron redimidos en el primer año de la venta (1). (Lev., XXV., 23 a 31.)

Cada siete años (sabático) se perdonaban las deudas o, como opina Bahr, se suspendía la repe-

(1) Nunca se exceptúan las casas de los *levitas*, por más que estén en la ciudad (v. 32). La reversión de las tierras y de las habitaciones rurales, está rigurosamente mandada (*Lev.*, 23 a 27 y 31).

tición por dejarse la tierra inculta. En efecto, durante el año sabático, el propietario se abstiene de cultivar su tierra y no puede atribuirse los frutos espontáneos; éstos deben quedar a disposición de todos, como la parte de frutos cultivados que se abandona ú olvida en la recolección. (*Deuteronomio*, XXIV, 19 a 21.) Hállase reconocido, también, el derecho libre de pastos para los ganados, sobre la tierra inculta o en barbecho (1).

Háyase practicado por mucho o poco tiempo el *jubileo* (cosa que discuten los autores) como signo de troncalidad y a la vez de organización teocrática en que el Señor es el único dueño y los fieles meros colonos y poseedores, hay otros hechos que la están indicando. Tal, la prohibición de casarse las mujeres fuera de la tribu *(endogamia)* para que no saliera de ella la propiedad pasando a la tribu del marido; el *levirado*, para obtener un hijo que heredase el patrimonio del difunto y continuara la familia; la primogenitura, como entre los arias primitivos y los indos; el retracto gentilicio y la sucesión, que era intestada, pudiendo a lo más el padre distribuir los bienes dentro de la familia.

Estos datos, cuidadosamente depurados y aña-

(1) Meyer y Ardant, *La Question agraire*. — París, 1887. T. 1.º, pág. 278. Como es bien sabido, el derecho de todos sobre los frutos olvidados en la recolección *(rebusca, espigueo, espelluch . . .)*, es muy común en nuestras provincias.

didos con otros nuevos, han conducido a los autores a la afirmación casi absoluta de que el régimen familiar y el de los grupos más extensos era análogo al de la raza aria, considerando también «que el culto de los antepasados ha sido un factor importante en la formación de la antigua familia israelita».

El estado de semejantes investigaciones a fines del siglo XIX, resúmelo Stade en la obra a que hemos aludido otras veces.

«Hase demostrado — dice — que entre el modo de ser de aquella familia israelita y el de la antigua griega y hasta de la antigua romana y antigua india, existen analogías que saltan a la vista, patentizándose esto, especialmente, en la situación jurídica de la mujer y en el derecho del padre sobre los hijos. De aquí, como inmediata consecuencia, que las formas de la antigua familia israelita — y debemos decir con mayor propiedad, antigua familia semítica — sean producto de la misma idea que engendró las de las antiguas itálica, griega e inda, o mejor dicho, indo-germánica . . . Dada, pues, tal analogía de condiciones jurídicas entre Israel y los pueblos mencionados, es natural que nos preguntemos si no se explica la antigua familia israelita como comunidad de culto también, y si no puede demostrarse por medio de seguros indicios que este culto es el tributado a los antepasados. Y en efecto, hallamos indicios en número bastante, en las instituciones y costumbres sociales del an-

tiguo Israel y con sobrada abundancia en las prácticas del culto, para poder deducir de ellos que la familia israelita significa una comunidad de culto y que debió su formación al tributado a los antepasados.»

El autor aduce repetidas citas referentes a la sucesión de los agnados, que era la preferida y a la preterición de las hijas en la herencia «porque sólo el hijo o, respectivamente, el pariente varón más próximo que toma su lugar, perpetúa el culto del heredado; y si de *Jueces*, II, 2, se deduce que los hijos ilegítimos no tienen derecho a la sucesión, esto se explica porque su madre no ha recibido, por medio del casamiento, participación en el culto del hombre». Los demás datos son ampliación de los que hemos enumerado antes.

Concretamente respecto de la propiedad—y aparte lo que pueda deducirse de la organización que tenían los grupos sociales,—Stade sólo dice lo siguiente refiriéndose a los primeros tiempos después de la ocupación de Canaán: «Es poco probable que la propiedad rural de la familia se desmembrase al dividir la herencia entre los varios hijos (1). Abuer, primo de Saúl, residía en la posesión de Kish, en Gibea, según *Samuel*, I, 10. Así se explica también mejor que los agnados de un fallecido tengan derecho preferente de

(1) Recuérdese lo dicho antes respecto de la familia egipcia.

compra (derecho de redención) sobre su propiedad rural (*Jer.*, 32), pudiendo citarse en favor de esta hipótesis pasajes como el de *Micheas*, 2, 2.º» Esta organización que revela la persistencia de los lazos familiares y de los derechos que éstos creaban, trasciende de la familia extricta al linaje, al clan y, hasta cierto punto, a la tribu. «La antigua familia israelita sólo existe como miembro de un linaje que abraza varias familias y que, a su vez, forma con otros linajes una tribu, o muchas veces sólo una subtribu a la cual, para abreviar, llamaremos *clan*. Este, con otras subtribus, compone la *tribu* (1).»

Es interesante observar que si han llegado a nosotros pocos datos de la época anterior al cautiverio por lo que se refiere a la constitución de las tribus, débese a que la vida religiosa y política en que posteriormente entró el pueblo de Israel contenía elementos contrarios a aquella organización, que debieron desaparecer u olvidarse deliberadamente. Stade demuestra que el culto de Jehová vino a excluir, en principio, las ideas religiosas en que se basaba la tribu. Insiste Stade en la necesidad de un estudio comparado del organismo de las tribus de los actuales beduínos (en Arabia, el desierto sirio y África) con el de los hebreos, para deducir la forma

(1) Bernardo Stade, *Historia del pueblo de Israel.* 1886. (De la *Hist. univ.* dirigida por Oncken). Cf. las opiniones de Maspero substancialmente coincidentes con éstas.

que hubo de ser, en su tiempo, común a toda la raza semita: a lo cual deberían añadirse los datos relativos a las antiguas poblaciones de Grecia y de Italia y a los pueblos que hoy mantienen el régimen de tribus (1).

En cuanto a los tiempos anteriores a la ocupación de Canaán, la condición pastoril y nómada de las tribus — que no excluía la existencia de algunos cultivos agrícolas, con su consiguiente sedentarismo, que en tiempo de Abraham y de Jacob es evidente — no permite presumir otro comunismo que el de los pastos; pero el fuerte carácter patriarcal de aquella sociedad hace pensar más bien en comunidad familiar, aunque muy penetrada ya de conceptos individualistas (2). Estos conceptos individualistas son los que han estimado, acentuando excesivamente su valor, los autores que niegan la existencia de toda forma

(1) Así, por ejemplo, el culto de los antepasados es un elemento de vida colectiva común a los tiempos primitivos de muchos pueblos de distinto origen. Stade ha puntualizado la analogía, en este punto, de la organización social hebrea y la llamada *aria*. Véase el interesante capítulo correspondiente a *Linaje, clan* y *tribu*.

(2) Véase la monografía de Potwin acerca de lo que él llama *El socialismo de Moisés (Yale Review*, 2.º trimestre, 1895). Revillout, que habla de pasada de los hebreos (*Précis*, I, pag. 66) sigue sosteniendo la existencia de la doble comunidad: de tribu y de familia, pero no da pruebas. Recuérdese, no obstante, el resultado de la influencia semita (árabe) en Caldea, con la constitución de propiedades de tribu.

de propiedad comunal entre los hebreos. El más representativo de ellos es el P. Víctor Cathrein sobre la base del libro de Cappart (1). Aduce Cathrein datos de diferentes libros del Antiguo Testamento que demuestran el conocimiento de la agricultura en tiempos remotos de la sociedad hebrea y la existencia de propiedades territoriales privativas de un individuo. Sin negar lo que, por otra parte, va ya consignado anteriormente, a saber, la penetración del derecho individualista (quizá por influencia caldea en parte) en una organización que socialmente se basaba en la existencia de colectividades como la tribu y la familia, conviene puntualizar el valor jurídico de los textos aducidos. Así, rigurosamente, del hecho de que Caín y Abel tuviesen profesiones distintas que naturalmente se ejercían en tierras diferentes y eran tan incompatibles en este con-

(1) Víctor Cathrein. *Philosophia moralis.* Hay traducción italiana (Florencia, 1920) con el título de *Filosofía morale. Esposizione scientífica dell' ordine morale e giurídico.* La *Filosofía moral* del mismo autor publicada en español por la Casa Reus, no es el mismo libro antes citado. El de Cappart se titula *La propriété individuelle et le collectivisme,* 1 vol. en 8.º Namur, 1892 *(Extrait des «Memoires couronnés par l'Académie Royale de Belgique»).* Cathrein trata de la propiedad inmueble en la historia en el art. 1.º del cap. 3.º de la 2.ª parte de su citada *Filosofía moral.* Este capítulo procede de su anterior monografía sobre «la propiedad inmueble y sus adversarios» publicada primero en *Stimmen aus María Laach,* y luego en folleto aparte (Friburgo, 1909).

cepto como siempre lo han sido (salvo en los barbechos, etc.) la agricultura y la ganadería, no se puede concluir decisivamente que aquellos hermanos fuesen dueños exclusivos de la tierra en que se realizaba su profesión. No dice el *Génesis* si en el momento de la muerte de Abel vivían aún sus padres, en cuyo caso afirmativo sería aún más difícil que él y su hermano tuviesen propiedades individuales, aunque no cabe tener por imposible—siempre en el terreno de la hipótesis a que la escasa precisión del texto reduce—el hecho de un reparto en vida, de que ya hemos encontrado testimonio en otros pueblos antiguos. No se olvide, por otra parte, que la existencia de la agricultura no es por sí misma prueba de individualismo en la propiedad de la tierra, dado que aún hoy existen formas comunales en explotaciones agrícolas. Otro valor parece tener, a primera vista, el hecho de una compra-venta de tierra testimoniado por el *Génesis* con referencia a Abraham (1). Es indudable que los términos jurídicos que se emplean en el relato son todos de filiación individualista y que, desde luego, prueban que entonces (o en el tiempo en que se escribió el *Génesis*) se conocía la enajenación por dinero, que en derecho egipcio hemos visto ser signo de individualismo y precisamente de influencia asiática; pero a la vez se observa en el mismo relato, con la repe-

(1) Cap. XXIII.

tición de las frases alusivas a la presencia de los hijos de Heth y «de los hijos de mi pueblo» que dice el vendedor, Efron, una especie de relación con formas de venta en que, por motivos de linaje, cabe el retracto, y que han sido muy frecuentes en el derecho de pueblos que conservaban, más o menos puros (y hasta muy quebrantados por el individualismo), los antiguos lazos sociales de la familia troncal.

La existencia del derecho hereditario, que también cita Cathrein refiriéndose a los tiempos de Noé y de Abraham, es sin duda indicio de haber desaparecido la continuación indivisa del patrimonio familiar a través de las generaciones; pero la institución del mayorazgo a quien pasa por ley todo el patrimonio, no es siempre de pleno carácter individualista, puesto que es compatible con la continuación de la vida común de los hermanos y, por tanto, con la sucesión en el primogénito de la cualidad de administrador de los bienes familiares, que es clarísima en el jefe del grupo familiar existente en muchos pueblos antiguos.

De todos modos, parece indudable que los principios individualistas comenzaron a minar muy tempranamente en el pueblo hebreo — como en el caldeo, asirio, etc. — la tendencia contraria a que propenden las organizaciones sociales en que el grupo familiar y el tribal tienen fuerza. Los mismos autores de la época de Laveleye reconocían que desde los sucesores de Achab la

influencia camita ayudó a la disgregación de la propiedad familiar produciendo la acumulación, la desaparición de los pequeños propietarios y el abuso de la usura. De aquí las protestas de los profetas, que no fueron oídas hasta la restauración posterior al cautiverio, merced a Esdras y Nehemías. En la época de la aparición del cristianismo, imperaba de nuevo la desigualdad, causa de la efervescencia de doctrinas y sectas que marcan un momento interesante y animadísimo en la historia del pueblo hebreo.

6. — China y Japón. — Las escasas noticias respecto de China que en 1890 podían recogerse de las publicaciones contemporáneas para formar una idea general de la historia económica de China, se han acrecentado mucho en los años siguientes a aquél, y sobre todo en los más próximos a nosotros. Su principal aportación está hoy día representada por la obra de Mabel Ping-Hua Lee, *The Económic History of China* (1) cuyas noticias sigo. Como se verá, convienen substancialmente con las que, respecto de un largo período de aquella historia, caracterizó el sistema entonces dominante del *tsing*, ya mencionado en la primera edición del presente libro; pero muestran con más pormenor el proceso de la evolución entera. Nótese que los datos de Lee

(1) New York, 1921. *(Studies in History, Económics and Public Law, edited by the Faculty of Political Science of Columbia Univérsity.* Vol. XCIX, number 1). 461 págs.

contradicen la afirmación de Kohler en su obra ya citada, quien asimila el régimen chino vigente hasta el siglo III a. de J. C. al de repartos temporales de tierra labrantía a cada familia, que se usó entre los germanos y los celtas. La contradicción no es sólo evidente en cuanto al carácter jurídico de esos repartos, sino también en cuanto a la permanencia del régimen durante tantos siglos como Kohler supone.

Lee comienza la cronología china en el año 2.737 a. de J. C. con el legislador Shonnug, antes del cual las fuentes historiográficas nacionales pintan la población en un estado nómada y satisfaciendo sus necesidades con los frutos espontáneos y la caza. Con Shonnug se convierte en sedentaria y agrícola. Sea lo que quiera de esta atribución personal de un cambio de vida tan importante, lo cierto es que el emperador Huang-ti a quien se estima fundador de la monarquía imperial china (2698 a. de J. C.) legisló ya sobre un pueblo agrícola y que él fué quien implantó el sistema llamado Tsing-Tien (1). «Huang—ti, dice un texto que Lee traduce—dividió el país en estados, estableció reinos de 100 *li* cuadrados en número de 10.000, ordenó al pueblo que formase los distritos en cada uno de esos reinos, midió la tierra y estableció los *tsings* con objeto de evitar disputas y para ordenar la administración de la tierra y del suelo.» Evidén-

(1) Véase la 1.ª edición de esta Historia, pág. 65.

ciase con esto un principio jurídico de propiedad imperial sobre el suelo conquistado y regido que luego reparte el monarca, a lo cual se une, como luego ha de verse, un propósito fiscal. En términos generales estamos de nuevo en un orden de ideas análogo a las del Egipto antiguo.

El *tsing* era un cuadrado dividido en nueve lotes. Los ocho exteriores se asignaban a otras tantas familias (propiedad familiar) y el del centro lo cultivaban todas ellas en común para pagar el impuesto al emperador. La palabra *tsing* era sinónima de *lin* (un *lin*) que podía traducirse por «vecindario». Cada tres *lins* formaba un *pung* y cada tres *pungs* un *li* (villa o aldea). Para afirmar la condición precaria de las concesiones de lotes, en el caso de muerte o de impedimento para el trabajo, volvían aquéllos al emperador a traves de la gerarquía administrativa establecida, en que el grado regional superior relativamente a las divisiones de la tierra era el estado o provincia *(chow)* compuesto de 5.000 *lis*. Lee tiene por verosímil que las agrupaciones de ocho familias se hacían tomándolas dentro de cada tribu, para respetar las primitivas agrupaciones sociales. La citada jerarquía administrativa fué causa, también, de que comenzara a formarse lo que Lee llama sistema feudal y que quizá más exactamente podría llamarse de latifundios o plutocracia territorial, origen de poder que luego se reflejó en luchas de estos magnates por hacerse independientes o por conquistar el trono

imperial. El camino seguido para eso fué el mismo que en otros países y épocas se siguió. Cada gobernador o jefe de los reinos establecidos por Huang-ti procuró aumentar sus dominios territoriales por medio de conquistas, y así fué creciendo su poder.

El sistema *Tsin* arraigó pronto. Su culminación corresponde al período de la dinastía Chow (1122 a 256 a. de J. C.) que coincide también con la madurez de la antigua civilización china. Como, independientemente de la razón fiscal, influyó en el régimen de la tierra la grave y fundada preocupación de evitar las frecuentes hambres, se impuso como condición para las concesiones que la tierra fuese cultivada efectivamente. Así se convirtió en un principio jurídico de fuerza legal que «sólo quienes producen tienen derecho a gozar de los frutos del trabajo.» Cuando la familia concesionaria de un lote faltaba a ese deber, se la castigaba con el pago del doble o triple del impuesto correspondiente.

En cambio, los lotes no eran matemáticamente iguales en extensión, sino proporcionados a la calidad de las tierras. Así, en los alrededores de las ciudades se daban 100 acres de tierra de primera ó 200 de segunda ó 300 de tercera, y en los distritos rurales mayor cantidad, con objeto de atraer a ellos la población. También se tenía en cuenta el número de personas de cada familia, y por ello cada varón de más recibía 25 acres de tierra. La condición fiscal del *Tsin* ligaba a los

concesionarios con el príncipe jefe de la unidad administrativa a que pertenecía el lote. Quizá el rigor con que se exigía el tributo fué causa, en los últimos tiempos de la dinastía, de que muchas familias descuidasen el cultivo, dado que la producción llegó a ser insuficiente para cubrir aquella carga. Lo cierto es que en tiempo del emperador Ju-Wong gran parte de las concesiones revertieron a la corona.

Siguió a esto un período de gran decadencia agrícola durante el cual, aunque oficialmente subsistía el *Tsin-Tien*, realmente había perdido su eficacia. Al propio tiempo se acentuó la desigualdad social, y muchos cultivadores de lotes propios (aunque concedidos por el emperador) se convirtieron en cultivadores de tierras ajenas.

El sistema que iba a sustituir al *Tsin* fué creado en el estado de Chin en 350 a. de J. C. por el ministro Shong-Jang. Lo esencial de la reforma fué permitir a todos los que deseaban cultivar la tierra que tomasen la que correspondiese a sus deseos, empezando por las mejores, es decir las menos exhaustas. El resultado de esta medida fué doble: aumentó la producción muchísimo y se extendió la propiedad privada de la tierra sin la sujeción en que se hallaban antes los concesionarios del *Tsin*. Al conquistar el trono imperial la familia de los príncipes de China (246 a. de J. C.), el nuevo sistema se extendió a todo el imperio, que fué dividido en 36 provincias. El *Tsin-Tien* quedó abolido.

Pero las empresas militares de los Chin (1) empobrecieron nuevamente al país, y en 202 a. de J. C. una revolución, cuyo jefe parece haber sido un agricultor, destronó la dinastía y la sustituyó en las provincias del Norte con la de Han. Aunque ésta remedió algo la situación económica del país, creció la desigualdad con el aumento de los latifundios, de que se quejan escritores de la época, sobre todo bajo el reinado de Wu-ti. El usurpador Wang-Mang (hacia el año 33 antes de J. C.) trató de remediar el mal limitando a 800 *mows* la propiedad de cada familia de ocho o menos varones; pero sus buenos propósitos se estrellaron contra la resistencia de los grandes propietarios y la inmoralidad de los funcionarios públicos. Con esto, abolió su reforma y permitió nuevamente la compra y venta libre de la tierra.

Una nueva reacción democrática se produjo con la restauración de la dinastía Han (25 a 220 a. de J. C.). Se castigó a los funcionarios inmorales y se concedió a los pobres tierras, semillas, alimentos y exenciones de tributos. Siguió luego un período de luchas internas que tras varias vicisitudes produjo, hacia el siglo II de la era cristiana, la división del territorio en dos imperios: el del Sur con la dinastía Tsin y el del Norte, que fué el más importante. Hubo en éste una cierta restauración del antiguo sistema terri-

(1) A esta dinastía se debe la famosa Gran muralla construída para detener las invasiones tártaras del Norte.

torial de lotes, pero sin el de trabajo en común para pago del impuesto, que se cobró en dinero. Sin embargo, la orientación general de la vida económica no varió con esto ni con la unión de los dos imperios merced a la victoria del Norte sobre el Sur, que elevó al trono a la dinastía Sui, la cual reinó desde 589 a 617.

Durante todo este largo transcurso de siglos cuya historia económica en la relativo al disfrute de la tierra hemos resumido brevemente, parece haberse mantenido en los diferentes sistemas de concesiones la unidad social de la familia, al parecer la estricta más que la troncal. A ese supuesto inclinan, no sólo las noticias que hemos expuesto antes, sino también la conocida persistencia del poder paternal y del culto de los antepasados en las costumbres chinas modernas, de que hablaré a su debido tiempo. Lo que ignoramos es en qué medida y en qué circunstancias la herencia y los repartos entre los hijos vinieron prácticamente a disolver la unidad del patrimonio familiar en aquellos remotos tiempos.

Respecto de la historia de los japoneses, cuya primera civilización estuvo fuertemente penetrada de influencias chinas (especialmente del Norte: coreanas), aparte lo que supone la procedencia antropológica más o menos próxima de ambos pueblos, no comienza para los historiógrafos modernos hasta el siglo V de J. C., cuyo año 461 reputan como la primera fecha digna de fe. La

tradición, sin embargo, admite la de 667 a. de J. C. para el reinado del primer emperador.

Por lo que a nuestro asunto importa, es segura la organización social japonesa sobre la base familiar, que se reguló por preceptos consuetudinarios: forma jurídica no instituída por la escrita hasta el siglo VII de nuestra era. La primera compilación japonesa es del 604. Esa base familiar, de tipo patriarcal, se manifestó seguramente en el orden económico por un patrimonio común, cuyo régimen debió ser igual al chino, puesto que consta su existencia en el siglo antes citado (VII) con el nombre de *Kubunden* (lotes de tierra cultivable repartidos periódicamente).

II. — Grecia.

1. Es cosa ya fuera de duda para los historiadores modernos que el pueblo griego fué substancialmente un pueblo oriental, en el tipo y carácter de las civilizaciones asiáticas, cosa no difícil de advertir hoy si se estudia la sucesión de las formas artísticas reunidas en los Museos, o se comparan las instituciones religiosas y sociales, de que ya poseemos datos abundantes y precisos (1).

(1) Cf., por ejemplo, el sistema sucesorio griego con el hebreo o su sociedad conyugal con la egipcia, según las citadas lecciones de Revillout.

Con esto, la cadena histórica que aparecía como rota en las concepciones historiográficas de hace años, dando un salto considerable de Oriente a Grecia y dejando ver una solución de continuidad inexplicable en la marcha de la civilización (como si de repente, abandonado su primer movimiento, hubiera tomado otro, distante *toto orbe* del precedente), merced a las últimas investigaciones se recompone ligando, en la continuidad de la evolución, la cultura oriental con la cultura griega. Y a tanto ha llegado este juicio, que hasta se discute la solución medio ecléctica que Egger daba en sus últimos trabajos al concluir que si los elementos de la civilización helénica derivaban inmediatamente de la oriental, los griegos supieron darles una dirección propia, originalísima, que, en conjunto, los diferenciaba mucho de su fuente. De aquí que Grecia sea hoy, para muchos historiográfos, como el resumen y desenvolvimiento más pleno y rico de toda la vida oriental, cuya expresión verdadera comenzamos ahora a conocer despejando la ilusión dañosa de la *novela del Oriente*, que hasta hace poco, con la sencillez de su concepto, componía todo nuestro saber de aquellos remotos tiempos.

La organización social de los más antiguos pobladores de Grecia era la misma que hemos señalado en los primitivos arios: las familias formando agrupaciones cerradas, con su culto propio, su casa inviolable y el huerto anejo en que

reposan los antepasados; la *geyos* agrupando familias que reconocen un origen común; la tribu como la unidad superior que, políticamente, culmina luego en la ciudad.

Pero el problema del comunismo de la tierra en la Grecia primitiva no se puede resolver por una simple inducción de esos estados sociales. La aquiescencia general de los historiadores modernos al cuadro de organización que estudió y divulgó Fustel con su célebre libro *La ciudad antigua*, no significa en ellos (ni en Fustel tampoco, según ya hemos dicho antes) la afirmación de que el primitivo disfrute de la tierra fuese común en los grupos superfamiliares (1). Por el contrario, casi todos niegan la existencia de la comunidad primitiva que sostenían hace años Viollet, Laveleye y otros autores, refiriéndola, no a la familia troncal, sino a los grupos superiores a ésta, cualquiera que fuese la amplitud y nombre de ellos.

Tal es la posición actual de Pöhlman, tanto en su libro de conjunto sobre el comunismo en la antiguedad (2), como en su estudio especial acerca de los poemas homéricos (3); la de Gui-

(1) V. de Fustel, también, el estudio *Le droit de propriété chez les grecs* (en sus *Nouv. recherches sur quelques problèmes d'histoire).*

(2) *Geschichte des antiken Comunismus und Socialismus.* I. Munich, 1893.

(3) En la *Zeitschr. f. Social- und Wirtschaftsgesch.* tomo I. 1893.

raud, en su obra especial sobre la propiedad inmueble en Grecia (1) y, en general, la de todos los recientes investigadores (2). La conclusión más segura es que, sin poder negar la posibilidad de comunidades rurales de pastos o de tierras cultivadas, las fuentes históricas más antiguas no revelan la existencia de un comunismo del suelo referido a grupos superfamiliares. Los poemas homéricos nos muestran claramente una sociedad organizada sobre la base de la desigualdad económica y el predominio de una aristocracia rica.

En cambio, se reconoce la subsistencia de la comunidad de bienes en la familia, cuyo jefe ancestral es un puro administrador del patrimonio de la persona colectiva formada por la parentela y que, por tanto, no puede enajenar. Refiriéndose

---

(1) La propriété foncière en Grèce jusq'à la conquête romaine. París, 1890.

(2) Esmein, *La prop. foncière dans les poèmes homériques (Nouv. Rev. histor. du Droit.* 1890—91). H. Francotte, *Le collectivisme dans l'antiquité classique* (en *Rev. générale de Belgique*, 1901), trabajo hecho sobre los textos clásicos y, principalmente, sobre las inscripciones; Rachfal, *Contribución a la historia de la propiedad inmueble* (en alemán: *Jahrbuch f. Nationalökonomie und Statistik*, 1900, Heft 1 bis 2), escrita a propósito del libro de Hildebrand sobre el Derecho y la costumbre; y los libros de Platon y Beauchet (éste, con referencia especial a la república de Atenas: *Histoire du Droit privé de la République athénienne*, 1897).

a esta clase de comunidad, había escrito Herzberg en su *Historia de Grecia y Roma,* con referencia a la época heleno-dórica, que confirmaban su existencia varias pruebas indirectas como la solidaridad de la venganza privada entre los consanguíneos, las relaciones de la vida doméstica y la división del pueblo en Laconia (general a toda la Grecia) en tres *phylas* o tribus: *hileos, dimanes* y *pamphilios,* subdivididas en diez *obes* o grupos de familias. Fustel de Coulanges, con gran copia de datos cuyo alcance quizás limita un poco (1), ha puesto fuera de duda los caracteres que resaltan en aquella vida primitiva antes que la *ciudad* surgiese como un poder político absorbente de todas las formas: el predominio del culto familiar, el valor y el exclusivismo de las familias fundadas sobre él, la generalidad de la vida rural, la formación de grupos superiores y el comienzo de la grande y heroica lucha, que caracteriza la historia de Grecia y Roma, entre el sentido cerrado y estrecho de la *geyos* y de la *familia,* impuesto por su mismo principio religioso, y el poder disolvente, liberal, y cada vez mayor, que al pie de la colina en que se levantaba el recinto de los *patricios* iban formando los *extraños,* los desheredados, huídos y recogidos de mil partes,

(1) Recuérdese siempre que, para él, la comunidad familiar sólo es co-propiedad en todos los casos.

y carentes de propiedad, derechos, culto, familia, y ascendencia respetada (1).

Como casos concretos pueden citarse las de Locres, Tebas y Leucade, donde en tiempos históricos se mantenía el número primitivo de propiedades: lo que parece probar la permanencia de la comunidad familiar. El mismo sentido tiene, verosímilmente, la prohibición de enajenar la finca patrimonial que se halla en Corinto, según Phidon; en Tebas, según Filolao; en Locres, Leucade y Calcedonia, y que está confirmada por la ley de Oxilo y los testimonios de Platón y Aristóteles.

---

(1) Refiriéndose a Atenas (es decir, a la rama jónica de la población griega), explica así Curtius la organización social: «Las *gentes* áticas eran reuniones de familias (estrictas) que tenían un ascendiente común, ritos comunes y otros lazos de igual género. La *gens* era una gran casa con un patrimonio del cual ninguna voluntad particular podía enajenar la menor parcela: una comunidad cerrada por barreras estrechas y sagradas.» Las *gentes* se agrupaban de 30 en 30, constituyendo las *fratrias* (hermandades). — Estas dos formas eran las sociales que la familia suministró al Estado, a la Ciudad; sobre ellas impuso ésta su clasificación especial política en tribus o *phylas*. *Por eso no debe confundirse la tribu primitiva con la tribu política* de la ciudad. «Las gentes y *fratrias*, son anteriores a los jonios. Las *phylas* son jónicas. Las primeras pertenecen a la familia natural; las otras, a la sociedad política.» (*Historia de Grecia*, I. — Libro II, cap. II.) V. también el *Beiträge zur Geschichte des griechischen und römischen Familienrechts*, de Hruza. 1894.

Pero la sociedad griega va cambiando rápidamente. Este cambio no es uniforme e isócrono en los diversos pueblos que componían la Grecia histórica. En los Estados jónicos se produce más rápidamente que en los dóricos la disolución del grupo familiar de la *fratria:* de una parte, por la liberación de sus componentes plebeyos que vivían antes en dependencia personal y patrimonial del grupo noble y, por lo tanto, en una condición inferior en cuanto al disfrute de las tierras, liberación que se produce a través de las reformas legislativas de Dracón, Solón y Clístenes; y de otra parte, por la penetración del derecho mercantil que moviliza la propiedad y favorece el individualismo, generalizando la compraventa e introduciendo el testamento. De este modo la *geyos* ática de que nos habla un pasaje de Plutarco y que formó en un principio una comunidad muy cerrada que comprendía no sólo a los parientes próximos, sino también a los lejanos, a los clientes y a los servidores, fué disolviéndose. Mientras existió, los labradores formaron, según parece, comunidades agrícolas en relación de clientela con los nobles, parecidamente a lo que en Egipto hemos visto. El derecho de ciudadanía era anejo a la inclusión en las familias y *fratrias:* «éstas tenían entre sí de común el deber y el derecho de querella, de homicidio, de supultura y de propiedad» (1).

(1) Herzberg, ob cit. parte 2.ª cap. 2, VII.

En el siglo VI, la carga del servicio militar (resultado de las nuevas necesidades y divisiones administrativas) recayente en los labradores que formaban la mayoría de la población, hizo desatender a éstos el cuidado de las cosechas, que a veces no compensaban el trabajo empleado, y los obligó a recurrir al préstamo de los nobles y por fin a caer en servidumbre o en dependencia hipotecaria, como luego había de ocurrir en Roma. A remediar esto se dirigió gran parte de la reforma de Solón, que libertó a los deudores caídos en *risico* (esclavitud) y a las propiedades gravadas excesivamente con hipotecas, perdonando las deudas. Por esto sus ordenanzas se llaman *seisachteia* o alivio eficaz del pueblo. Distingue en consecuencia la reforma de Solón la protección «a la propiedad adquirida por el trabajo, y, así, abolió las hipotecas y la servidumbre por deudas; a la pequeña propiedad, negando el derecho de ciudadanía a quien vendiese su dominio o al que no trabajaba; y a la patrimonial, dando al hijo mayor, siempre, la casa paterna» (1). Por lo mismo la Constitución solónica contiene las siguientes reglas: 1.º, el hijo es heredero necesario del dominio paterno; 2.º, si no hay hijos varones, es libre el padre para testar, pero el nombrado heredero ha de casarse con la hija del testador, si la hubiere; caso de falta absoluta de hijos, la libertad de testar es completa. Esta

(1) Meyer y Ardant. Ob. cit.

disposición, como la posibilidad que los ciudadanos tenían, a pesar de todo, para vender la tierra (1), revela bien el avance de las ideas individualistas y marca el sello de transición y oportunismo que tuvo la reforma solónica. Otra de las muestras de este carácter son las dos disposiciones, al parecer contrarias, en una de las cuales el legislador recomendó al Areópago que ningún ciudadano careciera de los medios necesarios de vida; mientras en la otra prohibió la división por igual de la tierra, como deseaban los pobres.

A pesar de todas estas componendas, la familia troncal, como dice Fustel, se deshace completamente. Donde se conservó más tiempo el sentido comunista fué en la población rural, y en ella influyó Solón moderando la presión que los jefes habían ejercido sobre las comunidades agrícolas o *demen*, concediéndoles el derecho de elegir un *demarca* encargado de la inspección de po-

(1) En rigor, los inmuebles, aun cuando fueran de propiedad privada, no pueden venderse ni legarse. Testimonio de Platón, Aristóteles y Phidon. — También de Esparta dice Heráclides de Ponto (*Frag. des Hist. grecs.* Didot, II, 7): «Es vergonzoso entre los lacedemonios vender la tierra, y está completamente prohibido vender la poseída de antiguo,» cuya distinción quizás se refiere a la de bienes patrimoniales y adquiridos, que hemos visto en India. — Así lo interpreta Fustel de Coulanges *(Propriété en Sparte)*. En tiempo de Demóstenes aún era inalienable la tumba de los antepasados.

licía. Siempre se mantienen en la vida rural con más insistencia las costumbres tradicionales. La ciudad, desde que nació, es el elemento progresivo y el revolucionario a la vez, y en aquel entonces absorbía casi por completo (como hoy día en muchas partes) las fuerzas vivas del país. Si el griego vive en medio de la naturaleza por el exquisito sentido de la educación y la conducta que le distingue, es para llevar toda la energía y salud de espíritu así alcanzadas, al *ágora*, al Pórtico y a los muelles del Pireo.

La división de la propiedad venció al fin. El antiguo sentimiento del grupo se ha convertido en el de la ciudad, de una parte, y en el del individuo penetrado por las ideas mercantiles, de otra. En este sentido, la reforma jurídica de Arístides (siglo V) que hace iguales en los derechos y privilegios políticos a ellas inherentes la propiedad mueble y la inmueble, disminuye muchísimo el valor económico social de esta última y completa la evolución.

* * *

Los pueblos dóricos se resistieron más que los jónicos a la invasión de las nuevas ideas; pero verosímilmente, no fué por la mayor consistencia de la idea familiar o de la *geyos*, sino por la contextura militar de aquella sociedad, que impuso un socialismo de Estado en el que los

lotes de propiedad familiar inmovilizados, no susceptibles de enajenación, son rígidos por estar afectos (en una condición que podríamos decir feudal y que, ideológicamente, entronca con la egipcia de las dinastías guerreras) al cumplimiento de un deber patriótico de defensa. Aun condicionada así, la forma de disfrute de la tierra no era menos la de comunidad del grupo familiar.

Pero al fin las ideas individualistas penetraron en la sociedad dórica, de que Esparta fué la expresión más caracterizada; y la regla de igualdad de los lotes—reiterada con gran empeño en las leyes,—se vió negada en la realidad por el hecho de la desigualdad económica, es decir, de la acumulación de lotes procedentes de varias familias en manos de unas pocas de éstas y aun de ciertos individuos. La reforma atribuída a Licurgo (1) y que se sitúa en el siglo IX a. de J. C., responde ya a ese estado de cosas y, como ha dicho Fustel, trató de dulcificar el estado de desigualdad de las propiedades y de mejorar la suerte de los cultivadores (clientes), ya de un modo radical, ya por una transacción. Para esto procuró Licurgo: 1.º, la división de las tierras

(1) Sabido es que la historiografía moderna no concede plena fe a lo que Plutarco nos dice de Licurgo, ni siquiera a la existencia real de un legislador semejante. Es por lo menos seguro que el conjunto de leyes que se le atribuyen está formado por disposiciones de épocas distintas y de varias manos.

de Laconia y de los ilotas, bajo un pie de igualdad, entre las familias espartanas, dejando sin duda un fondo de *reserva* (bosque y montañas) con cuyos productos se atendería a los niños que el Estado amparaba y a las comidas públicas (1): 2.º, la estabilidad del patrimonio en cada familia doria, para lo cual los bienes no podían ser vendidos o repartidos, ni aun por herencia, pues se transmitían «como un mayorazgo — dice Herzberg, confundiendo el sentido de dos instituciones bien distintas, — viviendo los hijos segundos bajo la dirección del primogénito, con las rentas de la posesión a éste transmitida», posesión que era del disfrute de todos, no especial y privativa del primogénito, como sucedió con nuestros mayorazgos. Lo que la legislación que nos ocupa parece querer resucitar es la estabilidad y el carácter patrimonial de la familia antigua, como existió primeramente en la misma Grecia; mas perdido en las costumbres el sentido de aquella institución y el lazo religioso y de estirpe que la mantuvo, toda reversión a lo antiguo no podía ser espontánea en el pueblo, sino fruto de una imposición legal venida de lo que entonces era sentimiento de unión y poder reconocido. La *ciudad* había reemplazado a la *geyos* y a la *familia* y subyugaba al hombre que, sumiso en todo lo demás, no se avino a lazos que ceñían su ya des-

(1) Aristóteles parece decir que las propiedades comunes estaban afectas a las *syssitias*. — Lib. II, c. II.

pierto deseo de riquezas y de provecho egoísta. Por eso, cuanto más exageró la legislación los principios igualitarios y socialistas, tanto más trajo la desigualdad por reacción.

Cuando en las familias llegaba el patrimonio a manos de una doncella por muerte del poseedor, el rey procuraba que los segundones se casasen con la heredera. Declaróse la comunidad de los instrumentos de trabajo, reaparecieron las comidas públicas en los días de fiesta, se proscribió el comercio, la moneda de plata y oro (1) . . ., se ciñó, en fin, de mil maneras la actividad de los ciudadanos, sacrificándolos al Estado desde la cuna. Pero el remedio de la situación económica no fué total ni largamente eficaz. Terminada la guerra del Peloponeso (año 404 a. de J. C.), las nuevas ideas se abren paso franco en la legislación con la reforma del éforo Epitadeo, que introduce la libre disposición de los bienes por testamento y por donación *inter-vivos*, a la vez que se admitía libremente a las mujeres en la herencia y se creaban las dotes. El efecto fué aumentar la desigualdad favoreciendo el desarollo de una plutocracia. Según el testimonio de Aristóteles (2), en su tiempo dos quintas partes de la propiedad se hallaba en manos

(1) La clasificación militar era muy comunal, por grupos, con una vida parecida a la de las *bandas* germanas, si bien con reglamentación superior. (Hérzberg, *Ob. cit.*)

(2) *Política*, II, 6, § 11 y 12.

de las mujeres, y al lado de unos pocos ciudadanos muy ricos, vivía miserablemente una gran mayoría de pobres. Los intentos de rectificar esta peligrosa dirección de la vida económica en la sociedad espartana, realizados por los reyes Agis, Cleomenes y Nobis, no lograron eficacia alguna. La fuerza de la corriente individualista arrastró también las propiedades corporativas de las asociaciones que con fines religiosos, mercantiles, de recreo, etc., fueron numerosas en toda Grecia. Algunas de esas asociaciones está hoy reconocido que procedían de los antiguos grupos familiares.

*

* *

Los datos anteriormente expuestos no quitan valor, a mi juicio, a otros que algunos autores griegos consignan y que acusan la persistencia excepcional, en varias localidades, de formas comunistas referidas a grupos superfamiliares. Así Aristóteles dice que en Tarento los pobres tenían el uso común de las tierras. Diodoro señalaba la división periódica de tierras que se hacía en Thurium, y Teofrasto menciona la costumbre de intervenir los vecinos en la venta de tierras y de recibir una moneda en el acto: hecho que puede tener una significación comunista, o bien semejante a la de nuestro retracto de vecinos en el derecho medioeval. Las citas concretas de Aristó-

teles en su *Política,* revisten gran importancia, no sólo por lo que en sí dicen, pero también porque parecen referirse a una comunidad más extensa que la familiar. Positivamente el filósofo afirma que en su tiempo se practicaban: 1.º La reunión en común, para consumirlos, de los frutos que se cosechan en el suelo repartido *individualmente;* 2.º La propiedad y cultivo comunes, dividiendo los frutos entre los individuos: costumbre que, «según se dice, existe en algunos pueblos bárbaros» (1). Más adelante, al discutir la legislación tebana de Filolao, dice que lo peculiar de ella es «haber ordenado que el número de pertenencias (en la tierra) fuese siempre inmutable». ¿Se refiere aquí a las secciones patrimoniales de las familias, o a comunidades más

(1) El texto (*Política,* II, 2) dice así: «Respetando el estado actual de las cosas y la división admitida por todo el mundo, preguntan si en la concerniente a la propiedad territorial la comunidad debe extenderse al suelo o limitarse al usufructo. Dado que se posea el suelo individualmente ¿deberá formarse un solo acervo con los frutos para consumirlos en común, *como lo practican algunas naciones?* O, por el contrario, siendo comunes la propiedad y el cultivo ¿deberán partirse los frutos entre los individuos, género éste de comunidad que, según dicen, *está también en uso en algunos pueblos bárbaros?*» — Unos tres siglos después de Aristóteles (es decir en el I a. de J. C.) Estrabón trae el dato de que los Galactófagos, tribu de los Escitas, posee en común todas las cosas, menos la espada y el vaso. ¿Será éste uno de los casos a que Aristóteles alude?

amplias? En todo caso, las citas de los números 1 y 2 se refieren a tipos de comunidad general, aunque de área de difusión pequeña. Lo probable es que correspondiesen a tipos de socialismo de Estado y no a formas sociales libres y de origen tradicional, y que coexistiesen con el régimen de propiedad individual o de propiedad familiar con desigualdad económica, como lo hemos ya visto en las ciudades dóricas.

*
* *

Antes de terminar este párrafo, debe notarse que la mayoría de los filósofos griegos es favorable al comunismo, enalteciéndolo o predicándolo como medio de felicidad social; y, cuando no es así, ocupándose de él y reuniendo datos hoy muy aprovechados.

Sabido es que Pitágoras hizo vivir en comunidad a sus discípulos; y no fué esto sólo, sino que por su influjo — según dice Porfirio — más de 2.000 individuos adoptaron igual régimen y organizaron con esta base, en la gran Grecia, un Estado político, ya en tiempos bien posteriores a la fundación de Roma (1). Hay, sin embargo,

(1) De la misma época son algunos de los ejemplos citados antes, v. gr. el de Lípari, contemporáneo de Diodoro Sículo. Fueron colonos Cnidios y Rodios los que en el siglo VI a. de J. C. establecieron el comunismo en las islas de Lípari y lo mantuvieron

la duda, manifestada por algún autor, de si no se encubrirán aquí hechos de tiempos anteriores, recordados por tradición y unidos bajo el nombre de Pitágoras.

Lo especial que distingue a los pitagóricos de las comunidades anteriormente expuestas y lo que los enlaza con la historia de los cenobios cristianos, es que, aun cuando los bienes de los que al fin eran admitidos acrecían a la propiedad de la asociación—administrada por ecónomos a este fin nombrados,—el carácter y el sentido de su comunidad obedecen a otras ideas. Hasta entonces, las comunidades habían nacido en medio de la vida normal de la sociedad, respondiendo a sus necesidades y a su funcionamiento y en atención a todas las actividades humanas: ya como consecuencia lógica de aquella relación que imponían el parentesco, la preponderancia del culto común y el no ver sino la unidad en la organización social; ya traídas por las conveniencias de cierto régimen de vida (el pastoreo, o el mejor cultivo de la tierra); ya por imposición de un socialismo de Estado monárquico religioso o de ciudad: pero casi siempre con el elemento familiar como base.

Los pitagóricos, al contrario, resucitando en

---

por mucho tiempo. Algunos autores dan por causa de este hecho las necesidades militares o sea de la defensa de las islas contra los piratas, circunstancia que el mismo Diodoro consigna. Vid. sobre esto Beaudouin, en el trabajo citado, pág. 329, nota 2.ª

parte el sentido del misticismo oriental, se aíslan, forman como un mundo aparte, «desprendidos de las cosas terrenas para ir con libertad en busca de una perfección más o menos ideal». Su comunidad es, digámoslo así, profesional; no se crea para la vida de las sociedades, ni se une a las actividades diarias, ni menos resuelve la cuestión económica de la organización social. La renuncia de los goces materiales, la indiferencia por los bienes que seducen al resto de los hombres, el cultivo de la ciencia y el anhelo de la perfección moral, he aquí los caracteres de estas comunidades. A su conservación contribuía una disciplina austera, no admitiendo en su seno sino sujetos elegidos y probados por un noviciado largo y penoso. Al igual de las comunidades religiosas cristianas, la pitagórica no era una organización que pudiera aplicarse a toda la sociedad como la de tribu o la de familias; y comenzaba en ella el largo divorcio entre la vida real y la vida religiosa perfecta, que llenó toda la época medieval y cuya extrema, pero lógica resultancia, fué la creación de la Orden mendicante de San Francisco y los conflictos disciplinarios y hasta dogmáticos que originó.

Además de esto, la doctrina pitagórica era un socialismo privilegiado, que chocaba con los sentimientos democráticos de los griegos y estaba influído por las corrientes despóticas orientalistas que iban dominando en Grecia, y por ambiciones políticas que precipitaron su ruina.

Del sistema platónico expuesto en la *República* y en el libro de *Las Leyes*, hemos de decir bien poco. Adoleció, en parte, de iguales defectos que el de Pitágoras; fué esencialmente socialista y aristocrático, aunque pareciera tender a la igualdad, y llevó el principio hasta consecuencias tan extremas, que chocaban entonces con el estado del pensamiento y de las costumbres. Por esto no ejerció influencia notable. Aristóteles lo refutó; y a la vez, reflejando otro de los aspectos de la civilización de su época, abogó por la propiedad individual *para que prospere más*, pero remediando con la *beneficencia* las faltas que esto pudiera traer (1).

III. — Roma.

1. — Nunca como al estudiar la historia de Roma se hace más necesario distinguir los períodos de su total evolución, porque tampoco sociedad alguna ha llegado — empezando, como otras muchas, por un régimen comunista familiar y un sentimiento fuerte del linaje — a la proclamación del individualismo de modo tan completo como lo verificó la romana. En los comienzos de la historia de la ciudad — hasta donde podemos hoy conocerla — encontramos ya la propiedad referida a la *familia* estricta (*domus*) y a la *gens*. Pero antes, en lo que pudiéramos llamar el perío-

(1) *Política*. Lib. II.

do de preparación a la vida ciudadana, cuando las familias vivían unidas formando *grupos* mayores y habitando determinado territorio (el *vicus* o *pagus*), y la unión real de varias *gentes* o clanes formaba el pueblo (*pópulus* — la tribu troncal) cuyo centro era un lugar fortificado, la propiedad, en un círculo más amplio de patrimonio común, debió ser verosímilmente propiedad del *vicus* y del pueblo. Tal piensa — a lo menos para los latinos — el ilustre historiador Mommsen (1)

(1) En su obra *Römisches Staatsrecht*, 1887. Cf. *Histor. romana*, 1, y el *Abriss des römischen Staatsrechts*, Léipzig, 1893, pag. 6. Aparte lo que ha dicho en estas obras, Mommsen ha tratado especialmente el punto que aquí nos interesa en un *Estudio sobre la división de la tierra* en la Italia primitiva (publicado en *Hermes*, 1884, Bd. XIX, Heft 3). V. también E. de Angelis Mangano, *Sulle forme primitive della proprietà fondiaria in Roma* (1900); Ch. Giraud, *Recherches sur le droit de propriété chez les Romains* (1838); P. Giraud, *La propriété primitive à Rome* (*Rev. des études anciennes*, 1904); los *Manuales* de Derecho romano de Girard y de May (ambos de 1898); las observaciones sobre la propiedad primitiva y la «edad de oro» que publicó Ravaisson en *Memoires de l'Académie des sciences morales et politiques*, tomo CXXIV (1885); y el substancial estudio de E. Beaudouin, *La limitation de fonds de terre dans ses rapports avec le droit de propriété* (en *Nouv. Rev. histor. du droit*, tomos 17 y 18) que contiene además una copiosa bibliografía sobre el tema de la propiedad primitiva romana; las *Instituciones jurídicas* de Cuq (2.ª edición) y aun la monografía, relativamente antigua, de Hildebrand: *De antiquíssimi agri Romani distributionis*. Jena, 1862.

fundándose en que las palabras empleadas y los hechos usuales de la vida económica primitiva de los romanos permiten afirmar «que la noción de propiedad privada y hereditaria, no se aplicaba más que a los objetos muebles» (1). Los nombres *familia* (bienes familiares) y *pecunia* (ganado), que expresan la propiedad privada, o sea el patrimonio hereditario, pero no todavía individual, se refieren a los bienes de los labradores; y no pueden, según Mommsen, comprender la propiedad hereditaria del suelo. «El modo de adquisición que se llamaba *mancípium* (de *manu-capere*), no se aplicaba a los inmuebles. La aprehensión material con la mano se necesitaba igualmente en la acción ejercida para la repetición de la propiedad (2). La noción de *potestas*, el poder de disponer del objeto, que era el fundamento de la idea primera de la propiedad entre los romanos *(potestas, manus, mancípium)*, no podía aplicarse más que a los objetos muebles, ganado, esclavos, instrumentos de agricultura; pero nunca al suelo.»

¿Qué extensión tenía la comunidad de la tierra? ¿Quedaba en la *gens* o se extendía a un grupo superior? Mommsen no decide este punto,

(1) Laveleye remite á las Doce Tablas: V. 4 y 5. Las expresiones *familiae emptor y familiae erciscundae* prueban también que *familia* significa el patrimonio hereditario. Lo mismo para *pecunia*: V, 7. — V, 1. — X, 7.

(2) Gayo. — IV, 16, 17.

dudoso por la falta de textos. Lo único que puede afirmarse es que la propiedad de la *gens* ha precedido a la particular de los elementos de ella, lentamente emancipados de la comunidad de familia por influencia del derecho mercantil de origen oriental.

Laveleye ha supuesto que en la Roma primitiva el territorio *comunal* y *tribal* se distribuyó periódicamente, como hacían las tribus germanas, entre las *gentes* y las *cognationes hóminum* que cultivarían la tierra por medio de sus esclavos y de sus ganados. Cuando las necesidades de una cultura más intensiva hicieron renunciar a los repartos anuales o periódicos, las *gentes* convirtiéronse en *propietarias* de su lote, y entonces surgió un régimen agrario parecido al que hoy se encuentra entre los eslavos meridionales. La familia constituye una persona moral perpetua, que posee la tierra, la casa y los bienes muebles, y en cuyo seno jamás se abre la herencia» (individual) (1). Pero ese supuesto no tiene el apoyo de hechos históricos determinados.

Lo único positivo es que el estado social precedente a la fundación política de la ciudad romana (es decir, hacia el siglo IX a. de J. C.) fué el de la *gens*, común a todos los pueblos italiotas. La organización de esa *gens* era análoga a la de la *geyos* griega. Formaba como una familia extensa o troncal en la que estaban unidas las

(1) Laveleye, *Communautés de famille et de village* (en *Rev. d'Économie politique*, 1888, nº 4).

familias particulares que tenían origen común, constituyendo un grupo de miles de individuos. Cada *gens* estaba regida por un jefe que los autores latinos llamaron *prínceps*, *prínceps géneris* y *dux*, juez, caudillo y sacerdote de los suyos. En cada *gens* se comprende: 1.º la rama primera de los primogénitos o *patres;* 2.º, las otras ramas segundas, de *patricios*, descendientes de un *pater;* 3.º, los *clientes*, como agregados y dependientes bajo *patronato* (protección de un *padre*), participantes del culto familiar por intermedio de los *patricios;* 4.º, los esclavos cuya condición, en un principio, fué muy benigna, análoga a la de los *clientes*. Como resultado de esta organización en que predominaban los dos elementos del *parentesco* y el *culto* (faltando los cuales, no se pertenecía a la *gens*), la propiedad era común en la sociedad de los patricios (1). Son pruebas de ello: el uso del ganado como moneda, por razón igual a la mencionada respecto de los griegos; el hecho de que el primer desenvolvimiento de la propiedad individual es mueble, dato de importancia extraordinaria, porque él solo revela todo un estado social; la extensión insuficiente del primitivo dominio de la *herencia* inmueble (*dos jugera*, — 50,04 áreas), para el sostenimiento de la familia estricta: lo cual hace suponer aprovechamientos en terreno que no fuese hereditario, sino *co-*

(1) «Los *Manes* eran co-propietarios con sus descendientes vivos.» Hearn, *Ob. cit.*, págs. 78—79.

mún (1), resultando aquella extensión análoga al *huerto* anejo a la casa que encontramos en otros pueblos (2); quizá también la tradición de una *edad de oro* en que la propiedad privada era desconocida, tradición conservada en las obras de los poetas (*Geórgicas;* Abreviador de Trogo Pompeyo; Tíbulo, lib. 1.º, eleg. 3.ª; *Metamorfosis*, 11.35); por último, la inalienabilidad del patrimonio que por mucho tiempo hizo imposible la existencia del testamento (hecho reciente en la historia romana) y cuyas consecuencias recayeron, primero sobre los efectos de las garantías, y posteriormente sobre la capacidad de las hijas para la herencia, excluídas con objeto de mantener la propiedad en el mismo grupo familiar, exclusión que se mantiene hasta Justiniano (3).

Se explica esto teniendo en cuenta que la propiedad era entonces un derecho natural del que participaban todos, según costumbre que los individuos no podían modificar. Por eso, también, la propiedad no aseguraba nada, no respondía de nada: la responsabilidad era personal; el

(1) Mommsen, I, 206. Según Fustel, esta limitación del *herctum* se explica por la pequeñez del territorio romano.

(2) *Herctum, hoere-dium, hortum.* Vid. Fustel, *Cité antique*, II, 6. — Plinio, XIX, 2, lib. XIX.

(3) Sobre la significación jurídica de la edad de *oro* véase la opinión de E. Beaudouin en su citada monografía sobre *La limitation des fonds de terre dans ses rapports avec le droit de propriété* (en *Nouv. Rev. histor. du droit*, tomo 17, 1893, pág. 410).

trabajo pudo ser *hipotecado* de por vida, pero la tierra nunca fué considerada como propiedad disponible. «Era más fácil privar a un hombre de su libertad, que de su interés en la tierra» (1).

Al formarse la ciudad, y automáticamente por la fuerza de la idea política que aquélla representaba, una parte considerable de la función social de la *gens* fué absorbida por el nuevo grupo y quebrantó, consiguientemente, el poder del *príncepS* y la cohesión gentilicia. No es humanamente verosímil que esa sustitución de la *gens* por la ciudad se verificase de golpe, sino poco a poco, por absorciones cada vez mayores a favor de aquélla, pero cada día más inevitables. Por otro lado, las noticias históricas de la vida ciudadana romana nos muestran ya perdida en parte la primitiva cohesión de la *gens* por haberse desprendido del tronco las familias estrictas de los hijos que antes permanecían bajo la jefatura del mayor. Esas familias son las llamadas *domus* por los textos latinos y a ellas se refiere el derecho romano que conocemos, así como la sabida jerarquía de *sui juris, alieni juris,* clientes, etc.

Es seguro que la *gens,* mientras existió antes de la ciudad y donde subsistió dentro de ésta, tuvo su tierra común, inherente a su personalidad. Esa tierra común la conservaron los grupos gentilicios, no obstante la vida ciudadana, en los primeros tiempos, respecto de los cuales

(1) Hearn, *Ob. cit.*, cap 3.º, págs 76—78.

consta la existencia y el reconocimiento de *agri gentilicii*. Su fuerza jurídica se muestra en el hecho de que revertía a la *gens* la tierra de la *domus* que se extinguía (1).

Al lado de la *gens* y de las *familias* así constituídas, existían los *plebeyos* que, según la opinión, muy probable, de Fustel y de Mommsen, eran los *extraños* al culto y los arrojados de él: todos los que no están en las *gentes* y no gozan de la propiedad, ora porque no tienen culto ni ritos para consagrar el territorio, ora porque no son *patricios* (2). Por esto no participan del *áger públicus* (de la ciudad) dado en arrendamiento temporal a los patricios (los verdaderos ciudadanos), quienes poco a poco convirtieron aquel derecho en posesión indefinida y luego hereditaria, cediéndola a veces *en precario* a los ple-

(1) El mismo Beaudouin, poco dispuesto a admitir comunidades superiores a la de la familia, por lo menos en el grupo de pueblos a que corresponden los italianos, reconoce plenamente esa propiedad gentilicia posterior a los repartos de tierras en la ciudad (V., en el tomo 18 de la *Nouv. Rev. histor. du droit*, las págs. 333 a 346).

(2) Los plebeyos, según Fustel, procedían, ya de las familias que no se habían creado culto, ya de las que lo habían perdido por extingirse la rama principal o por imposibilidad moral, ya de las uniones celebradas sin rito (ejemplo que no es nuevo en la historia), ya de los *clientes* que abandonaban las *gens* por malos tratos, etc. — *Cité antique*, 270—71. V. también el reciente libro de Oberziner sobre el origen de la *plebs* romana. Léipzig, 1901.

beyos y originando una serie de luchas que llenan toda la historia de Roma. Hay, pues, una masa de población, integrante de la ciudad natural, que ni pertenece a la ciudad política ni al *pópulus*, ni tiene disfrute en el *áger públicus*, ni propiedad familiar. Y en ese estado ya, la organización de las ciudades difiere notablemente de la antigua organización de la tribu, de la cual procede. Conviene recordar aquí que ese *áger públicus* no es, dentro de la organización ciudadana, la continuación a beneficio del nuevo grupo de la propiedad común del suelo gentilicio o, por mejor decir, de la suma de los *agri gentilici* anteriores. Ya hemos dicho que éstos subsistieron por algún tiempo. El *áger públicus* es dominio del Estado para provecho de éste y no de las familias o de los individuos que integran la comunidad política. Su condición *vectigalis* lo muestra bien claramente; y por ser del Estado se pudo plantear la cuestión agraria plebeya que concretamente no interesa al objeto de esta HISTORIA, ya que la orientación de aquel movimiento no era comunista en manera alguna.

Dentro de ese mismo *áger públicus* se hizo, en el régimen de ciudad y en reconocimiento de la substantividad del grupo familiar, la concesión a cada padre de familia de un trozo de suelo *(herédium)* cuya cabida era de dos yugadas. El *herédium*, establecido en el campo, fué durante mucho tiempo una propiedad común de todos los descendientes por línea de varón de una *do-*

mus, y su enajenación estaba rigurosamente prohibida (1). Varron, Festo y otros autores, hablan de esta distribución como hecha por Rómulo. Sea lo que fuere,. siempre resulta que se hizo a favor de los cabezas de familia (ciudadanos—los que tenían representación ante la ciudad), y en calidad de bienes hereditarios *(hoerédium)*. Fustel arguye que teniendo por fin, la división de Numa, nueva fijación de límites *(términos)*, esto no quiere decir que antes fuera la tierra común. Pero Fustel, como hemos repetido varias veces, tiene la obsesión de la comunidad tribal y el error de no creer que el patrimonio indiviso e inalienable de la *gens*, o de la familia estricta, sea una comunidad, empeñándose en llamarlo propiedad *privada*, término que se presta al equívoco (2) y que sólo tiene valor como opuesto

(1) Laveleye, *Communautés de famille* etc. antes citado.

(2) La misma confusión de concepto jurídico puede derivarse de varios pasajes de Beaudouin (Ob. cit.). Para este autor los hechos de establecerse límites *(limitation)*, de repartirse lotes de tierra por el Estado (la ciudad) y de formarse la propiedad *privada*, son una misma cosa. Y como la forma consagrada de la división de lotes (que luego se aplica al establecimiento de las colonias) es a su juicio muy arcaica y se refiere a la fundación de la ciudad, considera contemporánea de ésta la existencia de la propiedad *privada* que, para él, significa aquí lo mismo que patrimonio familiar, es decir la porción constituída por las *bina jugera* o *herédium* (V. pág. 422 del citado estudio de Beaudouin en el tomo XVII de la

a *pública,* pero no a *común,* cuyo sentido opuesto es el de *individual* según lo solemos entender (del individuo físico) o como lo hemos explicado antes en la Introducción. La transacción jurídica que parecen representar las XII Tablas es un nuevo golpe a la comunidad de la *gens* y de la *domus.* Aquélla hallábase ya en ese tiempo muy quebrantada y disminuída en importancia social y política; pero el nuevo sentido individualista alcanzó también a la *domus* en la doble dirección de aumentar las facultades del padre, antes puro representante y administrador del patrimonio común, y de reconocer el principio de la herencia con división de partes. A la vez, el Estado iba afirmando y robusteciendo su derecho sobre el suelo libre de dominio y anteponiendo ese derecho al de toda otra entidad. Una muestra clara de esto fué la creación de las diez y siete *tribus rústicas,* es decir, rurales, casi todas ellas

---

Nouv. Rev. histor. du droit). La explicación de la correspondencia que para Beaudouin, con toda razón, existe entre los términos propiedad *privada,* propiedad *limitada* y propiedad *individual,* hállase en la pág. 335, en relación con la 312, de la parte final de su trabajo (tomo XVIII de la *Nouv. Rev. historique du droit).* Alguna vez se le escapa á Beaudouin la calificación de *copropiedad* con relación al patrimonio familiar, lo cual no es exacto sino para un período de la historia romana, ya muy avanzada la individualización; pero es claro que induce a error, como sucede con Fustel.

con nombres de antiguas gentes sobre cuyo territorio o propiedad las coloca el Estado.

Pero si la *gens* sufrió un golpe definitivo entonces, la comunidad familiar de la *domus* resistió largamente; y prueba de ello es la conservación de los antiguos lotes de siete *yugadas* hasta muy entrada la historia de Roma. Explicábalo Rossbach diciendo que ocurría con frecuencia, a la muerte del padre, que quedaran reunidos los hijos con sus familias para cultivar en común la herencia patrimonial. Le objetaba Jhering que tal relación pudo sostenerse por dos o tres generaciones, nunca por siglos; pero siempre sería un vestigio del antiguo espíritu familiar, de mucha importancia al lado de la facultad absoluta de enajenación, como inherente al dominio y a la divisibilidad ilimitada de la propiedad, que vienen a ser las características del Derecho romano clásico (1).

(1) Jhering, *Espíritu del Derecho romano*, II, pág. 145 de la traducción francesa. La inalienabilidad de la tumba de los antepasados y de la tierra que la rodea, persiste en la legislación por mucho tiempo. — XIII Tablas. Dig. XVIII, 1, 6. — Cicer., *De legibus*, II, 24. Prohibiciones de enajenación todavía más amplias respecto de cosas inmuebles familiares (reliquias, casa de los antepasados, predio suburbano, etc.) se encuentran atestiguadas en pasajes del Digesto que corresponden a varios autores y épocas, v. gr. los §§ 1, 2, 3 y 4 del n.º 38 del libro 32 *(De legatis et fideicommissis)*. En todos ellos se ve la preocupación, dominante todavía, de la tradición familiar, del nombre troncal, de los recuerdos de los antepasados, últi-

Esa persistencia del sentido de solidaridad familiar no obstante los embates de la nueva concepción económica y social (particularmente la de la persona), se advierte bien en las trabas puestas por la legislación al poder cada vez más absoluto del *pater familias* clasico y en la historia del testamento mismo; mientras que la fuerza de las ideas nuevas se advierte en la rareza, dentro de la legislación clásica, de reglas referentes a la comunidad familiar y más aun a instituciones de carácter privilegiado como los fideicomisos de familia, feudos, etc., que resultaron del espíritu de igualdad de clases a que se llegó. En la aplicación de las sustituciones a los fideicomisos, creando los familiares de cuatro generaciones, la idea que impera es la de evitar la dilapidación de los jóvenes y la reducción a la pobreza de familias de cierta importancia; pero nó juega casi la de *comunidad* en el sentido antiguo (salvo los vestigios a que antes aludo), que daba razón distinta a la prohibición de enajenar el patrimonio. Cuando aparecen comunidades entre esposos, hermanos, etc., o son temporales, o impuestas por un testador con más visos de copropiedad que de otra cosa (según ocurre hoy en las partes indivisas de herencia) o en interés de otras medidas. Así se desprende de la ley 16, pár. 3.º, *de alien.;* 78, pár. 8.º, *ad Sc. Trebell.*; y 3 y 31, pár. 4.º, *de excus.*

mas y románticas manifestaciones del antiguo espíritu de la *gens* y de la *domus*.

El análisis de aquellos vestigios del sentido familiar no es menos instructivo como prueba de la resistencia poderosa que la institución básica de las primitivas sociedades ofreció durante siglos.

Así, al lado del poder absoluto del *pater familias* que administra sin intervención ninguna el patrimonio y que ejerce una *potestas* rígida sobre los individuos *alieni juris* libres o siervos que componen el grupo, se advierten las limitaciones al mismo poder hereditario que representa el testamento, y en cuanto a éste. Recuérdese, en efecto, que los herederos (*heres suus*, es decir, del padre) arrancaban esa condición de la comunidad en que habían vivido, y por eso se los llamaba *necesarios*, y que las Doce Tablas contienen la frase: *morte patris continuátur domínium*. Adviértase también que a la muerte del padre los antes *alieni juris* bajo la *potestas* de aquél podían escoger entre la continuación del consorcio familiar o la percepción de sus porciones hereditarias: en lo cual, si es evidente que el concepto jurídico ha declinado, por lo que toca a los bienes, en una copropiedad (como en la antigua familia egipcia), no es menos cierto que se procura que no desaparezca el grupo familiar. Y en todo caso, se ve en las leyes el cuidado de que el padre de familia no use de su nueva facultad de testar en perjuicio de los suyos. Precisamente las limitaciones de la libertad de testar se intensifican a medida que se van perdiendo

las tradiciones familiares y para evitar que el individualismo lleve al padre a disponer del patrimonio en favor de personas ajenas, cosa ya bien visible en los últimos tiempos de la República. Otro testimonio de la persistencia del lazo familiar fueron los peculios, tanto en su origen, como creaciones de la *potestas* del padre, cuanto en la posibilidad jurídica latente (aun en el derecho individualista pretoriano) de que volviesen a sumirse en el patrimonio familiar.

Nada de esto, sin embargo, invalida la característica central de la evolución económica romana, que es marcadamente individualista. A formarla contribuyeron el temprano desarrollo de la riqueza monetaria en la ciudad, las influencias extranjeras y el espíritu de los plebeyos y de sus luchas agrarias; por que si es cierto que éstas se ejercían sobre las tierras públicas, no lo es menos que los repartos a que propendían aceleraban la evolución individualista, no sólo en sí misma, sino también por la desigualdad social que a su vez produjeron, ya que, no obstante las limitaciones y los repartos de la ley Licinia y los posteriores a las derrotas de Pyrro y de los Latinos, los pobres no pudieron conservar sus campos, que eran enajenables, por verse muchas veces en la imposibilidad de cultivarlos cuando tenían que asistir a la guerra y por otras causas. Como a la vez debían subvenir a sus necesidades naturales, o vendían para ello su tierra o, tomando a préstamo de los

ricos, caía aquélla en comiso y ellos en servidumbre.

De aquí uno de los orígenes de la acumulación de la propiedad territorial, esto es, de los *latifundia* a que se refiere la famosa frase de Plinio, aunque su fuente principal fuesen las concesiones del Estado sobre sus *agri occupatori* a cambio de un canon *(vectigal), agri* que luego se convirtieron en dominios particulares (1).

¿Hasta qué punto llegó esa concentración de la propiedad de la tierra? ¿Es exacto que, como escribió Plinio, de ella proceda la perdición de Italia y de las Provincias? Los trabajos de Fustel de Coulanges inducen, cuando menos, a sospechar otra cosa. Empieza Fustel (2) diciendo que de los datos estadísticos de las inscripciones de Viterbo (Trajano), Veleia, Baebiani, etc., conservados en Cicerón y Varrón, resulta que en aquel tiempo había una infinidad de pequeños dominios coexistiendo con otros grandes como

(1) Con los latifundios se desarrolla, como uno de sus peores defectos, la costumbre (y muchas veces la necesidad), no sólo por la extensión de los terrenos ocupados, sino por el hecho de considerar el ganado como la mejor riqueza, de convertir las tierras laborables en pastos: abuso que se llevó al extremo en las provincias y que trataron de evitar en beneficio de la agricultura, pero sin éxito, algunas leyes. Otro efecto fué el absenteísmo.

(2) *Le domaine rural chez les romaines.—Rev. des Deux Mondes,* 15 de septiembre y 15 de octubre de 1886.

aquellos de que Plinio habla. En efecto, según Laserna, un esclavo bastaba para ocho yugadas *(arpens)* (1); luego los ocho esclavos que Horacio necesitaba para su *agellus,* representan $8 \times 8 = 64$ yugadas; en los que poseían o necesitaban 12 a 18 esclavos (según Cicerón y Varrón), $12 \times 8 = 96$ y $18 \times 8 = 144$. Las cifras que dan para el terreno son generalmente de 100, 200 y 300 yugadas. Las mismas palabras de Columela que hablan de propietarios que no podrían recorrer en un día a caballo todos sus dominios, se refieren a las nuevas propiedades en terrenos incultos de bosque o monte *(saltus)* que se roturaban, sin buen éxito muchas veces. La roturación es un origen de propiedad en la época del Imperio, como hemos visto que lo era en otros pueblos y épocas.—Si Plinio habla del letal influjo de los *latifundia,* dice a continuación que la agricultura estaba floreciente en su tiempo.

A pesar de estas afirmaciones, reconoce Fustel que en la misma Veleia, colonia de nueva

(1) El *arpent* es medida agraria francesa equivalente a 51 áreas 7 centiáreas; corresponde al *morgen* alemán, el *jugero* italiano y la *yugada* nuestra. El *arpent* común de las provincias es de 42,21 áreas. (Dourstther, *Dict. univ. des poids et mesures*). Según el Sr. Costa, el *arpent (arapende-arpende)* es medida española antigua, como atestiguan San Isidoro, Varrón y el Fuero Juzgo. San Isidoro la hace equivalente a 120 pies cuadrados.

creación como Baebiani, la propiedad pequeña desapareció pronto, concentrándose *en pocas manos*, por más que la unión de varios antiguos fundos (propiedades rurales) bajo el poder de un mismo dueño, no les haga perder sus nombres propios. Constituyéronse así, no *latifundia*, «sino grandes fortunas territoriales—propietarios ricos»,—dice Fustel insistiendo en su punto de vista. A pesar de lo cual, él mismo añade que cuando varios fundos pertenecientes a un solo señor están contiguos, en las inscripciones se les señala conjuntamente, lo que es anuncio de la formación de grandes propiedades, perdiendo su substantividad las pequeñas: cambio que se hizo muy lentamente por ir contra la costumbre seguida en el campo de llevar y continuarse, a pesar del tiempo y de las manos distintas por que pasaban, los nombres propios de cada *fundus*. Sin embargo, las grandes propiedades no pasaron, por lo general, de la extensión que hoy ocupa un municipio.

Tocando a otro punto de mucho interés para nuestro estudio, escribe Fustel: Nótese que no tienen los romanos palabras para designar lo que hoy entendemos por pueblo, población rural *(village)*.—*Pagus* significaba circunscripción rural, pero no un cuerpo de habitaciones. *Vicus* contenía la idea de construcciones aglomeradas, pero no precisamente rurales: se aplicaba a un barrio, una calle, una *manzana*. *Villa* es una heredad, y nunca se refiere a un pueblo, ni los agri-

mensores parecen conocer esa entidad (1). Se habla de *villas*, ciudades, municipios, nunca de pueblos o aldeas. Sólo, a veces, *vicus* se aplica a un grupo de cabañas en que viven los siervos del señor con dependencia de la *villa*, es decir, referido al predio. Si alguna vez se constituían *vici* de hombres libres cuyos dominios estaban contiguos, «la ley no les daba verdadera individualidad»; eran siempre «parte integrante de la población, de la ciudad, del municipio». En alguna ocasión se indican *vici numerosos* que luego llegaron a formar poblaciones; pero, no obstante su importancia, se les dió aquel nombre quizás para indicar que estaban subordinados a una ciudad (2). Fuera de esto, «la comunidad rural, como institución regular y universal, no existe». La unidad rural no es, pues, el pueblo, sino el *fundo*, la hacienda particular. Nuestros *pueblos* modernos, nacidos muchas veces de heredades, llevan nombres derivados de los antiguos propietarios. Por eso — concluye Fustel generalizando dema-

(1) Después de la invasión de los francos, las denominaciones varían. *Mansum* es el dominio de la familia rural: cuando ésta aumenta, el conjunto de varios *mansi* forma la *villa*, «reunión rural con campos, prados y bosques», la cual, una vez fortificada, se llama *castrum*. Las ciudades son *urbes, burgi, óppida, civitates* o *municipia*. (Béchard, Ob. cit.)

(2) Savigny, *Sistema del Derecho Romano*, pár. 87, t. II de la traducción española. — En Oriente es donde, como veremos, arraigan las *metrocomiae*, verdaderas comunidades de labradores.

siado — las *comunidades* de aldea derívanse de los *fundos*, no siendo en su origen *sino la parte de tierra que el propietario dejaba para el disfrute en común de sus labradores*.

La certeza de muchos de los datos aportados por Fustel, quien ha llegado a reconstruir con gran claridad la organización de las propiedades rurales romanas en la época de la acumulación de tierras, pone bien de relieve el extremo a que llegó la evolución económica en el sentido individualista. No por esto hay que concederle fuerza negativa contra ejemplos de comunidad, — vestigios los unos de instituciones primitivas, y formas modernas, otros, de las relaciones de clase, — que podemos recoger en el derecho y en el testimonio de los clásicos.

Desde luego, hay que figurarse los *predios rurales* de que habla Fustel como dominios casi feudales en el orden del derecho civil: cultívanlos siervos, libertos y colonos de condición muy aproximada a los de la Edad Media, subordinados a un capataz o *villicus* que representa al dueño, como el *starosta* en el antiguo *mir* ruso Ahora bien: ¿en qué forma vivían esos *colonos* (que, en derecho, aún se consideraban como hombres libres) y los mismos esclavos adheridos al fundo? (1)

(1) Para la condición de los *posessores* (pequeños propietarios), los *libertos, colonos adscriptos* y *siervos*, en la época a que se refiere Fustel, vid. el estudio de D. Eduardo Pérez Pujol, *Estado de las*

Punto es que permanece oscuro en la historia del colonato romano. Las opiniones más aproximadas de los autores son favorables a la existencia de comunidades con cultivo y posesión común bajo el supremo derecho del dueño. Alguno llega a afirmar resueltamente (1) que los *colliberti* del derecho romano, así como los de la Edad Media, fueron en un principio cultivadores en común. Siendo esto exacto, tendríamos ejemplos de comunidades de hombres libres y de siervos en relación muy análoga a la que hemos de ver en la época feudal; y es de notar que los *vici* de hombres libres cuya existencia afirma Fustel, aunque no reconocidos legalmente como cuerpos autónomos, de hecho lo fueron, habiendo razones para presumir que vivían comunalmente o con cierta solidaridad análoga al comunismo de vida e intereses.

Otra especie de comunidad, la de los muni-

personas en el siglo V, hecho principalmente sobre los datos legales del Código Teodosiano y que constituye un cap. de su gran obra sobre la España goda. En él puede apreciarse con gran claridad la relación de aquellas *clases* con la tierra y con los grandes propietarios, y la escasa diferencia *de hecho* que había entre ellas.

(1) Guillonard, *Histoire des colliberts*, 1878. — Fustel, *Observations sur une ouvrage de M. de Laveleye*. El autor, lo mismo en este artículo que en el estudio sobre *Le domaine rural*, no niega la probabilidad de que viviesen comunalmente los cultivadores. Cf. estas comunidades de siervos con las egipcias.

cipios sobre tierras indivisas que los vecinos usan, está perfectamente reconocida en la legislación romana. Volveremos sobre ella al hablar de las provincias y de la colonización. Pero no terminan aquí los vestigios. El Código Teodosiano admite la indivisión de parte de bosque y pastos entre los propietarios de las tierras colindantes cultivadas y en proporción a la extensión de éstas que posee cada uno (1): ejemplo bien extraño en un derecho cuya máxima era *Nemo in communione potest invitus detíneri.* En la legislación justinianea hay otro caso aún más raro: el de una comunidad constituída sobre una donación de terrenos (2), en la misma forma que hemos de ver usada más adelante.

Después de esto, puede decirse que no se encuentra ejemplo de propiedad comunal en aquel Estado sino muy rara vez, en la propiedad de los *collegia, corpora, universitatis,* en que, por en-

(1) *Silvarum, montium et pascui, uniquique pro rata possesionis suppetit esse commune.* ¿Hay también en el Código Teodosiano algo de la unión del fundo yermo al que se cultiva, como en derecho bizantino? Vid. la edición de Gotofredus, palabra *Adiectio* en los índices.

(2) Libro VIII, tít. 5.º, n.º 20, 1. *Plures ex municipibus, qui diversa praedia possidebant, saltum communem ut ius compascendi haberent, mercati sunt, idque etiam a successoribus eorum est observatum* (Se pregunta en el texto si, habiendo enajenado uno de ellos sus predios individuales, se puede entender que enajenaba también su derecho en el pasto común).

cima de su carácter social predomina siempre el individual representado por el contrato (1). Las *personas jurídicas* naturales, necesarias (comunidades, municipios, colonias, etc.) o voluntarias (corporaciones y fundaciones), tienen como tales capacidad para el derecho de propiedad, que ejercitan por representación: así, poseen esclavos a quienes pueden manumitir de hecho, etc. La forma de su propiedad no es siempre comunal (ni podía serlo en las *fundaciones*), pero lo era algunas veces. Las *corporaciones* (de artesanos, escribientes, panaderos, etc.), podían arrendar sus inmuebles y administrarlos por cuenta propia, o *abandonar el goce de los mismos a sus miembros,* como en los bienes comunes de nuestros pueblos o los *Bürgervermögen* de Alemania. En este último caso, si el goce o disfrute es verdaderamente total en cada uno de los miembros, no sobre una parte ideal (copropiedad), o aunque se marquen divisiones, son éstas temporales y para el solo efecto del aprovechamiento, es claro

(1) Savigny. *Ob. cit.*—*Personas jurídicas.* T. II, pár. 85 y siguientes.—El fragmento de Marciano, *Dig.*, 47, 22, fr. 3.º, que algunos indican, se refiere a la división de los bienes: *Sed permititur iis (collegiis), cum dissolvúntur, pecunias communes, si quas hábent, divídere, pecúniam quae inter se partítur.*—Hinojosa, *Historia del Derecho español,* I, pág. 262; Madvig. *El Estado romano,* t. III de la traducción; Waltzing, *Etude sur les corporations professionnelles chez les Romains.* 4 vols. Lovaina, 1899 y sig., y el estudio clásico de Mommsen, *De collegiis et sodaliciis Romanórum.* 1843.

que existe una verdadera propiedad común. Aún en el primer caso, si el producto del arrendamiento o administración no se consume con el mantenimiento de las necesidades naturales a la *personalidad* de la corporación como tal, sino que se distribuye entre sus miembros, parece existir, de igual modo, comunidad.

Una tercera forma mixta era el disfrute de los miembros pagando como precio de él un canon módico a la corporación. Pero cuando dentro de una llamada *persona jurídica* la propiedad plena pertenece *individualmente* a sus miembros (v. gr., en las asociaciones anónimas modernas) o sólo se atribuye a una clase de ellos, la forma de aquélla podrá ser social o colectiva, nunca común.

El socialismo de Estado que en los últimos años del Imperio esclavizó a los decuriones y a los menestrales, creó otra solidaridad económica que, sin beneficio ninguno para los individuos (finalidad que las formas comunales persiguieron siempre o por lo menos cumplieron), adscribía las propiedades privadas a un objeto diferente del de la vida de los dueños, es decir, a un objeto social, de manera distinta a las antes expuestas. Consistió en reconocer a cada uno de los decuriones una especie de derecho real sobre el dominio de los demás, suficiente para que no pudieran vender nada a terceros. Si el decurion moría, los bienes pasaban a los hijos con igual condición. Lo mismo ocurrió con varias profesio-

nes cuyos miembros vieron así ligadas sus propiedades a una responsabilidad colectiva que negaba el concepto clásico, característico, del *dóminus* de derecho romano.

Apenas si puede señalarse otro verdadero ejemplo de comunidad en la de los *esclavos públicos*, que eran más bien esclavos de la *ciudad* que de los ciudadanos; y en las tierras *léticas*, en que puede hallarse una especie de comunidad familiar, o, mejor, un vínculo de masculinidad afecto a un servicio. Sthal pudo decir muy bien que en Roma «el derecho es una esfera de la arbitrariedad completamente incondicional, soberana». Al cabo, no quedan en ella más que dos principios: el derecho absoluto, ilimitado del individuo (1) y el dominio eminente del Estado, como vestigio del poder de la ciudad (2).

El primero toma expresiones tan significati-

(1) Para templar este concepto, tan manifiestamente duro en sus primeras expresiones legales y en el sentido autoritario del patricio, se formuló más tarde la conocida definición incorporada al Digesto: «dominium est jus utendi, fruendi, abutendi re sua quatenus juris ratio patitur».

(2) Azcárate, *Ob. cit.*, I, 135. Hasta en las comunidades temporales entre esposos, madre é hija, etc., en que se constituye una *societas omnia bonórum*, predomina — como decimos antes — el sentido de utilidad personal: ni siquiera hay el de fideicomiso familiar, feudo o vínculo, con la intención privilegiada de los mayorazgos del XVI (Vid. p. 88, y Jhering, *Espíritu del Derecho romano*, II, 99), que repugnaba al espíritu igualitario romano.

vas como la que representa la teoría de la ocupación en cuanto medio de adquirir, que supone el acto de adquisición como acto individual y para producir un efecto de propiedad individual. El supuesto que aquí funciona implícitamente no pudo ser sino el de que la cosa que no pertenece a un hombre, carece de sujeto a quien poder atribuirse: lo cual no hubiera podido concebir una mentalidad en que el principio social, a la manera como fué la familia, la gens o agrupaciones de mayor amplitud, conservase un valor por lo menos tan de primera línea como el de la persona física. Así pudo escribir Maine que la preocupación individualista «se encuentra en todas las teorías procedentes de Roma, de su derecho natural que difería del civil (conservador del antiguo sentido de la *ciudad*) en que se dirigía a los individuos. Por ello rindió un gran servicio a la civilización libertando al individuo de la autoridad de la sociedad primitiva. El derecho primitivo no conocía casi a los individuos. No es de éstos, sino de las familias de quienes se ocupa; esto es, del grupo, no del hombre aislado. Aún cuando las leyes del Estado llegaron a penetrar en los pequeños círculos de la familia en que no podían entrar al principio, el punto de vista desde el cual considera a los individuos difiere singularmente del que adoptaba cualquier otro derecho menos moderno» (1).

(1) *Ancient law*, VIII.

Para encontrar de nuevo el espíritu corporativo social libre, que templa los egoísmos y vigoriza las fuerzas individuales, hay que volver los ojos a la vida indígena tradicional y frescamente conservada, de las provincias (1). Más allá, al Norte y al Este, hormigueaban las tribus nuevas, fruto de la última emigración, en las que vivía también la organización arcaica y que pronto habían de caer sobre el Imperio romano para transformar, en la medida que era posible a su fuerza de revolución, el estado de la sociedad.

2.—Examinado en el párrafo anterior el sentido total de la evolución económica en Roma y especialmente su efecto en la agrupación familiar y en el interés de los individuos; indicado así el concepto general y formada idea de la característica romana en orden a nuestro objeto, interesa, para concluir el cuadro y para que resulte en lo posible con todos los detalles que pide la complejidad histórica de los hechos, fi-

(1) Los municipios romanos de las provincias tenían muchas veces propiedades comunales, como en Galia y en España. Quizás haya que tener en cuenta, en esto, la formación de muchas poblaciones de las sometidas o dominadas que, como *Emporium* (Ampurias), mantenían en un cuerpo separado de habitaciones (barrio o sección) a los indígenas que hacían así vida aparte de los romanos. Esta separación de razas, con la misma disposición amurallada (que en *Emporium* no se mantuvo siempre), se repitió en la Edad Media.

jarse en un punto de la organización administrativa que es, sin duda, el de mayor interés entonces para el estudio de la propiedad comunal: de un lado, por la permanencia y extensión de los ejemplos que ofrece, y de otro por ser el que más directamente se enlaza a la organización administrativa y a las instituciones comunales de la época medieval. Nos referimos a los bienes de los municipios, ciudades y colonias, aludidos en un párrafo anterior.

Por más que Roth, enumerando en orden a la propiedad las cosas que dice veían necesarias los romanos para la administración municipal, señale tan sólo las que pueden referirse a los bienes de *propios*, lo cierto es que existían los *comunales* perfectamente visibles en el cuadro administrativo de las agrupaciones mencionadas. E importa hacer alto en ellos porque son en gran parte, repetimos, el precedente de la propiedad comunal en los municipios de épocas posteriores, y en su existencia se afirma el derecho anterior de los pueblos contra el de los señores.

Figuran siempre en primer término las llamadas *cosas públicas*, cuyo uso es común, en su mayoría, a todos los hombres admitidos en relación social y, cuando menos, a todos los de un Estado o de una ciudad. Confirma esto el hecho de que hasta Justiniano no se hizo separación de las *cosas públicas* y las *comunes*, teniéndolas, pues, en igual categoría jurídica; quizás porque se conservaba el antiguo espíritu exclu-

sivo de los grupos locales que, no admitiendo a ningún extraño, menos podían pensar en participaciones de uso sobre las *cosas públicas* susceptibles de ello (1). Cuando las relaciones se extendieron por efecto de la guerra y el comercio y entró el *peregrinus* en la ciudad bajo la salvaguardia, ora del derecho, ora del interés mismo, la confusión entre aquellos dos órdenes de cosas no desapareció: aunque para algunas (bosque público, v. gr.), y en lo que toca a su disfrute, hubo de sustituirse por una delimitación razonable de facultades. Es preciso que venga Justiniano para que se haga distinción entre ellas por razón del derecho que las rige: que es, en las *públicas*, el del pueblo romano, y en las *comunes*, el de gentes.

(1) Substancialmente, en el antiguo derecho romano, *res publicae* son las de dominio público del Estado; por tanto lo mismo las que éste retenía como propiedades que podía arrendar, vender, explotar etc., que las que por su mismo destino estaban abiertas al uso de los ciudadanos o, mejor dicho, de los habitantes (calles, plazas, caminos, etc.). Consúltense sobre el concepto romano de lo público aplicado a las cosas y sus varios matices, los interesantes fragmentos de Ulpiano y Gayo incluídos en el Digesto (Libro XV, § XVI, *De verbórum significatione*, números 15, 16 y 17. El 15 y 17 están tomados del libro «decimo ad edíctum» de Ulpiano, y el 16 del «libro tertio ad edíctum provinciale» de Gayo. Es también de considerar el fragmento de Pomponio *(libri IX ad Sabinum)* conservado en Dig. XVIII, tít. I, num. 6, al final.

Así y todo, parte de las *cosas públicas* constituyen dentro de cada Estado una comunidad importante, porque a esa condición deben su existencia, no concibiéndose una apropiación de ellas, ya la hiciese el Estado, ya los particulares: la cual, en efecto, no se ha realizado más que en el período anárquico, o mejor *poliárchico*, del feudalismo, y hoy día, en cierto modo, bajo la paternal solicitud de nuestras Administraciones centralizadas. La comunidad de los caminos, las aguas, los paseos, los ríos, calles, etc., a pesar de lo absorbente del fisco romano, no fué negada nunca: parecía tan natural como la del aire. Véase acerca de las vías públicas las reglas de Papiniano insertas en el tit. 10, lib. 43 del *Digesto*.

Al lado de las *cosas públicas* del Estado aparecen en las *ciudades* las análogas *res universitátem*, en que entraban los que hoy llamaríamos bienes de propios, *vectigales* o no, y con ellos las tierras comunes para pastos. El jurisconsulto Scaevola (Siglo I a. de J. C.), da testimonio de ello y las llama *áger compascuus* (1). Ageno Urbico cita la existencia, en la Campania, de bosques *asignados* en comunidad. Sículo Flacco *(De conditione agrórum)*, dice que esos bienes proceden de las tierras *subsesiva* o *excepta: Inscribúntur compascua quod est genus quasi subsecivórum, sive loca quae próximi quoque vicini.*

(1) También Varrón, que las define «*quod a divisóribus relictus sit ad pascéndum communia vicinis*».

Para entender este texto es preciso recordar que en las divisiones que se hacían del territorio al establecer una colonia nueva, luego de verificados los repartos de lotes *(jugera)* y marcados los caminos, se dejaban como sobrantes, en las alas del cuadrilátero trazado y en el extremo del territorio, ciertas porciones de tierra llamadas *subseciva* (1), así como se llamaban *rura* los campos incultos (pastos y bosques). Esto mismo confirma Urbico, diciendo que las colonias tenían a su extremo tierras procedentes de concesiones o de excedencias cuyo *uso* era común a los vecinos, al paso que la *propiedad* (dominio) era del cuerpo municipal: las denomina *vinacalia*.

En la legislación de una colonia española, Osuna *(Urso)*, se contiene el reconocimiento de tierras anejas a la ciudad y cuyo uso es común para los vecinos (2). El texto, sin embargo, no es tan explícito que resuelva de plano la cuestión de si los bienes a que se refiere eran de propios o comunales, puesto que el mismo Berlanga, cuya competencia en esta clase de trabajos es indiscutible, no presenta claro este punto. La frase *agri quibus públicae utántur*, testimonia en favor

(1) *Lex agraria*. Este nombre se aplica también a los bienes de propios de los municipios. Sículo Flacco. Apud Berlanga.

(2) Ley municipal de Osuna, c. 82. — Berlanga. *Los nuevos bronces de Osuna*, Málaga, 1876, págs. 8, 14, 132 y 148.

de la comunidad de uso, que también reconoce el comentarista; pero, a la vez, habla el texto de arrendamiento de aquellos bienes *(neve locato longius quam in quinquinium)*, lo cual hace pensar si serían de *propios* (1). Cierto que, a veces, los *comunales* se han arrendado sin que perdieran por esto su condición, y de ello veremos ejemplos en nuestra patria y en Suiza; pero queda en pie la duda del carácter que aquellos bienes *(agri, silvae, aedificia)* tenían en la ley de Osuna y de la relación administrativa que con ellos guardaba la corporación municipal, en concurrencia con los vecinos. Baste el hecho de que los tales bienes «son usados públicamente por los colonos» (2).

San Isidoro, en los *Orígenes* (lib. XV, c. 2), define estos bienes así: «Ager compascuus dictus quia divisóribus relictus est ad pascendum communiter vicanis.» Coincide Sículo, quien señala al lado del derecho de pastos el de leña, tan persistente en los comunales de épocas posteriores (3).

(1) *Vectigales, scripturarius* (Festo). Beaudouin, en su trabajo citado, propende a considerar como *vectigales*, es decir, como suceptibles de arrendamiento, todas las tierras públicas o del patrimonio de las ciudades.

(2) Berlanga, *loc. cit.* y pág. 135. La duda aquí expuesta puede darse también en otros casos. Realmente sólo en presencia de cada ejemplo puede, históricamente, determinarse si estamos o no en presencia de bienes de propios o comunes.

(3) *Quorúndam etiam vicanórum aliquas silvas quasi públicas, improprias ese comperimus nec cui-*

Los pastos públicos tenían señalados los límites con inscripciones, y de su guarda y conservación se encargaban ciertos funcionarios llamados *agrimensores*.

En los *Scriptores rei agrarie* latinos, el autor del *Enchiridion* y otros, se encuentran numerosos testimonios de la existencia de estos mismos bienes. En la legislación, la confirman entre otras la ley 2. *De pascuis públicis, Código*, libro XI, que prohibe a los militares invadir los pastos públicos (1).

Respecto a la situación de estas tierras, parece, según el testimonio antes citado de Urbico, que

---

quam in eis coedendi pascendique ejus esse, nisi vicanis quorum sunt . . . (De conditione agrórum). Este dato y otros de las presentes consideraciones, apud Béchard, *Droit municipal dans l'antiquité*.

(1) La citada ley del Código es interesante, no sólo porque se refiere a unos *públicis pratis* municipales, sino por la diferencia que establece entre ellos y los *prata privátorum* de otra ciudad (Antioquía). — Otras citas que se suelen hacer a este respecto, entre las cuales incluyo algunas de las hechas en la primera edición de esta HISTORIA, pág. 97, no son pertinentes, porque un examen atento de las leyes referidas muestra que los casos aludidos no son de comunidad, sino de copropiedad jurídicamente bien calificada; según ocurre, por ejemplo, con los frags. 6 y 7 del tít. *De fínium regundórum* en el lib. X del *Digesto*. Otras del tít. IV, libro VIII, no obstante el epígrafe, *Communia praediórum tan urbanórum quam rusticórum*, dejan la duda vehemente de si tratan de fincas disfrutadas por copropietarios y no por verdaderos comuneros.

estaban en los confines del territorio, como la selva común de los germanos; pero Higinio *(De limítibus const.)*, dice que los bosques y pastos se encontraban generalmente en el centro de los campos asignados y que se daban en *compascuo* a los vecinos. Quizás Higinio se refiere a los terrenos que permanecían indivisos entre propietarios particulares de varias fincas vecinas y que se llamaban *consortia*. Los *consortia* parece tuvieron alguna importancia. Ducange los estudia desde Tiberio a la época de los borgoñones y visigodos (1).

Determinadamente, se puede asegurar que en las provincias había repetidos ejemplos de tierras comunales. Respecto de las Galias, lo confirman documentos posteriores a la invasión bárbara que hablan de aquellos bienes como de antiguo origen: y además lo tienen por cierto autores como Curasson, Dalloz, Béchard y el mismo Troplong, aunque añaden que su número era escaso, que las ciudades no tienen casi nunca propiedad de ese genero (lo que para algunas que el mismo Béchard cita, no es exacto), y que las aldeas modernas eran casi desconocidas en el siglo V.

Lo que hay de cierto es que los *comunales*, así como la misma independencia de los pueblos, tenían dos graves enemigos: el espíritu centralizador romano con la avaricia fiscal, y los

(1) Cf. nota 1) de la pág. 92, cita del Cod. Teodosiano.

latifundia. Especialmente luego de las guerras de César, se hicieron enormes confiscaciones en las Galias, y siempre lo predominante en la fundación de colonias era la tierra fiscal y el *áger vectigalis*, sacado del *publicus*. Las tierras confiscadas permanecían incultas, o el mismo fisco las convertía en vectigales a provecho propio. La soldadesca, cuya importancia crecía según aumentaba la desorganización imperial, cometía no pocos abusos e intrusiones, a lo cual ayudaban los *latifundia* que, preludiando las usurpaciones de los señores feudales, acaparaban las tierras convirtiéndolas en *villas* que cultivaban los siervos bajo el látigo del *víllicus*. Por eso Troplong, aun concediendo que los municipios tenían bienes, no obstante hacer la salvedad de que no todos se administraban de la misma manera, afirma que por lo general «los bosques y pastos, durante el período galo-romano, eran del fisco o de los latifundia». El fisco los arrendaba casi siempre. Béchard ratifica esa doctrina, en que coincide Curasson, diciendo que la existencia de comunales — y no puede referirse sino al último período de la dominación romana — es excepcional, porque los bienes eran generalmente del fisco y escasa la libertad de las ciudades (1).

(1) *Droit munic. au Moyen Age*, II, c. 3.º, lib. X. Del estado decadente a que habían llegado todos los bienes municipales en la época imperial, dan testimonios tres constituciones que se encuentran en el título 60, libro 15, del Código: *De pascuis públicis et privatis*.

No obstante, muchos de estos bienes subsistieron aun después de la conquista en los territorios provinciales, como luego veremos, siendo una base (juntamente con los mantenidos en las regiones a que no alcanzó la población romana y con las costumbres de los invasores) de las instituciones comunales de la Edad Media. En esos territorios hay otro elemento que debe considerarse, además del que ofrece la administración romana, en lo relativo al régimen comunal. Son las costumbres indígenas primitivas, celtas, iberas, celtíberas, que no lograron ser borradas ni aun en los distritos en que más fuerte y directa era la dominación. Así, que la afirmación de Béchard cuando dice que «aparte de raras excepciones, el régimen de clanes, las instituciones célticas o germanas vencidas en lucha abierta fueron absorbidas por el elemento romano», es de muy dudosa certeza.

Respecto a las germanas, la absorción se hizo, en la parte que cupo, por otras influencias. Pero siempre es inexacto suponer que las provincias se romanizaron en absoluto deponiendo su pristino modo social y sus costumbres originales. En algunas, no tenían los romanos sino escaso territorio, v. gr., en Inglaterra. En casi todas, lo general fué que el movimiento de asimilación no pasara de ciertos órdenes de la política y de ciertas formalidades administrativas que no trascendieron, en mucho, de las ciudades.

De la verdad de esto hemos de encontrar nu-

merosos testimonios en párrafos siguientes. Fué un hecho, por lo demás, lógico, no obstante los exquisitos cuidados que Roma ponía en el arreglo de su legislación provincial, obra por otra parte riquísima y de mucho precio jurídico; que no fácilmente se cambia el ser y la vida de poblaciones extensas cuando se ejerce influjo sobre ellas desde el recinto, no muy amplio, de las ciudades en que se asientan las legiones. Esto, aparte de que muchos de los pueblos que se sometían reservábanse en el pacto la independencia completa de regimiento y la conservación de los usos y leyes propias (1).

Así entroncan tales costumbres con las que los germanos invasores trajeron, y ofrecen juntas un espectáculo, en lo que toca al régimen comunal, tan distinto del que ofrecía el Imperio romano.

IV. — Los emigrantes en el mundo no latino (2).

1. Los celtas. — Basta la noticia de las diferencias que existen en el modo de explicar los autores las instituciones antiguas de estos pue-

(1) Por lo que se refiere a los *agri rédditi* o que devolvían a los antiguos poseedores provinciales, véase el testimonio en Cicerón *(in Verr. y De Lege agrar.)* y en Sículo Flacco ya citado.

(2) Para toda esta Sección IV es libro fundamental de consulta, representativo del actual estado de las investigaciones en conjunto y abundante en por-

blos, diferencias que median entre escritores del porte de Laferrière y Sumner Maine, para comprender la dificultad que ofrece este punto histórico, en razón a la falta de datos positivos y a la incierta colocación de su cronología. Así que cuando se trata de dar en resumen una idea, la más clara posible, de las instituciones a que nos referimos ahora, todo el trabajo del expositor (y no es poco) consiste en poner orden en las opiniones, ajustarlas en la medida de lo factible a los datos de la historia general y a las inducciones que se pueda permitir, y aprovechar, hasta el último descubierto o puesto en claro, los monumentos y detalles que las investigaciones arqueológicas y críticas van desbrozando y sacando a luz.

Respecto de los celtas, por más que de cada día aumenten los datos tocante a su historia, aún no puede trazarse un cuadro exacto de lo que fueron como pueblo desde su establecimiento en Europa a sus relaciones, primero con los roma-

menores a que no podemos descender aquí, el de A. Méitzen, relativo al sitema de establecimiento en el suelo europeo de germanos, celtas, romanos, fineses y eslavos: *Siedelung und Agrarwesen der Westgermanen und Ostgermanen, der Kelten, Römer, Finnen und Slaven,* completado por el mismo autor, en lo referente a la propiedad, en el tomo III del *Handwörterbuch der Staatswissenschaften.* Cf. las observaciones de Blondel a Méitzen, en *Remarques sur le mode d'établissement des celtes et des germains dans l'Europe occidentale* (en el libro titulado *Entre camarades,* Paris 1901, págs. 13 a 32).

nos y luego con los germanos invasores. Resumiremos lo que se considera como más cierto.

Fué, parece, la raza celta, la segunda de las ramas arias que emigraron a Europa, si es que hubiere que contar a los iberos como arios, cosa bien puesta en duda. De todos modos, el tiempo transcurrido desde su llegada al momento en que los romanos conquistadores empiezan a darnos noticias de los pueblos provinciales, supone un período vastísimo, durante el cual hubieron de sucederse grandes transformaciones en aquellas sociedades, y de cuyos primeros momentos — que coinciden con el desarrollo inicial de la nacionalidad griega y luego de la romana — tenemos muy escasas noticias.

En tres puntos de Europa se fijaron principalmente los celtas: Inglaterra, Francia y nuestra Península.

Aquí se unieron a los iberos y formaron, según se cree, la raza y la civilización mixtas, celtíberas; en las demás regiones, quizás vinieron a sustituir directamente a las razas prehistóricas. Resulta de todo esto un hecho que explica las diferencias encontradas entre autores como Laferrière y Sumner Maine; puesto que, sin duda, nacen de que cada uno deriva su relato de fuentes correspondientes a épocas diversas y a modificaciones locales (1).

(1) Azcárate. *Ob. cit.*, t. I.—VI. Por ejemplo, las *Brehon laws* y las *Galesas*, pertenecen a dos países distintos.

Puede hoy afirmarse, después de la publicación de las leyes antiguas de Gales, las de Irlanda, las investigaciones de Maine y otros y la luz que arroja sobre este punto la comparación con épocas y estados de civilización correspondientes en distintos pueblos, que los datos utilizados por Laferrière (1) se refieren a tiempos posteriores a los que aquellos monumentos y trabajos indican. Sobre esa base, trazamos nuestra exposición.

Según Maine, el *clan* es en Europa la forma céltica de la organización de las sociedades. Así ha podido decir recientemente un expositor de las leyes galesas de Howel el Bueno (2), que «la comunidad de tierras es, sin duda, una institución que las naciones célticas trajeron del Este en sus emigraciones, tanto a Inglaterra (con los cimbrios), como a Germania y a Italia donde, según Mommsen, existió originariamente la organización del clan y las tierras del clan poseídas y cultivadas en común».

Sumner Maine se apoya para sus investigaciones en el texto de las *Antiguas leyes de Irlanda* (3), Código del s. V al XI, que conserva, junto a

(1) *Histoire du droit français.* 6 vols. 1845—58.

(2) *Ancient laws and Institutes of Wales, atributed to Howell the Good.*—*(Edinburgh Review.*—Enero 1887.) Estas leyes traen una minuciosa descripción de la organización tribal o del clan.

(3) Crith Gabhlach, *Anc. laws of Ireland.*—D'Arbois, *Etud. sur le Senchus-môr.*

otras disposiciones que le convierten en ley de transición, muchos datos útiles para reconstruir la organización primitiva de los celtas insulares. Halla Maine: 1.º El territorio como perteneciente a la tribu. 2.º Coexistiendo con una propiedad tribal común, porciones desprendidas de ella y atribuídas a grupos menores. 3.º Formación de asociaciones por contrato para disfrutar los terrenos incultos, bajo el poder del jefe de la tribu: las constituyen miembros venidos de fuera y unidos por aquél al núcleo. Ocupaban los terrenos vagos, miembros de la tribu y cultivadores de condición servil a quienes se autoriza para refugiarse. Esta clase de siervos refugiados es muy numerosa, y hállase unida por una especie de recomendación al jefe, el cual extendió muy pronto su poder sobre las tierras de ellos (1).

Mientras hubo propiedad común de la tribu, se hacían distribuciones periódicas de bosque, pastos y tierra arable entre los grupos familiares. En las posesiones de éstos se distingue bien entre los bienes hereditarios y los adquiridos, permitiendo que los segundos se cedan a voluntad,

(1) S. Maine, *Early inst. of law*, Lec. 3.ª Traduc. franc. de 1880, p. 115 a 121. — Kohler coincide en la distinción de dos sistemas de disfrute de la tierra, que pudieron ser o sucesivos en unas tribus, o contemporáneos en tribus distintas: el de cultivo en común *(cyvar)* y el de reparto temporal entre las familias *(comachadt)*.

pero no los primeros sin el consentimiento del grupo superior (1).

En tiempos posteriores, la ocupación temporal va cambiándose en perpetua por tolerancia o consentimiento explícito; se eluden los repartos periódicos de terrenos; vienen las concesiones de parcelas en recompensa de servicios y las hechas a la Iglesia; y al fin nace la propiedad privada que empieza por la *parte* atribuída a los jefes y aneja a su cargo. Como vestigio de la procedencia de esta propiedad y del régimen primitivo comunista, se mantiene sobre aquélla en Irlanda cierto derecho de la tribu, y además subsiste la extensión del parentesco, base de la comunidad irlandesa, conservado también en la *cousinerie* de Bretaña (2). En las *Leyes* se lee una nota sobre la evolución de la propiedad que, aunque algo ideal y añadida tal vez posteriormente, da cierta norma para inferir lo que debió de suceder realmente. Señala cuatro momentos: 1.º, Ocupación de la tierra por la tribu: el primer año se cultiva según determina el grupo; 2.º, División en lotes; 3.º, Fijación de límites; 4.º, Al cabo de diez años, se individualiza. Hay que

(1) *Leyes antiguas*, II, 283; III, 47, etc. *(Ancient laws of Ireland* o *Brehon laws*, comenzadas a publicar en 1865). Es dudosa la fecha a que pertenecen.

(2) S. Maine, *loc. cit.* Vid. la ampliación de estos datos en el cap. 2.º, primer período de la presente HISTORIA. Allí se habla especialmente del *sept* o asociación familiar.

tener en cuenta que las *Leyes antiguas* son, como ya hemos dicho, un Código de transición, lo que explica que se encuentren en ellas disposiciones reveladoras de bien distintos sentidos.

Otro documento, más antiguo y de gran valor, puede aducirse con referencia al régimen antiguo de la propiedad en Irlanda. Es el llamado *Causas de la batalla de Cuncha,* que pertenece al siglo III. M. Pousinet, que lo ha publicado en la *Nouvelle Revue historique du droit français* (1), lo ilustra con un comentario en que deduce las enseñanzas históricas del texto; el cual, efectivamente, es muy sugestivo por lo que toca a las costumbres e instituciones de las tribus célticas de Irlanda. El autor no se limita a los datos que el documento arroja, sino que los une y compone con otros ya conocidos, para darles la significación que aislados no tendrían. Según él, pruébase allí: 1.º Que la propiedad de la tierra era común, salvo la casa y el recinto anejo, que pertenecían a las familias: necesitándose, sin embargo, permiso del rey para construir una de aquéllas. «La propiedad común de la tribu subsiste — dice Pousinet — en teoría, hasta la introducción del derecho inglés; pero, de hecho, desaparece bajo el reinado de Diarmait y Blathmeit, en el siglo VII» (657—664?). 2.º La existencia del culto familiar a los muertos, con igual

(2) 1886. Lo publicó, también Hennessy, en la *Revue celtique*, II.

carácter que en Grecia y Roma. Denúnciase éste por el hecho, altamente significativo, de que enterrar a los muertos en un lugar era el modo de asegurarse la propiedad de la tierra así ocupada: hecho que se relaciona con la inviolabilidad y carácter patrimonial de la tumba y del terreno en que se levanta, que sancionó el derecho romano. De él atestigua, igualmente, una leyenda de la *Vida de San Columba*, publicada por Whitley Stokes (1).

En las leyes antiguas de Gales, cuya traducción se publicó en Oxford en 1841 (2), se leen, en una parte (Código Venedotiano para Gales del Sur), reglas aboliendo la primogenitura, mandando que los hermanos se dividan la propiedad entre sí, y que después de su muerte hereden los primos; y en otra (Leyes *welsh*) disposiciones y aforismos como los siguientes: «Tres lazos mutuos de un estado social y tres cosas sin las que no es posible país ni comunidad alguna, son: lengua común, jueces comunes y tierra en cultivo común *(co-tillage)*. Sin esto, una localidad no puede estar en paz ni en unión social.» Fijan también aquellas leyes la organización política, las funciones del *Arglwydd*, lord o juez, y del jefe del *Kindred* o *clan*, *Pen-cenedl*, etc.

Las relaciones de los poseedores con el rey y

(1) *Three middles homilies.*

(2) Por Aneurin Owen. Vid. número citado de la *Edinburgh Rev.* Laferrière utiliza en sus deducciones estas leyes.

los jefes, son ya, en aquella legislación, casi feudales; existe la renta, el servicio militar, la donación para el casamiento de la hija del rey . . . «El sistema de Gales — dice el expositor — no era manorial, como el del otro lado del Wye»; se distinguía de una aldea o *township*. El punto de contacto con el sistema sajón residía en la existencia de personas que no tenían la sangre de la tribu, careciendo, pues, de los derechos de parentesco, sin ser esclavos (1). — La tierra, de propiedad familiar, se conservaba indivisa; y si morían todos los hijos, se hacía una *redivisión* sobre igual base entre los primos primeros, y luego entre los segundos, considerando siempre al rey como supremo señor de la tierra y revertiendo ésta, a falta de aquéllos, al jefe del clan o *Pen-cenedl*, como representante del grupo. Otras señales de poder testamentario que se encuentran en estas leyes, demuestran que son Códigos (2) de transición. De todos modos, arrojan gran luz sobre la época en que Inglaterra *ha dejado de ser romana y no ha empezado aún a ser inglesa* (3).

---

(1) Vid. lo que hemos dicho al hablar de India.

(2) El expositor señala cinco partes en las *Leyes:* 1.º Código Venedociano (Gales del N.) 2.º Dimentiano (S. de Gales.) 3.º Gwentiano (SE. de Gales.) 4.º Leyes anormales. 5.º *Leges Wallicae* y máximas latinas de época dudosa.

(3) *Edinb. Rev.*, Enero 1887. En el siglo V cesa la dominación romana y se verifica la invasión sajona.

Debe considerarse que para la formación de estas leyes (según dice el expositor) se tuvieron en cuenta las costumbres anteriores, de las cuales «unas fueron preteridas, otras enmendadas, otras adoptadas y algunas añadidas o ampliadas», llevando de todos modos, en el conjunto, «el sello de una gran antiguedad», como dice Palgrave (1). Su importancia es doble desde este punto de vista, porque se refieren, no sólo a la existencia de un régimen comunal que debió de ser aún más extenso de lo que en ellas se declara explícitamente, sino a la organización de la dependencia servil que parece ser una característica de los primitivos celtas y de los iberos. — La permanencia del cultivo en común como lazo de relación entre los individuos y grupos inferiores, basta para caracterizar la organización jurídico-económica.

Respecto de Escocia, no obstante negar algunos autores el hecho de la organización patriarcal en comunidades, alegando que si los habitantes vivían unidos en grupos era por el peligro de ataques exteriores, y que si poseían «grandes extensiones de pastos comunes» era porque no conocían la agricultura (2), el hecho mismo de la

---

Vid. Gildas y la comp. de Neumins, editadas en Berlin, 1884, como fuentes del siglo VI.

(1) *Rise and Progress of the English commonwealth.* 1832.

(2) Duque d'Argyll, *Scotland as it was and as it is.* Edinburgh, 1887. — Tomo I, página 39.

comunidad — si bien haciendo una distinción, sobre la que ya volveremos, entre propiedad y usufructo de la tierra, — no ha sido negado; importándonos aquí solamente consignar que el comunismo en el aprovechamiento de las tierras era una necesidad impuesta por la naturaleza del terreno, el cual no permitía entonces más que el pasto o la caza, sin que se limitasen áreas especiales de propiedad privada para los ganados. Esto no quiere decir que, el dominio (a saber, el dominio *directo* o principal, según la terminología jurídica romanista), no fuese atribuído a un individuo en razón de superioridad política (1), circunstancia que no importa a nuestro propósito ya que, de ser cierta, todo lo más que prueba es que la comunidad era de colonos y no de propietarios independientes: situación de que ya hemos visto otros ejemplos. Por otra parte, el mismo Duque d'Argyll — autoridad algo sospechosa, por cierto, en estas cuestiones de propiedad, no por falta de competencia, sino por lo que en él pudiera influir la razón o interés de clase, que a veces limita la independencia del juicio, — dice refiriéndose a la época de la unión de Inglaterra y Escocia, que con las *enclosures* o cerramientos que se dictaron entonces, «el *township*, sistema en algún tiempo general a toda Escocia, fué desapareciendo, primero en toda la *Lowland*, y luego en las *Highlands*, y se sus-

(1) Duque d'Argyll, *ob. cit.*

tituyó por la práctica de dejar cada heredad o tierra arrendada *(holding)* a un solo colono *(tenant)* individual que pudiera ejercer sobre ella toda su energía y facultades, restringidas por los derechos o por la equivocada sujeción a los antiguos prejuicios de sus compañeros de cultivo *(cotenants)*» (1); donde juntamente se declara la existencia de comunidades agrícolas de colonos o de siervos y su permanencia hasta el siglo XVIII.

Hablando principalmente de la Galia, y no obstante afirmar como carácter de la propiedad galo-celta — a distinción de la germana — el ser *individual*, cita Laferrière hechos que demuestran la existencia de tierras públicas, y señala como institución indígena las *comunidades de labradores* — análogas a las de *refugiados* de Irlanda, y mejor, a las de arrendadores de Escocia, — que cultivaban tierras sujetas a canon o serviles, dependientes del dominio de los jefes: forma que preludia el grupo comunal del feudalismo que Maine ha llamado *manorial*. Por estar en común, los terrenos no se repartían entre los hijos, sino que eran considerados como de la *asociación* familiar (en sentido lato verosímilmente), heredando a lo sumo el hijo más joven la casa paterna, y quedando él, a título de representante de la familia, como administrador de ésta. La causa de preferir al hijo más joven era, según

(1) *Ob. cit.*, pág. 551.

parece, por ser él quien estaba directamente unido al padre, pues que los otros suponíase que ya habrían conseguido formar patrimonio y familia propia (1). Queda esta cuestión por resolver: la emancipación por casamiento que se revela aquí, ¿fué una modificación de la antigua patria potestad, que existiría al igual que en otros pueblos?

Fuera de estas *comunidades*, presenta Laferrière la propiedad de la familia en el estado que revelan los datos siguientes: 1.º Necesidad del consentimiento para la enajenación; 2.º El marido y la mujer llevan dote, pero aquél no dispone del capital ni de los frutos; 3.º El testamento no existe sino como secundario: la herencia es *legítima;* 4.º Se distinguen los bienes *propios* y los *adquiridos;* aquéllos no *suben* para la sucesión de ascendientes, siguiendo la ley de sucesión familiar; para los colaterales rige el principio *paterna paternis, materna maternis,* base de la troncalidad; 5.º Retracto gentilicio e imposibilidad de adquirir los hermanos por pres-

(1) Laferrière, *Hist. du droit français,* II, pág. 122. Relativamente a los galos, sigue Laferrière la opinión de César. Este presenta muy obscuramente la situación social de los celtas-britanos. Winckelman *(Hist. de los anglo-sajones),* cree que en aquella época había ya distinción de clases y fortunas, recomendaciones y cierto orden feudal. Véase el reciente libro de Louis Vié, *Le régime juridique de l'arbre et des forêts en Gaule, des temps protohistoriques au Moyen Age.* Toulouse, 1921.

cripción lo que era de la familia; 6.º Al disolverse ésta, la propiedad se divide entre los hijos.

En la época de la dominación romana, según Fustel, la forma de la propiedad en Galia era distinta en cada una de las regiones. En algunos puntos estaba muy dividida; donde imperaba la aristocracia, prevalecía la propiedad extensa, pero atribuída en un principio a la *familia* (troncal?), siendo el dueño directo el jefe y gozando de sus frutos los parientes, clientes y servidores. Esto se modificó, pasando a un régimen de opresión en que el jefe era el dueño de grandes propiedades con un número excesivo de siervos cultivadores. La conversión de éstos en ciudadanos romanos, y la admisión del derecho latino, produjo el desmembramiento y división de la propiedad que se equiparó a la romana.

Más lejos que Laferrière, ha ido d'Arbois de Jubainville, en opinión del cual la forma económica jurídica de los galos era el comunismo de tribu (1). Los argumentos en que se apoya no son de los más convincentes; y así le fué fácil a Fustel (2) rebatirlos y mostrar su insuficiencia. A su vez, el autor de la *Cité antique*, para pro-

(1) *Comptes-rendues de l'Acad. des Inscrip. et Belles Lettres*, 1887; *Revue celtique*, VIII, 1887; *Nouv. rev. histor. du droit franc.*, 1884 y 1887; el libro *Recherches sur l'origine de la propriété foncière et des noms des lieux habités en France: période celtique et période romaine*. París, 1890; y el art. *La famille celtique*, en *Rev. celtique*. Enero 1904.

(2) Artíc. cit. de la *Rev. des quest. histor.*

bar la doctrina contraria, se apoya en argumentos sacados de los libros de César. Pertenecen los que aduce, a dos clases: unos son negativos, a saber, que César no menciona ni una vez aquella forma de propiedad, como hizo entre los germanos, no obstante advertir que expondría las instituciones en que los galos difieren de los demás pueblos que conoce (Grecia y Roma), donde la propiedad es individual (1). Otros hay positivos, aunque indirectos, como la comparación entre germanos y galos, haciendo constar que se diferencian en no tener aquéllos propiedad ni límites en las tierras; y la cita de cuestiones sobre deslinde de heredades que Fustel interpreta como prueba de la división de la propiedad.

No discute Fustel otros argumentos, ciñéndose estrictamente a la versión de César que considera como el único testimonio directo hasta ahora conocido; y lo cierto es, que con respecto a él, tiene razón. Los datos de Laferrière no son, sin embargo, para olvidados, ni deben apreciarse menos los testimonios indirectos, que diría Freemann (2), entre los cuales tiene extraordinario valor el estudio comparado de las diversas ramas celtas.

(1) César estuvo también en España, donde la propiedad común no era desconocida.

(2) Debe leerse, sobre el valor relativo de las diversas clases de fuentes y la importancia de las indirectas, el libro de Freeman, *The method of historical study.* — Londres, 1886. V. también mi *Enseñanza de la Historia,* 2.ª edición.

Además, las noticias de César se refieren a una época relativamente moderna, y su libro está escrito desde el punto de vista romano. La existencia de grandes propietarios que acusa en él, y la de siervos anejos a las heredades o granjas, no es prueba en contrario de la subsistencia de comunidades, puesto que hay otros ejemplos de haber vivido ambas formas coetáneamente, como dos fases de épocas contiguas; y en nuestra península, la servidumbre del campo (conocida ya entre los iberos) no excluye la vida comunal de tribus y familias (1).

Como tipo de comunidad derivada, cita el mismo Fustel que «un contemporáneo de C. Cloro (2) dice que éste introdujo en la Galia muchos cultivadores germanos . . . Frecuentemente se los colocaba en grupos (comunidades?) sobre los vastos dominios públicos. Formaban así pueblos rurales en los que se perpetuaban de padres a hijos» (3).

En este estado se encontraba la propiedad en

(1) Sin embargo, la mayoría de los civilistas e historiadores del derecho moderno, se inclinan hacia la doctrina de Fustel. Vid. Lécrivain, en *Annales de la Faculté des Lettres de Bordeaux* (1889); Van Vetter, *Le droit romain et le droit celtique dans la Gaule* (1898; versa sobre la comunidad conyugal) y Garofalo, *Questions de Droit celtique (Rev. celtique:* octubre 1903).

(2) C. Cloro fué gobernador de la Galia bajo Maximiano, emperador con Galerio en 305.

(3) Para la comunidad conyugal, vid. César, VI, 19, 1, 2.

los pueblos celtas de las islas y entre los galos, cuando decaía Roma y se avecinaban los tiempos de la invasión belicosa y triunfante que había de hacer de las provincias nacionalidades con historia propia. En el Norte y en el Este dominaban los germanos y los eslavos, que iban borrando las fronteras del Imperio con su avance lento y continuo. De ellos tenemos hoy, en lo tocante a la propiedad comunal, datos mejores y mas claros merced a las noticias conservadas y a las recientes investigaciones hechas que expondremos en párrafos siguientes.

Veremos confirmadas estas noticias y ampliadas en lo preciso, al tratar de los primeros tiempos de la invasión bárbara, que son también los preparatorios del régimen feudal.

2. Iberos y celtas españoles. — El estado verdaderamente embrionario en que continúa el conocimiento de nuestra historia patria, el cual comienza ahora a formarse de un modo científico, no consiente afirmaciones muy absolutas en todo lo que se refiere a los primitivos pobladores de la Península.

Aparte de la opinión tradicional que deriva de los autores clásicos, y que todavía sostienen muchos como la más averiguada y segura (1), exis-

(1) E. Hinojosa, *Historia del Derecho español.* — Madrid, 1888, I. El testimonio de los clásicos hace suponer el siguiente orden de poblaciones inmigradas: ibero-vascos, celtas y celtíberos, éstos como resultado de la mezcla de las dos anteriores.

ten hoy variantes más o menos fundadas que modifican en buena parte aquellos datos (sin salir a veces de un estudio más profundo de los historiadores griegos y latinos), en especial por lo que se refiere a los problemas del origen de los iberos, naturaleza de los vascos y su relación con el pueblo anterior, y la procedencia y venida de los celtas. Las teorías que han privado entre los cultivadores de las antigüedades ibéricas en España, pueden reducirse fundamentalmente a tres: 1.ª La del *P. Fita*, en cuya opinión las lenguas georgiana y eúskara son hermanas y dimanan del primitivo ario; los pueblos que las hablan han formado uno solo en sus orígenes, constituyendo, por tanto, una rama étnica desprendida del tronco ario cuando la flexión principiaba a dibujarse sobre las formas aglutinativas, unos veintidós siglos antes de Jesucristo: de esa rama, una parte estacionó en el Cáucaso, y el resto siguió avanzando por el mar Negro, los Dardanelos, la Tracia, el Adriático y los Alpes hasta el Mediodía de la Galia y la Península ibérica: tales fueron los antecesores de los iberos orientales y occidentales (1); 2.º La del *Sr. Berlanga*, que tiene también por arios a los iberos y les hace recorrer el mismo camino que el P. Fita, a partir del Oxus y Iaxartes, pero dis-

(1) *El Gerundense y la España primitiva:* discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del R. P. Fidel Fita. — Madrid, 1879.

tinguiéndolos de los vascones a los cuales considera como raza turánica, consanguínea de aquella otra de medos que precedió a los semitas en la Asiria: esos vascones habrían sido arrojados de su solar de Asia por efecto de revoluciones políticas acaecidas en la Media, y habrían emigrado por el Mediodía de Europa hasta el Pirineo, probablemente después de haberse establecido ya en España los iberos: eran relativamente en corto número y no han ejercido influjo sensible en la obra de la nacionalidad (1); 3.º La del *Sr. Costa,* en cuyo sentir la primera página de la historia de España (que sigue a la llamada protohistoria o prehistoria) es la del Imperio Atlántico, vulgarmente dicho Atlántida (2), vasta creación política de la gente que apellida iberolibia, la cual dominó dos de los cuatro lados del Mediterráneo, desde Egipto hasta el Norte de Italia. De su lengua queda el vascuence en el Pirineo occidental y el bereber en la mitad septentrional de África, que son, respecto del iberolibio, lo que el italiano o el español respecto del latín. A juzgar por ella, esto es, por la lengua (y por la mitología) los ibero-libios parecen en-

(1) *Los bronces de Lascuta, Bonanza* y *Aljustrel,* por D. Manuel Rodríguez de Berlanga. — Málaga, 1881.

(2) De la geografía de la Atlántida y de su capital, *Cerne,* trata en el opúsculo *Islas líbicas: Cyranis, Cerne, Hesperia.* — Madrid, 1888. Véase la última forma de la doctrina de Costa a este respecto, en sus *Estudios ibéricos* (1891—95).

troncar con los turanios de la Caldea y más concretamente con los acadios modificados por el elemento asirio. Las instituciones más genuínamente ibero-libias, como la servidumbre adscripticia pública y la ginecocracia, que todavía alcanzaron los romanos en la Península, han subsistido hasta hoy entre aquellas tribus del Sáhara a quienes los desiertos han sustraído al influjo de los invasores extraños, penos, romanos y árabes; y pueden estudiarse en vivo como hace dos mil años (1).

La importancia que la resolución de estas cuestiones étnicas tiene para la historia del Derecho, es bien palmaria, ya que las instituciones varían en cierta medida de pueblo a pueblo y piden, en cada caso, fuentes distintas de estudio y comparación. La misma relación cronológica en la venida de aquellos diversos pobladores, trasciende a la determinación de origen de los datos jurídicos y a la interpretación de ellos en un sentido u otro. Aun-

(1) *Ensayo de un plan de Historia del derecho español en la antiguedad (Revista de Legislación y Jurisprudencia.* — Madrid, 1887—1889). *El paraíso y el purgatorio de las almas, según la mitología ibérica. (Boletín de la Institución Libre de Enseñanza,* 1888, números 268, 269 y 270); *Inscripción ibero-latina de Jódar. (Boletín* citado, 1889, números 297, 283) y el citado libro *de Estudios ibéricos.* Actualmente goza de prestigio la teoría de que los tartesios eran diferentes de los iberos, pero de procedencia africana y con grandes semejanzas con los iberos. Al propio tiempo se empieza a dudar del iberismo de los vascos.

que la fusión de raza entre celtas e iberos no se hiciera en toda la Península, ni tal vez produjese una forma mixta de derecho en los más de los casos, no puede depurarse siempre si los autores griegos y latinos se refieren en sus noticias a uno u otro de estos pueblos, o bien a su mezcla, toda vez que la época en que escriben es muy posterior a la en que pudo realizarse la fusión llamada celtíbera, que sus informaciones no podían retrotraerse a mucho tiempo antes, ni merece su terminología, muy romana, entera fe para deducir de ella el carácter de las instituciones indígenas. En cambio, cuando se ve en ellos afirmada la existencia de una costumbre que difiere totalmente de las suyas y en la cual, por tanto, no cabe confusión con una romana, el dato es seguro y de mucho precio.

Lo mismo decimos respecto de los celtas en especial. La fecha de su venida y el lugar de origen (Irlanda o las Galias), hacen variar el carácter de algunas de sus instituciones y el de su relación con los iberos; y precisamente lo que importa hoy sobre todo, ya que el influjo griego y el peno en las costumbres indígenas tiene mas fácil averiguación, es distinguir qué cosas sean iberas y cuáles celtas en los datos de la época posterior a la unión de ambos pueblos, que es a la que corresponden las noticias de los autores griegos y latinos. Por otra parte, es necesario considerar que todos estos pueblos, venidos de fuera, hallaron aquí poblaciones prehistóricas

que tal vez siguieron siendo base de grupos regionales perceptibles y activos aun en los tiempos históricos.

De instituciones privativamente ibéricas, características del derecho que diríamos *atlántico* (anterior a las inmigraciones célticas y a las colonizaciones tirias), poco o nada puede decirse que no sea aventurado. El Sr. Costa cree vislumbrar, a través de los clásicos y de las inscripciones, la existencia de la servidumbre adscripticia entre los libios y los iberos y con ella las líneas generales de la organización social y económica de las gentes hispanas desde el siglo XV ó XX antes de J. C., hasta los umbrales de la Edad Media, y aun tal vez hasta muy adentro de ella. Substancialmente, y a través de las novedades y rectificaciones de pormenor que se encuentran en los últimos trabajos de Costa, la doctrina de éste, (que sigue siendo en conjunto, a mi parecer, la mayor autoridad historiográfica en materia de pueblos hispanos primitivos) está representada por el siguiente cuadro general tomado de uno de los folletos que antes cité.

«Componían el fondo de la población iberolibia tribus nobles y tribus vasallas; esta distinción no se ha borrado todavía en absoluto, pues se mantiene con los mismos caracteres entre los berberiscos targuíes del Sáhara, raza petrificada, que escribe aún el mismo alfabeto, congéner del nuestro tartesio, que los anticuarios han descubierto en lápidas numídicas grabadas hace veinte

siglos. Las tribus vasallas estaban distribuídas por las aldeas del término y adscritas a ellas; ocupaban sus edificios *(óppidum)*, labraban y pastoreaban sus tierras *(áger)*, defendían su fortaleza *(turris)*, los que la tenían, y poseían todo esto en precario mediante pago de un vectigal o canon a la tribu o señor de quien dependían; en tiempo de guerra, debían acudir al llamamiento de la tribu soberana, alistarse bajo la bandera del señor o jeque, concentrarse en la ciudad con su familia si la invasión era de proporciones. El trato que los vasallos recibían de la clase noble, debía ser áspero y cruel en demasía, y de aquí alzamientos y confabulaciones con el extranjero, que alguna vez acabaron tan trágicamente como en Lascut y en Castace, en Castrum Vergium y en Malia, en Vellegia y en Lutia. Las historiadores nos han representado siempre la conquista de la Península por Roma como una guerra prolongadísima y laboriosa, de campañas infinitas, pero monótona y uniforme, reñida entre dos solos enemigos: de un lado los españoles, de otro los romanos. Pero mirada más de cerca, la contienda resulta harto más compleja que todo esto; los factores son tres, cuando menos: clase noble, clase servil y legionarios romanos, y sus combinaciones muchas, pues unas veces los vasallos pelean al lado de sus señores contra los romanos, como en Numancia; otras al lado de éstos contra aquéllos, como en Castrum Vergium; otras por propia cuenta contra sus señores y con-

tra los romanos, como en la guerra de Viriato; otras divididos, siguiendo parte a los señores y parte a los romanos, como en Alces; otras afiliados con romanos en un partido, enfrente de otro partido de romanos abrazado por los nobles iberos, como en la guerra civil que terminó en los campos de Munda. Viriato no fué un Empecinado; la guerra que él acaudilló no fué una guerra por la independencia, sino un movimiento social, y sus soldados, no patriotas, sino siervos de la gleba, que imploraban en Roma tierra y libertad. En aquella tremenda guerra civil, que decidió de la suerte de la república romana y de que fué teatro Andalucía, los vasallos estuvieron, por punto general, al lado de los Pompeyos; los señores al lado de César.

Se consumó la conquista, y las cosas quedaron como estaban; salvo contadas excepciones, como la conocida de Lascut, cuyos moradores fueron manumitidos, o la de los soldados de Viriato, heredados en tierra de Valencia, o la de los turdetanos de la Edetania, vendidos en almoneda como esclavos, los que eran vasallos siguieron en esta condición, los libres retuvieron su libertad y los próceres su nobleza. Tal vez los vasallos de una ciudad fueron arrebatados a sus naturales señores, y adjudicados por compensación o por premio a otra ciudad, como los de Carteia dados a Sagunto, o repartidos a legionarios, como los de Oxthrace; pero, en substancia y por lo general, Roma no introdujo un nuevo

orden político en España: ni puso mano a la división territorial que tenían establecida sus tribus, ni tocó a sus instituciones. Los grandes señores iberos, como aquel Tagus y aquel Alucio del siglo II antes de J. C., conservaron sus vastas haciendas y sus enjambres de siervos de la gleba; y así se explica que todavía en el siglo V pudieran hacer levas, como Didymo y Veriniano de Cauca, en sus estados, y cerrar por tiempo, con sus mesnadas, las puertas de España a los invasores germánicos que corrían la Galia y amenazaban asomados en el Pirineo. Con esto se comprende también por qué no penetró en España el colonato romano ni preocupó gran cosa el problema de los latifundos; por qué revistió la servidumbre en la España visigoda caracteres singularísimos, que han desorientado a Davoud Oghlou y a Dahn, a Tailan y Gaudenzi; y por qué se buscan en balde por Roma y Germania las fuentes primordiales del feudalismo español de la Edad Media.»

A este patrón hubieron quizá de acomodarse aquellas bandas de celtas que en el siglo VI invadieron una parte de la Península. Pero, ¿ingirieron en él algo propio y original, que durase en el tiempo de la conquista romana? ¿Hubo subrogación de instituciones ibéricas por otras célticas, o fusión de éstas con aquéllas? De otro modo: ¿se diferenciaban en su constitución las tribus galaicas o las celtíberas de las edetanas o turdetanas?

Este problema es todavía más obscuro, si cabe, que el de los iberos. Costa se dejó llevar primeramente por el celtismo, es decir por la doctrina de la preponderancia de las influencias célticas en la sociedad ibera invadida. Expresión de este momento fué el libro *Poesía popular y mitología y literatura celto-hispanas* (1881) que luego rectificó el mismo autor. Su primera rectificación la reflejé de un modo auténtico, puesto que el mismo Costa trazó las líneas de ella, en la primera edición del presente libro (1). Posteriormente, Costa afirmó y precisó su iberismo en las obras citadas antes. Prescindiendo de los datos generales de organización social y política cuya difusión no ofrece hoy el interés que en 1890, porque ya han trascendido a los modernos Manuales de Historia patria, resumiré y comentaré lo que respecto de la propiedad contiene el *Colectivismo agrario en España*, cap XII, párrafos 51 y 52.

El más saliente ejemplo de comunismo agrario que presentan los iberos españoles es el de los Vacceos, grupo o federación de 18 poblaciones o gentes habitadoras de la parte central de la cuenca del Duero y cuya capitalidad era Palencia. El hecho de comunidad nos lo transmite el historiador siciliano Diodoro, contemporáneo de Augusto, y cuya *Bibliotheca histórica* toma las noticias referentes a Celtiberia de otros historió-

(1) Véanse las páginas anteriores.

grafos anteriores de los siglos III y II a. de J. C. y del año 100 próximamente antes de la Era cristiana. Dice Diodoro de esos Vacceos (1) que cada año se repartían las tierras de labor y, poniendo luego los frutos en común, adjudicaban a cada uno su parte castigando con pena capital a quienes ocultaran una porción de su cosecha sustrayéndola al acerbo común.

Este pasaje ha sido interpretado de varias maneras. Para Masdeu, expresaba un turno de trabajo entre las familias, con reparto igual para las laborantes y las en descanso; según d'Arbois, la comunidad de las cosechas sólo alcanzaba a una parte (la menor) de los frutos, siendo el resto de propiedad del cultivador. Costa, que en 1890 creía ver en el texto de Diodoro la noticia de dos instituciones diferentes (2), en el *Colectivismo agrario* se pronuncia sencillamente por la interpretación literal, que atestigua propiedad común del suelo, particularización del cultivo en cada familia, para hacerlo más fácil y fecundo, y reparto de la cosecha producida por todos los lotes entre las familias que componían la tribu. No dice si el reparto era por igual como suponía

(1) Lib. V, c. 34, pár. 3.º El texto de Appiano, *De rebus hispaniénsibus*, 98, tocante a la adjudicación de las tierras de Numancia a los Vacceos, no es tan decisivo.

(2) Véase la 1.ª edición de esta HISTORIA, pág. 114, y la reserva que ya entonces hice a la interpretación de Costa (nota 2.ª de la misma página).

Masdeu, o según las necesidades de cada una de aquéllas, como creía el mismo Costa en 1890, aproximando el sistema de los Vacceos al que, a fines del siglo XIX, seguía practicándose en la sociedad universal de familia *(thadukeli bujjam)* de los berberiscos del Atlas, que a su vez parece entroncarse con la llamada *Compañía gallega* vigente por costumbre en Galicia y por ley y costumbre en Portugal. Costa añadió luego a esas comparaciones la del comunismo peruano y el testimonio indirecto que, tocante a la antiguedad del período griego, expresa Aristóteles, a cuyas noticias nos hemos referido en el lugar oportuno.

Como quiera que sea, el régimen comunal vacceo de la tierra debía de hallarse, por el tiempo en que Diodoro compilaba su Biblioteca, en un período de descomposición, si es cierto, como asegura, que había que sancionar la costumbre con pena capital para que no se sustrajeran las cosechas al acervo común. Los clanes y las familias pugnaban ya, según Costa «por salir del sistema comunalista, ensanchando por todos los medios su *solar* privado o reduciendo el sorteo anual de tierras a una mera formalidad»; y así «puede asegurarse que en la mayor parte de las tribus o naciones de la Península se había verificado ya, en el siglo I, el tránsito desde el comunismo entre los gentiles al comunismo entre los agnados». El suelo dejaba de ser propiedad eminente de la tribu pasando al dominio colec-

tivo del clan o behetría: las familias patricias se esforzaban por retener a perpetuidad determinadas porciones de territorio: al lado de la propiedad individual y familiar, mueble y semoviente, nacía la propiedad inmueble familiar e individual, aunque muy paulatinamente y por transiciones casi insensibles. Al hijo que se establecía fuera de la casa paterna, se le dotaba, sin tocar al vínculo (1), en proporción a la fortuna de la familia, lo mismo que sucede hoy en la zadruga eslavo-meridional y en la comunidad doméstica del Alto Aragón, siendo la dote, como en la Galia, reversible al tronco en determinadas condiciones: de aquí nació el *fuero de troncalidad*. Los bienes que no constituían el solar vinculado eran transmisibles, pero únicamente entre parientes, engendrándose de aquí el retracto gentilicio. Cuando llegaron a escribirse las costumbres de las que Costa llama behetrías (en la Edad Media), hasta los vacceos habían desusado en gran parte (por completo ya veremos que no) el sorteo anual de las tierras cultivables; pero las familias poseían aún, en concepto de inalienable, un *solar* en que entraba, no sólo la casa, sino un huerto, era y muradal (2), que debían medir cinco unidades agrarias lo mismo que en Francia, Bretaña y otros pueblos. Además, los hijos que se establecían fuera de la casa paterna

(1) Cf. Estrabón, III, c. IV, 18.

(2) Fuero Viejo, IV, 1.º, leyes 1.ª y 1.ª

fundando nueva familia, tenían derecho a recibir cuando menos un heredamiento o solar de tierra con casa, que había de medir, según conjetura, aquellas mismas cinco unidades agrarias (1).

Esta generalización que en 1890 sostenía Costa, no aparece sostenida en su *Colectivismo agrario*, ni a mí me parece fundada. Ni debe creerse, por la persistencia de la comunidad familiar, que la agrícola del clan tuvo escasa importancia. No es prueba en contrario que el texto de Diodoro afirmando el hecho se refiera a una época de transición, porque claro es que no puede pasarse, como allí se indica, de la comunidad de la *gens* a la de agnados sin que aquélla hubiese tenido antes completa realidad. Parecen atestiguar de ella los usos conservados en tiempos históricos, y hasta nuestros días algunos, tales como los de Sayago, Llanabes, Trevejo, el consignado en el tumbo de Iria y en el barral de Lastrove, las derrotas y uso común de los rastrojos y, en fin, el retracto gentilicio sobre los bienes no patrimoniales de la familia, costumbre tan

(1) Fuero de *inmensis* en el libro V, de *fororum Arag., in usu non habitor.*, y otras citas que en lugar oportuno han de consignarse. — Por lo que interesa desde el punto de vista de la hipótesis que mencionamos antes, para la relación entre las costumbres bereberes y las ibéricas, debe notarse la existencia del retracto no sólo para los parientes, mas también para los vecinos del lugar, que consignan las ordenanzas particulares del pueblo kabila de Thaslent. Hanoteau, *Grammaire Kabyle*, 1858.

arraigada que no consigue extirparla el Código de Alarico y continúa, como ya veremos, en nuestras leyes medievales.

Puntualizando esas formas comunales distintas de la de los Vacceos y generales en la llamada Celtiberia, supone Costa que como resultado de las luchas entre los iberos, antiguos poseedores del territorio, y los invasores celtas, la aristocracia de éstos se apoderó de las tierras y los vencidos tuvieron que cultivarla como siervos o en condición muy análoga a éstos, pero conservando el cultivo en común de tierras cuya propiedad ya no les pertenecía y por las que pagaban a los señores un canon en especie y en trabajo: forma de dependencia análoga a la que ya hemos visto en Egipto y en parte del mundo griego. Estas gentes, alguna vez manumitidas por Roma (según parecen evidenciar los estudios del mismo Costa) que les dejó en precario el *áger* y el *óppidum*, perpetúan las costumbres antiguas, tanto en la tierra labrantía como en la de pastos que, verosímilmente, fué la principal. Débese sin embargo confesar que casi todas estas afirmaciones se basan sólamente en hipótesis de interpretación y de confrontación con hechos muy posteriores, que podían ser o no supervivencias.

3. Los germanos. — Las dos fuentes que hasta ahora han servido principalmente para historiar las costumbres de los germanos primitivos, son las narraciones de Tácito y César. Requiérese cierta prudencia para utilizarlas, porque hay en

ellas, sobre todo en la de Tácito, el peligro de lo que ha llamado el Dr. Riese *idealización de los pueblos del Norte* (1). Por otra parte, sabido es que precisamente la interpretación de esas fuentes constituyó el centro de las discusiones entre los partidarios de las doctrinas de Máurer y Laveleye y de Fustel de Coulanges (2).

Azcárate hizo observar a este propósito — y con

(1) Riese, *L'idéal de justice et de bonheur et la vie primitive des peuples du Nord dans la littérature grecque et romaine* (en alemán: trad. francesa de 1885).

(2) Entre los autores de fecha posterior al estado de las investigaciones que refleja la 1.ª edición de este libro, se destacan principalmente Hildebrand, con su libro sobre el Derecho y la Costumbre *(Recht und Sitte auf den verschiedenen wirtschaftlichen Kulturstufen,* Jena, 1896) que estudia la cuestión del origen de la propiedad entre los griegos, germanos y eslavos y respecto del cual, como he dicho antes, debe tenerse en cuenta la exposición y crítica de Rachfal; Meitzen, cuya obra principal y su complemento he citado ya a propósito de los celtas; Lamprecht, en su *Deutsche Geschichte,* I (1891) y también en su *Deutsches Wirtschaftsleben* (1886); Bryan, con su obra *The Mark in Europe and América* (1893) y algún otro que se citará en la bibliografía general. Véase también el tomo I (págs. 18 y sigs.) del *Siegener Urkundenbuch,* en que su editor y prologuista Philippi rechaza el supuesto de supervivencias comunales germánicas en el país de Siegen, y la *Filosofía del Derecho e Hist. general del Derecho* de Kohler (traducida al castellano por D. J. Castillejo), autor cuya doctrina es favorable a la existencia primitiva de la comunidad, como ya he dicho antes.

razón a mi juicio, — que debe ante todo distinguirse entre los tiempos a que se refieren uno y otro autor. El testimonio de César (50 años antes de J. C.) es anterior: corresponde al tiempo en que los germanos hacían vida nómada cambiando la tribu cada año de lugar y, por tanto, de tierra las familias. En la época de Tácito (hacia el año 100 de J. C.), convertidas ya en sedentarias las tribus, permanecía el mismo territorio para cada una y lo que cambiaba era la parte cultivada por las familias en cada año. Teniendo esto en cuenta, pueden quizá señalarse tres grados en el proceso de la comunidad, desde los primitivos tiempos a la época de la invasión (1).

Primer grado. — Nada más que conjeturalmente, puede decirse que los germanos llegaron entre los años 700 y 800 antes de J. C. a las cuencas del Vistula, Óder y Elba (2), es decir, a lo que los romanos llamaron Germania, época contemporánea con el nacimiento de la confederación latino-etrusca. No entraron, sin embargo, en relación con los latinos hasta el 120, fecha de la irrupción de los cimbrios; y es preciso que

(1) V. las observaciones de Pérez Pujol acerca de estos textos en el tomo I de su *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, págs. 538 — 543, y la opinión de Wirth *(Hist. de la formation des Etats germaniques*, tomo II) sobre la frase de Tácito: *arva per annos mutant.*

(2) Dahn, *Histor. primitiva de los pueblos germánicos y romanos. Introducción.* (de la *Historia universal* de Oncken).

llegue el año 50 (a. de J. C.), para que César dé noticias circunstanciadas de los *germanos*, bajo cuyo nombre se comprende entonces a todos los pobladores de la región que al Norte y Este del Imperio romano se extendía, desde el mar del Norte y el curso del Rhin, al Danubio y las estepas orientales de la Europa. Estos límites cambiaron rápidamente.

De su primitiva residencia vinieron los germanos con ciertos rudimentos de agricultura; pero era todavía la agricultura nómada, de ocasión, que apenas si añadía a las fuerzas espontáneos de la naturaleza más que el trabajo de arojar la semilla sobre la tierra (1). Su sistema de cultura era temporal, muy primitivo, cultivando cada año un terreno y dejándolo luego a la vegetación natural y al pasto en común, para proceder al cultivo de otro trozo; o bien abandonando el territorio, si se habían agotado los pastos y la caza, para trasladarse a otro. De este modo se ahorraban muchos trabajos agrícolas, no fáciles en aquella época de movilidad y careciendo los hombres de medios apropiados de laboreo. Cultivaban principalmente la avena para su consumo, y la cebada para fabricar la cerveza; pero sus riquezas más importantes y sus industrias más atendidas eran la cría del ganado y la caza: aun en tiempos muy posteriores (no sólo en el de Tácito), continuó siendo el pastoreo la

(1) Dahn, *Ob. cit.* — Laveleye, cap. V.

principal fuente de producción. Esto hacía necesaria la comunidad en la tribu del extenso terreno preciso para la caza y pastos (1). Y, efectivamente; siendo para los germanos más importante que el suelo arable y la estabilidad consiguiente, la disposición de dilatados terrenos con libertad de abandonarlos cuando se hicieran inútiles para las necesidades del grupo, y viviendo ellos socialmente sobre la base de la comunidad de vida de la tribu, ambos hechos determinan el carácter de sus establecimientos, su género de existencia ambulante pronto a la emigración — como se muestra, incluso en el tipo de sus casas, desmontables y portátiles — y sus relaciones con la tierra, sobre la que todavía no ejercen aquel derecho de propiedad consecuencia de la vida sedentaria y de la constante incorporación del trabajo al suelo, sino una especie de posesión que abandonan cuando les conviene. El principio de comunidad en el disfrute no era por esto menos seguido que lo hubo de ser en el período agrícola y sedentario; y así puede decir Dahn que «los bosques, pastos, y en general, los terrenos del común, toman su origen de aquellas costumbres y género de vida, no menos que el sistema y cambio de cultivo bienal o trienal».

(1) Un buen ejemplo de la necesidad que lleva a los pueblos pastores a poseer en común el suelo, lo dan los tártaros, quienes reconocen la propiedad particular sobre los ganados, pero no sobre la tierra. Apud Fustel.

Sólo el trozo de terreno que cada año se cultivaba era objeto de una *ocupación temporal* hecha en nombre de la tribu. Cuando los terrenos ocupados contenían poblaciones anteriores (celtas especialmente), en un principio no fueron muy respetados; pero al fin prevalecieron temperamentos de humanidad que permitían la convivencia de ambos pueblos con cierta superioridad del invasor, quien se atribuía la propiedad de las tierras y conservaba a los sometidos en calidad de siervos y colonos.

Este roce frecuente de los germanos con los celtas que habían alcanzado una civilización superior (y con los romanos en tiempos posteriores), influyó en el cambio de sus costumbres tanto como la limitación del territorio disponible, ceñido de un lado por las continuas inmigraciones que desde el Este acumulaban población en la Germania, y de otro por la resistencia de los romanos al Sur.

Así empezó a prevalecer la vida sedentaria y agrícola, aunque el primer carácter no fuera de tan absoluta seguridad, como lo prueba el movimiento de pueblos que no cesa hasta el siglo V. En ese período de transición es cuando César conoce a los germanos, 50 años antes de J. C., y escribe acerca de sus costumbres. De aquí la contradicción de muchas de sus noticias y las discusiones que han producido, al querer determinar los autores modernos el género de vida que llevaban por entonces los germanos. De Cé-

sar a Tácito media un período de siglo y medio de frecuente trato con los romanos; y durante él, lo que podríamos llamar el proceso de asentamiento y la extensión del cultivo agrícola, han avanzado extraordinariamente (1).

César da idea de la distribución del territorio ocupado por las tribus y señala ya — al lado de los pastos del monte, los pantanos, ríos y la selva virgen que en los confines del distrito son, a la vez que terreno de aprovechamiento común, barrera que aisla y defiende, — la existencia de tierras desmontadas y cultivadas que ocupaban, por lo general, el centro, y de las que se hacían repartos entre los cabezas de familia (2). Hablando de los suevos, declara también la escasa importancia que para ellos tenía la agricultura, llevándose el predominio la ganadería y la caza; pero en la tierra cultivada, poca o mucha, señala la comunidad con distribuciones anuales de lotes.

Todavía, pues, en el siglo I antes de J. C., no se fijaban las tribus permanentemente en un lugar, ni había nacido la aldea germana agrícola. Cuando creció la necesidad y la afición a la agricultura y los germanos se convencieron de que no podía ser tan pasajera su estancia en Alemania como quizás en un principio hubieron de creer, se impuso la instalación permanente.

En tiempo de Tácito (siglo I de J. C.), el cam-

(1) Hildebrand *(Ob. cit.* p. 43) discute ampliamente ambos testimonios.

(2) Dahn, *Ob. cit.* César, IV, 1. para los suevos.

bio no se había cumplido enteramente. Estrabón, que escribe entre César y Tácito, señala la vida nómada y poco agrícola de los suevos y de «todos los germanos en general». En la época de Tácito ya era base de la organización social germana la aldea o parroquia, formando comunidades rurales; sobre ellas, como agrupación superior, estaba la centena *(hundred)* análoga a la *fratria* o *centuria;* luego el cantón *(pagus* o *gau),* que era el territorio de la tribu (1). Pero ésta seguía tan propicia a viajar como antes, y a ello ayudaban el aumento de población y las nuevas emigraciones que desde el Este iban empujando. El pastoreo marca todavía la característica de las comunidades europeas, cuyos efectos «se han conservado a través de los siglos».

Iniciado el cambio que, a pesar de todos los obstáculos, había de acelerarse con el trato de cada vez más frecuente y la mezcla de germanos y romanos, es en el período que corre desde Tácito al siglo V (fecha en que sustituye el poder de los primeros al dominio político de los segundos) cuando crece la importancia de la agricultura; y en unos territorios más, en otros menos, se muestran claramente los caracteres de la al-

(1) La nomenclatura administrativa de Tácito no se puede seguir al pie de la letra. Vid. Freemann. — Dahn, que llama a las «centenas» *pagos,* dice que en un principio fueron sólo divisiones militares y luego se convirtieron en comunidades de vecindad.

dea germana, de la comunidad rural, cuyos vestigios perduraron bastante tiempo.

Tal como concibieron esa comunidad rural Von Maurer y los tratadistas que siguieron su doctrina, componíala un grupo orgánico y autónomo de familias que ejercían la propiedad común sobre una porción determinada de tierra, su *mark*, cultivando en común su dominio y sosteniéndose con el producto de él. Al territorio así ocupado por una tribu se ha llamado *mark*, *allmend* o *gau*, pues la denominación varía según los autores. Sus elementos, que se repiten en cada aldea, son, según Von Maurer (1): 1.º, la *mark* o total demarcación de la aldea; 2.º, parte común indivisa o inculta (bosques, pastos, pantanos, etc.) (2); 3.º, tierra cultivada o arable. La segunda se goza en común; la última, cultivándola en lotes atribuídos a cada familia (3) que tenía derecho al disfrute *temporal* de una parte en cada una de las divisiones de la tierra. Sólo es propiedad de las familias, hereditaria y no cambiable, el re-

(1) *Geschichte der Dörferverfassung in Deutschland.* Vid. un extracto en Morier, *Sistems of land tenure*, etc., c. 7.º y en Maine, *Villag. comm.* — Denman W. Ross, *Early History of landholding among the Germans.* (1883).

(2) La palabra germánica *Mark* significaba tierra fronteriza, no desmontada, y bosque, según Dahn.

(3) ¿Es esta división la primitiva, o derivó la 3.ª clase de tierra de la 2.ª como un primer paso hacia la concreción de la propiedad? Esto último cree Maine (*Village communities*, pág. 81).

cinto de la casa con un huertecillo anejo y cercado. Las casas estaban así aisladas unas de otras, señalando la independencia de las familias: y aun hay quien supone que muchas aldeas se formaron por agrupación de caseríos independientes que iban estableciéndose atraídos por las condiciones del terreno. En ningún caso ofrecía la aldea germana el tipo conglomerado del pueblo romano. Esta situación de las habitaciones, que expresa todo un concepto de vida más libre y más en relación con la naturaleza que el de los latinos, hizo que los pueblos de Germania desconocieran la *ciudad* y hasta que en un principio despreciaran y destruyeran las romanas. Esta misma oposición se observa hoy, comparando las aldeas alemanas con las de Italia.

En consonancia con este carácter, la vivienda de los germanos seguía siendo de madera y fácilmente desmontable. Hasta el siglo IV no construyeron los alamanos casas de piedra, a imitación de las quintas romanas. El interior difiere poco del que se supone a la casa patriarcal aria. En ella son sus miembros productores y consumidores a la vez, con cierta división de trabajo; los siervos y los esclavos que proceden de la guerra, cargan con las más penosas labores, y su mayor o menor número, según la importancia y la fortuna guerrera del cabeza de familia, es un elemento de desigualdad social. Los siervos no sólo se dedicaban a la agricultura, a veces en una especie de colonato parecido al de las granjas ro-

manas (1), sino también a ciertas industrias domésticas.

Fuera de esta independencia interior de las familias, el sentido de comunidad es tan fuerte (en opinión de los autores cuya doctrina expongo ahora), que se imprime en todas las manifestaciones intelectuales del pueblo. Grimm dice que no hay en la lengua germana palabra que indique la *propiedad* (individual): sólo existen las que expresan *uso* o *disfrute*. La voz *Eigenthum*, que viene de *eigen*, *proprium*, lo de un individuo, no aparece hasta después que los germanos han entrado en relación con Roma. Los nombres de la propiedad privada, *Sóndergut* y *Sóndereigen*, indican su nacimiento por separación *(sondern)* de la común. Laveleye cita un edicto de Chilperico (516) que probaría la introducción, en aquella época, de la propiedad hereditaria en la familia.

En la aldea germana, como en la primitiva aldea aria, cada familia tiene su jefe *(pater familiae)*, libre y absoluto en el recinto de la casa. Sus relaciones son de igual a igual con los otros jefes: «La esfera de los usos o del derecho consuetudinario, no era la familia, sino la relación de unas a otras y con el agregado común.» Unicamente veía limitado su poder el padre (y esto, fuera de la casa) en lo que tocaba a las operaciones de cultivo o a los derechos de uso corres-

(1) Fustel, *Domaine rural chez les romains*. Tácito ya dice que la tierra era cultivada por los *servi*.

pondientes también a los otros miembros de la tribu. De aquí resultan los dos caracteres típicos del hombre libre germano: «el de señor en su casa, *comunero* en la *mark*, que construyen, por su acción y reacción, la historia política, social y agrícola de la raza» (1).

Partiendo de la base de la familia (*sibja, sibjar:* del sánscrito *sabhá*, comunidad) pasaron los germanos por los grados de la unión de familias en hordas, fundamento de una comunidad más amplia que principia en la vecindad y concluye en la aldea (*mark* alemana y *township* inglés) y, al fin, en las confederaciones de comunidades que la situación guerrera frente a los romanos hizo más necesarias, preparando el tránsito a la nación (2). Lo que se debe notar es que la tribu está compuesta por familias entre las cuales existe el lazo de consanguinidad, y así se llama a la tribu, *sippe*, de *sibja*. Este carácter familiar hemos de ver que se continúa en tiempos muy posteriores, aun después de haber aparecido el principio de territorialidad (3).

Por consecuencia de esta organización, las distribuciones de tierra se hacían por los jefes de las tribus entre los *clanes (géntibus)* y familias que formaban los diversos grupos rurales — ya según su leal saber y entender (César), ya atendiendo al número de casas y rango (Tácito). —

(1) Morier, loc. cit.
(2) Dahn, pág. 33—39.
(3) Dahn, 40—41.

Los Getas tenían una perfecta división de trabajos entre los habitantes, divididos en dos grupos que cultivaban alternativamente la tierra en favor de la tribu, como sucedía entre los suevos («unos cultivan y otros pelean». — César) y hemos visto antes en Lípari. De esto parece resultar que, siendo cultivado en común el campo, los frutos se distribuirían luego entre las familias, que es la segunda forma de comunidad entre las que señala Aristóteles, observable también, como hemos visto, entre los vacceos, y en la isla Panchaia, según Diodoro. Entre los dálmatas, el reparto se hacía cada nueve años (Estrabón).

En general, la división de lotes *(sors)* suficientes para el sostenimiento de una familia, se hacía entre los germanos — dice Laveleye — por regla de igualdad, trazando las divisiones con una cuerda y sorteándolas (1). Coincide en esto Von Maurer diciendo que la primera división fué en partes iguales, tantas como familias, y esa igualdad se mantuvo mediante redistribuciones. Representa esto el primer paso hacia la individualización, que se confirma al perpetuarse la posesión de los lotes. Así se observa aun hoy en Rusia; y vestigios de ello parece haber en India, Inglaterra y Alemania. Si se alteraba la igualdad, el

(1) Laveleye. *Ob. cit.* Coincide con él, Kohler, en su afirmación del sistema del *Reebningsverfahren* entre los antiguos germanos, que mantenía la rigidez del primitivo reparto de lotes de tierra con casa, huerto y derecho a los pastos comunes *(Hufen)*.

perjudicado podía recurrir para que se midiesen de nuevo las porciones.

Contra estos testimonios y opiniones históricas se oponen el de Tácito y la interpretación moderna de Dahn y otros autores ya citados (1). Desde luego, el jefe de la tribu tenía lote mayor asignado al cargo (2); pero tocante a los demás, Dahn razona perfectamente contra esa igualdad supuesta. «La medida del repartimiento de tierras entre las federaciones (de familias) al tiempo de establecerse en un país — dice — no podía naturalmente ajustarse sino a las necesidades de cada una (3) de ellas. No cabía, en efecto, pensar que el hombre libre del pueblo que llevaba una mu-

(1) Fustel, en el artículo citado de la *Rev. de quest. histor.*, no obstante que en la edición 3.ª de su *Cité antique* (c. VI, libro II) afirmaba que los germanos no conocían la propiedad de la tierra. Coincide con él Hildebrand, para quien las comunidades de Marca *(Mark)* no aparecen hasta la segunda mitad de la Edad Media, y parecen ser análogas a nuestros bienes comunales de vecinos (bosque o prado).

(2) ¿Procede este privilegio de ser tradicionalmente el jefe dispensador del culto familiar y tener a su cargo la propiedad dedicada a aquel culto, como entre los primitivos arios? La nobleza popular germana (no la feudal) se componía de las familias más antiguas y las más directamente enlazadas al tronco; de modo que el espíritu patriarcal, en el sentido en que lo ha explicado Fustel, puedo ser el principio de la preferencia.

(3) «Tácito, *Germ.: (agros) mox inter se secundam dignationem patiuntur;* pero este *dignationem* incluye también la posición, la condición de la persona. Los

jer, un hijo, un siervo, una criada y seis cabezas de ganado, recibiera el mismo terreno que un noble o que otro hombre libre que llevaran, además de mujer, cuatro hijos, tres hijas, veinte siervos y diez criadas, un número variable de parientes o quizá una comitiva de 30 ó 40 secuaces libres a quienes mantener y albergar. Lo que se entendía por *lotes* de tierra, no podía tener de ningún modo el significado de dividir el terreno perteneciente a una federación en tantas partes iguales como individuos la compusieran y echarlas a la suerte, sino el de *dar a cada miembro independiente* lo que necesitase y el lote que la comunidad le señalara según sus necesidades.»

Niega también Dahn que se empleara la suerte para el reparto sino cuando los cabezas de familia lo disponían así «para evitar contiendas y censuras», o cuando, distribuídas las tierras en categorías y repartidas por secciones de 20 familias, éstas «las echaban entre sí a la suerte», empleando quizás entonces la medida del martillo lanzado al aire, que es de las más primitivas para la medición agraria (1).

La explicación de Dahn parece la más lógica. ¿Qué iba a hacer un padre de familia sin hijos

nobles, en efecto, en la mayor parte de los casos, tenían más número de hombres y animales que mantener que los hombres libres del común, y, por consiguiente, eran mayores sus necesidades.» (Nota de Dahn, loc. cit.)

(1) Esta afirmación de Dahn tiene en contra varios testimonios. Vid. más adelante.

y sin siervos, o con escaso número de ellos, de un lote de tierra cultivable tan extenso como el de otro individuo que contaba con la ayuda y había de atender a las necesidades de muchos hijos y siervos y por esto podía cultivar más tierra? Lo que parece pudo ocurrir es lo mismo que ha sucedido en Rusia, en Java y en otras regiones. Crecida extraordinariamente la población y no aumentando a compás de ella el territorio, la largueza de distribuciones antes posibles se hubo de limitar, reduciendo los lotes y llegando hasta fijarles una extensión igual para todos. Entonces podía interesar mucho el mantenimiento de esta igualdad cuyo tipo sería el mínimum posible, porque cualquier desigualdad significaba, dada la escasez de terreno, una verdadera pérdida de medios de subsistencia para los demás. Por eso el perjudicado tenía derecho de recurrir. La desigualdad anterior que Dahn señala es tan lógica, que había de imponerse no sólo en los lotes de tierra, sino quizá también en la extensión del recinto de la casa y del cercado.

El proceso de limitaciones que hemos supuesto ocurrió también (y está demostrado) en los bosques vírgenes no repartidos, estepas, cerros y lagos, sobre los que recaía el aprovechamiento común «inherente a cada hogar en la comunidad». La escasez de tierras obligó en un principio a roturar y talar el bosque virgen, y luego el que servía de frontera — sobre el cual pesaba antes la más absoluta restricción de tala, — «permitién-

dose a los labradores jóvenes la roturación de bosque después de tasado por los jefes de familia» (1).

No siendo esto bastante, vinieron las medidas restrictivas y minuciosamente reguladoras de los aprovechamientos, cortas de árboles, número de cabezas de ganado que se podían llevar al pasto, etc.: limitándolos para los antiguos comuneros y negándolos (o restringiéndolos mucho) a los jóvenes y a los nuevamente establecidos. Las roturaciones aumentaron extraordinariamente las tierras labrantías comunes y, a la vez, suprimiendo barreras, pusieron en relación a comunidades y pueblos antes separados, lo que ayudó a la extensión de las confederaciones. De este modo se proveía al cumplimiento del principio que era base de su organización social. «Se consideraba tan esencial — dice Laveleye — que el hombre libre fuese propietario, que aun cuando luego de la conquista se introdujo la venta, quien no poseía otra propiedad que su lote carecía de facultad para venderlo, como puede verse en la ley de los borgoñones (tít. 84, c. 1).» Entiéndase la frase de Laveleye, con respecto a las ideas de los germanos, en el sentido de que se miraba como imprescindible condición que todo hombre libre tuviese cubiertas sus necesidades sin carecer de lo preciso para la vida; no de que fuese *propietario* en el sentido moderno de la palabra.

(1) Dahn. *Ob. cit.*

El suelo *cultivable* se dividía en campos separados rodeados de empalizada y foso, cuya demarcación constituía una fiesta a la que concurrían todos los vecinos. La división de los campos respondía a la idea de la rotación de cosechas, y en cada uno cultivaban las familias alternativamente el centeno y la avena, y al tercer año dejaban la tierra en barbecho. Se dividían los lotes en fajas que concluían todas en el camino de explotación común a ellas, según todavía se observa en Alemania. Cuando se introdujo la amelga (división de la tierra en *hojas* para cultivarla) de tres años, se hizo distinción entre el campo de *estío*, el de *invierno* y el *barbecho*. Estas parcelas debían cultivarse a la vez por todos los poseedores con la misma semilla, y se abandonaban juntamente al pasto según la regla de rotación obligatoria cuyo objeto era no dificultarse mutuamente el derecho de pastos sobre la tierra inculta y en el rastrojo. Todas las cuestiones y dificultades que ocurrían en el cultivo, decidíanse de común acuerdo entre los habitantes del pueblo reunidos en consejo.

Fustel rectifica este modo de interpretar los datos históricos, diciendo que las palabras de Tácito no indican que las familias cambiasen entre sí de lotes de terreno *(mutare inter se)*, sino que mudaban de parcela laborable dentro de la extensión total del predio poseído *(mutare-movere)*. El capítulo de Tácito a que alude al autor (XXVI), no es tan claro que pueda decidir el problema,

aun traduciendo literalmente las palabras; de una parte, por lo equívoco de la redacción, y de otra, por la reserva que debe guardarse al interpretar los textos latinos que se refieren a pueblos de ideología diversa al romano. Es peligroso conceder a los términos que se usan para designar cosas o actos extraños, un valor igual al que tendrían aplicados a las cosas nacionales; pues sabida es la dificultad de expresar instituciones ajenas en idioma de un pueblo donde no existen, y el peligro que hay, al hacer la equivalencia de términos, de confundir cosas en el fondo muy distintas. No es otro el argumento que se hace valer para dudar de la exactitud de los informes sociológicos que los viajeros modernos suelen dar acerca de los pueblos salvajes.

De la prudencia que ha de haber en aceptar los textos clásicos, advierte con mucha claridad el de César, en que se especifican razones fantásticas de economía social y de política para fundar la costumbre del cambio de tierras entre los germanos (1).

El sistema de la distribución por la suerte es en muchos casos indudable y produjo la denominación de las partes: *sors* (lo que se saca a la suerte) palabra que luego designó a las tierras poseídas hereditariamente como una determina-

(1) Vid. también en el cap. XVI de Tácito *(Germania)*, las razones que da para explicar el aislamiento de las casas de los germanos. Toda la terminología de Tácito es individualista.

ción perpetua e individual del lote asignado (1). Esta costumbre puede hoy reconocerse en Escocia, el Eifel, Sasse y Mosselle, y está consignada en los documentos del siglo XIII, en que se llama a este uso *mos theutónicus*. Parece reconocido que hubo dos sistemas: 1.º Marcar anualmente tantos lotes como derechohabientes y sortearlos; 2.º Considerar el aparcelamiento como permanente, en cuyo caso, y por rotación regular, cada uno de aquellos iba ocupando todos los campos, uno tras otro; de modo, que en vez de cambiar cada año las divisiones, las parcelas mudaban de poseedor. Así ocurre hoy — dice Laveleye — en muchos campos ingleses; cosa que cada día es menos cierta. La extensión de esas partes de tierra cultivable que se atribuían a las familias, variaba según la fertilidad del suelo. Sobre lo demás del territorio, ya hemos dicho que se ejercían comunalmente los derechos de pastos, de leñas, etc.

---

(1) Según Fustel *(Rev. des Deux Mondes, núm.* cit.), *sors* significaba, en las costumbres romanas y en los textos del siglo IV al VIII, *propiedad* privada, y así se llamaban *con-sortes* los que se dividían una heredad, los co-propietarios de un fundo que por razón de su *propio nombre* permanecía en unidad, aun cuando se dividiese interiormente en *portiones* por razón de herencia, etc., lo que constituía cierto lazo de reciprocidad de derechos y obligaciones, análogamente a lo que hemos de ver en el Bajo Imperio (Vid. también el núm. de 15 mayo 1887).

La parte hereditaria en las familias (el recinto de la casa), correspondía al primogénito, con quien, como representante y administrador, quedaban los demás hijos formando un grupo unido: y para los que se casaban, se iba construyendo habitaciones nuevas. Las mujeres no heredan nunca, ni pueden enajenar los varones la propiedad inmueble: por esta razón, signo de la comunidad familiar, las donaciones y cambios (donaciones maritales, del patrono, el *wéhrgeld*) recaen sobre muebles, que aquí, como en otros pueblos, son la primera propiedad que se individualiza y adquiere la movilidad del comercio.

Los trabajos de Maurer, cuyo valor con respecto a la historia primitiva de los germanos ha disminuido grandemente por efecto de las investigaciones más modernas, conservan su utilidad en cuanto se refieren a las distribuciones posteriores de partes de tierra arable, de cuya existencia se han encontrado vestigios más o menos numerosos en varias partes de Inglaterra. Interesa no poco conocer su disposición y régimen, que afecta otro tipo que el céltico. A estos terrenos se les llamó *common, commonable, open fields;* cuando no estaban cultivados, se les calificó de *lot meadows, lammas lands,* usándose también este término para los cultivados sobre cuyo rastrojo se ejerce el derecho de pastos. Los *common fields* estaban divididos en tres largas fajas separadas por vallas de césped. Las pro-

piedades consistían en subdivisiones de estas tiras, y parece que las subdivisiones que se correspondían en cada faja pertenecían al mismo propietario, siendo todas iguales, o poco menos, en un principio. En cada una cultivábanse a turno dos cosechas, y luego quedaban en reposo. El orden de disfrute era como hemos indicado antes. Las cercas de los campos se derribaban en una época fija, para que disfrutasen los ganados del rastrojo: especie de *derrota* que aún subsiste en el *lammas day* inglés. Es una especialidad que el número de los que usan los prados, luego de abiertos, fuese mayor que el de quienes podían cerrarlos.

Las comunidades inglesas parece que admitieron gentes extrañas a un goce limitado de los prados, hasta que la tierra llegó a ser exclusiva propiedad de las antiguas familias del grupo. La extensión de los campos *comunes* y *abiertos* era extraordinaria en Inglaterra, como lo ha hecho notar Marshall: en Cambridge y Oxford se han encontrado muchos vestigios, de los cuales nos ocuparemos en los párrafos correspondientes a la época contemporánea. Como se ve, coinciden casi totalmente la organización de la comunidad inglesa (1) y la alemana en este primer grado

(1) Entiéndase de la comunidad anglo-sajona; no de la bretona céltica. Von Sybel, en sus *Orígenes de la monarquía alemana* (1844), había ya comparado la situación jurídica de la tierra entre los germanos con la que tuvo en Escocia.

del desarrollo de los pueblos germánicos. Pérez Pujol, cuya autoridad en materia de instituciones germánicas es reconocida por todos, añade a estos datos otros tomados de las antiguas costumbres escandinavas tal como inducen a figurárnoslas las leyes de aquellos países correspondientes al período que sigue a la invasión en el Centro y Sur de Europa. Prescindiendo del indicio de primitiva comunidad de aldea que Pérez Pujol cree ver en la forma pública de la venta, permuta, donación e hipoteca que regulan las leyes de Suecia y Vestrogotia (1), y que a mi juicio es aventurado suponer con solo esa base conjetural, es fundada la afirmación de los usos comunales (probablemente de todos los vecinos y no sólo de los que eran propietarios de tierra) en los prados y selvas comunes o *allmening*, aunque el derecho, más o menos amplio según los tiempos, para roturar reduciéndolas a propiedad familiar o individual partes de esos terrenos, representaba ya un atentado a los antiguos usos (2). Igualmente evidencian algunas de las leyes mencionadas (v.gr., la de Vestrogotia) la existencia anterior de aprovechamientos comunes en los rastrojos y barbechos, que luego perduran y que, como cree Pérez Pujol, pueden ser signo de un concepto jurídico referido a la propiedad de los lotes familiares que se aparte sensiblemente del

(1) *Historia de las instituciones sociales de la España goda*, tomo I, pág. 544.

(2) *Ob. cit.* I, págs. 548—9.

que corresponde al dominio absoluto del propietario a la romana (1). Finalmente, la posibilidad legal de repetir y rectificar los repartos de lotes (*attungers* en Vestrogotia) entre los vecinos de cada aldea, señala claramente le persistencia de atribución del dominio eminente a la colectividad que regula el usufructo entre sus componentes, porque dentro del concepto del dominio privado no cabe la posibilidad de aquellos cambios y del derecho de cada vecino a pedir y conseguir de la Asamblea que se verificasen para darle satisfacción (2).

En cuanto a la existencia de la comunidad familiar en los tiempos anteriores a las leyes escandinavas, es indudable y se deduce con toda seguridad de la persistencia de los bienes propios o patrimoniales de la familia, que no se podían enajenar sin sujetarse al tanteo y retracto de parientes (3), a diferencia de los bienes adquiridos cuyo enajenación no tenía esa traba. También puede verse un indicio de la misma idea en la calificación que la ley de Vestrogotia da a la casa con el cercado anejo *(topt)* de «madre de la tierra», porque producía la concesión del respec-

(1) Ob. cit. I, pág. 547.

(2) Ob. cit., I, págs. 546—7.

(3) Leyes noruegas, suecas y de Vestrogotia. Apud Pérez Pujol, I, págs. 544—5. — Para las fuentes antiguas del derecho en Suecia puede utilizarse el estudio de L. Beauchet publicado en la *Nouv. Rev. histor. du Droit*, años de 1890 y 1891.

tivo lote «en las hojas de cultivo y, en su caso, en los prados y bosques» en vez de dejarse a la suerte el reparto (1).

Por lo que toca a la comunidad conyugal, no mencionada por Tácito ni por las leyes bárbaras, se encuentra claramente establecida en Escandinavia por las otras leyes que vengo citando; pero el silencio de Tácito a este respecto y la carencia de disposiciones análogas en otras legislaciones de naciones de origen germánico, convierten en dudosa la inducción de que existiese esa comunidad en las costumbres del período a que se refiere el párrafo presente.

Segundo grado. — En el período correspondiente al grado anterior, el principio de comunidad se ve mantenido a través de todas las modificaciones de costumbres. Cada familia que tiene derecho a la propiedad común recibe la parte que le corresponde según sus necesidades y la extensión del territorio; pero ninguna posee más tierra que la distribuída. Las diferencias entre ellas estriban en el abolengo (origen de la nobleza) y en el número de sus componentes y esclavos. Si en la propiedad territorial ninguna familia puede llamarse propietaria ni existe la acumulación, en los muebles y en los siervos se funda cierta desigualdad económica. Pero nadie carece de alguna propiedad. Las diferencias se comuni-

(1) Pérez Pujol, Ob. cit., pág. 547.

can al cabo a los inmuebles: y así este segundo grado se caracteriza por las concesiones de partes de terreno dadas privativamente y además de las ordinarias, pero de un modo temporal, ora en posesión gratuíta, ora mediante canon. Así, la desigualdad que tiende a la disolución de las comunidades sobreviene en éstas, no por ser desiguales las parcelas tradicionales — puesto que eran, en gran parte al menos, proporcionadas a las necesidades de los poseedores, — sino por la acumulación de bienes en familias privilegiadas que añadían a sus derechos comunales tierras de propiedad privada (la concesión de cuyo derecho es un rasgo muy individualista) o asignaciones excepcionales, o que usurpaban el terreno público (como en Roma) haciéndolo de propiedad particular.

La desaparición de la primitiva nobleza — cuyo fundamento era la descendencia directa y más inmediata del tronco primitivo, participando en algo del carácter sagrado de éste como ya se dijo, — por la nueva, monárquica y palatina, ayudó mucho a esta desigualdad. La nobleza moderna, que crece con el aumento del poder real, cuidábase más que de otra cosa de obtener del rey cargos lucrativos y propiedades, objeto que con la conquista alcanzó perfectamente; explicando esto, también, la opresión que esa clase convertida en feudal ejerció luego sobre el pueblo.

A la vez, la permanencia de las distribuciones de lotes y el roce y fusión paulatina con los ro-

manos, iba preparando la ruptura de la comunidad, cuyas tradiciones olvidaron pronto los nobles y la parte alta de la sociedad bárbara, pero no así el pueblo, como hemos de ver.

Tercer grado. — El terreno cultivable se convierte en propiedad privada. Los prados de pasto y los bosques continúan en común (1), y así se perpetúan en los comunales de los pueblos *(Bürgervermögen)* en Alemania, cambio que se realiza luego del siglo V.

*
* *

Tal parece haber sido la evolución de la propiedad entre los germanos hasta la época en que, invadiendo las provincias romanas, formaron nacionalidades. En ella hay que tener en cuenta que los cambios del sujeto propietario son casi siempre paralelos con los sufridos en la personalidad considerada como célula social; y así, aún cuando los lotes de la tierra arable se perpetúan en manos de un poseedor, desligándose del lazo comunal de la tribu, se produce este hecho sin salir de las familias, en las cuales forman una

(1) Esto confirma la importancia del pastoreo y su predominio entre los germanos, según hicimos notar antes. Vid. para esto Dahn, Ob. cit., *Introducción.* Sus fuentes son principalmente romanas, pero es muy interesante.

propiedad hereditaria e indivisible: hasta que concurriendo la evolución en el sentido de la personalidad (para la que estaban preparados los germanos y a la que ayudaron mucho el Derecho romano y la Iglesia), vino la división. Al propio tiempo, y modificado esencialmente el carácter del jefe de familia — que del *pae* ario, viene a ser el *pater* del derecho romano, — se le concede un poder sin límites sobre las personas y los bienes. De este modo va urdiéndose la historia de la propiedad y del orden social en el período, tan rico en elementos y tan fantaseado, que domina la institución más discutida quizás entre los historiadores: el *feudalismo*.

3. Los eslavos. — Dos son las instituciones fundadas sobre la propiedad comunal que se muestran en la historia de los eslavos: la comunidad doméstica, la *zadruga* de los eslavo-danubianos y de los rusos del Sur, y el *mir*, cuya permanencia y excelentes efectos (en Servia, Croacia y regiones vecinas, y en Rusia), han entusiasmado a no pocos autores y convertido en interesantísismo su estudio (1). Parece que habían de ser claros y

(1) Laveleye, *De la propriété*, cap. 2.º y 13. — Azcárate, *ob. cit.*, I, VII. — Núm. 44 de la *Forthnightly Review*. — Sumner Maine, obras citadas y particularmente *Études sur l'ancient droit et la coutume primitive*. — Dubois, *De l'occupation et de la concession par l'Etat ou par la gens*. — Bogisic, *La famille rurale chez les serbes et les croates*. Kowalevsky ha estudiado la misma institución entre los Osetes del Cáucaso. Véanse también las obras gene-

exactos los datos que poseyéramos acerca de esta organización; y no obstante, abundan las contradicciones entre los que de ella se ocupan y no falta tal cual punto obscuro en su conocimiento.

Incluye Le Play la *zadruga* (así como otras formas análogas de *familia rural* de Oriente y Rusia, que ya estudiaremos), en el tipo que llamaba *patriarcal*, diciendo que en ella viven juntos el padre y todos los hijos casados bajo la autoridad común de aquél (no siempre). La propiedad es indivisa, salvo algunos objetos muebles: el padre dirige los trabajos y guarda los productos que exceden del gasto normal. Cuando la familia aumenta, se divide, y parte de ella funda nuevo establecimiento auxiliada por el ahorro anterior. Es el mismo tipo observable en Asturias, en Aragón, en algunos departamentos franceses y en Italia. Son sus elementos, casa, mesa y tierra comunes bajo la dirección de un jefe (*Khoziaine, starshina, domacin, gospodar* etc.), que era primitivamente el ascendiente común, el más anciano y luego el considerado más apto. A veces recaía la elección en una mujer, de lo que hay ejemplos en otras partes. El principio del

---

rales de Hildebrand y Meitzen antes citadas. Para lo referente a Rusia, también A. Leroy-Beaulieu, *L'empire des Tsars et les Russes*, 2.ª edición. — Una copiosa y escogida bibliografía sobre los tiempos primitivos de la expansión eslava por Europa, que sirve de complemento al buen resumen del cap. XIV, puede verse en el vol. II de *The Cambridge Medieval History* (1913).

parentesco parece — según Maine — relajado por las ficciones que abren la entrada de la comunidad a los extraños, tendiendo a ser con esto la tierra, hoy, el fundamento verdadero de este grupo. La comunidad es absoluta en los inmuebles, con trabajo en común, distribuyéndose anualmente las cosechas; pero en algunas partes se reconoce la propiedad privada sobre los muebles y el ganado. Como efecto de esta organización — a pesar de la transición que hoy se va operando y que tiene buen cuidado de fijar Bogisic, sin negar la existencia de familias compuestas — a la muerte del jefe no se deshace la familia ni hay sucesión; así, las leyes dictadas modernamente (en el siglo XIX), basadas en la consideración de la propiedad individual, fueron letra muerta para los $^4/_5$ de la población.

La antigüedad de esta organización, que trajeron sin duda a Europa los eslavos implantándola en la región danubiana y en Rusia — y que es característica de estos pueblos en los cuales no se observa la comunidad de la tribu, ya que donde la hay (*mir* ruso) es por derivación, a lo que parece — la han negado muchos autores (1), suponiendo que empezó en el siglo XVI; confundiendo tal vez el *mir* con la asociación familiar. Es esta institución no exclusiva, como hemos dicho, pero sí peculiarísima de los eslavos,

(1) Tchitcherine, Bistram y Macieiwosky, entre otros.

existente en todos tiempos de su historia europea y continuada hasta nuestros días: sobre cuya persistencia, caracterizada más que en pueblo alguno, fundan Laveleye y Lehr (1) la defensa de su prioridad y arcaísmo en las costumbres eslavas. De su estado actual, hemos de ocuparnos luego con aquel espacio que requiere la importancia de régimen tan extenso, y tan edificante y fraternal como Laveleye y otros autores declaran.

La nota que el historiador debe recoger respecto a la comunidad eslava, es el arraigo que tiene en la costumbre y modo de ser de aquellos pueblos, y el ejemplo de conservación que ofrece, signo a la vez de la supervivencia de todo un orden social que corresponde a otros tiempos y a otras ideas. La sociedad eslava ha vivido desde hace muchos siglos en ese grado de organización; satisfacía así sus necesidades, y no ha dado un paso más (2).

El *mir* — que estudiaremos más por despacio en otro párrafo — es una comunidad rural en que todos los vecinos de una aldea, considerándose entre sí como entroncados, poseen en común el terreno anejo. Es institución, al parecer, menos cerrada que la *zadruga,* y, según todas las pro-

(1) Sumner Maine (*Ob cit.* antes) se pronuncia resueltamente por la prioridad de la comunidad familiar sobre la de aldea.

(2) ¿Existía en los tiempos de su vida nómada? Cuando menos, no sería muy agrícola esta comunidad.

babilidades, de más reciente origen. El trabajo se hizo primeramente en común con repartos anuales de los frutos, como se cree que ocurrió entre los highlanders *(escoceses)* que llegaron hasta distribuir al día los alimentos (1).

V. — Las doctrinas económicas del Cristianismo.

Varias razones llevan a estudiar aquí las doctrinas comunistas de los cristianos. La primera es que la historia de una institución comprende también la historia del pensamiento a que substancialmente responde: no ya sólo porque la idea es parte de la vida tanto como las acciones exteriores, sino porque la produce a su vez desde el punto en que, dominando al espíritu por la inteligencia, se convierte luego en amor, en deseo y en total elemento de la conciencia reflexiva. Hubo, además, realmente, cierta práctica de comunismo entre los cristianos; y se ha dado demasiada importancia a este punto para que sea permitido, aun olvidando toda otra consideración, el pasarlo por alto (2).

(1) Sumner Maine, *Ancient law*. Sobre el *mir*, véase al cap. IV de esta HISTORIA.

(2) La importancia que sigue teniendo esta cuestión se evidencia con las publicaciones recientes que se le refieren y con hechos como la discusión a ella dedicada en Congresos de sentido religioso, v. gr. el XIX Evangélico-social celebrado en Dessau en 1908.

Preciso es no ver el Cristianismo — para adquirir cierto sentido total de su historia — como hecho aislado que marca una completa solución de continuidad respecto de los hechos anteriores y coetáneos, ni como producido de una vez con la unidad y cuerpo de doctrina con que hoy se nos ofrece. Produjose la doctrina en un tiempo de

---

De ese mismo año son: el primer artículo de E. Troeltsh sobre *Die Sociallehren der chrislichen Kirchen*, publicado en la Revista *Archiv für Socialwissenschaft und Socialpolitik* (vol. XXVI); el libro de A. Diessmann, *Das Urchristentum und die unteren Schichten* y el de Schilling, *Reichtum und Eigenthum in der altkirchlichen Literatur*. Anteriores son los conocidos trabajos del P. Cathrein, *Philosophia moralis*, *Das Privatgrundeigenthum und seine Gegner* (primera redacción, en *Stimmen aus María Laach)* y *El Socialismo* (traducido al español en 1907 de la 8.ª edición alemana: 1903). El segundo de estos trabajos aparece embebido como ya dije, en la 5.ª edición de la *Philosophia moralis*, Parte II, I, Lib. IV, cap. III, donde se encontrarán otras citas que considero ocioso reproducir aquí. También son anteriores las conferencias de A. Puech sobre *Le Christianisme primitif et la question sociale* (publicadas en el volumen *Réligions et Sociétés* de la *Bibliothèque générale des sciences sociales*. París, 1905), y los trabajos de L. Brentano, *Die Wirtschaftlichen Lehren des Christ.* (en *Sitzungsberichte der kögl. Akademie der Wissenschaften*, 1903) y Seipel, *Die Wirtschaftlichen Lehren der Kirchenväter* (en *Theol. Studien der Leogesellschaft*. 1907). En las confs. de Puech pueden hallarse otras citas bibliográficas. En el mismo volumen de ellas véase un estudio de A. Leroy-Beaulieu sobre *El cristianismo y el socialismo* (págs. 185—206).

verdadera revolución social, muy cerca de la región que era entonces núcleo de un renacimiento extraordinario de cultura y de vida y en un pueblo que estaba en plena germinación de escuelas y sectas — la de Judá, los essenios, fariseos, etc. (1) — obedeciendo todas ellas a dos principios que se enlazan: 1.º El mesianismo; 2.º La protesta moral contra el egoísmo y los abusos de los ricos; es decir, bajo el primero, un movimiento nacionalista y, dentro de él, un segundo movimiento interior que procedía de la época de los profetas Enoch, Amós é Isaías.

Recuérdese la desigualdad a que habían llegado los hebreos por el olvido de la antigua organización y el desuso de las reglas de vida a ella inherentes. El egoísmo y la avaricia dominaban, y el mal venía de antiguo. No hay sino leer los textos de los profetas, mantenedores de las tradiciones y penetrados de un alto sentido político y social que escapaba a sus contemporáneos. Isaías truena contra los acumuladores de propiedad, «que se hacen así los únicos dueños de la tierra» (c. V. ver. 8); Amós se pronuncia contra la soberbia e injusticia de los ricos, bien manifiesta (cap. II y especialmente vers. 6 a 8), y lo mismo se repite en otros pasajes del Antiguo

(1) El carácter de la mayoría era nacionalista, contra los romanos, informadas del dogma del Apocalipsis y del *mesianismo*, que había de volver la preponderancia merecida y natural a Israel. El movimiento de pequeñas iglesias continuó luego.

Testamento. El sentimiento contra los ricos lleva a concebir a Dios como el vengador de los pobres; y esta idea es mantenida por muchas sectas en la época de Jesús.

Los essenios vivían en comunidades rurales, dedicados a la agricultura «y a la fabricación de objetos de primera necesidad». «No tenían esclavos y consideraban la esclavitud como impía y contraria a la naturaleza. Despreciaban las riquezas, no acumulaban el oro ni la plata, aprendían a contentarse con poco. Sus bienes eran comunes y administrados por ecónomos. Los miembros de esta sociedad vivían generalmente bajo un mismo techo, «y al ser recibidos los novicios, la entregaban sus bienes». Para ellos consistía la virtud en la abstinencia y la mortificación de las pasiones; y la fuente fecunda que sostiene esta comunidad, en que la mayor parte eran célibes, es, como dice Plinio, «el arrepentimiento y el tedio del mundo», con cuyo carácter preludian, aunque con diverso sentido, la vida monástica cristiana, así como los *terapeutas* inauguran el período de los anacoretas (1).

Tal estado de la sociedad judía parece explicar algo de las predicaciones y de los actos de Jesús henchidos de un sentimiento generoso contra el

(1) Sudre, *Hist. del comunismo* (trad. esp. de 1869), c. IV y nota D. Para los informes directos, Plinio, Josefo (en las *Antigüedades* y en las *Guerras judías*) y Philon (en *Quod omnis probus liber*).

rico egoísta y la riqueza misma, y del amor al pobre y al desamparado.

Pero el Cristianismo sobrepasó mucho las doctrinas de las sectas contemporáneas. Al *nacionalismo* opuso el *humanitarismo;* al *formalismo,* su delicado *amor espiritualista* (su gran concepción del Dios Padre); al *egoísmo* y *casuísmo,* el *desinterés* y la *fraternidad.* Por todo esto (que representa su gran obra y su capital pensamiento), si se mostró influído por las corrientes dominantes en ciertos puntos (1) como el que tratamos, no parece haberles dado significación mayor que la de un detalle; y si se encuentra en él una doctrina *ebionista* (resultado en parte de su humanitarismo) y es evidente el hecho de una comunidad real entre los primeros cristianos, no cabe atribuirle una teoría acabada y explícita sobre esto último en el sentido económico-jurídico. No podía tenerla, en rigor, pues que Jesus no predicaba un curso de economía social, como los comunistas modernos que quieren entroncar con el Evangelio sus doctrinas; pero es un hecho innegable que repetidas veces en la historia se han deducido de los textos evangélicos conclusiones que han creado un supuesto cuya exactitud es indispensable aquilatar.

(1) En punto al mesianismo y al carácter de la revolución religiosa, estaba muy por encima de aquella concepción de *fuerza* que era la popular (Mesías vengador) y de lo que, según esto, parece esperaban de él, incluso algunos de sus discípulos.

La comunidad de bienes fué un resultado mixto de dos principios en los primitivos cristianos: 1.º, el desprecio de las riquezas; 2.º, el sentimiento de la igualdad; y ambos le prestan el carácter especialísimo que la distingue de las que hasta entonces nos muestra la historia. Realmente es difícil precisar el pensamiento del Cristianismo, no sólo por lo dudoso que son muchos pasajes de los Evangelios, sino por la fina ironía que envuelven algunas palabras de los evangelistas, lo cual les da un sentido equívoco y difícil. Obsérvese, además, el esencial sentido trascendente de lo terreno, hacia otra esfera y mundo (reino ideal), que tiene la doctrina toda y que llegó a expresarse netamente en estas palabras: «Mi reino no es de este mundo». Ello dejaba en perfecta indiferencia al cristiano respecto de lo terreno (que era de segundo orden) y en especial de lo político existente, cuya modificación no le preocupó, dado que su propósito fundamental era la reforma interior, es decir del espíritu de los hombres y mediante la caridad y la resignación.

Para entender bien el alcance de las predicaciones cristianas en punto a la propiedad, debe recordarse la distinción clásica que va unida a la historia moral desde aquella época y que, recogida por el escolasticismo,tuvo su última y más perfecta expresión en la teoría kantiana de los deberes *perfectos* e *imperfectos*. La diferencia entre *precepto* y *consejo* en el credo cristiano, corresponde a esa otra de los deberes, en virtud

de la cual hay cierta esfera de actos de que nadie puede dispensarse para llevar una vida moral. Respecto de ellos, rige el *precepto,* encerrándose en su ejecución la exigencia moral posible para la mayoría de los hombres. Todo lo que de aquí excede, no podría ser impuesto como deber riguroso (por lo tanto, tampoco como norma de la organización social), dada la flaqueza de la naturaleza humana, a la cual no cabe exigir de continuo heroísmos ni santidades; pero su cumplimiento es recomendado como regla de mayor perfección, a que aspiran los *escogidos.*

Traducido esto al lenguaje jurídico, quiere decir que hay cierta suma de deberes y obligaciones imprescindibles para la convivencia y el orden sociales. Estos constituyen el derecho y son exigibles a todos; pero más allá queda todavía larga suma de deberes menos necesarios, menos *debidos* o perfectos, confiados a la buena voluntad de los hombres, quienes no están rigurosamente sujetos a su cumplimiento. Quien haya apreciado las trascendentales influencias que esta distinción ha producido en la vida del derecho y en las corrientes de su filosofía, comprenderá el verdadero valor de las predicaciones cristianas en punto a la propiedad, todas las cuales entran en la categoría de *consejos* o deberes *imperfectos,* que diríamos ahora. Excusado es decir que para el creyente fervoroso (como para el hombre que estima igualmente necesarias todas las acciones buenas de la vida) no podía tener entonces

realidad aquella distinción, como la tiene hoy la corriente entre deberes coercibles y no coercibles que propende a la cómoda posición de no cumplir sino aquellos que por la fuerza pueden exigirse, estimando con esto terminada la misión social de cada hombre.

De todos modos (y teniendo en cuenta cierta vaguedad en los expositores que lleva a dudar, a veces, si el comunismo fué para Jesús precepto o mero consejo), de la lectura de los Evangelios resulta que hay en ellos ideas concordantes con el sentido ebio-comunista, o algunas de significación extraña. Jesús alaba a un intendente por haber distribuido riquezas entre los pobres a costa de su señor. San Mateo en el capítulo XIII, ver. 22,truena contra el embeleso de las riquezas, y en el XIX, 21, dice aquella máxima tan repetida: «Si quieres ser perfecto, anda y vende cuanto tienes y dalo a los pobres» (1), cuyo sentido ebionista se repite en el c. X, vers. 21, 29, 30, en que promete recompensa a los que dejan sus bienes y casas por Dios. La acentuación del principio, que ha de llevar directamente al régimen conventual y al de los anacoretas, es mayor en San Lucas, cuyos vers. 15 y siguientes del cap. XII se dirigen contra el

(1) Lo mismo en el Evangelio de Lucas, XVIII, 22. Uso la Biblia Vulgata latina, traducida en español y anotada por el reverendísimo padre F. Scío. Edición de Madrid, con el texto latino, 1794—97 (XV tomos el Ant Test. y IV el Nuevo).

apego a la propiedad y contra la *avaricia,* tiro que va de lleno sobre los ricos; en el V, 20, 21, se contiene la bienaventuranza de los pobres y «los que ahora tenéis *hambre*», y los 25, 26, predican contra los ricos codiciosos.

Fuera de las doctrinas, hallamos el comunismo practicado entre los primeros cristianos, según atestiguan el libro de los *Hechos,* capítulo 2.º, vers. 44, 45, 46: «Y todos los que creían estaban unidos y tenían todas las cosas comunes. — Vendían sus posesiones y haciendas y las repartían a todos, conforme a la necesidad de cada uno. — Y diariamente peroraban unánimemente en el templo: y partiendo el pan por las casas, tomaban la comida con alegría y sencillez.» La epístola 1.ª a los Corintios, capítulo XI, 20, al final, habla de las *agapas* o comidas en común; y *San Juan,* XII, 6, trae el episodio de María y Judas, administrador de la comunidad, a la que defraudaba como ladrón (*ratero,* escribe el obispo Amat). Otros textos (1) repiten los mismos o análogos datos.

Pero la comunidad de la primera iglesia de Jerusalén, ni era obligatoria, ni excluía la existencia de miembros que no ponían en común todos sus bienes, sino que aportaban solamente un donativo. En este sentido, tiene especial significación el episodio de Ananías (2) que Sudre interpretó erróneamente y en el cual las palabras de

(1) *Lucas,* XXII, 15. — *Hechos,* IV, 32 y sigs.
(2) *Hechos,* V 2, 3 y 4.

S. Pedro, según se desprende de la atenta lectura de los versículos, y según escribe un comentador nada sospechoso (1), quieren decir: «¿Se te ha obligado a que vendieses tu campo; o se ha usado de alguna violencia para que entregases su valor? ¿Te hemos obligado contra tu voluntad a que sigas a Jesucristo e imites su pobreza? ¿Cómo, pues, has podido escuchar a Satanás y persuadirte que engañarías al Espíritu Santo con tu hipocresía y doblez de corazón?» Ananías es castigado, no por la mentira en sí, mas porque mediante ella quería figurar entre los cristianos sin imitar en absoluto su desprendimiento. Cierto que Jesús en ningún pasaje de sus predicaciones expone la doctrina de la comunidad *speciatim*, lo cual es efecto del carácter de aquéllas, bien diferentes en su intención política de las mahometanas. Aunque Méyer y Ardant afirman (2) que «el Cristianismo no se ha presentado al mundo como sistema teológico o de filosofía moral, sino como principio universal comprendiendo en sí al hombre y a la sociedad en todas las relaciones con el mundo que les rodea», es lo cierto que, contra las pretensiones de los que quieren ver en él hasta un cuerpo de teorías estéticas, el Cristianismo fué puramente una doctrina teológica y moral, y con gran elevación de idea no involucró en sus máximas (como hizo

(1) El P. Scío en la edición citada. *Nuevo testamento*, tomo II, página 231, nota (3).

(2) *Ob. cit.*, pág. 261.

el mahometismo) los principios de un orden político que luego ha impreso sello en el pueblo árabe. Así y en términos generales, expresa exactamente el hecho y la significación de las comunidades cristianas primitivas, el siguiente párrafo del P. Cathrein (1): «Mientras que todas las tentativas comunistas de la antigüedad presuponían unánimente la esclavitud de la mayor parte de los habitantes de la región, en las primeras comunidades cristianas de Jerusalén nació un comunismo más noble sobre la base de la verdadera igualdad y amor del prójimo. Podían conservar sus propiedades cuantos lo desearan, pero la mayoría de los cristianos, a impulso de su libre voluntad, vendían sus bienes y entregaban el precio a los apóstoles para la manutención común de todos. Querían servir al Señor en voluntaria pobreza y consagrarse así al servicio de sus hermanos. Claro está que tal estado de cosas, si se mira a los hombres en general y tales como son en la vida práctica, por su misma naturaleza no podía ser ni obligatorio, ni general, ni duradero. Esto descuidaron las sectas de los apostólicos, albigenses y rebautizantes que, corriendo el tiempo, se desprendieron del árbol de la Iglesia y condenaron en absoluto todo derecho de propiedad privada.» En efecto. Los más recientes investigadores de este problema histórico creen que

(1) En *El Socialismo. Su valor teórico y practico.* Pág. 19 de la trad. española ya citada. Difiere mucho de otras, v. gr. la italiana.

si, en los primeros momentos, se llegó a realizar la experiencia de una comunidad total y voluntaria entre los fieles, no fué de larga duración. Lo que perdura y se abre paso siempre en la doctrina, es la caridad y el buen uso de la riqueza como justificante moral de ésta.

A través de la falta de noticias concretas sobre las primitivas comunidades cristianas de Palestina, adquiere importancia el documento llamado *Didache* o *Doctrina de los doce Apóstoles* (1), sobre cuya fecha exacta discuten los especialistas, pero cuyo texto se refiere a los tiempos primitivos. En él se advierte con toda claridad el sentido evangélico de la asistencia al desvalido: «No te apartarás del miserable y lo pondrás todo en común con tu Padre. No dirás que te pertenece nada exclusivamente; por que si sois solidarios en las cosas inmortales, ¿cuánto más lo seréis en las mortales?» Puech comenta el pasaje diciendo: «Es por tanto, siempre, la misma manera de transformar la cuestión social en una cuestión moral y el comunismo de hecho en una especie de comunismo místico» (2). Confirma el fondo

(1) El único manuscrito hasta hoy conocido, fué descubierto hace pocos años y publicado por primera vez en 1883. Véase la bibliografía referente, en la *Patrología* de Bardenhewer que más adelante se cita, págs 22—23.

(2) Conferencias citadas, pág. 57. El mismo sentido es el de Diessmann (ob cit.), quien afirma que el cristianismo no fué un movimiento proletario comu-

de esta observación el hecho de que ya entonces la iglesia inicia la constitución de sus medios económicos regulares por las primicias de ciertos productos.

El testimonio de San Pablo con respecto a las iglesias de gentiles es terminante en cuanto a la presencia en ellas de fieles que eran ricos y que no rompieron sus relaciones con el mundo social a que pertenecían, ni con el económico o de negocios. En la *Epístola a los Corintios,* San Pablo declara bien explícitamente que no quiere variar las cosas terrenas tal como se hallan establecidas (1). Así se ve, concretamente, en la doctrina y la práctica acerca de la esclavitud. Por otra parte, los textos referentes a las comidas en común nos muestran esta práctica fraternal de los primeros cristianos mantenida, no por la caja común, sino por el escote que cada cual aportaba (2). En cuanto al pasaje de la *Epístola a los Tesalónicos* en que se encuentra el tantas veces citado texto: «quien no trabaja no come» (3), es interpretado hoy en función de la obligación de trabajar y de no vivir a expensas de otro mientras se puede ganar el sustento. Los testimonios referentes al siglo II que conocemos, no

---

nista. Por otra parte, es bien sabido que no fueron proletarios todos los discípulos de Jesús, ni todos asalariados. Consúltese el citado art. de Troeltsch.

(1) VII, 21—25.

(2) *Epístola a los Corintios,* XI, 20—23.

(3) III, 7—13.

varían las cosas. Junto a la recomendación del desprecio de las riquezas, está el hecho de que en las reuniones dominicales se verifica una colecta para socorrer a los huérfanos, la viudas, los enfermos y otros desvalidos, y a ella aporta cada cual lo que quiere (1). La diferencia entre esta posición y la del comunismo se acentúa todavía más con la observación de que son las sectas divergentes del cristianismo quienes practicaban el comunismo o el casi comunismo, y que esas sectas fueron calificadas de herejes por la Iglesia. Así los gnósticos, los carpociacianos, etc. (2). Cuando por la legislación de Constantino la Iglesia adquiere personalidad civil, es decir derecho a poseer bienes, a heredar etc., esto mismo implica el principio de la propiedad privada, individual y colectiva. A la luz de estos hechos cabe ahora comprender el valor y alcance de las doctrinas de los Santos Padres, aun en los casos en que son más radicales contra la riqueza y la propiedad individual. Estimo conveniente para la exposición de estos datos, conservar la clasificación de doctrinas que empleé en la primera edición de esta HISTORIA (3).

(1) Justino, *Apología*, LXVII, 6.

(2) Contra ellos y contra sus escritos, como las Actas de Tomás, las Homilías pseudo Clementinas etc., protestan muchos Santos Padres de los que se citan luego, y otros, v. gr. Lactancio (siglo IV).

(3) Las citas fueron tomadas principalmente del útil resumen ofrecido por el trabajo de D. Pedro P.

a) Defensa de la comunidad y ataque a la propiedad privada. 1. Se quejan del desuso de la comunidad primitiva, San Cipriano, Tertuliano y Orígenes, que excitan también a que se continúe imitando a los primeros cristianos. A comienzos del siglo III aún dura, en parte, la comunidad, y Arnobio (comienzos del siglo IV) señala todavía la existencia de aquella institución, que Luciano *(Muerte de Peregrino)* ridiculiza.

2. Atacan el sentido absoluto de la propiedad individual, San Crisóstomo, que dice: «sólo tenemos el *usufructo,* no siendo de nadie la propiedad, palabra vana y *que carece de sentido.*» — «El rico es administrador de los bienes del pobre, y cuando no los distribuye, *roba lo ajeno.*» «Aunque hayas heredado tus bienes y tu padre de sus abuelos, remontando en la serie de tus antepasados tropezarás infaliblemente con el *criminal* (la propiedad empieza por defraudación).» — «Los crímenes, las guerras y pleitos, nacieron cuando se pronunciaron *aquellas heladas palabras tuyo y*

---

de la Sala sobre *Doctrinas sociales del pueblo cristiano:* (en *Revista contemporánea,* tomos IV y V). Para las referencias de cada Santo Padre y su bibliografía especial, será útil el manejo de la *Patrología* del Dr. D. Bardenhewer de que hay edición española (Barcelona, Gustavo Gili, 1910). Es un manual muy nutrido y copioso de noticias dentro de su volumen. Sobre la atribución a los Padres de una doctrina socialista, véase también la *Philosophia moralis* de Cathrein, Part. 2.ª, I, lib. IV, cap. IV, art. 3.º, pár. 5.

mío.» — San Ambrosio: «la tierra se hizo para ser disfrutada en común por pobres y ricos.» Llama a la propiedad *usurpación.* — «De todos es la tierra, no de los ricos.» — «La tierra es una propiedad también (como el aire) común para todos.» —«El derecho natural es, pues, la *comunidad,* y la propiedad tiene su origen en la usurpación.» Dios quiso fuese la tierra poseída en común por todos los hombres; pero *la avaricia concedió el derecho de poseerla.* Es ser *asesino,* negar a un hombre los *socorros que le son debidos.* (Vid. su *Expos. del Ev. de San Lucas.*) — San Basilio: Elogia a las naciones en que existen las comidas en común y la propiedad de la tribu y la familia. — «La sociedad perfectísima es la que excluye toda propiedad privada. Este fué el bien primitivo que se turbó por el pecado de nuestros primeros padres. El propietario privado es como el *que, apoderándose de cosas comunes,* se las apropia, fundándose únicamente en la ocupación.» — San Agustín: «Por derecho divino, la tierra y cuanto contiene es de Dios, y Dios formó del mismo barro al rico que al pobre: y a los dos sustenta el mismo suelo. La propiedad privada se tiene sólo por derecho humano (el derecho positivo de los emperadores). — El que pretenda ser agradable a Dios, debe amar la sociedad en común y *aborrecer la propiedad.* — Sólo es nuestro lo que basta para nuestro sustento y el de nuestra familia.» Es muy curioso el c. XIV del lib. VI de las Confesiones, en que se declara có-

mo «determina Augustino instituir el método de vida común que él y sus amigos habían de observar». «Muchos amigos - dice - que en nuestras conversaciones abominábamos las *inquietudes* y *molestias* de la vida humana, habíamos premeditado, y casi resuelto ya, el vivir apartados del bullicio de las gentes en un ocio tranquilo: lo cual habíamos trazado de tal suerte, que *todo lo que tuviésemos o pudiésemos tener lo habíamos de juntar,* y hacer de todos nuestros haberes una hacienda y masa común a todos nosotros, de modo que en fuerza de una sincera amistad no fuese una cosa de éste y otra de aquél, sino que *de todos nuestros bienes se hiciese un cúmulo, y todo él fuese de cada uno, y todas las cosas fuesen comunes a todos.* Habíamos convenido en que todos los años se habían de nombrar dos de nosotros que, como los anuales magistrados, cuidasen de todas las cosas temporales que nos fuesen necesarias *y los demás gozasen de una vida sosegada y quieta.* Pero luego que comenzamos a pensar si este proyecto podría subsistir, *habiendo de haber mujeres en nuestra compañía* (pues algunos de nosotros ya las tenían y otros queríamos tenerlas), todo aquel proyecto se nos deshizo de las manos» (1).

No declara el que fué santo, la razón de que la presencia de mujeres turbase sus proyectos; pero bien se ve en todo el capítulo, y especial-

(1) *Confesiones de N. G. P. S. Agustín.* Traducción del P. Ceballos. Madrid, 1766. I.

mente en frases que hemos subrayado, que la comunidad a que se inclina Agustín es la celibataria de los monjes. Así se preparaba por todos lados el régimen monástico, cuyo sentido y alcance, mantenidos por otro espíritu, tan lejanos estaban de los que informaron a las comunidades históricas, que si eran religiosas (culto familiar), no por esto se divorciaban de la vida y de sus cuidados y necesidades naturales.

San Clemente decía también que «la vida en común es necesaria a los hermanos . . . si desean servir irreprochablemente a Dios. El uso de todas las cosas debió ser común para todos los hombres, pero hubo alguno *que inicuamente* hizo esto suyo, y otro aquéllo».

San Gregorio el Grande (siglo VI) escribía: «La tierra, de donde todos procedemos, es común. En vano se consideran inocentes los que guardan para uso privado los dones que Dios hizo *comunes*.» — San Jerónimo: «El que hace algo suyo es como el que ocupando un sitio en el teatro impide a los demás, o sea, apoderándose de las cosas comunes, las hace *suyas* por la sola ocupación.» Tiene frases muy enérgicas en las que el Sr. La Sala, pretende descubrir todo un sistema. «No hay derecho para ser más rico que los demás — luego tampoco a poseer lo adquirido — ni lo heredado — ni a trasmitirlo.»

b) SENTIMIENTO GENERAL CONTRA LOS RICOS Y LAS RIQUEZAS. — San Gerónimo: «Con razón llama Dios a las riquezas injustas, porque todas vienen de

iniquidad: uno no puede ganar sin que otro pierda y de aquí el proverbio: *todo rico es inicuo o heredero de un inicuo* (1).—Las riquezas nos son extrañas; no tenemos otra propiedad que la espiritual.» San Anselmo insiste sobre la iniquidad del rico (2).

c) El comunismo como ideal, reconociendo, por la imposición de las circunstancias, la propiedad individual. — Sentimientos de caridad y piedad. — San Clemente, Salviano y Bernabé, quien en forma de consejo dice: «todo lo pondrás en común.» En los sentimientos de caridad y piedad, insisten todos los Santos Padres (3).

Otros Padres que defienden la comunidad: Gregorio Nazianceno, Gregorio de Niza, Bernardo (siglo XII), Hilario, Teodoreto, San León, Leandro.

Pero todas estas declaraciones, que tomadas aisladamente no pueden ser en algunos momentos más contrarias al derecho de propiedad tal como lo consagraba la legislación vigente enton-

(1) Compárese con San Crisóstomo, citado antes.

(2) Compárese también con otros Padres citados que coinciden en esto.

(3) «El propietario—dice Salviano—no tiene derecho más que a lo *estrictamente* necesario para vivir, y es deudor de lo excedente a los pobres; esto es una obligación, no una *caridad*.» (Lacordaire, dice lo mismo.) —«Más vale dar a los indigentes que a los hijos.» Salviano, tirando por otro camino, también se indigna con los que dejan sus bienes a otros que a la Iglesia.

ces, pierden una gran parte de su dureza en cuanto se las confronta con otras de los mismos Padres y con la manera de proceder la Iglesia con respecto a la vida económica contemporánea. Citaré algunos casos con referencia a Santos Padres que menciono en el texto y en el orden en que éste los presenta . . .

San Cipriano (siglo (III), obispo de Cartago, no se consideró obligado por su doctrina respecto de la caridad a renunciar a todos sus bienes, sino «a casi todos», como dice su biógrafo y diácono Poncio *(Vita Caecilii Cypriani)*. Comprueba aquel hecho la noticia que el mismo Poncio nos trasmite, de que Cipriano socorría a los pobres y a los enfermos con recursos propios *(de quantitate sua propria)*.

Tertuliano (fines del siglo II y parte del III), no obstante la vehemencia de su temperamento y de su expresión, cuando describe lo que eran en su tiempo las asambleas o comunidades cristianas, dice (1): «Cada cual aporta su módica cotización una vez al mes, o cuando quiere, y a condición de que quiera y pueda, porque nadie es compelido a ello, sino que contribuye de buena voluntad *(nam nemo compellitur; sed sponte confert)*.»

Todavía es más explícito en su aceptación de las formas jurídicas vigentes, San Clemente de

(1) *Apologéticus*, cap. 39. Véase el libro de Guiguebert, *Tertullien. Étude sur ses sentiments à l'égard de l'Empire et de la société civile*. París, 1901.

Alejandría, contemporáneo de Tertuliano (150—215 [?]). Así, en el *Pedagogo* (1) escribe este párrafo bien significativo: «Dios mismo ha creado la especie humana para que todas las cosas fuesen comunes entre los hombres. A todos ha hecho partícipes de los meritos de su Hijo, a todos les ha comunicado su Verbo. Ha creado, pues, las cosas todas para todos. Por tanto, todas las cosas son comunes, y los ricos no deben gozar de privilegio alguno. Oímos decir: «poseo bienes; los poseo en abundancia. ¿Por qué no he de vivir en medio de delicias?» Mas esas palabras no son humanas, no son sociales. Lo que corresponde al espíritu de caridad es decir: «Soy rico. ¿Por qué no he de hacer partícipes de mis riquezas a los que no lo son? Quien hable así. es perfecto; observa el precepto que dice: «Amarás a tu prójimo como a ti mismo.» — Más adelante añade: «Sé que Dios nos ha otorgado el poder de usar de los dones que nos hace, pero sólo en la medida de lo necesario, y ha querido que el uso fuese común. Porque es, efectivamente, algo absurdo ver que un hombre vive entre delicias mientras tantos otros viven en la miseria.»

Adviértese, pues, que el fondo del pensamiento del Padre alejandrino es la caridad, el buen uso de las riquezas, el aprovechamiento de ellas en beneficio de los menesterosos; y en ese sentido

(1) II, 12, 120.

emplea el concepto de comunidad de aquéllas. Lo confirma así su otro escrito: *¿Cuál es el rico que se salva?* homilía sobre San Marcos, en el que sienta la doctrina de que Dios no quiere excluir del cielo a ningún rico por ser tal, sino que manda que no sean codiciosos y hagan buen uso de sus riquezas; y por eso combate el autor a los que consideran que la posesión de riquezas es un obstáculo para la salvación. La misma explicación de sus invectivas contra la propiedad y contra los ricos se encuentra en los Padres del siglo IV, cuando ya la Iglesia, como hemos dicho, había recibido legalmente la capacidad de adquirir. Tal es la interpretación que con respecto a San Crisostomo, a San Ambrosio a San Gregorio Nazianceno, a San Basilio, Lactancio y a otros, dan Puech, Deismann y varios de los autores ya citados (1). Sabido es que muchos de

(1) Acerca de los escritos auténticos o sospechosos de no serlo, de S. Basilio, y particularmente de sus Homilías, en que figura la escrita contra los usureros véase la *Patrología* de Bardenhewer, págs. 288 —289 de la edición española. Sobre las Homilías de San Juan Crisóstomo que comentan los *Hechos* y otros libros del Nuevo Testamento importantes para la doctrina económico-jurídica, así como sobre el sermón acerca de la limosna o colecta (comentario el cap. XVI, 1—4 de la 1.ª Epístola a los Corintios) la misma *Patrología*, págs. 340 y 341. Acerca de las obras de San Ambrosio y particularmente sobre la dudosa autenticidad de los tres sermones que comentan el versículo 33, Cap. XII de San Lucas, *Patrología* 447—451, especialmente esta última página.

estos Padres propendieron y practicaron la vida eremítica o la cenobítica, lo que da mayor significación a sus ideas respecto del mundo civil a que renuncian o que rehuyen. Apesar de esto, se explica perfectamente que las invectivas de los escritores cristianos de los primeros siglos contra la propiedad y la riqueza hayan encontrado en espíritus de orientación diferente a la que se nos muestra como central en el Cristianismo, una aplicación distinta. Es el mismo caso que a menudo ocurre en la historia de la Filosofía, en que un mismo escritor origina entre sus discípulos y lectores corrientes doctrinales opuestas apoyadas en interpretaciones diferentes de ideas o pasajes suyos. Naturalmente, lo que caracteriza a un filósofo no es lo incidental ni la expresión de ideas secundarias que luego abandona o que dentro del sistema central de su filosofía se explican de acuerdo con ella, sino el sistema mismo; pero los que se apoyan en tales o cuales partes de los escritos del maestro para desarrollar una doctrina diferente, no incurren en falta de veracidad al referirse a la fuente que utilizan, la cual, a su vez, no puede ser responsable de aquellas derivaciones. Tal ha ocurrido con esta cuestión de las ideas económico-jurídicas de los primeros cristianos.

En cambio, la doctrina pura del comunismo se afirmó en la vida cenobita, aunque con una finalidad absolutamente contraria al comunismo económico.

«No buscaron los monjes en la vida común — dice Sudre — los goces materiales. Fué, al contrario, para ellos, un medio de imponerse a sí mismos las privaciones más crueles y las pruebas más rigurosas. El ascetismo era el principio y fin de la vida monástica.» Jesús había exhortado a sus discípulos a despreciar las cosas de esta tierra . . . «En medio de la corrupción pagana había hecho el elogio del celibato. A trescientos años de intervalo y bajo el imperio de la cruz triunfante, creyeron los monjes deber observar con todo rigor estos preceptos, dados en época muy diferente y a *hombres investidos de la alta misión de propagadores del Evangelio.* Hicieron, pues, voto de pobreza y de castidad, pusieron sus bienes en común, se consagraron a la contemplación y a la oración, aislándose completamente del mundo. — Prolongados ayunos, vigilias, flagelaciones, privaciones, fueron a sus ojos los más seguros medios de ganar la eterna felicidad. *Olvidar que se era padre, hijo, esposo o hermano, aislarse completamente de la familia, de su país, de la humanidad,* llegó a ser la condición de la vida perfecta.

«Los primeros habitantes de los monasterios se dedicaban a trabajos manuales; algunas Órdenes fundadas en la Edad Media se consagraron al cultivo de la tierra y a roturar terrenos montuosos. Pero la mayor parte de las Órdenes monásticas no conocieron estos hábitos laboriosos o renunciaron a ellos. Vivieron algunas de limos-

nas, en una santa ociosidad; la mayor parte halló, en bienes aportados por los novicios o en las liberalidades de los legos, la fuente de abundantes rentas. Durante la Edad Media, se enriquecieron inmensamente algunos monasterios; se elevaron sus abades al rango de señores feudales, y muchos de entre ellos marcharon a la par de sus soberanos.»

Con mayor precisión jurídica, dice Puech, a treinta y tantos años de distancia de Sudre: «El comunismo que realiza la vida monástica tiene por finalidad, no la igualdad de las condiciones o la mejora de la suerte de los débiles, sino la creación, al resguardo de las murallas del claustro, de un medio artificial en donde se pudiera practicar sin obstáculos la cultura intensiva del alma, el perfeccionamiento individual por la entera renuncia a las cosas del mundo» (1).

Eso mismo es lo que diferencia esencialmente la comunidad monástica cristiana de la comunidad familiar antigua (2). Esta tuvo también un fundamento religioso, pero dentro de la relación genética, y vivía en el mundo, abierta a todas las actividades, cuidadosa de todos los fines, proveyendo de medios para la satisfacción de las necesidades de sus componentes. Fúndase en un principio que es de vida y de humanidad: el parentesco y la familia, el sentido de origen y de

(1) Ob. cit., pág. 103.

(2) Cfr. lo dicho con relación a las comunidades pitagóricas.

raza; al paso que las comunidades religiosas «tenían por principio el ascetismo, es decir, la renuncia de los goces corporales; condenaban los placeres, *reducían las necesidades,* sofocaban las pasiones, *santificaban las privaciones y los sufrimientos.* El fin a que aspiraban era la perfección moral, la piedad transcendental, la santidad del alma. No era para sus miembros la vida común sino un medio de desligarse más completamente de las cosas terrenas y de concentrar sus facultades sobre las celestes» (1).

Por esto mismo las comunidades cristianas no resolvieron, ni pretendieron resolver, el problema de la abolición o sustitución de la propiedad privada ni el de la producción en común de los objetos necesarios a la vida. Se hallaban colocadas en medio de una sociedad fundada sobre el principio de la propiedad privada, y no se sostenían sino merced al apoyo de ella y consideradas por la sociedad civil como *personas jurídicas.* Fueron propietarias y subsistieron en general del fruto de un trabajo extraño percibido a título ya de renta, de diezmo o de censo, ya a título de limosna» (2). En lo que afectan al problema de la relación entre el hombre y los bienes, realizan el ideal cristiano del desprendimiento en aras de la salvación individual.

Con esto se evidencia también el influjo real

(1) Sudre, Ob. cit., c. V.

(2) Sudre, ídem.

que tuvo el Cristianismo en la vida económico-jurídica. La situación de los cristianos en los primeros siglos, la misma de la Iglesia durante buen tiempo después de la protección de los emperadores, y el carácter desligado de la política que se quiso imprimir a la doctrina evangélica, hicieron que su influjo en el derecho romano fuese muy exiguo en este género de instituciones.

No tenía el Cristianismo ni quiso tener ningún sistema jurídico, ninguna doctrina formal de derecho (salvo tendencias que buscaban otros medios de realizarse) que oponer al organismo formado y concluído del derecho romano, y fué arrastrado por éste. Cuando una evolución comienza, aunque halle otras en el camino, sigue por mucho tiempo su dirección inicial sin modificarse, y nunca, por más que llegue a variar algo su modalidad, varía el fondo del movimiento, lo que constituye su carácter propio. Estaba demasiado *hecho* y determinado en sus líneas fundamentales el derecho de los pretores y de los jurisconsultos, basado en tan larga y profunda tradición oriental y mediterránea como sabemos, y poseía demasiada fuerza de impulsión para que pudiese torcerlo el choque con una doctrina que no era resultado de labor científica afirmada por el tiempo y por la concurrencia de muchos esfuerzos, y que no tuvo en sus principios semejante intención. Así que la Iglesia, a pesar de todas sus tradiciones, recibió el derecho romano y fué su mantenedora durante la Edad

Media, favoreciendo la corriente individualista, introduciendo el testamento contra el sentido germano, entrando de lleno en el feudalismo sus ministros como vasallos y como señores, y constituyendo un centro de propiedad acumulada que llegó a ser considerable (1).

Con relación a la familia, a la unidad del grupo y al sentimiento del parentesco, el efecto del Cristianismo y su papel eran otros. La familia romana, al sobrevenir la disolución del Imperio, estaba en completa disgregación. El antiguo *estado* familiar no existía; todos sus miembros, al afirmar su personalidad de un modo vigoroso y anárquico, se habían emancipado. Ni el padre era el *pater* de las Doce Tablas, ni el hijo acudía a la celebración, ante el ara de los lares, del culto familiar. Cada individuo tenía, no sólo su dere-

(1) Puech ha expresado recientemente el mismo pensamiento que expuse en este párrafo de la 1.ª edición, pero con una modalidad que creo útil para mis lectores reproducir: «Está en la lógica misma de las cosas el hecho de que la Iglesia haya mostrado claramente su intención, desde los primeros momentos, no digo ya de consagrar, ni siquiera de respetar, sino de tolerar el orden establecido. No lo respeta, porque, en el fondo, lo combate con todas sus fuerzas; pero sólo lo combate por una propaganda sentimental. No admite ninguna reivindicación social. Si la admitiese, arruinaría sus propios principios: expulsaría por una puerta el egoísmo para dejarlo entrar por otra.» La exactitud de esta última observación quedará comprobada al estudiar más adelante la reforma franciscana y sus semejantes.

cho, su libertad, sino también su peculio, su dominio privado, su egoísmo legislado y definido. Ni la mujer, ni los hijos, ni el padre, sabían ya nada de aquella familia patriarcal primitiva que unía a todos sin mermar las necesidades de ninguno, tal como fueron sentidas entonces.

Frente a semejante estado social aparecían los pueblos bárbaros como representantes del concepto y de los sentimientos sociales de unión y solidaridad, que difieren bastante del libérrimo individualismo soñado por los historiadores del siglo XVIII. Las relaciones entre unos miembros y otros, subsisten; porque, si la tribu se disuelve poco a poco, la familia continúa vigorosa, hace vivir su organización y sentido en la Edad Media, pugna por sobreponerlo al romano, y vivifica las *asociaciones familiares*, típicas de aquellos tiempos. Este es el valor del principio germano para nuestro punto particular de vista. De los romanos no había que esperar nada que fuese social, a no ser el férreo yugo de su administración, opresiva no obstante los cuidados que parece tomar para conocer la necesidad de cada provincia. Sólo en éstas, en la población indígena — en España, lejos de las costas; en Britania más allá de la banda de tierra en que lucían las quintas romanas de recreo, y en gran parte de Galia, — continuaba la civilización tradicional. Era preciso que llegase la arroyada germana para reverdecer la personalidad de los pueblos sojuzgados, pero no siempre tranquilos. Gracias a ella, y con-

tra la asimilación del derecho romano que favoreció la Iglesia, se mantuvo el principio comunal en todas partes donde las condiciones del suelo o los sentimientos de grupo familiar la aconsejaban. En esto sí que tuvo aquélla influjo; pero no principalmente por la división religiosa que vino a introducir en la familia pagana, como sostiene Hearn, sino por la introducción de un derecho nuevo y, en lo tocante a la propiedad, individualista. Y, sin embargo, es tal la fuerza de los tiempos, que la Iglesia tuvo comunidades de colonos y de siervos bajo su dominio (hecho independiente de su acción contra la esclavitud), aunque el sentido privativo y absoluto de éste, a la romana, hubo de predominar.

En tal situación y con estos elementos, comienza la labor constructiva de la llamada Edad Media, en que tan extrañas modificaciones había de sufrir la organización comunal independiente, al contacto del feudalismo que se constituía.

CAPÍTULO II

PRIMEROS TIEMPOS DE LA CONQUISTA BÁRBARA Y PREPARATORIOS DEL FEUDALISMO.

I. — Introducción.

Puede ciertamente llamarse a lo que los historiadores vienen denominando hace siglos Edad Media, época o edad del feudalismo europeo. En ella se prepara, durante ella vive, y a su final está ya herido de muerte el feudalismo: otra fuerza y otro núcleo social le sustituyen, y donde subsiste, es sufriendo una modificación notable. Apenas si en algún país (Inglaterra y Alemania), en virtud del modo natural de formarse la historia de las instituciones que, como la de los grandes sucesos individuales, no puede cerrarse absolutamente en sus extremos por dos cifras redondas de cronología, continúa el feudalismo, especialmente en sus efectos sobre la propiedad, y hasta alentado por los mismos reyes. Y es que, interior a la unidad que envuelve la historia de Europa en todo ese lapso de tiempo en que se ofrece nuestro Continente como uno de los preferi-

dos escenarios de la civilización, late y se muestra la divergencia de sentido, de procedimientos y de ideales, de los dos mundos que la habitan (el latino y el germano), oposición parcialmente vista por Guizot y vigorosamente afirmada por Fichte y por Gervinus. A pesar de esto, que motiva el contratiempo histórico de muchos sucesos en una raza y en la otra (y entre ellos del feudalismo), *la época clásica* de éste es la llamada Edad Media, tanto que sería un acierto sustituir un nombre por el otro, dado que el segundo carece totalmente de sentido para la Humanidad actual (1).

Hay que tener en cuenta, con respecto al feudalismo: 1.º Que es una institución que, aun girando sobre la base de cierto estado de la propiedad, se extiende a otras relaciones jurídicas; 2.º. Que no nace de pronto, sino lentamente, preparada por multitud de fuerzas de tendencia coincidente que actúan en los primeros tiempos de la conquista bárbara y que producen, como resultado, un substrátum que es la propia institución feudal. Por esto, en el *feudalismo* (como en todo estado de posición jurídica resultado de una evolución) importa estudiar su construcción, su funcionalismo y lo que llamamos *la génesis*, en cuya especial consideración puede hallarse la entraña y significación íntima, el valor total y de época de cada institución en sí y relativamente a las

(1) Véase la *Introducción* de esta Historia.

otras. Determinar el modo de formación del feudalismo, sería ya saber propiamente lo que es; puesto que todo en la historia se está perpetuamente formando, o mejor dicho, deformando de un estado a otro. Esta reflexión tiene interés sumo para la cuestión de las relaciones de la propiedad feudal con otras formas económico-jurídicas, y en especial la que nos ocupa.

Pero al decir época o edad feudal, no se dice más que la dominante de aquel lapso de tiempo. Queda a su lado una variedad riquísima de formas y relaciones sociales, y entre ellas una de propiedad: la opuesta en esencia al *feudalismo* en cuanto ésta es poder dominador que reduce a dependencia suya las otras fuerzas y entidades sociales. Esa otra forma de propiedad es la común, mejor dicho, la comunidad de vida, porque al fin el *township*, como la familia aria, la eslava, la celta y la *gens*, son comunidades totales de vida, de las que aquí no estudiamos sino el aspecto crematístico. Únese a éstas, en la época que ahora entramos a estudiar, una forma superior e independiente constituída por los municipios y las ciudades libres, que copian, no obstante, el carácter exclusivista y local del feudalismo y producen luego la clase media industrial y mercantil que viene a declinar en seguida en el mismo individualismo expresado por el feudo. Así, lo que hubiera podido ser un centro social completo — no ya de la propiedad tan sólo — que sustituyera al *feudalismo* con ventaja, es en la ma-

yoría de los casos (ya veremos que no siempre y por qué) en virtud de una desviación lamentable, forma derivada en la misma dirección que aquél y aun más lejos. Por esto la clase burguesa formada en los municipios, luego de haber ayudado a la monarquía en su obra de reivindicación jurisdiccional, produce la revolución del derecho abstracto y del *individualismo*, plenamente dentro del sentido romanista.

No quiere esto decir que la ideología jurídica de la época caracterizada por la institución feudal sea precisamente, en cuanto a las relaciones de propiedad, la misma que caracteriza al mundo romano. Hay, por el contrario, entre ambos momentos de la historia europea, diferencias notables en aquel respecto, que principalmente se producen en el orden de la concepción del «dominio». En lo único que coinciden es—incluso por la novedad de lo que han llamado los tratadistas formas de «propiedad dividida» y que más bien eran (como veremos) de aprovechamiento dividido o repartido entre varios sujetos, — en la tendencia individualista que encarnan las tradiciones comunistas, no obstante la dependencia social a que reducen a los antiguos sujetos de la propiedad común.

En la relación entre ésta y el feudalismo, ocurre un fenómeno complejo e interesante. Representa aquél en parte, como hemos dicho, la destrucción de ésta en los grupos rurales de varios países, y a la vez un cambio de vida social

en todo opuesto al romano y favorable a las comunidades rurales. Las energías concentradas durante el Imperio en la ciudad, vuelven a los campos, se extienden y alimentan en ellos y los convierten en núcleo de gran actividad, devolviéndoles la importancia que habían perdido en Roma y hasta en Grecia. El mundo europeo torna a ser, en cierto modo, el mundo *tradicional;* el hombre vuelve a la tierra, se une al suelo y compenetra con él sus intereses y su esfera de acción. Es un cambio de importancia histórica imposible de despreciar, porque representa una de las líneas generales más características en el concepto de la vida humana. Guizot ya lo notó, con aquella brillantez y colorido que daba a sus discursos históricos (1). Renace la vida rural que en las provincias romanas tenía buen arraigo; la conquista germana respeta la propiedad común; y las comunidades, a pesar de la servidumbre en que luego caen bajo los señores, a pesar de las

(1) *Lecciones sobre la historia de la civilización en Europa.* Lecc. IV, muy interesante; pág. 76 de la trad. esp. de Oliveres, 1849. — En el renacimiento de la vida rural, el primer elemento son las costumbres de los pueblos invasores que, en Francia, por ejemplo, se manifiestan en el notable contraste de habitar los francos el campo, mientras la población romana se agrupaba en los restos de las *ciudades* arruinadas. (Béchard, *ob. cit.*, I, c. VI, 77.) Sobre el modo social que estas costumbres crean, se levanta el feudalismo; y de ahí su carácter rural y local, perdido el qué, deja de vivir propiamente la institución.

intrusiones y desafueros de éstos, crecen a la sombra de la dependencia señorial y compensan su perdida libertad con el aumento de su número, alentado (en cuanto esto les beneficiaba) por los señores mismos. Así es cómo, a pesar de la transformación sufrida por las comunidades al contacto del nuevo régimen en el modo y forma que ya veremos, puede suscitarse la duda de si el estado de servidumbre ha favorecido, más que otro alguno, la organización de comunidades rurales. Esta duda desvanécese, por lo que toca al verdadero interés de aquéllas,fijándose en el carácter servil o semi-servil que a menudo tuvieron, en la consiguiente división de los derechos con el señor, en los abusos de éste, que venian a destruir el régimen antiguo, y en el sentido egoísta de su protectorado. Téngase en cuenta, igualmente, ese carácter rural de la época que había de favorecer al mantenimiento del espíritu social de los grupos, y el hecho de que algunas de las comunidades eran libres y otras se constituyen en municipios, protegidas por los reyes.

En suma, la acción del feudalismo sobre las comunidades, se concreta por lo común, en estos dos hechos: 1.º Renacimiento de la vida rural; 2.º Conversión del antiguo grupo independiente en servil, sujeto al dominio de los señores en la mayoría de los países: la conversión de la *mark* en *manor*, que dijo Maine. De ambos hemos de ocuparnos detenidamente.

II. — Consideraciones generales (1).

Todo es vago en los primeros siglos de la llamada Edad Media, indeterminado y sin contornos fijos, principalmente por la variedad riquísima de formas de vida que aquellos tiempos ofrecen. De aquí lo difícil de un juicio general y la diversidad de opiniones que los separa. Como todo se opone a todo entonces y cada cosa parece ser negación de otra — en correspondencia con el carácter de reconstrucción que afecta el periodo — se ha calificado esos siglos como de confusión, de desorden absoluto, enteramente perdidos para la obra del progreso. Y es que en la observación de los hechos humanos ocurre siempre la ley que Gervinus expuso con la elocuencia de su estilo: «Los sucesos históricos, considerados en cortos períodos de tiempo, se mueven en un solo círculo, y presentan el mismo carácter general de uniformidad en comparación con otros períodos cortos. Períodos ya más ex-

(1) Aparte los libros que se citan en las notas siguientes, véanse para el estudio general del período a que corresponden las *Consideraciones generales*, los siguientes: Tammassia, *Le alienazioni degli immobili e gli eredi secondo gli antichi diritti germanici, e especialmente il longobardo* (Milán, 1885, especialmente págs. 22—36); Schupfer, *L'Allodio. Studi sulla proprietà dei secoli barbarici* (Turín, 1886, págs. 18—26); Kovalewsky, *Die oekonómische Entwicklung Europas bis zum Beginn der kapitalistischen Wirtschaftsform* (1900) y el artículo *La comunauté agricole et l'origine du manoir* (en *La Société Nouvelle*).

tensos—comparados entre sí—ofrecen el fenómeno de oscilaciones incesantes entre impulsiones contrarias; los caracteriza la resistencia a la preponderancia de una idea, acción o autoridad principales. En el estudio de las grandes evoluciones de los siglos, se percibe el flujo y reflujo alternativo de una misma corriente, llevada, no obstante, en una dirección fija; y se reconoce, al través de la serie de edades, los progresos de un principio conductor» (1).

Estos *espejismos* hay que considerarlos, sobre todo, al ocuparse en la historia de la llamada Baja Edad Media; y así precisa en ella, más que en época alguna, fijar las cuestiones que la humanidad ventila y resuelve y la característica de cada movimiento concurrente o divergente en aquella obra.

La dificultad del juicio y del concepto mismo es mayor en el primer período de la conquista germana, en que los cambios son más rápidos y menos definidos. Lo que sucede con el conjunto de formas de la propiedad, ocurre particularmente con la *comunal*: reviste a su vez una porción de formas y aspectos tan varios, que hácese muy complejo su estudio. Cuando allá en el siglo IX puede considerarse constituído plenamente el feudalismo, las cosas toman más carácter y fijeza; pero se multiplican y combinan unas

(1) Introducción a la *Historia del siglo XIX*.—Trad. francesa de 1864, pág. 10.

con las otras, según ocurre en los modos de la propiedad común, o sea en la organización de las comunidades. Ya veremos entonces qué criterio de clasificación puede adoptarse para ellas. Ahora ocupémosnos de su suerte en el período a que corresponde este párrafo.

El resultado general de la invasión, en la propiedad territorial especialmente, fué la atribución de una parte de bienes — variable según los países — a los vencedores, y las distribuciones que luego hicieron los jefes de las tribus entre sus tenientes y caudillos, distribuciones cuyo carácter no hemos de recordar aquí. Pero este efecto político de la superposición de dos pueblos, no fué el único producido por la invasión en el orden de las ideas jurídicas relativas a la propiedad. Los invasores poseían una mentalidad tradicional que hacía incomprensible para ellos la propia significación de ciertos conceptos básicos del Derecho romano. Por otra parte, las circunstancias nuevas de la vida iban creando modalidades de orden jurídico para las que no servían las ideas romanas, aunque a veces se designasen con nombres latinos. De ahí la divergencia de concepción que se observa entre la época romana y los primeros siglos de las monarquías medioevales, divergencia que los romanistas del XII y XIII no comprendieron bien y trataron de explicar aplicándoles interpretaciones justinianeas.

Los historiadores modernos del Derecho han podido ver más claro; pero aun así han tardado

bastante en comprender la verdadera diferencia entre la ideología clásica y la llamada medioeval.

En ésta se advierte, por una parte, la aparición o despertamiento de dos ideas nuevas sobre el derecho de propiedad: la de que el territorio (y con él las cosas *públicas*, existentes tanto entre los romanos como entre los germanos) es, no del pueblo, sino del rey, y la de que éste lo puede conceder libremente; siguiéndose de aquí la legitimidad y superioridad de los derechos de los señores, que sustituyen a los del pueblo. De este principio, combinado con el espíritu del derecho romano en cuanto a la llamada comunión de bienes, nace luego, en los casos en que hay algo común entre el señor y el pueblo (bosques, pastos, etc.), la idea de lo necesario que es terminar la indivisión de bienes y derechos: lo cual autorizó, como hemos de ver, las reducciones del derecho popular y las reservas a beneficio del señor.

Por otra parte, el concepto del dominio pierde su sentido absoluto romano en los más de los casos. Subsiste tan sólo en una forma de propiedad personalísima, que responde de las obligaciones del poseedor y que éste puede transmitir libremente. Se le llamó entre los francos dominadores en las Galias, *vestitura*, luego *saisine;* y en los primitivos textos de derecho consuetudinario *(Coutumiers)*, se da, a los bienes que constituían esa propiedad, los nombres de *cateaux* y *meubles*. Al lado de este dominio único, aparece

la propiedad familiar *(alodio-alleu)* de la época franca, que no responde de las obligaciones personales del jefe de la familia, porque no es propiedad de él, sino del grupo. El *alodio* puede, en unos casos y en otros no, repartirse por herencia y es reivindicable; pero en su esencia jurídica, tal como la concebían los hombres de aquellos siglos, era solo un *uso* de una propiedad común que no trasmitía el dominio (1). De ahí la posibilidad de que se pudiera conceder una propiedad temporal de bienes (y tal era la significación de las «tenencias», «beneficios», «feudos», etc.) y que la donación se estimase revocable siempre; con otros efectos jurídicos cuya puntualización no nos interesa ahora.

El nombre genérico de aquellas concesiones fué, en Francia y los países de influencia franca, *saisine*. Las servidumbres eran *saisines*. Esta ideología—en la que, según se ve, subsiste en parte la tradición comunal,—empezó a modificarse en los siglos XII y XIII; pero durante mucho tiempo todavía, la aceptación de la terminología jurídica no significó siempre la pérdida de la interpretación expresiva de los antiguos conceptos. No obstante, la cualidad de trasmisibles se va ampliando cada día más a nuevas especies de bienes, por el consecuente influjo del desarrollo comercial (repitiéndose así el fenómeno ya ob-

(1) Sobre el *alodio* en general, y particularmente en Italia, véase el citado libro de Schupfer, *L'Allodio*, Milán, 1886.

servado en las civilizaciones primitivas) y del derecho romano que se enseñaba en las Universidades.

El concepto de uso o *saisine*, tan consubstancial con toda forma comunista relativamente a los individuos que forman el grupo, sirvió para mantener muchos casos de ésta según veremos. Por otra parte, contribuyó a diferenciar los bienes libres de las concesiones en dependencia o tenencia, base de la institución feudal que se iba formando y cuya compleja contextura dió pie para la teoría del «dominio dividido». La «tenencia» fué, cada día más, extendiéndose y oponiéndose a la propiedad libre, que vino a designarse con el mismo nombre que primeramente sirvió, de un modo específico, para designar la propiedad familiar: esto es, la palabra *alodio*, y más concretamente, *franco-alodio*. La cadena jerárquica y de sucesivos usufructos (aunque no en el riguroso concepto romano de esta palabra) que señala la sociedad feudal, influyó por su radical dirección anti-alodial sobre las comunidades libres de grupo o vecindario, pero no las hizo desaparecer, como tampoco desapareció la comunidad familiar y su forma más estricta, la conyugal.

Así subsiste la comunidad rural (en Alemania la germano-eslava, en Francia la galo-celta) sobre los terrenos no distribuídos entre los vencedores al ocupar éstos el campo, y que eran extensos. Componían esa clase de bienes, princi-

palmente, los bosques, montes y terrenos incultos, disfrutados en común por los miembros o vecinos del pueblo, lugar o aldea (1). Servía esa propiedad de base a una asociación que a veces se confundía con el municipio, pero que generalmente formó una personalidad autónoma, con existencia propia al lado de las divisiones políticas y administrativas. Se necesitaba el consentimiento de sus componentes para entrar en ella, sujetándose a los deberes generales de dar asilo a las bestias extraviadas, responder de los delitos cometidos en el territorio en que se ha refugiado un delincuente, y pagar la *composición* caso de no ser aquél descubierto. Tenía la comunidad jurisdicción para defender sus derechos y mantener la paz—como la tuvieron nuestros valles de las Vascongadas y Pirineos—con un derecho consuetudinario que se aplicaba en junta de los comuneros. Las multas impuestas cedían en beneficio de la comunidad, algo de lo cual

(1) La unidad de asociación constituída fué el cantón *(pagus, gau, scyre)*—(Laboulaye, *Hist. du droit de propr.*, lib. VI, c. 2.º). Los cantones se subdividían en centenas y decenas, y éstas en heredades particulares de las familias. Cada división tenía su jefe. «Lo que quedaba fuera de aquellas heredades *(manoirs)* fué propiedad común—dice Laboulaye—la *marche*, como se decía entonces. Esta *marca* se compuso de inmensos pastos a los que los invasores enviaban sus ganados, y de bosques en que se entregaban a la caza con aquel furor de que los reyes normandos han dejado el último ejemplo.»

queda en nuestras asociaciones de regantes y jurados de riego.

En las mismas tierras distribuídas por los vencedores, se encuentran vestigios de la comunidad anterior. Primeramente fueron dadas aquéllas en *posesión,* que hubo de convertirse en *propiedad,* pesando a veces sobre ellas: *a)* la imposición de sistemas de cultivo consuetudinarios; *b)* los derechos de pasto reservados para el pueblo en las fincas abiertas de barbecho y en las cerradas, después de recogido el fruto (1); *c)* el retracto de *consortes* o habitantes del mismo lugar, que ligaba la venta. Fustel de Coulanges (2) afirma rotundamente, en oposición a esto, que «los *consortes* de que hablan los Códigos bárbaros, no son vestigios de *comunidad,* sino de una *co-propiedad* especial dentro de la unidad *sors,* de origen principalmente religioso (3). En el siglo VII ya había desaparecido. Los Códigos posteriores a la invasión franca en las Galias, regulan la propiedad individual; no se refieren a la común. Así lo confirman las *cartas* y documentos del siglo IV al VII inclusive». Lo cual no tiene nada

(1) Hay que observar que han empezado ya en esta época las concesiones de cerramientos de heredad *(exsortes* o *bifang),* por los cuales se sustraían temporalmente al uso comunal partes de terreno, en provecho de una familia o individuo. Más adelante veremos extenderse este uso.

(2) *Rev. des Deux Mondes,* 15 Mayo 1887.

(3) Vid. el párrafo relativo a Roma, cap. I.

de extraño, si se considera que las fuentes de la legislación escrita, en aquella época, son, casi en totalidad, de procedencia o influencia romanas y no comprenden tampoco todo el derecho positivo que se vive; pero no pueden en ningun caso borrar el valor de los vestigios y de las noticias que poseemos, incluso de autores contemporáneos, acerca de la existencia de la propiedad comunal.

Las mismas concesiones de *alodios* a los vencedores, proceden del reparto de las tierras conquistadas hecho por el rey, *en nombre de la tribu*, que era—y no los *bandos guerreros*—la conquistadora (1). Sobre ellas pesaban, como vestigios del régimen de comunidad, el *tanteo* y los derechos de caza, pesca, pastoreo, etc. . . . Estos *alodios*, además, no son en un principio (según ya dijimos) individuales, sino *familiares*, como extensión del derecho antiguo sobre la casa y terreno anejo, y lo prueban los hechos siguientes: que no los heredan los ascendientes; que rige el principio de masculinidad; la necesidad de intervención de los hijos en la enajenación, y el retracto gentilicio. A diferencia de éstos, los bienes *adquiridos* son verdaderamente *individuales* y de expedita enajenación, como entre los arios primitivos, los indos, germanos y celtas.

La existencia de la sucesión natural con mascu-

(1) Azcárate, Ob. cit., II, y Ahrens, *Encic. jurid.*, II, pág. 260.

linidad en los alodios, procede lógicamente de la forma de propiedad hereditaria familiar y de la necesidad de que la tierra fuese a manos de quienes podían empuñar las armas representando a la *familia*. De este principio se exceptúan los visigodos. La misma necesidad y frecuencia de las guerras, unida a la preponderancia de algunas familias iniciada en tiempos anteriores a la invasión, habían producido el *comitatus* y la consideración privilegiada de aquéllas, como hemos de detallar más adelante: hechos que concurrieron a que se levantara el feudalismo sobre la comenzada disgregación del grupo. Esta fuerza y el influjo individualista (romanista puro) de la Iglesia, habían de transformar a la larga la organización social europea.

III. — Formas especiales en las distintas naciones.

1. España. — Conocida es la proporción seguida por los visigodos en el apoderamiento que hicieron para sí de los bienes de los vencidos; pero téngase en cuenta que las usurpaciones por conquista se ejercieron, principalmente, sobre los bienes de las corporaciones municipales, como sucedió en la Galia (1); no obstante lo cual se conservaron éstos en algunos sitios, v. gr., Marsella.

Por otra parte, la conquista de los visigodos

(1) Béchard, *Droit munic. au Moyen-Age*, II, 454. Para España véase Pérez Pujol, *ob. cit.* II y IV.

fué menos perturbadora y bárbara de lo que por mucho tiempo se ha supuesto. Al fin, adoptaron los invasores el mecanismo de la administración romana y respetaron en mucho la vida municipal. El carácter burocrático de minuciosa reglamentación, típico de los romanos, se refleja bien en las leyes visigóticas que indican, desde el precio de la operación de cataratas, a las medidas para la anchura de los caminos públicos. El grado de absorción de la cultura romana que esto significa, se comprende muy bien al reflexionar cuán distinto era el tipo del antiguo *pueblo* germano, puramente rural, en el que la comunidad se establecía por el sistema de granjas aisladas familiares, del que presenta el municipio romano, urbanizado y centralizado (1).

Claro que no debe esperarse encontrar en estas leyes — y nos referimos sobre todo a las visigodas anteriores al *Líber judiciórum* en sus diferentes ediciones (2), ya que la *lex romana* no

(1) Lo mismo hace notar Bluntschli, al comparar también con la aldea *eslava*. En opinión de Stolipine, el sistema germano es el primitivo. — La minuciosidad y casuísmo de las leyes puede observarse igualmente, en otras contemporáneas, como las de Gales.

(2) Pérez Pujol, en su obra citada que sigue siendo la mayor autoridad en la materia, cita las leyes con referencia a las antiguas denominaciones. Así las del *Líber judiciórum* las menciona siempre como del *Fuero Juzgo*, términos que ya no pueden tomarse como equivalentes, según es sabido. Mis citas corresponden a las ediciones modernas de las leyes visigodas.

ofrece novedad—otra cosa que el derecho legal visigodo y mixto en aquellas relaciones en que, para la convivencia de conquistadores y conquistados, se hubo de adoptar una legislación que tiene mucho de la romana. Pero de las costumbres indígenas, nada se dice; y sólo pueden rastrearse, quizá, en algunas indicaciones del *Líber*. Estas costumbres no se escriben, en parte, como hemos dicho, hasta muy entrada la Edad Media, y allí veremos los vestigios que los fueros y *costumbres* legales dejan entrever.

Aunque los godos vinieron a España ya en un grado de evolución económico-jurídica en que la propiedad individual de la tierra era norma predominante en la ley, ésta misma dejó subsistir usos y formas comunales de propiedad que limitan aquélla y que responden, muy probablemente, a costumbres antiguas. Así se ve particularmente en los usos ganaderos, en que tuvo importancia especial el del ganado de cerda.

Por de pronto, los repartos de tierras labrantías hechos por los invasores sobre la propiedad particular, dejaron indivisos bosques en los cuales se permitía, no obstante, el derecho de roturación que hemos visto ya en los *allmeding* escandinavos; pero en aquéllos el uso era común, incluso para los transeuntes, como parece atestiguar la ley 27, tít. 4.º, libro XII del *Líber judiciórum*. Según Peréz Pujol, la misma medida proporcional que sirvió para el reparto de las tierras entre godos e hispanorromanos, debió ser-

vir para la atribución de los aprovechamientos proporcionales en los pastos, selvas incultas y campos vacantes (1).

Las leyes visigodas que se refieren a propiedades comunes y usos de igual naturaleza, pueden clasificarse en los siguientes grupos: de comunidades de pastos o aprovechamientos comunes de hierbas; de selvas comunes; de rastrojos; de terrenos abandonados; de cosas públicas; de roturaciones y repartos. En orden a los bienes patrimoniales de la familia hay, también, disposiciones que examinaremos.

Pastos comunes. Hablan de ellos diferentes leyes, casi todas del libro VIII del *Líber;* las 26 y 27, título IV, que reconocen el derecho de pastos en los campos abiertos y desamparados, para los ganados trashumantes; la 15 del título III, que prohibe este uso en las viñas y mieses, así como la 12, en los prados adehesados o cerrados, lo cual hace deducir que en los no cerrados era común el uso. La ley 5.ª del título V, del mismo libro, habla de los prados comunes a romanos y godos, que en virtud de los repartos resultaban co-propietarios en un mismo terreno (2). La

(1) *Ob. cit.* II, pág. 154, y IV, 350. Los transeuntes no podían entrar en las selvas comunes en la época de los frutos: *témpora glandis* (V. ley I, tít. 1, lib. VIII).

(2) Cf. ley 9, tít. I, libro X. La 5.ª, 5, VIII, dice: *quia illis* (consortes) *usum herbárum quae conclusae non sunt, constat esse communem.* Lo es también para los transeuntes.

proporción legal entre los derechos de unos y otros guardábase también, a veces, en los pastos y bosques: y así, por cada 100 cerdos, v. gr., que podía mandar a ellos el propietario antiguo, hispanorromano, enviaba el huésped o agregado godo, 200. Cuando cesaba esta comunidad en los bosques, por roturarse todo o parte del terreno, la división se hacía en partes iguales (1).

Pérez Pujol comenta las anteriores leyes tocante a pastos, del siguiente modo: «Esta comunión no se aplica, según los textos, a las tierras cerradas (por pared o seto, no por zanja), a la tierra huerta (ley 15, título III, libro VIII, *Líber*) ni a las viñas y mieses (la misma ley); pero de aquí se deduce que desde que se levanta la mies hasta que se siembra, el uso de los rastrojos y barbechos de las tierras privadas, era común; y que entonces se consolidó en las leyes el principio de las *derrotas* en las mieses que ha llegado hasta nuestro tiempo y que era de origen ibérico, a la vez que, probablemente, germánico.—En las selvas y prados privados y en tiempo de la cosecha, *témpora glandis* o *foemi* no cabía el uso común (1.ª, título V, libro VIII). En las demás épocas el aprovechamiento sí era común, caso de no estar cerrados *(conclusa)*, aun para los *íter agentes* («los que van por camino»), cuyo ganado podía *ramos incidere*, pacer «los ramos de los árboles», y «los campos» (ley 27, título IV, y la 5.ª,

(1) Ley 9, tít. II, libro X, *Líber judiciórum*.

tít. V. lib. VIII) (1).» Pero estos viandantes solo podían detenerse dos días y les estaba prohibido cortar árboles mayores, a menos que tuviesen autorización del dueño (2).

Entre las cosas públicas, además de los caminos cuya libertad previenen las leyes 24 y 25, tít. IV, lib. VIII, se hallan los prados comunes de vecinos, o *compascuus áger* de San Isidoro (3) los cuales reputa el Sr. Pérez Pujol por restos de la propiedad comunal ibérica «que logra atravesar la aparente unidad del derecho romano, sobre todo en las aldeas, *vici,* cuya organización (municipio rural) no parece menoscabada por la administración centralista de Roma, reapareciendo

(1) Esta cita procedía, en la primera edición de la presente HISTORIA, de una comunicación directa de mi maestro Pérez Pujol, que adelantaba así, en obsequio mío, textos de su todavía inédita obra, de la cual sólo fragmentos habían publicado, en 1890, una revista alemana *(Auf der Höhe)* y el *Boletín de la Institución libre de Enseñanza.* Publicada la obra total, contiene ésta substancialmente los mismos datos que en aquella fecha di a conocer, aunque con más pormenor que puntualizo o a que hago referencia, citando los pasajes de los diferentes tomos de Pérez Pujol. —Véase sobre este punto de los terrenos privados, tomo IV, págs. 351—352.

(2) Ley 26, lib. IV y 9.ª, tít. III del libro VIII.

(3) *Etimologías,* XV, 12, 9. «*Compascuus áger dictus quod a divisóribus agrórum relictus est ad pascéndum comuníter vicinis.*» Pérez Pujol cree que estos *vicinis* son lo mismo que los *consortes* y *hóspites* a quienes el *Líber júdicum* atribuye esa comunidad *(Ob. cit.* IV, págs. 349).

do en las postrimerías del Imperio, en el Código Teodosiano, como *conventus vicinórum*, y que cobran nueva fuerza en el *Fuero Juzgo*, sin duda por efecto de la población libre germánica que el reparto de tierras llevó a los campos». — Ya hemos visto antes que los prados comunes de vecinos se hallan también en la época romana.

En cuanto a los terrenos *abandonados* o vacantes *(vacántium campórum)* de que antes hicieron mención la *lex romana visigothórum* y el Código Teodosiano (1), los considera el *Líber judiciórum* como cosas de aprovechamiento común, incluso para los forasteros y transeuntes *(íter agéntium)* y a éstos, naturalmente, con mas amplitud que en las selvas comunes y en las privadas (2).

En las tierras de labor (sembradas o plantadas) que eran de secano, el dominio del propietario estaba limitado por usos comunes de los vecinos *(hóspites* y *consortes)* sobre hierbas, barbechos y rastrojos, siempre que no estuviesen cerradas las tierras (3).

Por lo que toca a los bienes patrimoniales de la familia, no podemos señalar más que una ley en el *Líber judiciórum*, la 6, tít. II, lib. IV, que declara el principio de troncalidad, mandando

(1) Lib. X, tít, IV, *De bonis vacántibus.*

(2) Ley 26, antigua, tít, IV, lib. VIII del *Líber.*

(3) Ley 5, tit. V, lib. VIII. Pérez Pujol, IV, 352—353, y las páginas siguientes en cuanto al origen de esos usos.

que los bienes adquiridos se hereden, mas los patrimoniales vuelvan a su origen. Aunque no hay otra disposición legal referente a este punto, —porque la ley 20, tít. IV, lib. V, que aduce Dahn, sólo prescribe la inalienabilidad de la hacienda de los *privados,* por motivos fiscales (1), —las comuniones agnaticias indígenas debieron subsistir como derecho consuetudinario respetado por las leyes godas, aunque no aceptado como derecho general, ya que reaparecen luego en la Sociedad gallega y en otros vestigios de régimen comunal.

Como un grado inferior, muy transitorio, existía el sistema de gananciales, que era muchas veces una co-propiedad matrimonial; debiendo observarse que este primer grado de una comunidad entre cónyuges, procedente de los germanos y visible en otras leyes contemporáneas (la ripuaria, la sajona), significa el primer reconocimiento legal en la historia de Europa de este régimen, que se hace costumbre general en el siglo XIII y que, según hemos dicho antes (2), se muestra también reconocido en las primeras compilaciones escandinavas, como al *Gragas* islandesa, la ley noruega del *Gulathing,* y otras (3).

(1) Véase la ley y la explicación que de ella da Cárdenas, en su *Historia de la propiedad territorial en España,* tomo I.

(2) Cap. I, IV, 3.

(3) D'Olivecrona, *De la Comm. des biens entre époux.* — (*Rev. hist. du droit français,* 1865). La 4.ª

2. **Italia.** — Dominó pronto el derecho romano, a pesar de lo cual subsisten numerosas *comunidades familiares,* como veremos en el período siguiente. Los ostrogodos que se establecieron en la Península verificaron el reparto de tierras sobre la base de las *tribus* y grupos consanguíneos y por el sistema de distribuciones familiares. El espíritu de consanguinidad se conservó por mucho tiempo, como entre los auxiliares rugios. Las comunidades de colonos están reconocidas en cartas de Ravena de los siglos VII y VIII, en las cuales se dice que el propietario arrienda la tierra a un hombre y a sus asociados: *cum sociis, cum multis sociis suis.*

Con respecto a los *consortes* y *collibertos,* Salvioli ha rectificado en parte y en parte confirmado la doctrina de Laveleye referente a los usos comunales (1). Las conclusiones de Sal-

---

edición sueca de esta obra, en dos tomos, se ha publicado en Upsala en 1876—78. El autor defiende el origen germano de esta institución. Ya hemos visto que algunos papiros egipcios hablan de ella, siendo otra prueba de antigüedad nuestro fuero de Bailío, si se demostrara su origen celtibérico. Los galos también conocían la comunidad conyugal. — César, VI, 19.

(1) *Consortes e colliberti secondo il Diritto longobardo. Contribuzione alla Storia della proprietà fondiaria in Italia.* Módena, 1883. Véase también las obras italianas citadas en las consideraciones generales y las siguientes monografías regionales: Bataglia di Nicolosi, *I diplomi inéditi relativi all'ordinamento della proprietà fondiaria in Sicilia sotto i Nor-*

violi pueden considerarse resumidas en el siguiente párrafo: «Cabe dejar sentado, a mi juicio, de las investigaciones precedentes, que el sistema de comunidad rural (de aldea) o de familia, lo continuaron, respecto de ciertas tierras, los longobardos: era conforme a las costumbres de asociación dominantes en los usos germánicos, y la aconsejaba además la necesidad de estar unidos en un país en que la población de los vencidos era superior a la de los vencedores. Después de la conquista, los longobardos se disolvieron como ejército; pero las bandas (guerreras) continuaron al lado de sus jefes . . ., conservando sobre la tierra de los vencidos las costumbres del consorcio. Estos hombres fueron *consortes* de propiedad como habían sido compañeros de guerra.» Después, la tierra cultivada pasó a ser propiedad individual, y quedaron comunes los pastos y bosques.

Schúpfer, en su citada obra *L'Allodio*, aporta un documento del año 730, relativo a unas tierras en la localidad llamada Arena (cerca de Pisa), que muestra con toda claridad la transición de la antigua comunidad vecinal agrícola con repartos periódicos, a la copropiedad jurídica, preludio de la individualización. En ese documento dos hermanos venden a una tercera persona su

---

manni e gli Soevi; L. Genardi, *Terre comune ed usi civici in Sicilia prima dell' abolizione della feudalità.* — Cf. Laveleye, ob. cit., cap. XV. Dahn, lib. 3.º, cap. IV.

lote o suerte en la tierra vecinal; y como ese lote no es permanente, sino que cambiará en el próximo reparto, los vendedores prometen al comprador que le cederán la suerte *(sors)* que les corresponda en sustitución de la que ahora poseen. Los términos de la escritura señalan propiamente el hecho de un reparto por tiempo indefinido, pero a la vez la eventualidad jurídica de que se haga otro: es decir la persistencia del derecho inmanente del grupo que, como verdadero dueño y señor de la tierra, tiene en suspenso todavía, y sin consentir que se consolide en propiedad exclusiva, la posesión y usufructo de los participantes en el reparto. El texto es como sigue: «Promettemus . . . ut si qualide témpore forsitam ipsa terrola portione nostra in íntegrum públicum requisiverit et ad devesionem revinerit cuicumque in alio hómine, et nobis in alio lócum ad vícem sórtem rédditam fuerit, si volueris tu Mauritius ipsa terra, nos tibi sine aliqua mora ipsa terra reddamus.»

Más tarde las donaciones a la Iglesia ayudaron grandemente al proceso de individualización.

3. **Alemania.** — Segun Mitchel Kemble, Máurer, Hassen, Nasse y los demás autores que siguen la doctrina iniciada por el primero de los citados (1), la mayor parte de la propiedad del suelo

(1) John Mitchel Kemble expuso en 1849, en su libro *The Saxons in England*, la teoría de que la raíz del sistema social sajón es la *marca*, parte del

siguió siendo, en el período que ahora estudiamos (es decir, el que sigue inmediatamente al establecimiento de la vida sedentaria y civil de las tribus germánicas en Alemania y en las provincias romanas), o común en el grupo rural o sujeta a usos comunes, aunque el dominio fuese privado. Conforme a esta doctrina, la organización territorial comprendía los siguientes términos: 1.º distribución de la tierra cultivada en *suertes* que alternativamente poseían los miembros de la tribu; 2.º, disfrute en común de los pastos y bosques, base de las comunidades rurales. La propiedad común hereditaria en la familia, la prueban la sucesión natural y la *masculinidad.* Primitivamente sólo había propiedad privada en los *muebles;* en esta época nacieron los alodios sobre *inmuebles.*

Esta versión del estado económico de Alemania en los comienzos de la Edad Media, corresponde a la ya expuesta teoría de la *mark* o *marca* que presenta como unidad comunal de los germanos el *cantón,* donde vive comunalmente una tribu y que luego produce, por recogimiento de la

territorio que poseen en común cierto número de hombres libres para los fines del cultivo y de la mutua defensa. En 1854, Máurer desarrolló la misma idea en su *Einleitung zur Geschichte der Mark-, Hof-, Dorf- und Stadtverfássung,* que apoyó y acentuó G. Hassen en sus *Agrarhistórische Abhándlungen* (1880). — Para las poblaciones dinamarquesas, véase un artículo de Hassen citado por Dahemann y Sybel y luego por Ahrens, *Enciclop.* II, 233.

población en un núcleo urbano, las aldeas autónomas que continúan aquel régimen. Supone Máurer que *mark* — de *marca* — significa región o distrito, y *co-markanos*, habitantes en una misma *marka*. A esto se opuso en primer término, Fustel, según ya se indicó anteriormente, acudiendo con numerosas citas legales que prueban la inconsistencia de aquella teoría en la forma y modo en que Máurer y Hassen, principalmente, la presentan. Hace constar Fustel que la palabra *marca*, usada en la ley ripuaria y en las de los alemanes y bávaros, significa allí *límite* o *frontera*, y por extensión, luego, región fronteriza (1); mientras que *co-marcanos* vale por colindantes, como los *convicanos* de las leyes españolas, según Pérez Pujol. Otra acepción de la misma palabra aduce Fustel: la de *villa* o propiedad privada (2); pero así como las pruebas que alega para el hecho anterior son decisivas (por lo que a las fuentes legales respecta), las que corresponden a esta segunda acepción, son menos convincentes (3). De todos modos, resulta que *mark* no ha desig-

(1) Fustel, *Le problème des origines de la propriété foncière*. Combaten también la teoría de Kemble y Maurer, R. Hildebrand en su ya citada obra *Recht und Sitte auf den verschiedenen wirtschäftlichen* Kulturstufen (1897), y J. von Below en *Das kurze Leben einer vielgenannten Theorie* (publicado en *Beilage zur Münchener Allgemeinen Zeitung*, 1903). Véanse luego otras citas.

(2) *Le domaine rural chez les romains.*

(3) *Loc. cit.* pag. 369 y nota 2.ª de la 370.

nado nunca, en los ejemplos que Máurer cita y en los textos de las leyes contemporáneas que Fustel ha estudiado, la comunidad cantonal, continuación de la tribu, como el historiador alemán pretende; aunque sí, como dice Dahn, «tierra fronteriza no desmontada y bosque». Sabido es también, que la palabra *marca* sirvió luego para nombrar toda región definida (aun las no fronterizas) en la forma compuesta de *comarca.*

La discusión no quedó con esto terminada. Se ha renovado últimamente de modo que demuestra la inseguridad de toda afirmación general, ya por lo arriesgado de las generalizaciones, ya por la falta de acuerdo en punto al valor real de algunos términos jurídicos de estos primeros siglos medioevales.

Asi H. Dopsch, en un artículo publicado en las *Mitthéilungen des Instituts für österréichische Geschichtsfórschung* (2) discute la teoría de H. Wópfner, expuesta en la misma Revista y sostiene que lo primitivo no fué la *marca* de hombres libres, de que se formaron después los grandes dominios, sino más bien lo contrario. El error está en referir a la época merovingia o carolingia las noticias que los documentos de la baja Edad Media dan sobre la organización de las ciudades y aldeas. Por su parte, el libro de Weimann, titulado *Die Mark- und Walderbengenossenschaften des Niederrheins* (Breslau,

(2) Tomo XXXIV, n.º 3. (1913).

1911), estudia la cuestión relativamente a las regiones del Bajo Rhin, tocando todos sus aspectos con gran erudición y solidez de juicio. El autor sostiene que en la época franca hubo en varios países, juntamente, grandes *marcas* y *marcas* de aldea, y examina las diferencias entre las comunidades de éstas y la de los bosques, los derechos respectivos de los señores y villanos sobre el *allmend* y otros particulares de la propiedad (1).

Lo que parece indudable, aun en la más radical negación de la antigua doctrina de Máurer, es que no puede arrastrar hasta el desconocimiento de usos comunales atribuídos a grupos superiores a la familia y cuyos vestigios abundan demasiado para que se pueda en absoluto prescindir de ellos y quitarles todo valor jurídico-económico. En cuanto a la comunidad familiar, el mismo

(1) V. sobre esta misma cuestión el trabajo de Lamprecht *Bauerngut und Bauernstand*, inserto en el *Handwörterbuch der Staatswissenschaft* (Zwéiter Band, 1908), que es un resumen histórico del derecho rural desde los orígenes a los tiempos presentes en lo relativo a los labradores y a la constitución de las explotaciones agrícolas, y la nota de G. von Below, *Allmende und Markgenossenschaft*, publicada en la *Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte*, 1903, muy útil para orientar en la posición actual del problema y su bibliografía. Respecto de los *allmends* suizos y otros derechos comunales de que hablaré más adelante, vid. Miaskkowski, *Die Schweizérische Allmend in ihrer Entwickelung*. (tomo II de las *Fórschungen* de Schmóller).

Fustel la reconoce, no obstante apuntar (con notorio error, sobre todo para las clases bajas) que la revolución que sigue a la invasión consiste en pasar de la propiedad familiar a la individual (1). El estudio de la época del feudalismo nos convencerá de la inconsistencia de esta afirmación.

En la ley burgondia se consignan dos usos comunales muy significativos: es uno el de la leña en bosques privados (2), y otros el del bosque y pastos entre los dueños de tierras colindantes cultivadas (3), bajo la misma forma que en el derecho romano. La institución tiene aquí un carácter degenerado, puesto que cada uno de los comuneros posee el derecho de vender su parte; indicando con esto, más bien, una copropiedad. Así lo señalan algunas actos posteriores (4).

De otras formas no tenemos textos de prueba contemporáneos, excepto de las comunidades de

(1) Hay que notar siempre la tendencia de Fustel a no considerar como derecho más que el contenido en las fuentes legales, en el estricto sentido de la palabra: es decir, los Códigos y leyes.

(2) Leyes XXVII y XXVIII, 1—2. Atestiguan de la existencia de esta costumbre varias actas, entre ellas una de 896, y otra de 905. En ellas se reconoce la facultad de cortar madera para leña y construcción, y de enviar ganado de cerda al pasto. Algo de esto veremos en el Código de Tortosa.

(3) T'tulo 67.

(4) Fustel, loc. cit. Acta de 815; la núm. 69 del *Codex Laureshamensis*, y la 7 de la colección *Urkundenbuch* (Bajo Rhin), de Lacomblet.

siervos, respecto de las cuales cita el mismo Fustel un acta de 863 y otra de fines del siglo VII referente a comunión de bosques entre cultivadores. En otras posteriores veremos reconocida la comunidad de bosques y leñas, que es la más permanente.

En punto a la familiar, añadiremos como comprobantes el art. 81 de la ley de los alamanos, con la que conforman la sálica, la ripuaria, la turingia y la burgondia. Algunas *comuniones* de que habla ésta, son restringidas entre los antiguos propietarios del período romano y los huéspedes bárbaros: tal como hemos visto en algún texto del *Líber judiciórum* para España. Parece ocioso decir que los términos latinos jurídicos correspondientes al concepto de propiedad privada (por oposición a común o a pública) que usan continuamente las leyes bárbaras citadas, si demuestran una fuerte asimilación del derecho individualista romano, no se oponen en manera alguna a la coexistencia, ni de la comunidad familiar, ni de otras superiores a ésta, por escasos que sean los ejemplos de las últimas.

4. Inglaterra. — Debe tenerse presente, para el conocimiento de la organización comunal en Inglaterra durante este período, todo lo que en el capítulo anterior hemos dicho al hablar de los celtas; ya que los Códigos que allí citábamos como conservadores de costumbres antiguas, pertenecen, en concepto de fuentes legales, a los

primeros tiempos de la época que ahora examinamos (Siglo V al X). Considérense, pues, como reproducidos todos los textos de las leyes irlandesas y las de Hówel, por lo que se refiere a la organización del clan o *kindred* de hombres libres, al *co-tillage* o cultivo en común, y a la comunidad entre los hermanos.

He aquí ahora la exposición que hace la mayoría de los autores, del régimen de esta época.

1.º Existencia del *township*, grupo de familias que tienen propiedad común en determinado terreno cultivado de cuyos frutos se sostienen, constituyendo, como dice Maine, «la unidad económica y hasta política de la primitiva sociedad inglesa». En unos sitios se dividía la tierra en hojas, en que se cultivaban sucesivamente diversas semillas, centeno, avena, etc. (1). En cada hoja tenía, cada familia o individuo (según los casos), una parte a veces cerrada hasta la terminación del plazo de posesión, fecha en que se derribaban las cercas (*lammas day*; derrotas de nuestro Norte). Se sembraban a la vez todas las *hojas* a que correspondía siembra, para que juntas pudiesen dejarse al ganado. La distribución era por partes iguales, mantenidas por redistribuciones periódicas (2). En otros sitios, el cultivo se hacía por rotación de 18 a 20 años, po-

(1) Laveleye, ob. cit., VIII. Del cultivo del trigo y cebada, atestigua el *Senchus-mör*, que forma parte de las leyes de Irlanda.

(2) S. Maine, *Villag. com.*, 81.

niendo en explotación sucesivamente todas las partes del territorio, sin distinción entre tierra arable y pastos: régimen que ha subsistido en el siglo XIX (1). Los vestigios de la constitución comunal en Inglaterra han sido estudiados por Nasse (cuyos trabajos recoge Sumner Maine, aprovechándolos para el paralelo con las comunidades del Indostán (2) y luego por Seebohm y otros autores que luego se citan.

2.º Además de la tierra arable, los *terrenos comunales* de pasto, de que hablan las leyes del rey Edgardo como de propiedad ordinaria de cada pueblo *(township)*. Se confirma así la característica de la llamada *mark* teutónica, que se dedicaba con preferencia al pastoreo, a diferencia de las comunidades del Indostán, en que el ganado era un instrumento para el cultivo (3).

3.º Como derivaciones, quizá, de la tierra común, la *bok-land*, propiedad individual absoluta, originada por la evolución de las concesiones y repartos, sustituídos por la *posesión* permanente (4); y la *folk-land*, también derivación de la propiedad común a título de concesión hecha para pagar servicios militares, y sujeta a cargas. Las mujeres — por razones ya apuntadas referentes al patrimonio familiar y al servicio de la guerra

(1) Laveleye, VIII; Maine, *Ob. cit.*, 87.

(2) Maine, *Villag. comm.*, págs. 11, 12, 61, 175, 176, 133.

(3) Maine, íd., pág. 120.

(4) Hearn, 229, 231.

—están excluídas en un principio de ambas; luego, sólo de la *folk-land.*

Las leyes de Gales a que antes nos hemos referido, hacen ver bien claro que el principio comunista era el predominante en aquel territorio. La tribu de linaje, según ellas, era el principal elemento de la sociedad: y en el *clan,* fundado sobre la misma base, debe reconocerse «una rama del sistema tribal que se apoyaba en la idea de un agregado de familias que se suponían parientes, bajo la ley del jefe». El *cenedl,* o tribu, o clan, o linaje *(kindred),* estaba formado por galeses libres, unidos por la sangre y que tenían sus haciendas (familiares) en el distrito rural. El cultivo en común *(co-tillage),* no es sólo propio de los siervos y dependientes, sino también de los libres y nobles que gozaban a la vez de propiedades familiares *(tir gwelyawg);* mientras que los extraños, que carecían de lazo de parentesco y vivían en las tierras de los jefes, conservaban una forma social análoga a la sajona, según el profesor Seebohm. Su propiedad se llamaba *tierra del castillo o servil,* aunque los poseedores no eran esclavos.

Así puede decir Sumner Maine que la organización social de los galeses es la primitiva aria (1); y otro autor, que las leyes de Gales se

(1) El autor del artículo citado de la *Edinburgh Review,* añade que en ningún otro documento podrá hallarse más minuciosamente expuesta que en las leyes de Hówel.

refieren «a una sociedad en parte pastora y en parte agrícola, forzada a permanecer en muy estrechos límites, a los cuales llevó el pueblo las leyes y costumbres que tuvo en territorios más amplios».

Posteriormente, la extensión de las donaciones de los reyes anglosajones y la política de la monarquía *normanda* con el feudalismo, fueron reduciendo las comunidades. Los señores se atribuían un derecho eminente sobre todo el terreno que se les concedía; y sin negar de un modo formal los derechos de los aldeanos, consideraban los trabajos de éstos como servidumbres en la propiedad del señor. En un principio, aún quedaron en común entre los señores y el pueblo los *bosques* y *pastos,* que al fin cayeron en el dominio de aquéllos.

Sin embargo, no todos los historiadores modernos del derecho inglés aceptan esta doctrina. Mientras Seebohm (gran autoridad en la materia), opina que el *manor* señorial no hizo más que sustituir a la *villa* romana, sin que los cultivadores hayan sufrido otro cambio que el de señor de quien depende, pero sin mudanza en su condición jurídica esencial ni en los derechos sobre la tierra, Gomme (1), combate esa relación

(1) *The village community.* V. también el reciente libro de Jan St. Lewinski, *The origin of property and the Formation of the Village communities* (Londres, 1913), cuyo valor principal estriba en la discusión de las teorías de Laveleye, Maine y Sebohm.

histórica entre dos instituciones, a su juicio, distintas. Quizá la diferencia entre ambos autores (y otros más) acerca de este punto, resida, con respecto a la cuestión de la propiedad comunal propiamente dicha, en una confusión excesiva entre la condición de las personas (su *status)* y la relación entre ellas y el terreno cultivado o usado por las mismas. Si no se acepta el principio (a mi parecer exacto) de que el uso común de una tierra para fines agrícolas, pastorales, etc. puede ser independiente de la condición libre o servil del comunero y del pago o no pago de cánones y servicios a un señor cuyo advenimiento a esta posición puede obedecer a muchas y diferentes causas, es imposible hallar una base segura para el estudio histórico de la propiedad (no del *dominio,* adviértase bien) comunal, cuyas dos notas esenciales son la existencia de un grupo usufructuario que realiza una unidad social de vida, y la de un derecho común de todos sus componentes sobre el uso de la tierra, con respecto a la cual ninguno puede alegar nada exclusivo, ni menos disponer de ella como de cosa propia enajenable. La cuestión histórica de la precedencia del derecho del grupo o del derecho del señor y, en el primer caso, del proceso de usurpación del segundo sobre el primero, con ser muy interesante (y capital desde el punto de vista de la historia democrática) es secundario con referencia al de la forma comunal, y por eso no debe turbar la visión primordial de

ésta (1). La precedente observación es a mi juicio particularmente exacta o aplicable a los siglos de historia europea que ahora estudio, en los cuales, por la gran transformación que había sufrido el derecho de la personalidad, los trabajadores del campo no podían ser considerados (y menos aun cabía en ellos la conformidad con esa posición subordinada) como originariamente desprovistos de todo derecho de propiedad, es decir, en una condición semejante a aquella con que se nos muestra el labrador egipcio de las primeras dinastías. El hombre europeo de los siglos V a IX (y cada día menos, a medida que avanzaba el tiempo) no podía ver la cuestión del mismo modo que el de muchos siglos antes de la Era cristiana; y los hechos demuestran que, en efecto, no la veía así y protestaba de lo que estimaba como despojo o como excesivo privilegio de los altos.

5. Irlanda. — Merece párrafo aparte, por la luz que arroja su historia particular en la total de

(1) Aparte los libros citados anteriormente, veánse, para la materia de este párrafo, los tres de Seebohm, *Tribal Custom in Anglo-saxon Law* (1902), *The english Village community* (4.ª edición), ya clásicos en este asunto, y *The Tribal System in Wales* (1895). Recuérdense tambien el de von Sybel citado antes y las dos monografías de Maitland, *The survival of Archaic communities* y *The Laws of the Anglo-saxons* (en los vols. II y III de los *Collected Papers*, Cambridge 1911).

Inglaterra y por la importancia que sucesos contemporáneos nuestros dan a todo lo que a este país se refiere.

Ya hemos visto que la constitución primitiva de los irlandeses, como de raza celta, es la comunal. La agrícola es llamada, en el Senchus *mor, comar,* al hablar de la ley de las asociaciones para el cultivo en común (1). Al introducir los monjes el Cristianismo, la tribu empezó a ceder en posesión cierta parte de las tierras. Los monjes habían de salir de la tribu; y si se extinguían los indígenas, la tierra volvía a su situación de origen: caso de reversión bien frecuente en todos los pueblos (2). La independencia de la tribu empezó a perderse en el siglo VIII, con la introducción del régimen episcopal (3). Las leyes brehonas, las primitivas de Irlanda, de que también he hablado, corresponden al período actual hasta las luchas con Inglaterra bajo Enrique II (1154—89), y detalladamente presentan, al lado del principio de comunidad, las siguien-

(1) Para este párrafo vid. Méyer y Ardant., ob. cit., cap. Irlanda, y d'Arbois, *Études sur le Senchus mor. (Nouv. rev. du droit franc.,* 1884).

(2) Análogamente, pero respondiendo a otro principio jurídico, en Alemania, hasta el siglo XVI, los que dejaban de labrar el suelo entregándolo a la vegetación espontánea lo perdían en favor de la comunidad.

(3) Cf. con el dato de M. Pousinet, en el comentario a un documento irlandés *(Causas de la batalla de Crumcha)* ya citado.

tes instituciones: 1.º El usufructo hereditario sobre algunas tierras; 2.º La apropiación del ganado, señalada en el desarrollo del contrato de arriendo del mismo. Semejante carácter débese, quizás, a que la causa de estos códigos fué la supremacía del clero y de los jefes como clase *(Brehones)*, que motivó una revolución y trajo la primera reforma en la redacción de las leyes.

La jerarquía y grados de la sociedad irlandesa eran: 1.º El *clan;* 2.º El *sept* (sub-tribu); 3.º La familia; y correspondiendo a ellos, *a)* un rey de clanes; *b)* jefes de clan, de *sept* y de familia. Cada uno tenía cierta propiedad unida al cargo.

Poco a poco se repartió la tierra en usufructo temporal a las familias, guardando la tribu ciertos derechos y la vigilancia permanente (1). La enajenación sólo se permitía en caso de necesidad y por consentimiento de todos, y existía la ley de cultivo forzoso igual, como entre los germanos. A la muerte de cada miembro, hacíase una redistribución de las tierras arables; no de los pastos, ni de la casa, corral y huerta, que quedaban patrimoniales, ni de ciertas tierras que,

(1) Este es el tránsito indudablemente expresado en el pasaje del *Líber Hymnórum* que dice no había foso, ni seto, ni muro de piedra al rededor de las tierras hasta la época del hijo de Aed Slane (658—694), sino tan sólo campos continuos. A causa del gran número de familias en su época, introdujeron el reparto de las tierras. El *Líber* es un Ms. del siglo XI o XIII.

no se sabe por qué, se concedían en propiedad hereditaria (1).

Dentro de la familia existe en un principio la *comunidad*, es decir, la indivisión; la copropiedad no nace hasta que se reconoce el derecho de reparto, suponiendo que cada individuo tiene una parte alícuota como los *herederos suyos* de cierta época de Roma. Indica esto ya un grado de rompimiento del antiguo grupo. Cuando se abre camino esta idea, se da el primer paso para deshacer la comunidad reconociendo la personalidad independiente de los miembros. Más tarde se introduce el reparto igual para los hijos varones; y, en fin, para las hembras, a falta de aquéllos.

A fines del siglo VII y por efecto del crecimiento de población y de la pequeñez de los lotes, cesan los repartos, y las familias adquieren la propiedad de aquéllos. La que correspondía al jefe no se disminuyó, y fué así base de una nobleza propietaria (2). Para mantener el esplendor de las familias, en el tiempo en que ya se admitía el reparto igual entre los hijos, se introdujo la organización de grupos de diez y siete, subdivididos en otros según las edades, pasando la propiedad de unos a otros *(geilfine)* como una especie de sustituciones.

---

(1) Méyer y Ardant, Ob. cit.

(2) Vid. lo dicho, según Maine, para los celtas insulares y el comentario de M. Pousinet; págs. 100 y 101.

Lentamente, el jefe se eleva a señor y los cultivadores bajan a siervos. El tránsito señálase por hechos como el de dar a la tribu el nombre de la familia del jefe, la introducción de una especie de infurción luctuosa, y otros. Esta preponderancia trae la invasión de los pastos comunes, el acaparamiento del ganado y la necesidad en que se vieron los pequeños propietarios de arrendar a los grandes el suyo, por carecer de pastos; a la vez, los jefes prestaban ganado, y se establecía así una doble fuente de dependencia, *recomendación* o vasallaje, que luego se extendió a las tierras. Sobre la base de la riqueza en ganado y las recomendaciones, nace una jerarquía, viniendo a ser de este modo el principio de la nobleza celta, la riqueza, no el nacimiento como en otros pueblos. Por eso la ley de *Senchus-mor*, dice: «dos personas que tienen la misma fortuna, tienen igual nacimiento» (1).

La división y disgregación de la comunidad producen la facilidad de las conquistas, hasta la de los normandos que rechazó a gran parte de la población: la cual, refluyendo sobre los clanes del interior, dividió aún más sus tierras; y sin duda—como ha dicho el Sr. Pedregal,—de esta desigualdad surgida y del error que llevó a los

(1) Es un principio muy característico de la época feudal en que el poder depende de la propiedad. La diferencia estriba en la clase de bienes, que en el continente son, por lo común, inmuebles—la tierra—y en los celtas de las islas, muebles: ganado.

ingleses conquistadores (de un modo parecido a lo que luego ocurrió en el Indostán) a considerar como único propietario al jefe y no a las tribus, o *septs*, nació la dificultad mayor para la resolución del gravísimo problema agrario en Irlanda. «Esta es la razón tal vez de que con nada se dé por satisfecho el irlandés, protestando sin cesar contra el despojo de su propiedad comunal, cuya transmisión a los poseedores no admite, sean cualesquiera los actos y contratos en que funden su derecho» (1). Sin duda, esto es punto de dificultad; y con él, el sentimiento irreprimible que liga a las generaciones que trabajan la tierra con la tierra misma, de que el dueño permanece alejado y sin relación alguna directa: sentimiento que al cabo, con un sentido de justicia muy real, traslada la propiedad de las manos del que se limitaba a cobrar un arriendo o a ejercer un señorío, a las de la clase que por siglos dedicó sus faenas y regó con su sudor el suelo que la mantenía.

6. **Francia.** — El cuadro de los casos de propiedades y usos comunales que durante este período existieron en los reinos francos es, en resumen, como sigue:

1.º Propiedad hereditaria indivisible de la familia: *terra sálica, heréditas aviática, alodis pa-*

(1) Pedregal, *Apuntes sobre el derecho de propiedad.* — *Bol. de la Inst. Libre*, número 179. — Julio, 1884.

réntum: nombres que en las *coutumes* se cambian por los de *propres de succession, disposition et retrait* (1). Es la parte patrimonial estudiada en el período anterior. El término *tierra sálica* que en un principio designó la propiedad adquirida por la conquista, más tarde, restringiendo su sentido, se asimiló al *alodio.* Por eso la ley que excluía a la mujer de *tota terra,* luego se limitó a excluirla de la sálica *(vera sálica,* patrimonio familiar); es decir, que respecto de esa propiedad rigió la sucesión masculina, al contrario de lo que ocurría en los bienes adquiridos, sujetos al reparto igual entre los hijos.

La *terra sálica* estaba constituída por bienes inmuebles, ciertos derechos que se fueron considerando como inmobiliarios y, a veces, los ganados y algunos muebles, como el dinero procedente de la venta de un terreno patrimonial. Cuando en las costumbres prevaleció la división por herencia respecto de los bienes llamados propios, rigieron (en recuerdo de su primera condición) las máximas de: *Paterna paternis, materna maternis,* y *les propres ne remontent pas.*

2.º Propiedad comunal de pueblos y ciudades

(1) Sabido es que los *Coutumiers* franceses son, en su mayoría, del siglo XII en adelante, es decir, de plena época feudal: pero los hay también, aunque pocos, del X y el XI. De todos modos, reflejan costumbres anteriores al momento de su redacción, al lado de otras nuevas.

(communaux), que perdura como parte de la Hacienda de los grupos vecinales. Consta su existencia en el tiempo de la redacción de las *Coutumes*. Los señores, desde Guillermo el Bastardo, empezaron a despojar a las parroquias de los terrenos comunes de éstas para extender los señoriales de caza; a pesar de lo cual, muchos pueblos conservaron sus propiedades. Se ha discutido y se sigue discutiendo mucho, sin embargo, en punto al origen de esos terrenos comunales, que unos autores hacen proceder del derecho anterior de los grupos de población rural y urbana, y otros de concesiones de los señores. Examinaré especialmente este problema en el período siguiente.

De hecho, en el período que ahora examino, numerosos documentos consignan la existencia de *communia, silvae et pasqua* que gozan en común los vecinos de cada aldea. La señal decisiva de que esos terrenos son propiedad del grupo parece ser que quienes los disfrutan están exentos de pagar tributos por los aprovechamientos, yerbas *(pastio)* y de leñas *(lignaritia)*. La existencia de esos tributos designa la pertenencia de esas tierras a un dominio particular (señorial) que concede el disfrute a cambio de aquella compensación.

Particularmente se puede afirmar que los Borgoñones, al establecerse en las tierras de las Galias que ocuparon, hicieron la misma distribución que los Visigodos, a saber: apoderándose de los

$^2/_3$ y dejando el otro a los galo-romanos con el goce común, para cada *consorte* y *hóspite*, de las selvas, montes y pastos. En las selvas indivisas, según Perez Pujol (1), reconocieron el disfrute común de los invasores y los antiguos dueños proporcionalmente a la extensión de los campos laborables que respectivamente poseían. Es dudoso, sin embargo, que en todos esos casos existiese una comunidad de grupo análoga a la de los verdaderos comunales. Tal vez se produjese en muchas ocasiones una simple comunidad (o copropiedad) de dos dueños individuales en un terreno que antes era de uno solo (el galo-romano) y luego pasó a ser disfrutado por dos como consecuencia de la división de las tierras cultivadas, casas, etc. La participación proporcional de disfrute en las selvas indivisas (que ya por esta condición muestran su cualidad de comunes anterior a la invasión) parece que no fué más que la entrada de nuevos sujetos en la comunidad precedente, marcada con el sello que imponía el reparto de los otros terrenos entre borgoñones y galo-romanos.

3.º Usos comunales sobre tierras privadas, particularmente las que estaban en barbecho o rastrojo y aquellas en que, sin esa circunstancia, se había ya levantado la cosecha o recogido el fruto *(vive et grasse pâture, parcours, vaine pâture)*. Lo característico de estos derechos, y

(1) Ob. cit. II, p. 150.

sobre todo del más comun y saliente, la *vaine pâture,* es que si bien coincidían las leyes y reglamentos locales en lo fundamental del régimen, cada localidad (y por lo tanto, cada *coutume)* tenía sus costumbres y modalidades, ofreciendo así una riquísima variedad específica (1). Como entre los visigodos, la manera jurídica de defenderse los propietarios, más o menos absolutamente, del ejercicio de esos derechos sobre sus tierras, era el cerramiento *(garenne)* que las *Coutumes* admiten con más o menos dificultades.

4.º Comunidades de familias agrupadas *(cella),* entre aldeanos asociados *(compani),* para un cultivo como el de la *zadruga* eslava, con su jefe *(mayor)* y su directora *(mayoresa).* Los señores

(1) Béchard, *Droit municipale au Moyen Age,* II, lib. X, capítulo VI, págs. 518–19. Brissaud, *Cours d'hist. générale du Droit français,* I, pág. 456—7, ofrece un substancioso resumen, con bibliografía moderna, de este asunto. Nótese que la extensión de esta costumbre y su importancia proceden (aquí como en España) del extraordinario valor de la ganadería en aquella época. Y véase cómo vienen a coincidir las costumbres de los invasores con la situación a que los latifundia romanos habían llevado los campos, destinados principalmente a pastos, y cómo ambas determinan la característica pastoril de las comunidades europeas, según S. Maine. Para la historia legislativa general de la *vaine pâture* y sus orígenes, véase especialmente el libro de Schiffert, *De la vaine pâture* y el ya citado de Lacombe, *L'appropriation du sol* (1912).

las permitieron, las apoyaron y llegaron a exigirlas como una seguridad mayor para ellos en el cobro del canon. Son del mismo tipo que las italianas, y su desenvolvimiento más grande corresponde a siglos siguientes. Las comunidades no independientes (de colonos, siervos, cultivadores libres censatarios), cuya época clásica es la de constitución definitiva del feudalismo, se perciben claramente en la organización de los grandes dominios de esta época, que se dividían interiormente para el cultivo en granjas o masías *(manses)*. Estas granjas eran de dos clases: una, que se reservaba el señor *(mansus indominicatus)* y las otras que cultivaban los labradores serviles o semi-serviles pagando diferentes tributos al dueño y disfrutando en común de las tierras que no formaban parte del manso; es decir, las no laborables y las vacantes.

Está comprobado que los colonos cultivaban por grupos las *coloniae* o tierras que les estaban asignadas. Así los *colliberti* francos, esclavos libertados colectivamente y que existieron en el Centro de Francia hasta el siglo XII (1). Pero donde se muestran perfectamente definidas esas comunidades serviles de familias agrupadas es en las grandes propiedades de las iglesias y de los conventos. Dos son los textos principales que testimonian esta organización, y ambos tienen valor

(1) Véase Lamprecht, *Étude sur l'état économique de la France*, trad. franc. de Marignan. París, 1889; y Luchaire, *Manuel des institutions*, pág. 313.

extraordinario por la luz que arrojan sobre la condición posterior de aquellas clases y su relación con el dominio de la tierra. Uno es el *Polyptico* del abad Irminon, referente a la gran abadía de Saint-Germain-des-Prés, y otro el *Libro de los siervos* de Marmoutiers, descubierto posteriormente.

Aunque el *Polyptico* corresponde a una época en que aún no era sistema general el feudalismo (principios del siglo IX), revela un régimen de gran propiedad muy próximo a éste, en el cual figuran los mismos elementos que en el señorío feudal y en condiciones muy parecidas.

La división del territorio poseído por la abadía era el mismo que Maine presenta como característico del *manor*. Una parte está cultivada directamente bajo el inmediato dominio del convento: es la parte *señorial (domanial);* otra, la censal o *tenemental,* está cedida a personas más o menos libres, en usufructo (1). Las porciones en que ésta se distribuye son hereditarias y perpetuas en las familias de los usufructuarios, cuya posesión acabó por convertirse en propiedad efectiva sin más que la dependencia de jurisdicción y el pago de un canon (2): dato de mucho interés, que he-

(1) La misma división en parte *dominical* y mansos o porciones serviles *(hubae)* se repite en diferentes actas de 803, 868, 989, etc.—Fustel: *Rev. des Deux Mondes,* Avril, 89.

(2) Guérard, *Polyptico del abad Irminon* y *Prolegómenos.*—París, 1844.

mos de recordar en la discusión de las comunidades serviles.

La población censataria de los extensos terrenos de la abadía no era uniforme. Componíanla 2.829 familias, de las cuales sólo 120 eran *siervas* en el pleno sentido de la palabra, y la mayoría (2.080), de *colonos*. La diferencia entre *colonos, siervos, lides* y *libres* era aún, jurídicamente y de hecho, muy perceptible en aquella época. Todos ellos pagan canon a la abadía, lo mismo los libres que los siervos; hecho que debe tenerse en cuenta para no confundir más tarde la condición de las personas por la circunstancia de estar sujetas a una prestación en dinero, que a veces se cambia en otra equivalente en especie. Los colonos, procedentes de los comprendidos en el Código Teodosiano, deben al señor un canon en especie o dinero, y al Estado la contribución o capitación. A pesar de su nombre, no siempre cultivaban la tierra, sino que se ocupaban en otras industrias. Bajo los reyes francos, llegaron a estar sujetos a servicios corporales.

La condición de servidumbre no implica la negación de todos los derechos: antes bien, aquél que ha sido objeto de mayor discusión por los que niegan la substantividad de las comunidades serviles, el de propiedad, se ve con frecuencia atribuído a los siervos en el Polyptico, incluso sobre porciones de tierra cuyo disfrute y administración poseían, aunque bajo el dominio eminente del señor. Bien es verdad que los sier-

vos eclesiásticos, como los de la abadía de Saint-Germain, gozaban de mejor condición que los de señores laicos, tal vez porque, como los de Marmoutiers, eran cedentes de sus tierras particulares al monasterio (1).

Los *colliberti* que se mencionan en este período y a los que nos hemos referido anteriormente, eran, según opinan Grandmaison y Doniol, los continuadores de los colonos romanos. Ya vimos, al hablar de éstos, que todas las conjeturas son favorables a la afirmación de que vivían por grupos, comunalmente. Doniol lo asegura, diciendo que las comunidades familiares del Berry, Nivernais y Auvergne, que él ha estudiado, son restos de aquellas otras.—Los datos del *Polyptico* autorizan a sostener igual opinión respecto de los siervos, colonos, etc., censatarios de la abadía: lo cual está confirmado por el hecho de que más adelante, en plena época feudal y confundidas las clases, aunque mejorada su condición de hecho respecto de la propiedad de la tierra, el régimen dominante es el comunal. El *Polyptico* puede considerarse, en sus líneas generales, como expresivo de la organización que la gran propiedad tenía en todo el país.

Respecto del territorio que hoy llamamos de Bélgica, hemos de ver en el siguiente período que abundan los testimonios en favor de un régimen comunal extenso. Con referencia especial

(1) *Le livre des serfs de Marmoutiers,* publié par A. Salmon et M. Ch. L. Grandmaison. Tours, 1865.

a los primeros tiempos de la conquista, M. Vanderkindere, que ha estudiado esta cuestión (1), cita sólo la prueba indirecta de que, según la ley sálica, no respondían de las deudas más que los muebles. «Si éstos eran insuficientes, el acreedor no tenía otro recurso, porque la tierra, como perteneciente a la comunidad, es inalienable; y el único medio que le queda cuando se trata del pago de un *Wehrgeld* que debe cumplirse por encima de toda consideración, es obligar al insolvente a que transmita a su más próximo pariente por la formalidad de la *chrenecruda,* sus derechos indivisos en la tierra, subrogándole así en lugar suyo para el pago de la deuda.» La prohibición de que hereden las mujeres la tierra, es prueba también de la comunidad familiar.

5. *Comunidad conyugal.* — Hablan de ella las Coutumes de Bretaña, de Anjou y de la Grand Perche (2) y otras muchas; pero es dudosa su existencia en la época franca, en virtud de la imprecisión de algunos documentos y de la contradicción que a este propósito se observa en las llamadas fórmulas de Marculfo (3). La ley Ri-

(1) L. Vanderkindere, *Origine des magistrats communaux et de l'organisation de la marke dans les provinces belges au Moyen Age. — Bulletin de l'Acad. royal de Belgique,* Julio, 1874.

(2) Arts. 424 y 469, 54 y 102 respectivamente. Nótese en ellos la repetición del plazo romano de *un* año y *un* día.

(3) Véase la II, 17 que parece afirmar el derecho de la mujer a una parte de los gananciales o conquis-

puaria parece conformarse al principio mismo de las escandinavas al hablar de los bienes conyugales que califica de *omnes res quam simul collaboverint.*

Es muy curiosa la opinión de Coquille (comentarista de las *Coutumes* en el siglo XVI) acerca del origen de la comunidad conyugal en Francia, que él supone derivada de las comunidades de bienes muebles formadas por los siervos que vivían en el mismo hogar por un año y un día. Esa teoría ha sido mantenida y desarrollada modernamente por varios autores entre ellos Gaupp, Labouleye y Laferrière (1).

---

tas anterior a la defunción del marido. La recopilación de Marculfo es del siglo VII.

(1) Aparte las fuentes que se citan antes y las que se consignarán en la Bibliografía (tomo III de esta HISTORIA) conviene ver, para la materia de este párrafo, el artículo de Dareste sobre *Histoire des institutions politiques de l'ancienne France* (en *Journal des Savants*, febrero de 1890), en que refuta a Fustel por lo que toca a los bienes comunales de la época merovingia; el libro de Glasson, *Les communaux et le domaine rural à l'époque franque* (París, 1890); el de Fustel, *L'Alleu et le domaine rural* (París 1889); la monografía ya citada de Lamprecht, traducida al francés con el título de *Étude sur le l'état économique de la France pendant la première partie du Moyen Age* (París, 1889), y la de G. Caro sobre la propiedad territorial en los formularios franceses (en la *Historische Vierteljahrschrift*, 1903, H. 3). Calmette ha estudiado la cuestión especialmente para la Alsacia: *Notes sur le Seigneur, les paysans et la propriété rurale en Alsace au Moyen Age* (en

7. Países escandinavos. — Al utilizar en el anterior capítulo los textos de las leyes escandinavas, cuya redacción pertenece a la época que examino ahora, hice constar que en ellas se muestra una clara individualización de la propiedad de la tierra (1), aunque con huellas marcadísimas de las formas comunales anteriores. El propietario de una tierra podía enajenarla según los varios modos conocidos, e hipotecarla. El dominio se adquiría por prescripción de tres años, esto es, por recoger sin oposición de los convecinos, du-

Annales du Midi, octubre de 1895); L. Delisle para Normandía, *Études sur la condition de la clase agricole et sur l'état de l'agriculture en Normandie pendant le Moyen Age* (París, 1851), y Du Maroussen para los medieros en comunidad de Confalens (1891). Los dos estudios de Thévenin, *Étude sur la propriété au Moyen Age. La propriété et la justice des moulins et des fours* (en *Revue Historique*, julio-agosto 1886) y de Viollet, *Communauté des moulins et des fours au Moyen Age* (Revista citada, septiembre - octubre de 1886), aunque abrazan la totalidad del problema, tienen aplicación especial a la historia francesa. — Será bueno advertir que muchos de estos libros y artículos dicen relación a este primer período y también al que le sigue.

(1) Véase los textos en Dareste, *Anciennes Lois Suedoises (Journal de Savants*, sept. 1880); *Lois du Dannemark* (ídem, feb. 1881), *Anciennes Lois de la Norvège* (ídem, abril 1881) y en Beauchet, *Loi de Vestrogothie (Nouv. Rev. histor. du Droit* 1887, tomo XI) y *Du Mariage dans le Droit Islandais* (ídem, 1885, tomo IX). — Véase también, para estas leyes, K. Máurer, *(Encyclop. der Rechtswissenschaft* de Holtzendorf, pág. 279).

rante tres años, la cosecha del campo que formaba su lote. Pero las enajenaciones e hipotecas se hacían concejilmente; así como los bienes de patrimonio familiar necesitaban, para ser libres, no ser reclamados por ningún pariente que utilizase el tanteo o retracto.

En las leyes dinamarquesas se percibe bien el tránsito de la propiedad comunal de los prados al reparto de éstos (sobre todo los que producían heno) y de los bosques, así como la subsistencia de los aprovechamientos comunes en el rastrojo y barbecho de propiedades particulares y desde luego en los terrenos de pasto y bosque vecinales *(allmening)*. Es no obstante general en las citadas leyes el derecho de roturación en el bosque común, ya libremente (ley sueca de Helsingia y *Codex antiquior)*, ya con licencia del jefe *(Excepta Luidekiin)*, o del rey (leyes noruegas que declaran los bienes comunes propiedad del monarca).

En la sociedad conyugal, las mismas leyes noruegas reconocen la comunidad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Lo mismo se halla en las de Islandia, Suecia, Dinamarca y Vestrogotia, con la sola diferencia de esa comunidad (nuestro sistema de gananciales) se establece en unos partes por precepto de ley, y en otras por consentimiento tácito o por pacto expreso (1).

(1) Véase una extensa y clara exposición de estos sistemas, en Pérez Pujol, Ob. cit, tomo I, págs. 522–29.

8. El Bajo Imperio. — De Roma no quedaba más que el Imperio de Oriente, cuya azarosa historia, no exenta de momentos brillantísimos, cayó al fin en aquel marasmo y ruindad que facilitó la conquista musulmana.

Es hoy un error poner como tipo de corrupción y de envilecimiento al Estado de Bizancio, como si nada de su vida hubiese sido digno ni merecedor de atento estudio. Así resulta equivocado suscribir al juicio y a la exposición de la *misión histórica* del Bajo Imperio, que hizo Laurent. No fué tan mala, ni tan despreciable la vida pública ni tan absoluta la desorganización de aquel imperio como se supone. Llevó su vida obscuramente en gran parte, pero al fin no era ni más ni menos que otros Estados de Europa, y su mayor flaco fué estar compuesto por los restos degenerados de dos razas que habían sido vigorosísimas y altamente civilizadas en otros tiempos de su historia. Hijo de Roma y de la Roma imperial, el Bajo Imperio no se limitó a digerir y a parafrasear el legado jurídico y político que la antigua metrópoli le dejara. En punto a la propiedad, como observa muy bien un autor (1), el genuíno derecho bizantino tiene otro carácter que el puro romano (justinianeo); reconoce como fuente de la propiedad el *trabajo;* refleja un empeño decidido en impedir la acumulación de la tierra en manos de un individuo (lati-

(1) Meyer y Ardant, *ob. cit.*

fundio), y se muestra respetuoso con las comunidades. Por estas y otras razones, el derecho de propiedad reviste allí un carácter muy especial. y como resultado de ellas y del sentido autoritario y burocrático que heredó plenamente de Roma, se forman y reconocen estas distintas clases de propiedad: 1.º Del fisco (del emperador); 2.º De las iglesias y monasterios; 3.º De los *potentes,* propiedad individual aislada, con catastro especial; 4.º De los censatarios (ya fuesen de los *potentes,* ya de la Iglesia), ligados a veces por una especie de recomendación *(patrocínium);* 5.º De los militares *(terrae limitanae)* (1).

Al lado de estas formas — algunas pertenecientes a tiempos avanzados de la historia del Bajo Imperio — existen las *comunidades agrícolas* con propiedad indivisa del suelo. La división podía, no obstante, pedirse y se cumplió al fin, en el último grado de la evolución que ya hemos visto producirse en otros pueblos. La comunidad es la que paga el impuesto al Estado, según en tiempos modernos hicieron o hacen el *mir* y el pueblo indo. Como prueba de la comunidad rige el derecho de *tanteo,* que tuvo otras aplicaciones, según vamos a ver, y que, derogado varias veces y restablecido al fin, con reforma, por Romanus

(1) Azcárate, *ob cit.,* I. Respecto de la complicada legislación fiscal bizantina, en su relación con la propiedad inmueble, se leerán con provecho los *Études de Droit byzantin,* de H. Mounier, en la *Nouv. rev. histor. du Droit,* año 1892 (tomo XVI).

Lacapenus (922), está perfectamente reconocido en favor de los *comuneros*. Estas comunidades agrícolas naturales procedían de la primitiva costumbre de esa forma social latente en el pueblo, o de la inmigración de tribus, eslavas principalmente, y de la repoblación y traslado de pertenencia de terrenos y de poblados que empezaban por una toma de posesión comunal (1).

En el siglo VIII (invasión de los eslavos), la clase de los cultivadores se compone, por la publicación del *nomos geórgikos* que refleja la tendencia tradicional eslava, de: 1.º Labradores libres, que viven sin ninguna sujeción en el territorio de los municipios; 2.º Labradores dependientes, que trabajan en las tierras del Estado, de la Iglesia o de los grandes propietarios. Para los primeros, las tierras son comunes en principio, cultivando cada cual su parcela; pero pueden pedir la división, que se hace por igual y no destruye la solidaridad en el pago del impuesto. Cuando vacaba una porción, se distribuía entre los demás, y no se consideraba la tierra baldía o fuera de la comunidad mientras quedase un solo miembro.

Paralelamente a estas comunidades se crearon, por resultado de medidas financieras, otras que llegaron a tener importancia. La tributación estaba perfectamente regulada, y al efecto se insti-

(1) Para la colonización eslava en Grecia, Herzberg, *Historia de Grecia desde la desaparición de la antigua vida, al presente.* — Gotha. 1876.

tuyeron los catastros, que fueron dos: uno para las *propiedades aisladas* (de los *potentes* por lo general) y procedentes de la disgregación de antiguas unidades de dominio (*possesio*—el *fundus* romano de que habla Fustel y del que salieron las porciones, *sors*), y otro para las propiedades de fincas incluídas en el mismo territorio municipal *(metrocomia),* aunque fuesen propiedades individuales, pero que para el efecto de la capitación se consideraban como unidas, formando un todo por la solidaridad en el pago del impuesto. Esta solidaridad impuso el nacimiento y concesión de ciertos derechos que dieron a estas agregaciones artificiales verdadero carácter comunal: tales fueron el derecho de *tanteo,* la intervención de todos en la administración y régimen de los bienes, reunidos para el solo efecto rentístico. La importancia de este objeto fiscal se ve en otras medidas, como v. gr.: la de obligar a los propietarios de fincas productivas a que cargasen con las improductivas, pagando el canon de éstas o impedir que los labradores abandonasen sus tierras, como luego en Rusia, etc. (1).

Semejante origen de comunidad es caracterís-

(1) Una constitución de León y Antemio (siglo IV) conservada en el libro XI del Código de Justiniano (ley 1, tít. de *Non licere habitatóribus metrocomiae)* preceptúa la imposibilidad de enajenar tierra a cualquier persona extraña a la metrocomia. A estas mismas comunidades (que por entonces también existían en Egipto) se refieren los papiros bizantinos del Louvre de que habla Revillout (*Précis,* pàgs. 615 y 616.)

tico y muy curioso; sin embargo de lo cual, de la existencia de comunidades libres y de la tendencia de la legislación a proteger las agrupaciones para evitar los latifundos, al fin se dividieron aquellas y los propietarios libres hubieron de caer en especie de servidumbre y patronato con respecto a los señores, cuyas grandes propiedades concluyeron por absorber a las de los labradores. Así se cumplió en el Bajo Imperio la misma ley de evolución histórica que había de realizarse en otros pueblos y que realizaron antes los romanos.

9. Arabes y demás pueblos mahometanos (1). — La historia del mahometismo y de los pueblos que merced a él subieron a nueva civilización y obtuvieron puesto interesante en la vida de la humanidad, ha venido padeciendo de todos los males que la enemiga religiosa, el fanatismo de raza y de iglesia y la miopía de los autores, cegados por tamaños prejuicios, han dejado caer sobre tantas épocas y asuntos históricos en que podían influir aquellos sentimientos. Nos vamos curando ya de tales cosas; y aunque la conversión ha consistido para muchos en caer en el extremo opuesto de un panegírico bastante alejado de la realidad, no ha podido menos de produ-

(1) Véase sobre todo este capítulo el excelente Manual de Huart, *Histoire des Arabes* (París, Geuthner, 1912, y la bibliografía especial que consigna en los capítulos atinentes del asunto de la propiedad.

cir en definitiva el conocimiento más exacto y la revisión concienzuda de una civilización que fué esplendorosa y alta en más de una región de las conquistadas, y cuyo valor e influencia de época no pueden menos de reconocer los hombres seriamente preocupados de la verdad histórica.

No obstante, conservando el pueblo árabe, como los demás convertidos, la característica de todos los orientales en punto a la lentitud de los cambios de estado, a pesar de la conmoción y el movimiento producidos desde la predicación de Mahoma (el movimiento fué muy rápido en las clases superiores), se mantienen de tal modo en aquéllos, y especialmente en el árabe, estados sociales antiquísimos, que bien se legitima la apreciación vulgar de que no cambian; permitiendo así en parte el estudio y conocimiento de lo que fueron antiguamente por el de lo que hoy son. Generalmente, se achaca esa estabilidad: 1.º, a la desaparición de su civilización antigua; 2.º, sobre todo, al carácter a la vez religioso, jurídico y social del *Alcorán*, que ha traído la inmovilidad de las leyes (1).

No es aplicable esta razón a la permanencia de las comunidades de tribu existentes antes del *Alcorán*, más aún cuando éste se pronuncia en favor de la propiedad individual; ni concurre a la explicación del mismo hecho en otras razas, por

(1) Le Bon, *Civilisation des arabes*. París, 1884. Lib. IV: *Costumbres e instituciones*.

ejemplo, los eslavos. Tiene quizás fundamento esa permanencia del régimen primitivo en las condiciones del suelo, en la vida nómada aún mantenida por buena parte de los pueblos musulmanes, y en la necesidad a que obedecen las agrupaciones de familias bajo un régimen patriarcal; quizás también en el mayor arraigo de la tradición por carácter de raza, juntamente con la falta de influencia del romanismo y de la continuación, para muchos, de las condiciones naturales de la vida anterior. Tal vez puede ser argumento que favorezca estas consideraciones, el cambio que la organización primitiva sufrió luego de la conquista de España y en todas partes donde se constituyó un centro de vida estable, por razón de la mudanza de condiciones. Se nota, por ejemplo, una tendencia distinta entre las tribus árabes puras o arabizadas de Argelia, que mantienen su propiedad comunal, y las berberiscas, también musulmanas, pero que han cedido, por su mayor roce con la antigua población romana, al sentido *individualista* de la civilización europea. Lo que resulta, en general, es que la nueva religión no modificó tan radicalmente como se supone la civilización antigua de los pueblos que se convirtieron a ella (1).

(1) Un ejemplo de la escasa influencia que en muchos puntos alcanzó el *Alcorán*, es la conservación del culto de los antepasados entre los beduínos y otros pueblos. — Spéncer, *Sociología*, con referencia a otras fuentes.

Dejando esto, vengamos a describir la organización comunal de los árabes antes de que la predicación mahometana los lanzara a figurar de un modo importantísimo en la historia de la Edad Media europea.

El núcleo principal de la población de la Arabia, constituída por las tribus nómadas de beduinos (hombres del desierto), vivía formando grupos análogos al clan indoeuropeo (*ahl o quáum*, en árabe), bajo el supuesto de que todos sus individuos proceden del mismo tronco. Su expresión demográfica era el campamento, conjunto de tiendas habitadas cada una por una familia, como en los aduares modernos. El clan reposaba en la base patriarcal, aunque hay vestigios en algunos territorios y partes de población de un régimen anterior de matriarcado, o sea, de parentesco contado según la línea femenina. El jefe de la tribu (*jeique*) no es sin embargo el ascendiente más antiguo, sino el hombre que se distingue por su superioridad guerrera y de mando. Las gentes de cada clan disfrutaban en común de las *tierras* cultivables (salvo el patrimonio de cada familia de que luego se hablará) y los pastos. Las primeras se repartían anualmente en lotes iguales entre las familias, quienes adquirían la propiedad de la cosecha obtenida con su trabajo; los segundos eran de uso común para los individuos del clan y también para los ganados de los clanes vecinos. Cabía igualmente la formación de asociaciones entre varios individuos para cultivar

en común un campo, con reparto de la cosecha obtenida. No obstante aquellas normas de igualdad, el jefe del clan podía reunir riquezas superiores a los demás miembros de la tribu, en virtud de los honorarios y regalos que recibía por sus sentencias y arbitrajes.

Las familias que componían cada clan comprendían el padre y su descendencia directa, mientras ésta vive bajo la misma tienda que aquél. Estrabón habla de los árabes del Yemen (1) y dice que entre ellos la familia era poliándrica y tenía en común todos sus bienes. Esta forma familiar debió desaparecer, puesto que los datos que poseemos respecto de los tiempos anteriores a Mahoma nos muestran una familia poligámica. En ella — y dentro del clan, — la única propiedad que se le concede es la de la tienda en que vive (o la casa, si se ha llegado a ese grado de sedentarismo) y el jardín anejo cerrado. El principio hereditario rige con derecho igual para todos los hijos, pero con exclusión muy general de las hembras y con la facultad para el primogénito varón de escoger a su gusto la parte de herencia que le corresponde, lo cual supone que escogería casi siempre la mejor (2).

(1) XVI, 4.

(2) Estrabón habla de lotes o asignaciones familiares que se vinculan bajo la administración del hermano mayor; pero o Estrabón entendió mal o quizá se refiere a un grado de copropiedad familiar de existencia limitada o correspondiente a una época distinta de la que conocemos por otros testimonios.

Se conoce un tipo de familia artificial constituída por la asociación de dos hombres casados o solteros quienes, una vez celebrado ante testigos el pacto de lo que podría llamarse hermandad, ponen en común todos sus bienes presentes y futuros y su trabajo.

Al reformarse la sociedad árabe por la adopción de la doctrina de Mahoma, las reglas referentes a la propiedad se modificaron. Según el *Alcorán,* el dominio de todas las cosas pertenece a Dios, y a los hombres sólo corresponde la tenencia temporal y el usufructo, previa concesión del sultán (califa). Así, la propiedad privada se formó, en la sociedad musulmana, por el reparto de lo conquistado o por la confirmación a los vencidos de lo que anteriormente poseían mediante el pago de los dos impuestos fundamentales: el personal *(chiziia)* y el territorial *(Karaj).* El *Alcorán* reconoce además la tenencia, referida al que roture una tierra o la haga producir, pero sólo sobre la extensión sometida realmente al cultivo: regla de trascendencia para el progreso económico de todo país y que vemos aplicada en todas las conquistas y reconquistas de la Edad Media. En ella va envuelto un reconocimiento tácito del valor jurídico del trabajo.

La facultad jurídica llamada *mulk* que con la tenencia se trasmite, es sin embargo, en la práctica, un verdadero dominio que confiere todos los derechos propios de esa relación de propiedad, desde la posesión ú ocupación a la enaje-

nación y destrucción dentro de las normas legales. La realidad de este dominio y su aceptación por las leyes, no obstante el principio antes referido del *Alcorán*, se muestra claramente en la doctrina legal del testamento y de la herencia, con sus reglas complicadas de herederos naturales y legales y de partes de aquélla que acabó con toda comunidad familiar.

Sin embargo, el *Alcorán* reconoce una propiedad común constituída por los bienes adquiridos en virtud de un tratado de paz y que no pueden convertirse en propiedad individual, sino que forman una masa indivisa perteneciente a la comunidad de los mahometanos y administrada, primero, por Mahoma, y luego por sus sucesores. Pero es evidente que estamos en presencia de un género de propiedad pública en beneficio de los intereses y cargas comunes o del Estado, no de las necesidades de los individuos y, por tanto, fuera del concepto de propiedad comunal que en este libro se considera.

Pero la realidad fué otra. La difusión del mahometismo por regiones muy variadas de tres continentes, trajo al mundo musulmán poblaciones de muy distinta psicología que los árabes; y, por tanto, el efecto de las nuevas normas y su asimilación más o menos completa, varió mucho según el sujeto. Por ello, continuó habiendo en no pocos de los pueblos convertidos al mahometismo formas de propiedad común tribal y

familiar, aparte las que se conservaron en las tierras dejadas a los vencidos.

Así, en España, la distribución de las tierras ganadas por la conquista árabe-bereber a los hispano-godos, la hicieron los vencedores por tribus y con cultivo en común. Según parece, la individualización de los lotes de tierra no se verificó entre ellos hasta la división hecha por Al-Samah o Zama, según testimonio del cronicón llamado de Isidoro de Beja (1). Por otra parte, la persistencia actual de un régimen muy extendido de tierras comunes en las tribus africanas y asiáticas, como ya veremos en el lugar oportuno, muestra que esa forma de propiedad, como tantas otras veces en la historia, se sustrajo consuetudinariamente a los efectos de las leyes que representaban principios contrarios a ella (2). A mayor abundamiento, debía ocurrir lo propio entre los mozárabes, puesto que la ley musulmana no modificó su propiedad.

Un testimonio valioso de esa impenetrabilidad de las antiguas costumbres (basadas en necesidades y tipos de vida económicos), nos lo da el historiador musulman Abenjaldún (siglo XIV) por

(1) Vid. Cárdenas, ob. cit. I.

(2) Es hecho curioso el de que en el siglo VI, antes de la predicación de Mahoma, apareciera en Persia el gran sacerdote Mazdack que predicó la igualdad de los hombres y la comunidad de *bienes* y hasta de mujeres, consiguiendo que se hiciera un nuevo reparto de la propiedad.

lo que se refiere a las poblaciones bereberes del N. de Africa (1).

En lo que toca a Egipto, el principio fundamental que siguió rigiendo fué el mismo de la época faraónica, que se acordaba fácilmente con el mahometano, a saber: que las tierras todas pertenezcan al sultán o a su representante. Bajo ese principio, se marcaba la diferenciación de las regiones. Según Revillout, en el Egipto superior continúa rigiendo en gran parte el código de Ramsés, al que corresponden las descripciones de Herodoto. En el Egipto inferior, por el contrario, era la legislación de Bochoris y de Amasis la que más a menudo se aplicaba.

La persistencia de algunos de estos regímenes hasta los tiempos modernos, prueba bien el carácter tradicional de estas sociedades orientales.

10. Japón y China. — Respecto del Japón poseemos un código, el *Tai-ho-rei* compuesto en el año 701 de nuestra Era, que contiene algunos preceptos relativos a la familia y la propiedad (2).

---

(1) *Prolegómenos*, II.ª Parte, 4.ª Sección. Págs 271 —3 del tomo II de la trad. francesa. Cf. págs. 28—7. La impresión sociológica que esta obra produce en conjunto, por lo que toca a los grupos de población rural del mundo mahometano, es la de una clara persistencia de la unidad de la tribu (sobre todo entre los nómadas) y del espíritu de cuerpo entre las familias, así como de la desigualdad económica de éstas.

(2) Los datos aquí utilizados los tomo de la exposición del *Tai-ho-rei* hecho por G. Appert en su art.

De ellos parece desprenderse la siguiente situación. La familia continúa siendo una unidad social de que forman parte ascendientes, descendientes y colaterales. En ella, el padre, y en su defecto el hermano mayor, es el jefe y el administrador de los bienes familiares, con que atiende a la subsistencia de todos los agrupados. De las reglas que se aplicaban a la herencia y en que se mencionan arrozales, casas y campos, se puede legítimamente deducir que el patrimonio familiar podía componerse de bienes inmuebles y de muebles. Lo que no se dibuja claramente es la forma de compatibilidad entre la herencia y la continuación del grupo familiar tradicional, que parece habría de desaparecer económicamente al cabo de algunos repartos.

Por otra parte, el principio general expresado por el Código es el tantas veces repetido en las legislaciones orientales: que la propiedad de las tierras, arrozales o no, pertenece al Emperador y que, por lo tanto, los cultivadores sólo gozaban de un derecho temporal pendiente de los repartos de lotes que se renovaban cada seis años. Como en China, esos lotes eran proporcionales al número de personas que componían cada familia. Appert cree que los repartos no se verificaban volviendo a poner en común la totalidad de las tierras de cada provincia o distrito, sino sóla-

---

Un code japonais au VIII siècle (en *Nouv. Rev. histor. du Droit*, tomo XVI, 1892).

mente rectificando el lote de cada familia según ésta hubiese aumentado o disminuido en personas computables para ese efecto. Y como los jefes de familia no podían disponer de esas porciones, subsiste la duda respecto de los bienes inmuebles familiares a que se refieren las reglas de sucesión hereditaria. Cabe la hipotesis de que, como muchas veces ocurre en la legislación y en las costumbres de diferentes pueblos, la herencia se produjese tan sólo en cuanto al derecho a participar de los usufructos que los repartos concedían. No es otra la significación de las herencias de arrendamientos que el derecho valenciano moderno presenta como una imposición del derecho del cultivador sobre el del dueño de la tierra.

En cuanto a China, el período que ahora estudiamos ofrece pocas novedades. La dirección general de los acontecimientos (después de la fundamental reforma de los cultivos comunes realizados por la dinastía Tsin) revela, a través de las dinastías Sui (598—617) y Tang (618—905), un aumento de los latifundios producido por varias causas, entre ellas los períodos de miseria o de dificultades en la vida económica de los propietarios modestos que se veían forzados a enajenar sus tierras.

Aunque el emperador Kao-Chung hizo devolver muchas de éstas a sus antiguos dueños, la reforma fiscal verificada por el emperador Yeng-Yeng, y por la cual se consideró como única base tributaria la tierra poseída o la riqueza personal

de otra clase, produjo automáticamente el reconocimiento legal de los grandes dominios.

Desde 859 particularmente, se produjo un largo período de miseria, de anarquía y de revueltas populares y políticas que, en primer término, causaron el destronamiento de los Tang por el general Chu-Wen. De 909 a 959 corre un período de inestabilidad política (llamado de las cinco dinastías) cuyas vicisitudes no son bien conocidas y que en el orden de los hechos económico-jurídicos a que se refiere esta HISTORIA, no suministra ninguna noticia utilizable.

Indice del Tomo I

Págs.

Prólogo de D. Gumersindo de Azcárate 7
Advertencia preliminar de la presente edición 13
Introducción 27
I. Concepto de la propiedad comunal 27
II. Cómo debe escribirse su Historia 73
III. Plan 84
Capítulo I. — De las civilizaciones primitivas al Cristianismo 97
Primer período. Tiempos primitivos 101
I. Edades prehistóricas 101
II. Tiempos tradicionales 119
Segundo período. De los Imperios orientales al feudalismo 141
I. Civilizaciones orientales 141
1. India 143
2. Egipto 151
3. Caldea y Asiria 164
4. Bactrianos, medos, persas y otros pueblos del Asia Occidental 168
5. Los hebreos 170
6. China y Japón 180
II. Grecia 187
III. Roma 205
IV. Los pueblos emigrantes en el mundo no latino 241
1. Los celtas 241
2. Los Iberos y celtas españoles 257
3. Los germanos 271
4. Los eslavos 298
V. Las doctrinas económicas del Cristianismo 302

Págs

Capítulo II. – Primeros tiempos de la conquista bárbara y preparatorios del feudalismo 333
I. Introduccion 333
II. Consideraciones generales 339
III. Formas especiales en las distintas naciones 348
1. – España 348
2. – Italia 356
3. – Alemania 358
4. – Inglaterra 364
5. – Irlanda 370
6. – Francia 375
7. – Países escandinavos 386
8. – El Bajo imperio 388
9. – Arabes y demás pueblos mahometanos 392
10. – Japón y China 400

Establecimiento tipográfico de Editorial Arte y Ciencia.
Otto Weber, Heilbronn dél Neckar.

Obras completas de Rafael Altamira

SERIE LITERARIA (CRITICA, NOVELA Y VIAJES)

El realismo y la literatura contemporánea, un vol.—Estudios de crítica literaria y artística, un vol.—Escritores españoles, dos vols.—Literaturas extranjeras, un vol.—Cuentos de mi tierra, un vol.—Novelas cortas, un vol.—Reposo (novela), un vol.—Fantasías y recuerdos, un vol.—Paisajes, un vol.—Cuentos de amor y tristeza, un vol.

HISTORIA DE AMERICA

En el primitivo plan de las obras completas de D. Rafael Altamira se comprendía una serie especial sobre Historia de las instituciones coloniales de América, que abarca las siguientes materias: Colonización española. Introducción y fuentes.—Colonización española. El derecho de la personalidad. Población blanca.—Colonización española. El derecho de la personalidad. Amerindos, negros y asiáticos.—Colonización española. Las instituciones de gobierno.—Colonización española. Sistemas de colonización y política económica.—Colonización española. La Iglesia. Las instituciones docentes. El derecho privado.—Colonización portuguesa, inglesa y francesa.

Todos estos estudios se han incorporado por la **COMPAÑIA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES** a la monumental **HISTORIA DE AMERICA Y DE LA CIVILIZACION HISPANOAMERICANA,** que bajo la dirección de don Antonio Ballesteros y don Pedro Sáinz publica en veinte volúmenes la **COMPAÑIA IBERO-AMERICANA DE PUBLICACIONES.**

C.I.A.P.

Precio: 8 pesetas

PRINTED IN SPAIN

COMPAÑÍA GENERAL DE ARTES GRÁFICAS (S. A.)
PRÍNCIPE DE VERGARA, 42 Y 44.-MADRID

UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
0000627619